

TERCERA SECCION

INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

RESOLUCION del Consejo General del Instituto Federal Electoral respecto del procedimiento especial sancionador iniciado con motivo de la denuncia presentada por el senador Pablo Gómez Álvarez, Consejero del Poder Legislativo de la Fracción Parlamentaria del Partido de la Revolución Democrática y el Partido Acción Nacional, en contra del C. Eviel Pérez Magaña; del Partido Revolucionario Institucional, y de las personas morales identificadas como Televimex, S.A. de C.V., Concesionaria de XHHLO-TV Canal 5; Radiotelevisora de México Norte, S.A. de C.V., Concesionaria de XHPAO-TV Canal 9, y Canales de Televisión Populares, S.A. de C.V., Concesionaria de XHBN-TV Canal 7, todas con difusión en el Estado de Oaxaca, por hechos que consideran constituyen infracciones al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, identificada con el número de expediente SCG/PE/PGA/CG/040/2010 y su acumulado SCG/PE/PAN/CG/041/2010, en cumplimiento a lo ordenado por la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el Recurso de Apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-49/2010 y acumulados.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Instituto Federal Electoral.- Consejo General.- Exp. SCG/PE/PGA/CG/040/2010 y su acumulado SCG/PE/PAN/CG/041/2010.- CG426/2010.

RESOLUCION DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR INICIADO CON MOTIVO DE LA DENUNCIA PRESENTADA POR EL SENADOR PABLO GOMEZ ALVAREZ, CONSEJERO DEL PODER LEGISLATIVO DE LA FRACCION PARLAMENTARIA DEL PARTIDO DE LA REVOLUCION DEMOCRATICA Y EL PARTIDO ACCION NACIONAL, EN CONTRA DEL C. EVIEL PEREZ MAGAÑA; DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, Y DE LAS PERSONAS MORALES IDENTIFICADAS COMO TELEVIMEX, S.A. DE C.V., CONCESIONARIA DE XHHLO-TV CANAL 5; RADIOTELEVISORA DE MEXICO NORTE, S.A. DE C.V., CONCESIONARIA DE XHPAO-TV CANAL 9, Y CANALES DE TELEVISION POPULARES, S.A. DE C.V., CONCESIONARIA DE XHBN-TV CANAL 7, TODAS CON DIFUSION EN EL ESTADO DE OAXACA, POR HECHOS QUE CONSIDERAN CONSTITUYEN INFRACCIONES AL CODIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, IDENTIFICADA CON EL NUMERO DE EXPEDIENTE SCG/PE/PGA/CG/040/2010 Y SU ACUMULADO SCG/PE/PAN/CG/041/2010, EN CUMPLIMIENTO A LO ORDENADO POR LA H. SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACION, AL RESOLVER EL RECURSO DE APELACION IDENTIFICADO CON EL NUMERO DE EXPEDIENTE SUP-RAP-49/2010 Y ACUMULADOS.

Distrito Federal, 13 de diciembre de dos mil diez.

VISTOS para resolver el expediente identificado al rubro, y:

RESULTANDO

I. Con fecha catorce de abril de dos mil diez, se recibieron en la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, escritos signados por los CC. Pablo Gómez Álvarez y Everardo Rojas Soriano, el primero en su carácter de Consejero del Poder Legislativo de la fracción parlamentaria del Partido de la Revolución Democrática, y el segundo como Representante Suplente del Partido Acción Nacional, ambos ante el Consejo General de este Instituto, a través de los cuales hicieron del conocimiento de esta autoridad, hechos presuntamente conculcatorios de la normativa comicial federal, en los términos que se expresan a continuación:

ESCRITO SIGNADO POR EL SEN. PABLO GÓMEZ ALVAREZ

“...Que por medio del presente escrito y con fundamento en lo dispuesto por los artículos, 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 2 párrafo 1, 3 párrafo 1, 39, 109, 118 párrafo 1 inciso w), 287, 341, párrafo 1, inciso f), 347, 356, 365, párrafo 5, 367, 368, párrafos 3 y 8 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 1, 2, 3, 4, 6, párrafo 1, inciso g); 13, 62 y 64 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral; y demás relativos y aplicables, acudo ante esta autoridad a presentar

-----PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR-----

-----Y SOLICITUD DE MEDIDAS CAUTELARES-----

por el presunto incumplimiento grave de las obligaciones Constitucionales y legales a que están sujetos el Partido Revolucionario Institucional, el ahora candidato del Partido Revolucionario Institucional a Gobernador del estado de Oaxaca, Eviel Pérez Magaña, y la empresa Televisa, concesionaria del canal dos de Televisión abierta, para el efecto de la determinación de responsabilidad sobre los actos que se denuncian, y aplicación de las sanciones que correspondan, lo cual se desprende al tenor de las subsecuentes consideraciones de hecho y de derecho; de conformidad con los siguientes:

HECHOS

1.- El día lunes doce de abril del año dos mil diez, en el canal 2 de Televisa, a las 22:55 durante de transmisión del noticiero de Joaquín López Dóriga se difundió una cortinilla o infomercial relativo a la toma de protesta del candidato a Gobernador del Partido Revolucionario Institucional en el cual aparecen escenas del evento que se realizó el domingo 11 de abril del año en curso en la Alameda de León. Dicho promocional tiene el siguiente contenido:

Una voz en off: Eviel Pérez Magaña rindió protesta como candidato del PRI a la gubernatura de Oaxaca ante la dirigencia nacional del Partido Revolucionario Institucional:

Voz del candidato: Sí protesto.

Voz de Beatriz Paredes (casi inaudible) Porque así será.

Otra vez la voz en off. Pérez Magaña asumió el compromiso de continuar con la transformación del estado ante miles de simpatizantes y militantes priístas en la Alameda de León de la ciudad de Oaxaca.

Voz del candidato: 'Sé muy bien que la transformación que convoco tiene que partir con la solida recreación de los principios y de la congruencia ideológica de nuestro partido'.

Voz en off: El candidato priísta al gobierno de Oaxaca aseguró que esta transformación debe ser la palanca para lograr la renovación de la economía, más empleo, salud e igualdad de oportunidades.

Voz del candidato: 'Esta será la campaña de todos, de todos los que queremos a Oaxaca, los que creemos que ha llegado el tiempo de hacer el mayor esfuerzo para que volvamos a ser una gran sociedad.

Voz en off: en la toma de protesta de Pérez Magaña estuvieron presentes la Presidenta del PRI nacional Beatriz Paredes, Gobernadores y Legisladores priístas.

En el video se puede apreciar al candidato del Partido Revolucionario Institucional al Gobierno del Estado de Oaxaca en un pódium hablando ante varias decenas de personas, aparece también la presidenta del Partido Revolucionario Institucional y miembros de la dirigencia de dicho partido.

2.- Dicho spot también ha sido transmitido en el noticiero llamado Primero Noticias en el canal 2 de televisión, el día 13 de abril de 2010 a las 7:47 de la mañana.

Como puede apreciarse de la simple descripción de los hechos denunciados, se desprende que tanto el Partido Revolucionario Institucional como el candidato al cargo de Gobernador en el estado de Oaxaca de dicho partido, como la Televisora concesionaria del canal dos, incurrieron en un incumplimiento grave de las obligaciones Constitucionales y legales a que están sujetos; lo que hace indispensable que la Secretaría Ejecutiva inicie de inmediato el procedimiento especial sancionador, y realice los trámites necesarios para que se ordenen las medidas cautelares que se solicitan, por las razones y fundamentos legales que se expresan a continuación:

CONSIDERACIONES DE DERECHO

El referido promocional que difunden el Partido Revolucionario Institucional y su candidato a Gobernador en el estado de Oaxaca, a través de la cadena televisiva concesionaria del canal dos, resulta violatorio de distintas disposiciones de la Constitución Federal y del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

La Base III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que:

[Se transcribe]

Por otra parte establece, en sus diferentes apartados, las normas generales bajo las cuales los partidos políticos tendrán derecho al uso de los medios de comunicación social. Estableciendo ciertas prohibiciones, que buscan lograr que las contiendas electorales se desarrollen observando los principios rectores de la función electoral.

El inciso g) del apartado A) de la Base III, del artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece lo siguiente:

[Se transcribe]

En este sentido es claro que el spot o promocional denunciado, vulnera en forma directa el artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que establece una clara prohibición para los partidos políticos para contratar o adquirir, por sí o por terceras personas, tiempos en cualquier modalidad de radio y televisión.

Como puede advertirse en el inciso g) del apartado A) de la Base III, del artículo 41 de la Carta Magna, establece también que ninguna otra persona física o moral, sea a título propio o por cuenta de terceros, podrá contratar propaganda en radio y televisión dirigida a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, ni a favor o en contra de partidos políticos o de candidatos a cargos de elección popular.

El spot referido, con una duración de 60 segundos, inserto justo después del corte que realizan para ir a comerciales, de los programas noticiosos en los cuales se transmitió, promueve la toma de protesta del candidato del Partido Revolucionario Institucional al cargo de Gobernador del estado de Oaxaca, fuera de los términos legales para el inicio de las campañas, en cadena nacional, generando una clara inequidad en la contienda, pues se está realizando propaganda en televisión promocionando su candidatura, y planteando algunos de los temas de su plataforma electoral tales como 'la renovación de la economía, más empleo, salud e igualdad de oportunidades'.

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos es clara cuando establece la prohibición relativa a la contratación o adquisición de propaganda en radio y televisión, al señalar que, los partidos políticos en ningún momento podrán contratar o adquirir, por sí o por terceras personas, tiempos en cualquier modalidad de radio y televisión. También lo es cuando señala que ninguna otra persona física o moral sea a título propio o por cuenta de terceros, podrá contratar propaganda en radio y televisión dirigida a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, ni a favor o en contra de partidos políticos o de candidatos a cargos de elección popular.

En este sentido es claro que el spot o promocional mencionado, vulnera disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, pues se transmitió en el canal dos, al menos dos veces un spot, en el cual se promueve la figura del candidato a Gobernador postulado por el Partido Revolucionario Institucional, en cadena nacional y con antelación a los demás actores políticos. Lo cual representa una ventaja indebida, que genera inequidad en la contienda y que debe ser sancionada en términos de ley.

No debe pasar desapercibido, que la presente violación ocurre en el marco del desarrollo del proceso local que se celebra en el estado de Oaxaca, justo en el periodo previo al inicio de las campañas electorales.

En este sentido, la difusión de dicho promocional, es contrario al estado de derecho pues se configura un acto anticipado de campaña, por parte del candidato del Partido Revolucionario Institucional, Eviel Pérez Magaña, pues esta promocionando su candidatura así como su plataforma política, en televisión a nivel nacional.

En la especie, de los hechos descritos y de las pruebas que se aportan, se desprende con claridad, que con la transmisión de dichos promocionales, tanto el partido político, como el candidato y la Televisora que realizó dicha transmisión, están vulnerando directamente la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En este sentido resulta necesario que esta autoridad inicie el procedimiento especial sancionador correspondiente e inicie los trámites necesarios para que se ordenen las medidas cautelares que se solicitan, con el objeto de evitar que se siga cometiendo la infracción referida, toda vez que los hechos denunciados implican una clara transgresión a lo establecido en el artículo 41, Base III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

También resulta indispensable que, se ordene, como medida cautelar, la suspensión de la transmisión de éste promocional, o cualquier otro spot o promocional en el cual se este promocionando anticipadamente al candidato del Partido Revolucionario Institucional al Gobierno del estado de Oaxaca, pues lo anterior es violatorio de los principios de legalidad y equidad en la contienda.

Por lo cual se solicita que la autoridad, una vez que haya ordenado como medida cautelar la suspensión de la transmisión del mensaje referido, genere la huella acústica respectiva, para realizar una verificación detallada del canal o canales, entidades federativas y horarios en los cuales fue difundido el infocomercial de referencia. Solicitando además, que dicha verificación se realice en el periodo de intercampañas en el cual se encuentra el proceso electoral en el estado de Oaxaca en relación al cargo de Gobernador del estado- del dos de abril al primero de mayo- con el objeto de saber cuantas veces ha sido transmitido el mismo, en que ámbitos territoriales, en que canales televisivos y en que horarios.

MEDIDAS CAUTELARES

En términos de lo establecido por los artículos 51 párrafo 1, inciso e) y 52; y 368, párrafo 8 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como del artículo 13 del reglamento de quejas y denuncias del Instituto Federal Electoral solicito, se adopte como medida cautelar la suspensión de la transmisión de dicho infocomercial que ha sido transmitido en el canal 'XEW-TV-2' de la empresa Televisa S. A. de C. V.

Lo anterior resulta indispensable, pues los actos anticipados de campaña, como el que se denuncia en la especie, generar inequidad en la contienda y una ventaja indebida para aquel candidato que vulnerando la Constitución y la Ley, contrata propaganda en televisión.

Es por esta razón que mediante la suspensión de los promocionales, debe buscarse que la infracción, la vulneración directa a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, cese de forma inmediata, para evitar así la afectación de los principios rectores de la función electoral mencionados, la producción de daños irreparables y la vulneración del bien jurídico tutelado por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

No debe perderse de vista que la infracción ante la cual nos encontramos, vulnera directamente el artículo 41, Base III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En este sentido y con base en lo establecido en el artículo 13, párrafo tercero, inciso a) del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral solicito se apliquen las medidas cautelares solicitadas, pues el acto que se denuncia vulnera la equidad en la contienda electoral que se desarrolla en el estado de Oaxaca y otorga una ventaja indebida al candidato del Partido Revolucionario Institucional para el cargo de Gobernador de Oaxaca, y de continuar, sus efectos podrían generar actos irreparables, imposibles de restituir al estado en que se encontraban antes de que el acto denunciado ocurriera.

Debe considerarse que, en la especie, la irregularidad que se denuncia, puede llegar a provocar afectaciones irreversibles a los destinatarios de esas expresiones, debido a la incidencia que tienen los medios masivos de comunicación en la formación de la opinión pública.

Dicha petición encuentra además sustento en la tesis relevante sostenida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, a saber:

RADIO Y TELEVISION. ELEMENTOS PARA DECRETAR LA SUSPENSION DE LA TRANSMISION DE PROPAGANDA POLITICA O ELECTORAL COMO MEDIDA CAUTELAR. [Se transcribe]

Es por lo anterior que se solicita se dé inmediatamente trámite al procedimiento especial sancionador que se presenta, ordenando las medidas cautelares que han sido solicitadas, por así ser procedente en derecho.

[...]

Por lo anteriormente expuesto y fundado a Usted, Secretario de la Junta General Ejecutiva [sic] atentamente solicito:

PRIMERO.- *Se inicie de inmediato el procedimiento especial sancionador y la investigación para la debida integración y substanciación del expediente.*

SEGUNDO.- *Se ordenen las medidas cautelares que se solicitan, por las razones y fundamentos expresados en el presente ocurso.*

TERCERO.- *Hechos los trámites de ley, se determine la responsabilidad y se apliquen las sanciones que en derecho procedan a los sujetos denunciados, por así ser procedente en derecho."*

ESCRITO SIGNADO POR EL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL

*“...Con fundamento en lo establecido en el artículo 8, 17 y 41 base III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en lo establecido en los artículos 367, 368 del Código Federal de Institucionales y Procedimientos Electorales, vengo a presentar queja en vía de procedimiento especial sancionador y medidas cautelares, en contra el **Partido Revolucionario Institucional**, el ciudadano **Evíel Pérez Magaña y quien resulte responsable**, por la violación diversas disposiciones constitucionales y legales, mismas que tiene sustento y base en los siguientes hechos y consideraciones jurídicas:*

Hechos:

Primero.- *En el estado de Oaxaca el día doce de noviembre de dos mil nueve inició el proceso electoral ordinario para renovar al titular del poder ejecutivo local, la integración del congreso del estado y a los concejales de municipios que integran la geografía y organización electoral.*

Segundo. *Que el Partido Revolucionario ha elegido al C. Evíel Pérez Magaña como su candidato, hecho que es público y notorio.*

Tercero.- *Que el Instituto Federal Electoral, a través del Comité de radio y televisión autorizó la pauta para realizar la precampaña electoral y campaña electoral, lo anterior mediante sendos acuerdo de dicho órgano electoral.*

Cuarto.- *Que el día doce de abril del presente año, en la franja horaria del informativo ‘el noticiero con Joaquín López-Doriga’ fuera de ese espacio noticioso se difundió un promocional, cuya duración es aproximadamente de un minuto, mediante el cual promueve la ‘toma de protesta’ del citado Evíel Pérez Magaña, como Candidato a Gobernador del PRI al Gobierno del Estado.*

Cuarto.- *(sic) Que el día trece de abril del presente año, en la franja horaria del informativo ‘primero noticias’ que conduce Carlos Loret de Mola, fuera de ese espacio noticioso se difundió un promocional, cuya duración es aproximadamente de un minuto, mediante el cual promueve la ‘toma de protesta’ del citado Evíel Pérez Magaña, como Candidato a Gobernador del PRI al Gobierno del Estado, sin que el mismo sea pautado en los espacios autorizados por el Instituto Federal Electoral, o que dicha cápsula sea un reportaje informativo, pues la misma es fuera de dichos noticieros.*

En efecto, en ambos casos, se da fuera de los espacios autorizados por Instituto Federal Electoral, por tanto se violenta lo considerado en el artículo 41 base III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que a la letra precisa:

Artículo 41. [Se transcribe]

En efecto, la norma constitucional es clara al expresar que sólo los partidos políticos tanto para los procesos electorales federales como locales, asimismo que los partidos políticos, candidatos, o ciudadanos, en forma directa e indirecta no podrán contratar tiempos en radio y televisión. Los dos promocionales que se adjuntan al presente documento tienen una evidente intención de promover la imagen del citado ciudadano como Candidato a Gobernador, así como influir en el ánimo del electorado, pese inclusive a que la campaña electoral debe iniciar en un momento posterior al que se está realizando dicha difusión, esto de conformidad con el artículo 173.2 del Código Comicial para el Estado de Oaxaca.

Por tanto es dable afirmar que se está violentando dicho principio constitucional en materia electoral, así como diversas disposiciones legales que protegen el acceso a los medios de comunicación y la equidad en la contienda.

[...]

Por lo anteriormente expuesto, solicito:

Atentamente a esa autoridad electoral, se inicie el procedimiento espacial sancionador en contra de las personas responsables de los hechos y conductas denunciadas en esta vía, así como se sancionen dichos antijurídicos.”

II. Por acuerdo de fecha quince de abril de dos mil diez, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, tuvo por recibidos los oficios citados en el resultando precedente, y ordenó lo siguiente:

“...

SE ACUERDA: PRIMERO.- Fórmese expediente a los escritos de cuenta, los cuales quedaron registrados con los números **SCG/PE/PRD/CG/040/2010** y **SCG/PE/PAN/CG/041/2010** respectivamente; **SEGUNDO.-** En virtud de que los hechos que dieron origen al expediente número **SCG/PE/PAN/CG/041/2010**, guardan estrecha relación con los que motivaron la integración del diverso **SCG/PE/PRD/CG/040/2010**, se decreta la acumulación de los mismos con apoyo en lo dispuesto por el artículo 360 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente, por tratarse de hechos vinculados entre sí y a efecto de evitar el dictado de resoluciones contradictorias; **TERCERO.-** En atención a la información proporcionada por los promoventes, esta autoridad considera necesario realizar una investigación preliminar, razón por la cual: Requírase al **Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos y Secretario Técnico del Comité de Radio y Televisión del Instituto Federal Electoral**, a efecto de que en **breve término** se sirva proporcionar la información y constancias que se detallan a continuación: **a)** Indique si en los noticieros ‘Primero Noticias’ y ‘El Noticiero con Joaquín López -Doriga’, ambos transmitidos en la televisora identificada con las siglas ‘XEW-TV’, de la empresa que el promovente identifica como ‘Televisa’, se difundió durante los días doce y trece de abril de dos mil diez, el material relativo a la ‘toma de protesta’ a cargo del Eviel Pérez Magaña, candidato a Gobernador por el Partido Revolucionario Institucional en el estado de Oaxaca, mismo que fue aportado en un disco compacto; **b)** De ser afirmativa la respuesta al cuestionamiento anterior, indique los lugares en los cuales dicha transmisión tuvo impacto en el territorio nacional, y si el mismo ha tenido repeticiones en fechas y horarios diversos a los expresados por el promovente, debiendo precisar en este último caso las señales que lo han difundido, lugares en los cuales pudo ser captado, así como el nombre, o bien, la razón o la denominación social del concesionario correspondiente, debiendo proporcionar también su domicilio y el nombre de su representante legal, para efectos de su eventual localización; **c)** En su caso acompañe copia de las constancias que estime pertinente para dar soporte a lo afirmado en sus respuestas; **CUARTO.-** Una vez rendida la información a que se refiere en el punto tercero anterior, requiérase al C. representante legal del concesionario televisivo a que aluda el funcionario electoral informante, para que dentro del término de **setenta y dos horas** contados a partir de la notificación del presente proveído informe lo siguiente: **a)** El nombre de la persona física o bien, la razón o denominación social de quien contrató u ordenó la difusión de los materiales aludidos por el promovente; **b)** Precise el contrato o acto jurídico celebrado para formalizar la difusión del material aludido, especificando el monto de la contraprestación percibida para tal efecto, las fechas y horarios en los cuales había de transmitirse, y si estos podían ser determinados libremente o su representada o bien, por quien solicitó la transmisión de los materiales en comento, y **c)** En su caso acompañe copia de las constancias que estime pertinente para dar soporte a lo afirmado en sus respuestas; **QUINTO.-** Por otra parte, requiérase al Partido Revolucionario Institucional, para que dentro del término de **setenta y dos horas** contados a partir de la notificación del presente proveído informe lo siguiente: **a)** Indique si algún directivo, militante, simpatizante o miembro de ese instituto político, contrató u ordenó la difusión de los materiales aludidos por los promoventes; **b)** De ser afirmativa la respuesta al punto anterior, precise el motivo por el cual ello aconteció, señalando el acto jurídico celebrado para formalizar la difusión del material aludido, el monto de la contraprestación percibida para tal efecto, las fechas y horarios en los cuales había de transmitirse, y si éstos fueron determinados por el Partido Revolucionario Institucional, o bien, por quien transmitió los materiales en comento, y **c)** En su caso acompañe copia de las constancias que estime pertinente para dar soporte a lo afirmado en sus respuestas; **SEXTO.-** Finalmente, por cuanto a la solicitud de medidas cautelares planteada por el promovente, resérvese a proveer lo conducente una vez que se tenga información aludida en el presente acuerdo.-----

Hecho lo anterior, se acordará lo conducente.”

La diligencia a que alude el punto TERCERO del proveído anterior, fue practicada a través del oficio SCG/810/2010, recibido en la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Federal Electoral el día quince de abril de los corrientes.

III. A través del oficio DEPPP/STCRT/2840/2010, de fecha quince de abril de dos mil diez, el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Federal Electoral, dio cabal cumplimiento al pedimento de información aludido en el resultando anterior.

IV. En razón de ello, por auto de fecha quince de abril de dos mil diez, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, tuvo por desahogada la petición ya mencionada, y se pronunció respecto a la improcedencia de la solicitud planteada por los quejosos, relativa a adoptar medidas cautelares, dado que según el informe vertido por el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos de esta institución, la conducta denunciada se había interrumpido, sin que se contara con elemento alguno, siquiera de carácter indiciario, respecto a su repetición.

Dicha determinación fue notificada a los promoventes, a través de los oficios SCG/812/2010 y SCG/813/2010, el día diecinueve de abril del año en curso.

V. Por otra parte, y una vez que la autoridad sustanciadora tuvo conocimiento de los concesionarios televisivos que difundieron el material objeto de inconformidad, por oficio SCG/818/2010, de fecha diecinueve de abril de dos mil diez, se requirió al Representante Legal de Televimex, S.A. de C.V.; de Radiotelevisora de México Norte, S.A. de C.V., y Canales de Televisión Populares, todas ellas con difusión en el estado de Oaxaca, proporcionara la información aludida en el punto CUARTO del proveído citado en el resultando II de esta resolución.

Asimismo, a través del oficio SCG/819/2010, de fecha diecinueve de abril del actual, se requirió al representante propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General de este Instituto, proporcionara la información aludida en el punto QUINTO del proveído citado en el resultando II de esta resolución.

VI. Con fecha veintitrés de abril del año en curso, se recibieron en la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, escritos signados por los CC. José Alberto Sáenz Azcárraga y Sebastián Lerdo de Tejada Covarrubias, el primero en su carácter de Representante Legal de Televimex, S.A. de C.V.; de Radiotelevisora de México Norte, S.A. de C.V., y Canales de Televisión Populares, y el segundo como Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General de esta institución, a través de los cuales desahogan los requerimientos de información que les fueron planteados.

VII. A través del acuerdo de fecha veintiséis de abril de dos mil diez, atento al estado procesal que guardaban las actuaciones citadas al rubro, se ordenó requerir a la C. Directora del Centro de Investigaciones Interdisciplinarias en Ciencias y Humanidades de la Universidad Nacional Autónoma de México, para que dentro del término de veinticuatro horas, contadas a partir de la notificación del citado proveído, informara si dentro del personal académico de esa institución, existía algún especialista en ciencias y medios de la comunicación, publicidad, y campañas electorales, y en caso de que así fuera, se sirviera precisarlo, debiendo proporcionar también los datos que permitieran su eventual localización por parte de este ente público autónomo.

Tal requerimiento fue planteado a través del oficio SCG/900/2010, el día veintisiete de abril del presente año.

VIII. Con fecha veintiocho de abril de dos mil diez, se recibió en la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, el oficio CEII/D/068/10, datado el día veintisiete del mismo mes y anualidad, signado por la Directora del Centro de Investigaciones Interdisciplinarias en Ciencias y Humanidades de la Universidad Nacional Autónoma de México, a través del cual desahogó el pedimento de información formulado en autos, haciendo del conocimiento de esta autoridad, que el Doctor Julio Juárez Gámiz, *"...es el académico especialista que trabaja el tema de ciencias y medios de comunicación, publicidad y campañas electorales en este Centro."*, proporcionando también los datos que permitían su eventual localización.

IX. En virtud de lo anterior, por acuerdo de fecha veintiocho de abril de dos mil diez, se tuvo por desahogado el pedimento mencionado en el resultando VII anterior, y para mejor proveer, se ordenó requerir al Doctor Julio Juárez Gámiz, Investigador Asociado del Centro de Investigaciones Interdisciplinarias en Ciencias y Humanidades de la Universidad Nacional Autónoma de México, y especialista en las disciplinas citadas en el resultando precedente, para que dentro del término de veinticuatro horas, contadas a partir de la notificación del citado proveído, rindiera ante esta autoridad un informe respecto de lo siguiente: "...1) Cuál es

el género, naturaleza y tipología narrativa a que pertenece el material aportado por los promoventes; **2)** Realice un análisis de contenido y estructura del video en comento, a fin de determinar si el mismo es una nota informativa propia de algún noticiero, o bien, determine cuál es el género televisivo al cual pertenece tal audiovisual; **3)** Exprese cuáles son las razones de carácter técnico o conceptual que le permiten sustentar sus afirmaciones, y **4)** En su caso, proporcione cualquier otro dato adicional que pudiera ser útil a esta autoridad administrativa electoral federal, para la resolución del presente caso.”

Dicha solicitud fue formalizada a través del oficio SCG/914/2010, el día treinta de abril del presente año.

X. El día tres de mayo de dos mil diez, se recibió en la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, escrito firmado por el Doctor Julio Juárez Gámiz, Investigador Asociado del Centro de Investigaciones Interdisciplinarias en Ciencias y Humanidades de la Universidad Nacional Autónoma de México, a través del cual rinde el informe solicitado en autos.

XI. El día cuatro de mayo de dos mil diez, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General de este Instituto, tuvo por recibido el documento citado en el resultando anterior, y dictó un acuerdo, que en lo que interesa, es del tenor siguiente:

“...SE ACUERDA: PRIMERO.- Agréguese a sus autos el escrito de cuenta y anexos que se acompaña, para los efectos legales procedentes; **SEGUNDO.-** Téngase al Doctor Julio Juárez Gámiz, Investigador Asociado del Centro de Investigaciones Interdisciplinarias en Ciencias y Humanidades de la Universidad Nacional Autónoma de México, desahogando en tiempo y forma el pedimento formulado en autos, para los efectos legales conducentes; **TERCERO.-** En virtud que del análisis integral del expediente [...] se desprenden indicios suficientes relacionados con la comisión de conductas que podrían dar lugar a: **a)** la presunta violación a lo previsto en los artículos 41, base III, Apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como lo previsto en los numerales 49, párrafos 2, 3 y 4; 344, párrafo 1, inciso f); 345, párrafo 1, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, por parte del C. Eviel Pérez Magaña; **b)** la presunta violación a lo previsto en los artículos 41, base III, Apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como lo previsto en los numerales 38, párrafo 1, incisos a) y u); 49, párrafos 2, 3, y 4; 342, párrafo 1, incisos a) e i); del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, por parte del Partido Revolucionario Institucional, y **c)** la presunta violación a lo previsto en los artículos 41, base III, Apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 49, párrafo 4; y 350, párrafo 1, incisos a) y b); del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, por parte de Televimex, S.A. de C.V., concesionaria de XHHLO-TV canal 5; de Radiotevisora de México Norte, S.A. de C.V., concesionaria de XHPAO-TV canal 9, y Canales de Televisión Populares, S.A. de C.V., concesionaria de XHBN-TV canal 7, todas ellas con difusión en el estado de Oaxaca; **CUARTO.-** En tal virtud, iníciase procedimiento administrativo sancionador en contra de: **a)** El C. Eviel Pérez Magaña, por la presunta violación a las hipótesis normativas citadas en el inciso a) del punto TERCERO de este proveído; **b)** El Partido Revolucionario Institucional, por la presunta violación a las hipótesis normativas citadas en el inciso b) del punto TERCERO de este proveído, y **c)** Las personas morales Televimex, S.A. de C.V., concesionaria de XHHLO-TV canal 5; de Radiotevisora de México Norte, S.A. de C.V., concesionaria de XHPAO-TV canal 9, y Canales de Televisión Populares, S.A. de C.V., concesionaria de XHBN-TV canal 7, todas ellas con difusión en el estado de Oaxaca, por la presunta infracción a las hipótesis normativas aludidas en el inciso c) del punto TERCERO de este acuerdo; **QUINTO.-** Emplácese al C. Eviel Pérez Magaña, corriéndole traslado con copia de la denuncia [sic] y de las pruebas que obran en autos; **SEXTO.-** Emplácese al Partido Revolucionario Institucional, corriéndole traslado con copia de la denuncia [sic] y de las pruebas que obran en autos; **SEPTIMO.-** Emplácese al representante legal de las personas morales Televimex, S.A. de C.V., concesionaria de XHHLO-TV canal 5; de Radiotevisora de México Norte, S.A. de C.V., concesionaria de XHPAO-TV canal 9, y Canales de Televisión Populares, S.A. de C.V., concesionaria de XHBN-TV canal 7, todas ellas con difusión en el estado de Oaxaca, corriéndole traslado con copia de la denuncia [sic] y de las pruebas que obran en autos; **OCTAVO.-** Se señalan las catorce horas del día diez de mayo de dos mil diez, para que se lleve a cabo la audiencia de pruebas y alegatos a que se refiere el

artículo 369 del ordenamiento en cuestión, la cual habrá de efectuarse en las oficinas que ocupa la Dirección Jurídica del Instituto Federal Electoral, sita en Viaducto Tlalpan número 100, edificio 'C', planta baja, Col. Arenal Tepepan, Deleg. Tlalpan, C.P. 14610, en esta ciudad; **NOVENO.-** Cítese al Senador Pablo Gómez Álvarez (Consejero del Poder Legislativo de la fracción parlamentaria del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral); al Partido Acción Nacional; al C. Eviel Pérez Magaña; al Partido Revolucionario Institucional y a las personas morales Televimex, S.A. de C.V. (concesionaria de XHHLO-TV canal 5); Radiotelevisora de México Norte, S.A. de C.V., (concesionaria de XHPAO-TV canal 9), y Canales de Televisión Populares, S.A. de C.V. (concesionaria deXHBN-TV canal 7), todas ellas con difusión en el estado de Oaxaca, para que por sí o a través de su representante legal, comparezcan a la audiencia referida en el punto OCTAVO que antecede, apercibidos que en caso de no comparecer a la misma, perderán su derecho para hacerlo. Al efecto, se instruye a los Licenciados en Derecho Mauricio Ortiz Andrade, Angel Iván Llanos Llanos, Rubén Fierro Velázquez, Karen Elizabeth Vergara Montufar, Ismael Amaya Desiderio, Miguel Angel Baltazar Velázquez, David Alejandro Avalos Guadarrama, María Hilda Ruiz Jiménez, Mayra Selene Santin Alduncin, Daniel Cortés Araujo, Wendy López Hernández, Héctor Ceferino Tejeda González, Alfredo Vértiz Flores, Nadia Janet Choreño Rodríguez, Paola Fonseca Alba, Santiago Javier Hernández Oseguera, Adriana Morales Torres, Francisco Juárez Flores, Julio César Jacinto Alcocer, Marco Vinicio García González, Jesús Enrique Castillo Montes, Jesús Reyna Amaya, Abel Casasola Ramírez, Javier Fragoso Fragoso, Dulce Yaneth Carrillo García, personal adscrito a la Dirección Jurídica de este Instituto, y apoderados legales del mismo, para que en términos del artículo 65, párrafo 1, inciso I) del Reglamento Interior del Instituto Federal Electoral, conjunta o separadamente practiquen la notificación del presente proveído; **DECIMO.-** Asimismo, se instruye a la Mtra. Rosa María Cano Melgoza y a los Licenciados en Derecho Mauricio Ortiz Andrade, Rubén Fierro Velázquez, Angel Iván Llanos Llanos, Ismael Amaya Desiderio, Julio César Jacinto Alcocer, Francisco Juárez Flores, David Alejandro Avalos Guadarrama, Jesús Enrique Castillo Montes, Arturo Martín del Campo Morales, Marco Vinicio García González, Karen Elizabeth Vergara Montufar, María Hilda Ruiz Jiménez, Mayra Selene Santin Alduncin, Paola Fonseca Alba, Santiago Javier Hernández Oseguera, Adriana Morales Torres, Guadalupe del Pilar Loyola Suárez, Nadia Janet Choreño Rodríguez, Dulce Yaneth Carrillo García, personal adscrito a la Dirección Jurídica de este Instituto, para que conjunta o separadamente coadyuven en el desahogo de la audiencia de mérito; **UNDECIMO.-** Requierase al C. Eviel Pérez Magaña y al Representante Legal de las personas morales Televimex, S.A. de C.V. (concesionaria de XHHLO-TV canal 5); Radiotelevisora de México Norte, S.A. de C.V., (concesionaria de XHPAO-TV canal 9), y Canales de Televisión Populares, S.A. de C.V. (concesionaria deXHBN-TV canal 7), todas ellas con difusión en el estado de Oaxaca, a efecto de que durante la celebración de la audiencia a que se refiere el punto OCTAVO que antecede se sirvan proporcionar a esta autoridad la documentación relacionada con el domicilio fiscal, el Registro Federal de Contribuyentes, la capacidad económica y la situación fiscal correspondiente al ejercicio fiscal inmediato anterior, así como, de ser procedente, dentro del actual, correspondiente a cada una de esas personas; **DUODECIMO.-** Gírese atento oficio al Director General de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos de este Instituto, para que en apoyo de esta Secretaría, se sirva requerir a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, a efecto de que dentro de las siguientes veinticuatro horas, a partir de la realización del pedimento de mérito, proporcione información sobre la situación fiscal que tenga documentada dentro del ejercicio fiscal inmediato anterior, así como, de ser procedente, dentro del actual, correspondiente a las personas morales Televimex, S.A. de C.V. (concesionaria de XHHLO-TV canal 5); Radiotelevisora de México Norte, S.A. de C.V., (concesionaria de XHPAO-TV canal 9), y Canales de Televisión Populares, S.A. de C.V. (concesionaria deXHBN-TV canal 7), todas ellas con difusión en el estado de Oaxaca, y de la persona física Eviel Pérez Magaña; **DECIMOTERCERO.-** En virtud que del análisis a los escritos iniciales que motivaron la integración de los expedientes acumulados en que se actúa, se desprende que los promoventes denunciaron la presunta realización de actos anticipados de campaña atribuibles al C. Eviel Pérez

Magaña y el Partido Revolucionario Institucional, esta autoridad estima carecer de competencia para conocer de la inconformidad en cuestión, en virtud de que se encuentran fuera del ámbito de su competencia. Lo anterior, toda vez que conforme al artículo 41, párrafo primero, Base V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Instituto Federal Electoral es el depositario de la autoridad electoral y el responsable del ejercicio de la función estatal de organizar las elecciones federales, es decir, de los integrantes de los poderes Legislativo y Ejecutivo de la Unión, conforme a los fines que se le han encomendado, por lo que su ámbito de competencia se circunscribe al ámbito federal, por ello resulta evidente que en atención a que los hechos denunciados por el partido quejoso, [sic] alusivos a la presunta realización de actos anticipados de campaña se presentaron en el marco de una elección local, dicha conducta se encuentra fuera del ámbito federal, pues existe un ordenamiento local que regula y sanciona la conducta de mérito. Al respecto, debe recordarse que conforme al artículo 116, fracción IV de la Ley Fundamental, las entidades federativas cuentan con facultades para emitir sus propias disposiciones en materia comicial, en las cuales podrán establecer las instituciones y procedimientos que estimen convenientes para el desempeño de la función estatal de organizar elecciones en el ámbito de su competencia, los derechos y obligaciones de los ciudadanos y partidos políticos, y las sanciones aplicables por la conculcación del marco jurídico aplicable al caso concreto. En este sentido, se debe puntualizar que los artículos 1, 2 y 25, apartado C de la Constitución Política del estado libre y soberano de Oaxaca, en relación con lo dispuesto en los artículos 1, 3, 4, 78, 79 y 92 del código electoral de la citada entidad federativa, establecen que el Instituto Estatal Electoral de Oaxaca, es la entidad encargada de organizar las elecciones locales y de sustanciar el procedimiento aplicable para las faltas y sanciones en materia electoral atribuible a los partidos políticos, aspirantes, ciudadanos y candidatos en el ámbito estatal. Bajo esta premisa, toda vez que existen ordenamientos normativos que establecen que la actuación de los partidos políticos nacionales dentro de las actividades regidas por disposiciones legales estatales, queda sujeta a éstas y a las autoridades que deben aplicarlas, lo procedente es que la autoridad electoral local, en el ámbito de sus atribuciones determine lo que en derecho proceda. En ese sentido, en atención a que los hechos argüidos por el impetrante consistentes en la presunta realización de actos anticipados de campaña, guardan relación con actividades de carácter estatal, y que los mismos pudieran conculcar la normativa electoral del estado de Oaxaca, el Instituto Federal Electoral resulta incompetente para conocer dichas conductas. En virtud de lo anterior, **se ordena remitir al Instituto Estatal Electoral de Oaxaca, copias certificadas de las constancias que integran las presentes actuaciones, a fin de que, en el ámbito de sus atribuciones, conozca de la presunta realización de actos anticipados de campaña que se atribuyen al C. Eviel Pérez Magaña y al Partido Revolucionario Institucional, y en su caso, resuelva lo que en derecho corresponda, y DECIMO CUARTO.- Hecho lo anterior, se acordará lo conducente.**"

XII. Mediante los oficios que se detallan a continuación, suscritos por el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, se practicaron los emplazamientos y citaciones aludidas en el resultando anterior, a saber:

Oficio	Destinatario	Fecha de notificación
SCG/961/2010	C. Eviel Pérez Magaña	06/05/2010
SCG/962/2010	Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral	06/05/2010
SCG/963/2010	Representante Legal de Televimex, S.A. de C.V., Radiotelevisora de México Norte, S.A. de C.V. y Canales de Televisión Populares, S.A. de C.V.	06/05/2010
SCG/967/2010	Sen. Pablo Gómez Álvarez	06/05/2010
SCG/968/2010	Representante Propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral	06/05/2010

XIII. Por medio del oficio número SCG/964/2010, de fecha cuatro de mayo de dos mil diez, suscrito por el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, se solicitó al Director General de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos de este Instituto, que proporcionara la información referida en el proveído señalado en el resultando XI de la presente resolución.

Dicho pedimento fue formulado el día cinco del mismo mes y anualidad.

XIV. En cumplimiento a lo ordenado mediante proveído de fecha cuatro de mayo de dos mil diez, el día diez del mismo mes y anualidad se celebró en las oficinas que ocupa la Dirección Jurídica del Instituto Federal Electoral, la audiencia de pruebas y alegatos a que se refiere el artículo 369 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

XV. Por otra parte, con fecha diez de mayo de este año, se recibió en la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, el oficio UF/DRN/3796/2010, a través del cual el Director General de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos remitió la respuesta que la autoridad tributaria formuló.

XVI. En tal virtud, el Consejo General del Instituto Federal Electoral, en sesión extraordinaria de fecha doce de mayo de dos mil diez, emitió la resolución identificada con la clave CG150/2010, cuyos puntos resolutivos fueron del tenor siguiente:

“(…)

PRIMERO.- Se declara **fundado** el procedimiento especial sancionador incoado en contra del C. Eviel Pérez Magaña, en términos de lo dispuesto en el considerando **OCTAVO** de la presente resolución.

SEGUNDO.- Se declara fundado el procedimiento especial sancionador incoado en contra del Partido Revolucionario Institucional, en términos de lo dispuesto en el considerando **OCTAVO** de la presente resolución.

TERCERO.- Se declara fundado el procedimiento especial sancionador incoado en contra de Televimex, S.A. de C.V., Radiotelevisora de México Norte, S.A. de C.V., y Canales de Televisión Populares, S.A. de C.V., en términos de lo dispuesto en el considerando **NOVENO** de la presente resolución.

CUARTO.- Conforme a lo precisado en el considerando **DECIMO** de esta resolución, en términos del artículo 354, párrafo 1, inciso c), fracción I del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se amonesta públicamente al C. Eviel Pérez Magaña, por haber conculcado lo establecido en el artículo 41, base III, Apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como lo previsto en los numerales 49, párrafos 2, 3 y 4; 344, párrafo 1, inciso f); 345, párrafo 1, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, exhortándolo a que en lo sucesivo se abstenga de infringir la normativa comicial federal.

QUINTO.- Conforme a lo precisado en el considerando **UNDECIMO** de esta resolución, en términos del artículo 354, párrafo 1, inciso a), fracción I del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se amonesta públicamente al Partido Revolucionario Institucional, por haber conculcado el artículo 41, base III, Apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como lo previsto en los numerales 38, párrafo 1, incisos a) y u); 49, párrafos 2, 3, y 4; 342, párrafo 1, incisos a) e i), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, exhortándolo a que en lo sucesivo se abstenga de infringir la normativa comicial federal.

SEXTO.- Conforme a lo precisado en el considerando **DUODECIMO** de esta resolución, en términos del artículo 354, párrafo 1, inciso f), fracción I, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se amonesta públicamente a Televimex, S.A. de C.V.; Radiotelevisora de México Norte, S.A. de C.V., y Canales de Televisión Populares, S.A. de C.V., por haber conculcado los artículos 41, base III, Apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 49, párrafo 4; y 350, párrafo 1, inciso b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, exhortándolas a que en lo sucesivo se abstengan de infringir la normativa comicial federal.

SEPTIMO.- En términos de lo dispuesto en el artículo 42 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación el recurso que procede en contra de la presente determinación es el denominado “recurso de apelación”, el cual según lo previsto en los numerales 8 y 9 del mismo ordenamiento legal se debe interponer dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, ante la autoridad señalada como responsable del acto o resolución impugnada.

OCTAVO.- Dese vista con la presente resolución y los autos del expediente citado al rubro, a la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos del Instituto Estatal Electoral de Oaxaca, a efecto de que, en ejercicio de sus atribuciones legales, determine lo que en derecho corresponda, en términos del considerando **DECIMOTERCERO** de este fallo.

NOVENO.- Notifíquese en términos de ley.

DECIMO.- Publíquese la presente resolución en el Diario Oficial de la Federación.

UNDECIMO.- En su oportunidad archívese el presente expediente, como asunto total y definitivamente concluido.

(...)”

XVII. Inconformes con tal determinación, los días dieciséis, veintitrés y veinticinco de mayo del año en curso, el Partido Revolucionario Institucional, por conducto de su representante propietario ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral; Eviel Pérez Magaña, otrora candidato a Gobernador del estado de Oaxaca; y Angel Israel Crespo Rueda, representante legal de Televimex, S.A. de C.V., de Radiotelevisora de México Norte, S.A. de C.V., y Canales de Televisión Populares, S.A. de C.V., interpusieron, respectivamente, recursos de apelación contra la resolución dictada por el Consejo General del Instituto Federal Electoral número CG150/2010.

XVIII. Por acuerdos de veintiuno y veintiocho de mayo, y uno de junio del presente año, tanto la Magistrada Presidenta en los dos primeros, como el Magistrado Presidente por ministerio de ley, en el tercer asunto citado, ambos de la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ordenaron registrar e integrar los expedientes SUP-RAP-49/2010, SUP-RAP-51/2010 y SUP-RAP-56/2010, y turnarlos a la ponencia a cargo del Magistrado Manuel González Oropeza, para los efectos establecidos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

XIX. En su oportunidad el Magistrado Instructor admitió a trámite la demanda del recurso de apelación, por considerar satisfechos todos los requisitos de procedibilidad y, al no existir trámite pendiente de realizar, declaró cerrada la instrucción, dejando los autos en estado de dictar sentencia.

XX. En sesión pública de siete de julio del presente año, la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, resolvió los recursos de apelación interpuestos por el Partido Revolucionario Institucional; Eviel Pérez Magaña, y el apoderado legal de Televimex, S.A. de C.V.; Radiotelevisora de México Norte, S.A. de C.V., y Canales de Televisión Populares, S.A. de C.V., identificados con las claves SUP-RAP-49/2010, SUP-RAP-51/2010 y SUP-RAP-56/2010, al tenor de las siguientes consideraciones y puntos resolutivos:

“(…)”

PRIMERO. Se acumulan los recursos de apelación SUP-RAP-51/2010 y SUP-RAP-56/2010 al diverso recurso SUP-RAP-49/2010; en consecuencia, glósese copia certificada de los puntos resolutivos de la sentencia a los expedientes de los recursos acumulados.

SEGUNDO. Se revoca la resolución CG150/2010, emitida el doce de mayo de dos mil diez, por el Consejo General del Instituto Federal Electoral, relacionada con los procedimientos especiales sancionadores identificados con el número de expediente SCG/PE/PRD/CG/040/2010 y acumulado SCG/PE/PAN/CG/041/2010, para el efecto de reponer el procedimiento especial sancionador para que en breve termino, el Consejo General del Instituto Federal Electoral, en plenitud de atribuciones reponga el procedimiento, exclusivamente para la preparación, desahogo y valoración de la prueba pericial consistente en el informe de un experto y, en su oportunidad, dicte una nueva resolución. Una vez hecho lo anterior, deberá informarlo a esta Sala Superior dentro de las veinticuatro horas siguientes a que ellos ocurra.

(...)”

XXI. El ocho de julio del presente año, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, tuvo por recibida la ejecutoria antes señalada, y dictó proveído que en lo que interesa señala lo siguiente:

“(…)

SE ACUERDA: PRIMERO.- Agréguese copia certificada de la sentencia de cuenta a los autos del expediente **SCG/PE/PRD/CG/040/2010** y su acumulado **SCG/PE/PAN/CG/041/2010**, para los efectos legales a que haya lugar; **SEGUNDO.-** En acatamiento a lo ordenado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dentro del recurso de apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-49/2010 y su acumulado, y en atención al contenido de dicha resolución, esta autoridad estima pertinente, con el objeto de proveer lo conducente y de contar con los elementos necesarios para la resolución del presente asunto, requerir: **1)** A la C. Directora del Centro de Investigaciones Interdisciplinarias en Ciencias y Humanidades de la Universidad Nacional Autónoma de México, para que dentro del término de tres días hábiles, contados a partir de la notificación del presente proveído, informe: **a)** Si dentro del personal académico de esa institución, existe algún especialista **en ciencias y medios de la comunicación, publicidad, y campañas electorales;** **b)** En caso de que así sea, proporcione una lista de hasta tres personas que reúnan dicho requisito, su nombre y las constancias que acrediten fehacientemente su especialidad, así como los datos que permitan su eventual localización; lo anterior es así dado que en la sentencia citada en antecedentes, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, impuso a esta autoridad la obligación de cerciorarse de tales datos, a fin de que en su oportunidad, se designe a un perito sobre la temática versada, con el propósito de determinar lo que en derecho corresponda en el procedimiento especial sancionador citado al rubro; **2)** Al Director de la División de Ciencias de la Comunicación y Diseño de la Universidad Autónoma Metropolitana, Unidad Cuajimalpa, para que dentro del término de tres días hábiles, contados a partir de la notificación del presente proveído, informe: **a)** Si dentro del personal académico de esa institución, existe algún especialista **en ciencias y medios de la comunicación, publicidad, y campañas electorales;** **b)** En caso de que así sea, proporcione una lista de hasta tres personas que reúnan dicho requisito, su nombre y las constancias que acrediten fehacientemente su especialidad, así como los datos que permitan su eventual localización; lo anterior es así dado que en la sentencia citada en antecedentes, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, impuso a esta autoridad la obligación de cerciorarse de tales datos, a fin de que en su oportunidad, se designe a un perito sobre la temática versada, con el propósito de determinar lo que en derecho corresponda en el procedimiento especial sancionador citado al rubro; **3)** Al Director General del Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología CONACYT, encargado del Sistema Nacional de Investigadores, para que dentro del término de tres días hábiles, contados a partir de la notificación del presente proveído, informe: **a)** Si dentro del personal académico de esa institución, existe algún especialista **en ciencias y medios de la comunicación, publicidad, y campañas electorales;** **b)** En caso de que así sea, proporcione una lista de hasta tres personas que reúnan dicho requisito, su nombre y las constancias que acrediten fehacientemente su especialidad, así como los datos que permitan su eventual localización; lo anterior es así dado que en la sentencia citada en antecedentes, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, impuso a esta autoridad la obligación de cerciorarse de tales datos, a fin de que en su oportunidad, se designe a un perito sobre la temática versada, con el propósito de determinar lo que en derecho corresponda en el procedimiento especial sancionador citado al rubro, y **4)** A la Dirección General de Coordinación de Servicios Periciales de la Procuraduría General de la República, para que dentro del término de tres días hábiles, contados a partir de la notificación del presente proveído, informe: **a)** Si dentro del personal de esa institución, existe algún especialista **en ciencias y medios de la comunicación, publicidad, y campañas electorales;** **b)** En caso de que así sea, proporcione una lista de hasta tres personas que reúnan dicho requisito, su nombre y las constancias que acrediten fehacientemente su especialidad, así como los datos que permitan su eventual localización; lo anterior es así dado que en la sentencia citada en antecedentes, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, impuso a esta autoridad la obligación de cerciorarse de tales datos, a fin de que en su oportunidad, se designe a un perito sobre la temática versada, con el propósito de determinar lo que en derecho corresponda en el procedimiento especial sancionador citado al rubro, y **TERCERO.-** Hecho lo anterior se acordará lo conducente.-----

Así lo proveyó y firma el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, en conformidad con lo dispuesto por los artículos 118, párrafo 1, incisos h) y w); 125, párrafo 1, inciso b), en relación con el 356, párrafo 1, inciso c), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales publicado en el Diario Oficial de la Federación el catorce de enero de dos mil ocho, que entró en vigor a partir del quince de enero del mismo año.

(...)"

XXII. A fin de dar cumplimiento a lo ordenado en el acuerdo citado en el resultando anterior, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, giró los oficios identificados con las claves **SCG/2148/2010**, **SCG/2150/2010** y **SCG/2152/2010**, **SCG/2154/2010**, dirigidos a la Directora del Centro de Investigaciones Interdisciplinarias en Ciencias y Humanidades de la Universidad Nacional Autónoma de México; Director de la División de Ciencias de la Comunicación y Diseño de la Universidad Autónoma Metropolitana, Unidad Cuajimalpa; Director General del Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología CONACYT, y Director General de la Coordinación de Servicios Periciales de la Procuraduría General de la República, respectivamente.

XXIII. Atento a lo anterior, el diez de agosto de dos mil diez, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, dictó un acuerdo en el que medularmente sostuvo lo siguiente:

"(...)

SE ACUERDA: PRIMERO.- Agréguese el oficio de cuenta a los autos del expediente **SCG/PE/PRD/CG/040/2010** y su acumulado **SCG/PE/PAN/CG/041/2010**, para los efectos legales a que haya lugar; **SEGUNDO.-** En acatamiento a lo ordenado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dentro del recurso de apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-49/2010 y acumulados, y en atención al contenido de dicha resolución, con el objeto de proveer lo conducente y de contar con los elementos necesarios para la resolución del presente asunto, requiérase: **1)** Al Procurador General de la República, para que dentro del término de **tres días hábiles**, contados a partir de la notificación del presente proveído, informe: **a)** Si dentro del personal de esa institución, existe algún especialista **en ciencias y medios de la comunicación, publicidad, y campañas electorales**; **b)** En caso de que así sea, proporcione una lista de hasta tres personas que reúnan dicho requisito, su nombre y las constancias que acrediten fehacientemente su especialidad, así como los datos que permitan su eventual localización; lo anterior es así dado que en la sentencia citada en antecedentes, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, impuso a esta autoridad la obligación de cerciorarse de tales datos, a fin de que en su oportunidad, se designe a un perito sobre la temática versada, con el propósito de determinar lo que en derecho corresponda en el procedimiento especial sancionador citado al rubro, y **TERCERO.-** Hecho lo anterior se acordará lo conducente.-----

Así lo proveyó y firma el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, en conformidad con lo dispuesto por los artículos 118, párrafo 1, incisos h) y w); 125, párrafo 1, inciso b), en relación con el 356, párrafo 1, inciso c), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales publicado en el Diario Oficial de la Federación el catorce de enero de dos mil ocho, que entró en vigor a partir del quince de enero del mismo año.

(...)"

XXIV. Los días doce, diecisiete y veinticinco de agosto de dos mil diez, se recibieron en la Secretaría Ejecutiva de este Instituto, los oficios signados por la Dra. Norma Blazquez Graf, Directora del Centro de Investigaciones Interdisciplinarias en Ciencias y Humanidades de la Universidad Nacional Autónoma de México; el Dr. Christian Lemaitre y León, Director de la División de Ciencias de la Comunicación y Diseño de la Universidad Autónoma Metropolitana, Unidad Cuajimalpa, y el Dr. Jesús Álvarez Calderón, Director del Sistema Nacional de Investigadores del Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología, respectivamente, mediante los cuales dieron contestación a los requerimientos de información solicitados por esta autoridad en el resultando que antecede.

XXV. A fin de dar cumplimiento a lo ordenado en el acuerdo citado en el resultando XXII, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, giró el oficio identificado con la clave **SCG/2270/2010**, dirigido al Procurador General de la República, el cual fue notificado el diecisiete de agosto de dos mil diez.

XXVI. El día veinte de agosto del año en curso, se recibió en la Secretaría Ejecutiva de este Instituto, el oficio número DGCDP/DG/1105/2010, signado por el Ing. Miguel Oscar Aguilar Ruiz, Director General de Coordinación de Servicios Periciales de la Procuraduría General de la República, mediante el cual da contestación al requerimiento de información solicitado por esta autoridad en el resultando precedente.

XXVII. Atento a lo anterior, el veintiséis de agosto de dos mil diez, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, dictó un acuerdo en el que medularmente sostuvo lo siguiente:

“(…)

SE ACUERDA: PRIMERO.- Agréguese las copias certificadas, oficios y anexos de cuenta a los autos del expediente **SCG/PE/PRD/CG/040/2010** y su acumulado **SCG/PE/PAN/CG/041/2010**, para los efectos legales a que haya lugar; **SEGUNDO.-** En acatamiento a lo ordenado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dentro del recurso de apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-49/2010 y acumulados, y en atención a que de la información rendida por las autoridades e instituciones requeridas se desprende que, la Dirección de Centro de Investigaciones Interdisciplinarias en Ciencias y Humanidades de la Universidad Nacional Autónoma de México propuso al Dr. Julio Juárez Gámiz, y por su parte la Dirección de la División de Ciencias de la Comunicación y Diseño de la Universidad Autónoma Metropolitana, al Dr. Edgar Esquivel Solís como especialista en materia de ciencias, medios de la comunicación, publicidad y campañas electorales, con el objeto de integrar una lista con un número mayor de peritos en la materia en cuestión, esta autoridad estima pertinente, para la resolución del presente asunto, requerir: **1) Al Director General del Centro de Investigación y Docencia Económica, A.C., para que dentro del término de tres días hábiles, contados a partir de la notificación del presente proveído, informe: a) Si dentro del personal académico de esa institución, existe algún especialista en ciencias y medios de la comunicación, publicidad y campañas electorales; b) En caso de que así sea, proporcione su nombre y las constancias que acrediten fehacientemente su especialidad, así como los datos que permitan su eventual localización; lo anterior es así dado que en la sentencia citada en antecedentes, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, impuso a esta autoridad la obligación de cerciorarse de tales datos, a fin de que en su oportunidad, se designe a un perito sobre la temática versada, con el propósito de determinar lo que en derecho corresponda en el procedimiento especial sancionador citado al rubro; 2) Al C. Rector del Instituto Tecnológico Autónomo de México, para que dentro del término de tres días hábiles, contados a partir de la notificación del presente proveído, informe: a) Si dentro del personal académico de esa institución, existe algún especialista en ciencias y medios de la comunicación, publicidad y campañas electorales; b) En caso de que así sea, proporcione su nombre y las constancias que acrediten fehacientemente su especialidad, así como los datos que permitan su eventual localización, lo anterior es así dado que en la sentencia citada en antecedentes, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, impuso a esta autoridad la obligación de cerciorarse de tales datos, a fin de que en su oportunidad, se designe a un perito sobre la temática versada, con el propósito de determinar lo que en derecho corresponda en el procedimiento especial sancionador citado al rubro; 3) Al C. Rector de la Universidad Iberoamericana, Ciudad de México, para que dentro del término de tres días hábiles, contados a partir de la notificación del presente proveído, informe: a) Si dentro del personal académico de esa institución, existe algún especialista en ciencias y medios de la comunicación, publicidad y campañas electorales; b) En caso de que así sea, proporcione su nombre y las constancias que acrediten fehacientemente su especialidad, así como los datos que permitan su eventual localización; lo anterior es así dado que en la sentencia citada en antecedentes, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, impuso a esta autoridad la obligación de cerciorarse de tales datos, a fin de que en su oportunidad, se designe a un perito sobre la temática versada, con el propósito de**

determinar lo que en derecho corresponda en el procedimiento especial sancionador citado al rubro; **4)** Al C. Rector de la Universidad del Valle de México, para que dentro del término de **tres días hábiles**, contados a partir de la notificación del presente proveído, informe: **a)** Si dentro del personal académico de esa institución, existe algún especialista **en ciencia y medios de la comunicación, publicidad y campañas electorales**; **b)** En caso de que así sea, proporcione su nombre y las constancias que acrediten fehacientemente su especialidad, así como los datos que permitan su eventual localización; lo anterior es así dado que en la sentencia citada en antecedentes, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, impuso a esta autoridad la obligación de cerciorarse de tales datos, a fin de que en su oportunidad, se designe a un perito sobre la temática versada, con el propósito de determinar lo que en derecho corresponda en el procedimiento especial sancionador citado al rubro; **5)** Al C. Rector de Tecnológico de Monterrey Zona Metropolitana de la Ciudad de México, para que dentro del término de **tres días hábiles**, contados a partir de la notificación del presente proveído, informe: **a)** Si dentro del personal académico de esa institución, existe algún especialista **en ciencias y medios de la comunicación, publicidad y campañas electorales**; **b)** En caso de que así sea, proporcione su nombre y las constancias que acrediten fehacientemente su especialidad, así como los datos que permitan su eventual localización, lo anterior es así dado que en la sentencia citada en antecedentes, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, impuso a esta autoridad la obligación de cerciorarse de tales datos, a fin de que en su oportunidad, se designe a un perito sobre la temática versada, con el propósito de determinar lo que en derecho corresponda en el procedimiento especial sancionador citado al rubro, y **TERCERO.-** Hecho lo anterior se acordará lo conducente.

(...)"

XXVIII. A fin de dar cumplimiento a lo ordenado en el acuerdo citado en el resultando que antecede, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, giró los oficios identificados con las claves **SCG/2401/2010, SCG/2403/2010, SCG/2405/2010, SCG/2408/2010 y SCG/2409/2010**, dirigidos al Dr. Enrique Cabrero Mendoza, Director General del Centro de Investigación y Docencia Económicas, A.C.; así como al Dr. Arturo Fernández Pérez, Rector del Instituto Tecnológico Autónomo de México; el Dr. José Morales Orozco, Rector de la Universidad Iberoamericana Ciudad de México; al Dr. César Morales Hernández, Rector de la Universidad del Valle de México, y al Ing. Juan Manuel Durán, Rector del Tecnológico de Monterrey Zona Metropolitana de la Ciudad de México, respectivamente, los cuales fueron notificados el dos de septiembre de dos mil diez.

XXIX. Los días seis, ocho, nueve y diez de septiembre de dos mil diez, se recibieron en la Secretaría Ejecutiva de este Instituto, los escritos signados por el C. Carlos Siles Sierra, apoderado legal de la Universidad del Valle de México; así como del Lic. Jorge A. Orta Villar, representante legal del Instituto Tecnológico y de Estudios Superiores de Monterrey; del C. Arturo Fernández Pérez, Rector del Instituto Tecnológico Autónomo de México, y el oficio número SG/086/2010, signado por el Dr. Sergio López Ayllón, Secretario General del Centro de Investigación y Docencia Económicas, A.C., respectivamente, mediante los cuales dieron contestación a los requerimientos de información solicitados por esta autoridad en el resultando precedente.

XXX. Atento a lo anterior, el veintiocho de septiembre de dos mil diez, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, dictó un acuerdo en el que medularmente sostuvo lo siguiente:

"(...)

SE ACUERDA: PRIMERO.- Agréguese los escritos, oficios y anexos de cuenta al expediente en que se actúa, para los efectos legales a que haya lugar; **SEGUNDO.-** Toda vez que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dentro de la sentencia recaída al recurso de apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-49/2010 y sus acumulados, ordenó lo siguiente: "... **1. Designar un determinado perito; 2. Acreditar fehacientemente el conocimiento técnico o especializado el perito designado; 3. Formular el cuestionario al que sería sometido el perito, integrado por las preguntas específicas y concretas que considere pertinentes; 4. Dar vista del referido cuestionario tanto al denunciante como al denunciado, para que por una sola ocasión adicionaran dicho cuestionario; 5. Tras lo anterior, someter el cuestionario al desahogo del perito**

designado, para que en un breve término sea respondido; 6. Una vez recabado el cuestionario respondido por el perito, dar vista del mismo a los denunciantes y a los denunciados, para que, en la respectiva audiencia, expresen los alegatos que a su derecho convenga; 7. Tras lo anterior, y una vez sustanciado en sus plazos y términos el correspondiente procedimiento especial sancionador, la autoridad responsable habría estado en posibilidades de valorar dicha prueba, desahogada en los términos anteriores...", esta autoridad realizó una investigación con diversas entidades e instituciones educativas en acatamiento a ese mandamiento, de lo cual se desprende que la Dirección del Centro de Investigaciones Interdisciplinarias en Ciencias y Humanidades de la Universidad Nacional Autónoma de México propuso al Dr. Julio Juárez Gámiz, Investigador Asociado del Centro de investigaciones Interdisciplinarias en Ciencias y Humanidades, como especialista en ciencias y medios de la comunicación, publicidad y campañas electorales, y por su parte la Dirección de la División de Ciencias de la Comunicación y Diseño de la Universidad Autónoma Metropolitana, propuso al Dr. Edgar Esquivel Solís, como especialista en materia de ciencias, medios de la comunicación, publicidad y campañas electorales.-----

Empero, como se advierte de autos, el perito designado por la Universidad Nacional Autónoma de México, en fecha tres de mayo de dos mil diez, se pronunció en el presente asunto sobre el tema cuestionado como consta a fojas 109 a 118 Tomo I, y por ello esta autoridad federal electoral determina, para no demorar y entorpecer el proceso en que se actúa, **designar** al Dr. Edgar Esquivel Solís, especialista propuesto por la Universidad Autónoma Metropolitana, como perito para que emita el dictamen correspondiente en el presente asunto, sobre el tema que nos ocupa; **TERCERO.-** En consecuencia, hágase del conocimiento a las partes la designación del perito antes mencionado. El cuestionario que formula esta autoridad es el siguiente: **a)** Que diga el perito cuál es el género, naturaleza y tipología narrativa a la que pertenece el material denunciado; **b)** Que el perito realice un análisis del contenido y estructura del video; **c)** Que diga el perito si el material en estudio se trata de una nota informativa propia de un noticiero, o bien, determine cuál es el género televisivo al cual pertenece tal audiovisual; **d)** Que el perito exprese las razones de carácter técnico o conceptual que le permiten sustentar sus afirmaciones, y **e)** Que el perito proporcione cualquier otro dato adicional que pueda ser útil a la autoridad electoral para resolver el caso.-----

En tal virtud, **dese vista** a las partes con el cuestionario referido, a efecto de que dentro del término de **tres días hábiles**, contados a partir de la notificación del presente proveído, para que por una sola ocasión, adicionen preguntas a dicho cuestionario en caso de que lo estime conveniente; **CUARTO.-** Una vez hecho lo anterior, hágase del conocimiento al Dr. Edgar Esquivel Solís, especialista en ciencias y medios de la comunicación, publicidad, y campañas electorales, su designación como perito en la materia, quién deberá desahogar el cuestionamiento que se le formula y, en caso, el adicionado, el cual deberá responder para emitir un dictamen acorde a los lineamientos que se le piden en un término de **cinco días hábiles**, contados a partir de la notificación del presente proveído, y **QUINTO.-** Hecho lo anterior se acordará lo conducente.

(...)"

XXXI. A fin de dar cumplimiento a lo ordenado en el acuerdo citado en el resultando que antecede, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, giró los oficios identificados con las claves **SCG/2672/2010, SCG/2673/2010, SCG/2674/2010 SCG/2675/2010, SCG/2676/2010**, dirigidos a los representantes propietarios de los partidos políticos Revolucionario Institucional y Acción Nacional, al Consejero del Poder Legislativo de la Fracción Parlamentaria del Partido de la Revolución Democrática; al C. Eviel Pérez Magaña, otrora candidato a Gobernador por el estado de Oaxaca; al representante legal de Televimex, S.A. de C.V., concesionaria de XHHLO-TV canal 5; de Radiotelevisora de México Norte, S.A. de C.V., concesionaria de XHPAO-TV canal 9, y Canales de Televisión Populares, S.A. de C.V., concesionaria de XHBN-TV canal 7, los cuales fueron notificados el día cuatro y el último de ellos el día cinco, todos en el mes de octubre de dos mil diez.

XXXII. El treinta de septiembre de dos mil diez, se recibió en la Secretaría Ejecutiva de este Instituto, escrito signado por la Dra. Carlota Peón Guerrero, Directora Jurídica de la Universidad Iberoamericana, mediante el cual dio contestación al requerimiento de información planteado por esta autoridad.

XXXIII. El día siete de octubre de dos mil diez, se recibieron en la Secretaría Ejecutiva de este Instituto, los escritos signados por el Senador Pablo Gómez Álvarez, Consejero del Poder Legislativo de la fracción parlamentaria del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, así como del representante suplente del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, mediante los cuales desahogaron la vista que se les mandó dar por auto de fecha veintiocho de septiembre del presente año.

XXXIV. El día ocho de octubre de dos mil diez, se recibió en la Dirección Jurídica de este Instituto, el oficio número VE/1460/2010, signado por el Ing. Jorge Carlos García Revilla, Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva del Instituto Federal Electoral en el estado de Oaxaca, mediante el cual remite las constancias de notificación referentes al C. Eviel Pérez Magaña, respecto de la vista ordenada en auto de fecha veintiocho de septiembre del año que corre.

XXXV. El día ocho de octubre de dos mil diez, se recibió en la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, el escrito signado por el C. Angel Israel Crespo Rueda en representación de las personas morales denominadas Televimex, S.A. de C.V., Radiotelevisora de México Norte, S.A. de C.V., y Canales de Televisión Populares, S.A. de C.V., mediante el cual desahoga la vista que se le mandó dar a sus poderdantes.

XXXVI. Atento a lo anterior, el quince de octubre de dos mil diez, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, dictó un acuerdo en el que medularmente sostuvo lo siguiente:

“(…)

SE ACUERDA: PRIMERO.- Agréguese a sus autos los oficios y escritos de cuenta, para los efectos legales a que haya lugar; **SEGUNDO.-** Téngase a los CC. Senador Pablo Gómez Álvarez, Consejero del Poder Legislativo de la Fracción Parlamentaria del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo General de este Instituto; Licenciado Everardo Rojas Soriano, Representante Suplente del Partido Acción Nacional ante el máximo órgano de dirección de esta institución; y Angel Israel Crespo Rueda, apoderado general de Televimex, S.A. de C.V., Radiotelevisora de México Norte, S.A. de C.V., y Canales de Televisión Populares, S.A. de C.V., desahogando en tiempo y forma la vista ordenada en autos, y adicionando el cuestionario que habrá de responder el perito designado en el presente legajo, para los efectos legales conducentes; **TERCERO.-** Tomando en consideración que de constancias de autos se advierte que el Partido Revolucionario Institucional y el C. Eviel Pérez Magaña, omitieron desahogar en tiempo y forma la vista que se les mandó dar respecto del perito designado, así como con el cuestionario que el mismo debería responder (a efecto de poderlo adicionar), téngaseles por perdido su derecho para hacerlo; **CUARTO.-** Respecto a lo manifestado por la representante de la Universidad Iberoamericana, A.C., en el escrito que se provee, dígasele que no ha lugar a acordar de conformidad el ocurso de cuenta, debiéndose estar a lo ordenado en auto de fecha veintiocho de septiembre del año en curso; **QUINTO.-** Atento a lo expresado en auto de fecha veintiocho de septiembre de dos mil diez, y al haberse adicionado el cuestionario que deberá responder el perito designado en autos, hágase del conocimiento del mismo su designación y las preguntas que deberá responder, para desahogar el dictamen mandatado por la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, mismo que deberá rendir dentro del término de **CINCO DIAS HABLES**, contados a partir de la notificación del presente proveído; **SEXTO.-** Respecto a las manifestaciones vertidas por el apoderado legal de Televimex, S.A. de C.V., Radiotelevisora de México Norte, S.A. de C.V., y Canales de Televisión Populares, S.A. de C.V., relativas a designar perito de su parte en el presente procedimiento, dígasele que no ha lugar a acordar de conformidad lo solicitado, en razón de que en la sentencia relativa al recurso de apelación identificado con el alfanumérico SUP-RAP-49/2010 y acumulados, la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación estableció las reglas bajo las cuales habría de prepararse y desahogarse la prueba pericial en el presente procedimiento, a saber: “... **1.** Designar un determinado

perito; **2.** Acreditar fehacientemente el conocimiento técnico o especializado del perito designado; **3.** Formular el cuestionario al que sería sometido el perito, integrado por las preguntas específicas y concretas que considere pertinente; **4.** Dar vista del referido cuestionario tanto al denunciante como al denunciado, para que por una sola ocasión adicionaran dicho cuestionario; **5.** Tras lo anterior, someter el cuestionario al desahogo del perito designado, para que en un breve término sea respondido; **6.** Una vez recabado el cuestionario respondido por el perito, dar vista del mismo a los denunciantes y a los denunciados, para que, en la respectiva audiencia, expresen los alegatos que a su derecho convenga; **7.** Tras lo anterior, y una vez sustanciado en sus plazos y términos el correspondiente procedimiento especial sancionador, la autoridad responsable habría estado en posibilidades de valorar dicha prueba, desahogada en los términos anteriores...". En esa tesitura, de la lectura realizada a la parte conducente de esa ejecutoria, se advierte que el máximo juzgador comicial federal, no otorgó la posibilidad a los sujetos involucrados en el presente procedimiento, de designar un perito de su parte, pues únicamente les permitió adicionar el cuestionario que esta autoridad habría de formularle al especialista en cuestión.-----

En ese sentido, y atento al mandato jurisdiccional antes descrito, este ente público autónomo designó al perito correspondiente, e hizo del conocimiento de las partes el cuestionario al tenor del cuál habría de rendirse el dictamen respectivo, mismo que fue adicionado en tiempo y forma por los sujetos señalados en el punto SEGUNDO del presente proveído, empero, la ejecutoria que se cumplimenta en el presente expediente, en modo alguno permite que los denunciados pudieran designar a un perito, de allí que esta autoridad administrativa electoral federal, se encuentre jurídicamente impedida para acoger lo solicitado por el apoderado general de Televimex, S.A. de C.V., Radiotelevisora de México Norte, S.A. de C.V., y Canales de Televisión Populares, S.A. de C.V., pues en caso de hacerlo, ello implicaría apartarse del principio de legalidad, el cual, atento al artículo 41 de la Constitución General, es rector de su actuar como depositario de la función estatal encomendada.-----

Por ello, dígasele al apoderado legal de Televimex, S.A. de C.V., Radiotelevisora de México Norte, S.A. de C.V., y Canales de Televisión Populares, S.A. de C.V., que no ha lugar a acordar de conformidad la designación que hace, respecto a un perito de su parte.-----

Continúese con el procedimiento, y hecho que sea, se acordará lo conducente.-----

Notifíquese en términos de ley.-----

Así lo proveyó y firma el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, en conformidad con lo dispuesto por los artículos 118, párrafo 1, incisos h) y w); 125, párrafo 1, inciso b), en relación con el 356, párrafo 1, inciso c), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales publicado en el Diario Oficial de la Federación el catorce de enero de dos mil ocho, que entró en vigor a partir del quince de enero del mismo año.

(...)"

XXXVII. A fin de dar cumplimiento a lo ordenado en el acuerdo citado en el resultando que antecede, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, giró el oficio identificado con la clave **SCG/2867/2010**, dirigido al Dr. Edgar Esquivel Solís, Especialista en Ciencias y Medios de la Comunicación, Publicidad y Campañas Electorales de la Universidad Autónoma Metropolitana, el cual fue notificado el nueve de noviembre de esta anualidad.

XXXVIII. Con fecha treinta de noviembre del presente año, el Dr. Edgar Esquivel Solís, Especialista en Ciencias y Medios de la Comunicación, Publicidad y Campañas Electorales de la Universidad Autónoma Metropolitana presentó el dictamen que le fue requerido por esta autoridad electoral federal en cumplimiento a lo mandatado por la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dentro del recurso de apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-49/2010 y acumulados.

XXXIX. Atento a lo anterior, el primero de diciembre de dos mil diez, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, dictó un acuerdo en el que medularmente sostuvo lo siguiente:

“(…)

SE ACUERDA: PRIMERO.- Agréguese al expediente citado al rubro los escritos y anexos de cuenta, para los efectos legales a que haya lugar; **SEGUNDO.-** En atención al contenido del escrito de fecha once de noviembre del año en cita, signado por el Dr. Edgar Esquivel Solís, Especialista en Ciencias y Medios de la Comunicación, Publicidad y Campañas Electorales de la Universidad Autónoma Metropolitana, se tiene al mismo aceptando el cargo que le fue conferido por esta autoridad para rendir el dictamen en materia de ciencias y medios de la comunicación, publicidad y campañas electorales que le fue requerido en autos; **TERCERO.-** Téngase al Dr. Edgar Esquivel Solís, Especialista en Ciencias y Medios de la Comunicación, Publicidad y Campañas Electorales de la Universidad Autónoma Metropolitana, presentando el dictamen que le fue requerido por esta autoridad; **CUARTO.-** En virtud que del análisis de los escritos de queja presentados por el Senador Pablo Gómez Álvarez (Consejero del Poder Legislativo de la fracción parlamentaria del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral) y del Partido Acción Nacional, así como de las diligencias de investigación desplegadas por esta autoridad se desprenden irregularidades consistentes en: **A)** La transgresión a lo previsto en el artículo 41, base III, apartado A, inciso g), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los numerales 341, párrafo 1, inciso c), y 344, párrafo 1, inciso f), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, por parte del C. Eviel Pérez Magaña, otrora candidato a Gobernador del estado de Oaxaca, postulado por el Partido Revolucionario Institucional, derivada de la presunta adquisición o contratación de propaganda electoral fuera de los espacios ordenados por el Instituto Federal Electoral alusiva a su candidatura y que fue transmitida a través de las empresas denominadas “Televimex, S.A. de C.V.”, concesionaria de XHHLO-TV Canal 5; “Radiotelevisora de México Norte, S.A. de C.V.”, concesionaria de XHPAO-TV Canal 9; y “Canales de Televisión Populares, S.A. de C.V.”, concesionaria de XHBN-TV Canal 7, todas ellas con difusión en el estado de Oaxaca; **B)** La presunta transgresión a lo previsto en el artículo 41, base III, apartado A, inciso g), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los numerales 38, párrafo 1, inciso a); 341, párrafo 1, inciso a), y 342, párrafo 1, incisos a), e i) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales atribuible al Partido Revolucionario Institucional, derivada de la presunta adquisición o contratación de propaganda electoral fuera de los espacios ordenados por el Instituto Federal Electoral alusiva al C. Eviel Pérez Magaña, otrora candidato a Gobernador del estado de Oaxaca, postulado por el referido instituto político, transmitida a través de las señales concesionadas a las empresas denominadas “Televimex, S.A. de C.V.”; “Radiotelevisora de México Norte, S.A. de C.V.” y “Canales de Televisión Populares, S.A. de C.V.”, así como por la probable omisión a su deber de cuidado respecto de las conductas que se atribuyen a su ex candidato al Gobierno de Oaxaca; **C)** La presunta transgresión a lo previsto en el artículo 41, base III, apartado A, inciso g), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los numerales 341, párrafo 1, inciso i) y 350, párrafo 1, incisos a) y b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, por parte de las empresas denominadas “Televimex, S.A. de C.V.”, concesionaria de XHHLO-TV Canal 5; “Radiotelevisora de México Norte, S.A. de C.V.”, concesionaria de XHPAO-TV Canal 9; y “Canales de Televisión Populares, S.A. de C.V.”, concesionaria de XHBN-TV Canal 7, derivada de la presunta difusión de propaganda electoral referida en los incisos que anteceden, que a juicio del quejoso fue transmitida fuera de los espacios ordenados por el Instituto Federal Electoral. Con base en lo antes expuesto **dese inicio** al procedimiento administrativo especial sancionador contemplado en el Libro Séptimo, Título Primero, Capítulo Cuarto del código electoral federal, en contra del C. Eviel Pérez Magaña, por lo que hace a los hechos sintetizados en el inciso **A)** que antecede; en contra del Partido Revolucionario Institucional, por lo que hace a los hechos sintetizados en el inciso **B)**; en contra de las

empresas denominadas "Televimex, S.A. de C.V.", concesionaria de XHHLO-TV Canal 5; "Radiotelevisora de México Norte, S.A. de C.V.", concesionaria de XHPAO-TV Canal 9; y "Canales de Televisión Populares, S.A. de C.V.", concesionaria de XHBN-TV Canal 7, por lo que hace a los hechos sintetizados en el inciso **C)**, que antecede; **QUINTO.-** Emplácese al C. Eviel Pérez Magaña, otrora candidato a Gobernador del estado de Oaxaca postulado por el Partido Revolucionario Institucional, corriéndole traslado con copia de la denuncia y de las pruebas que obran en autos; **SEXTO.-** Emplácese al representante legal de las personas morales denominadas "Televimex, S.A. de C.V.", concesionaria de XHHLO-TV Canal 5; "Radiotelevisora de México Norte, S.A. de C.V.", concesionaria de XHPAO-TV Canal 9; y "Canales de Televisión Populares, S.A. de C.V.", concesionaria de XHBN-TV Canal 7, todas ellas con difusión en el estado de Oaxaca corriéndole traslado con copia de la denuncia y de las pruebas que obran en autos; **SEPTIMO.-** Emplácese al Partido Revolucionario Institucional, corriéndoles traslado con copia de la denuncia y de las pruebas que obran en autos; **OCTAVO.-** Se señalan las **diez horas con treinta minutos del día nueve de diciembre de dos mil diez**, para que se lleve a cabo la audiencia de pruebas y alegatos a que se refiere el artículo 369 del ordenamiento en cuestión, la cual habrá de efectuarse en las oficinas que ocupa la Dirección Jurídica del Instituto Federal Electoral, sita en Viaducto Talpan número 100, edificio "C", planta baja, Col. Arenal Tepepan, Deleg. Talpan, C.P. 14610, en esta ciudad; **NOVENO.-** Cítese a las partes para que por **sí o a través de su representante legal**, comparezcan a la audiencia referida en el punto OCTAVO que antecede, apercibidos que en caso de no comparecer a la misma, perderán su derecho para hacerlo. Al efecto, se instruye a los Licenciados en Derecho Mauricio Ortiz Andrade, Angel Iván Llanos Llanos, Ismael Amaya Desiderio, Rubén Fierro Velázquez, Karen Elizabeth Vergara Montufar, Miguel Angel Baltazar Velázquez, David Alejandro Avalos Guadarrama, Mayra Selene Santin Alduncin, Wendy López Hernández, Héctor Ceferino Tejeda González, Alfredo Vértiz Flores, Nadia Janet Choreño Rodríguez, Paola Fonseca Alba, Santiago Javier Hernández Oseguera, Adriana Morales Torres, Francisco Juárez Flores, Julio César Jacinto Alcocer, Marco Vinicio García González, Jesús Enrique Castillo Montes, Jesús Reyna Amaya, Dulce Yaneth Carrillo García, Abel Casasola Ramírez, Salvador Barajas Trejo, Alejandro Bello Rodríguez y Javier Fragoso Fragoso, personal adscrito a la Dirección Jurídica de este Instituto, y apoderados legales del mismo, así como a los servidores públicos adscritos a las Juntas Locales y Distritales de esta institución, para que en términos del artículo 65, párrafo, 1 inciso I) del Reglamento Interior del Instituto Federal Electoral, conjunta o separadamente practiquen la notificación del presente proveído; **DECIMO.-** Asimismo, se instruye a los Licenciados en Derecho Mauricio Ortiz Andrade, Rubén Fierro Velázquez, Angel Iván Llanos Llanos, Ismael Amaya Desiderio, Julio César Jacinto Alcocer, Francisco Juárez Flores, David Alejandro Avalos Guadarrama, Jesús Enrique Castillo Montes, Arturo Martín del Campo Morales, Marco Vinicio García González, Mayra Selene Santin Alduncin, María Hilda Ruíz Jiménez y Karen Elizabeth Vergara Montufar, personal adscrito a la Dirección Jurídica de este Instituto, para que conjunta o separadamente coadyuven en el desahogo de la audiencia de mérito; **UNDECIMO.-** En virtud de lo anterior, y en atención a lo ordenado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver los recursos de apelación identificados con las claves SUP-RAP-49/2010 y acumulados, dese vista con el dictamen emitido por el perito antes mencionado, al Senador Pablo Gómez Álvarez (Consejero del Poder Legislativo de la fracción parlamentaria del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo General de este Instituto, al Partido Acción Nacional; ambos como denunciantes; así como al C. Eviel Pérez Magaña (otrora candidato a Gobernador del estado de Oaxaca por el Partido Revolucionario Institucional); al Partido Revolucionario Institucional, y al Representante Legal de las personas morales denominadas "Televimex, S.A. de C.V.", "Radiotelevisora de México Norte, S.A. de C.V.", y "Canales de Televisión Populares, S.A. de C.V." concesionaria de las emisoras citadas con antelación en el presente proveído, todos ellos en su calidad de denunciados, para que a más tardar en la audiencia de pruebas y alegatos a que refiere el punto OCTAVO de este proveído, expresen las manifestaciones que a su derecho convenga; **DECIMOSEGUNDO.-** Por

otra parte, partiendo que en autos obran diversas constancias relacionadas con la situación fiscal del C. Eviel Pérez Magaña; Televimex, S.A. de C.V.; Canales de Televisión Populares, S.A. de C.V., y Radiotelevisora de México Norte, S.A. de C.V., remitidas tanto por el ciudadano en comento como por la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos a través de diverso oficio emitido el día diez de mayo de dos mil diez, y que son visibles en el tomo I del expediente en que se actúa, es de precisar que dicha información posee el carácter de reservada y confidencial, de conformidad con lo establecido por los numerales 14, fracción II y 18 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, razón por la cual se ordena glosarla al legajo en que se actúa en sobre debidamente cerrado y sellado. Lo anterior, tomando en consideración que de la misma se advierten datos fiscales correspondientes a las personas física y morales ya referidas, motivo por el cual, en aras de preservar su confidencialidad, este órgano colegiado estima procedente reservarla de la forma precisada, con fundamento en el artículo 34, párrafo 1 del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con lo señalado en los artículos 11, párrafo 11, numeral II y 13 del mismo ordenamiento legal; **DECIMOTERCERO.-** Al respecto, resulta oportuno precisar, que la información de referencia fue requerida por esta autoridad electoral federal, en ejercicio de su potestad investigadora, y en atención a lo establecido por la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, a través de la Jurisprudencia 29/2009, identificada con el rubro: **“PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. LA AUTORIDAD ELECTORAL ESTA FACULTADA PARA RECABAR PRUEBAS QUE ACREDITEN LA CAPACIDAD ECONOMICA DEL SANCIONADO.”**, cuya observancia es obligatoria, en la que se indica que la autoridad de conocimiento está facultada para recabar la información y elementos de prueba que considere conducentes, para comprobar la capacidad económica de los sujetos que intervienen en los procedimientos, lo anterior con independencia de que la carga probatoria corresponda al denunciante y sin perjuicio del derecho del denunciado de aportar pruebas al respecto. Asimismo, se debe precisar que la potestad investigadora de la autoridad electoral para allegarse de los elementos relacionados con la capacidad económica de los denunciados se puede ejercer en todo momento, y **DECIMOCUARTO.-** Hecho lo anterior, se procederá a elaborar el proyecto de resolución en los términos previstos en el artículo 370 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.-----

Así lo proveyó y firma el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 118, párrafo 1, incisos h) y w); 125, párrafo 1, inciso b), en relación con el 356, párrafo 1, inciso c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales publicado en el Diario Oficial de la Federación el catorce de enero de dos mil ocho.-----

(...)”

XL. A fin de dar cumplimiento a lo ordenado en el acuerdo citado en el resultando que antecede, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, giró los oficios identificados con las claves **SCG/3164/2010, SCG/3165/2010 y SCG/3166/2010**, dirigidos al C. Eviel Pérez Magaña, al Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, al Representante Legal de “Televimex, S.A. de C.V.”; “Radiotelevisora de México Norte, S.A. de C.V.” y “Canales de Televisión Populares, S.A. de C.V.”, respectivamente, mediante los cuales se notificó el emplazamiento y la citación a la audiencia de pruebas y alegatos.

XLI. A través de los oficios números **SCG/3167/2010 y SCG/3168/2010**, signados por el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, se practicó la citación a la audiencia de ley en el presente procedimiento, al Senador Pablo Gómez Álvarez, Consejero del Poder Legislativo de la fracción parlamentaria del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, y al Representante Propietario del Partido Acción Nacional ante el mismo órgano directivo de este ente público autónomo.

XLII. En cumplimiento a lo ordenado mediante proveído de fecha primero de diciembre de dos mil diez, el día nueve del mismo mes y anualidad, se celebró en las oficinas que ocupa la Dirección Jurídica del Instituto Federal Electoral, la audiencia de pruebas y alegatos a que se refiere el artículo 369 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

“...EN LA CIUDAD DE MEXICO, DISTRITO FEDERAL, SIENDO LAS **DIEZ HORAS CON TREINTA MINUTOS DEL DIA NUEVE DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIEZ**, HORA Y FECHA SEÑALADAS PARA EL DESAHOGO DE LA AUDIENCIA DE PRUEBAS Y ALEGATOS A QUE SE REFIERE EL ARTICULO 369 DEL CODIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, CONSTITUIDOS EN LAS INSTALACIONES QUE OCUPA LA DIRECCION JURIDICA DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, ANTE LA PRESENCIA DEL LICENCIADO RUBEN FIERRO VELAZQUEZ, SUBDIRECTOR DEL AREA ADSCRITO A LA DIRECCION JURIDICA DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, MISMA QUE SE IDENTIFICA EN TERMINOS DE LA CREDENCIAL QUE LO ACREDITA COMO SERVIDOR PUBLICO DE ESTA INSTITUCION, CON NUMERO DE EMPLEADO 22411, CUYA COPIA SE AGREGA COMO ANEXO A LA PRESENTE ACTA Y QUIEN A TRAVES DEL OFICIO SCG/3169/2010, DE FECHA PRIMERO DE LOS CORRIENTES, FUE DESIGNADA POR EL LICENCIADO EDMUNDO JACOBO MOLINA, SECRETARIO EJECUTIVO EN SU CARACTER DE SECRETARIO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, PARA DESAHOGAR LA PRESENTE DILIGENCIA A SU NOMBRE Y REPRESENTACION, EN TERMINOS DE LO DISPUESTO EN LOS ARTICULOS 369, TERCER PARRAFO, INCISO A) DEL CODIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES; 18, PARRAFO PRIMERO INCISO F) Y PARRAFO SEGUNDO DEL REGLAMENTO DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL; ASI COMO EL ARTICULO 65, EN SUS PARRAFOS 1, INCISOS A) Y H), 3 Y 4 DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL.-----

SE HACE CONSTAR: QUE SE ENCUENTRAN PRESENTES EN LAS INSTALACIONES QUE OCUPA LA DIRECCION JURIDICA DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, POR PARTE DENUNCIANTE, LA C. LICENCIADA ADRIANA HERNANDEZ VEGA, EN REPRESENTACION DEL CONSEJERO DEL PODER LEGISLATIVO DE LA FRACCION PARLAMENTARIA DEL PARTIDO DE LA REVOLUCION DEMOCRATICA ANTE EL CONSEJO GENERAL DE ESTE INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL QUE SE IDENTIFICA CON ORIGINAL DE SU CEDULA PROFESIONAL CON NUMERO DE FOLIO 6267636 EXPEDIDA A SU FAVOR POR LA DIRECCION GENERAL DE PROFESIONES DE LA SECRETARIA DE EDUCACION PUBLICA, Y A QUIEN SE LE RECONOCE SU PERSONALIDAD EN TERMINOS DEL ORIGINAL DEL ESCRITO SIGNADO POR EL REFERIDO SENADOR, RECIBIDO EN LAS INSTALACIONES DE LA UNIDAD JURIDICA EN QUE SE ACTUA EL DIA DE HOY.-----

EL PARTIDO ACCION NACIONAL, EL C. LIC. SERGIO EDUARDO MORENO HERREJON, EN REPRESENTACION DEL LICENCIADO EVERARDO ROJAS SORIANO, REPRESENTANTE SUPLENTE DEL PARTIDO ACCION NACIONAL ANTE EL CONSEJO GENERAL DE ESTE INSTITUTO, QUIEN SE IDENTIFICA CON CEDULA PROFESIONAL CON NUMERO DE FOLIO 5330147 EXPEDIDA POR LA DIRECCION GENERAL DE PROFESIONES DE LA SECRETARIA DE EDUCACION PUBLICA Y A QUIEN SE LE RECONOCE LA PERSONALIDAD CON QUE SE OSTENTA EN RAZON DE QUE EXHIBE ORIGINAL DEL OFICIO RPAN/1151/2010, EN EL CUAL EL REFERIDO REPRESENTANTE SUPLENTE LO AUTORIZA PARA INTERVENIR EN LA PRESENTE DILIGENCIA.-----

Y POR LA PARTE DENUNCIADA, EL LICENCIADO EDGAR TERAN REZA, QUIEN SE IDENTIFICA CON ORIGINAL DE SU CEDULA PROFESIONAL CON NUMERO DE FOLIO 3347779 EXPEDIDA POR LA DIRECCION GENERAL DE PROFESIONES DE LA SECRETARIA DE EDUCACION PUBLICA Y QUE LO ACREDITA COMO LICENCIADO EN DERECHO, A QUIEN SE LE RECONOCE SU PERSONALIDAD EN TERMINOS DEL ESCRITO DE ESTA MISMA FECHA SUSCRITO POR EL LICENCIADO SEBASTIAN LERDO DE TEJADA COVARRUBIAS, REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL ANTE EL CONSEJO GENERAL DE ESTE INSTITUTO Y EN EL CUAL SE LE AUTORIZA PARA INTERVENIR EN LA PRESENTE DILIGENCIA.-----

POR EL C. LIC. JUAN CARLOS LUNA MORALES, (sic) QUIEN SE IDENTIFICA CON ORIGINAL DE SU CEDULA PROFESIONAL CON NUMEROS DE FOLIO 1885544, EXPEDIDA POR LA DIRECCION GENERAL DE PROFESIONES DE LA SECRETARIA DE EDUCACION PUBLICA, Y QUIEN ACREDITAN SU PERSONALIDAD ATENTO AL INSTRUMENTO NOTARIAL NUMERO 2769, DE FECHA 8 DEL MES Y AÑO QUE TRANSCURRE A TRAVES DEL CUAL EL C. EVIEL PEREZ MAGAÑA LE OTORGA PODER GENERAL PARA PLEITOS Y COBRANZAS Y CON CLAUSULA ESPECIAL PARA REPRESENTARLO ANTE ESTA INSTITUCION EN EL PRESENTE PROCEDIMIENTO. DEL CUAL EXHIBE COPIA SIMPLE PARA QUE PREVIO COTEJO Y COMPULSA QUE SE HAGA CON SU ORIGINAL ESTE LE SEA DEVUELTO POR SER NECESARIO PARA DIVERSOS FINES LEGALES.-----

ACTO SEGUIDO, SIENDO LAS DIEZ HORAS CON CUARENTA Y OCHO MINUTOS DE LA FECHA EN QUE SE ACTUA, SE HACE CONSTAR QUE NO COMPARECE PERSONA ALGUNA QUE OBRE O ACTUE A NOMBRE Y REPRESENTACION DE LAS PERSONAS MORALES TELEVIMEX, S. A. DE C. V., RADIO TELEVISORA DE MEXICO NORTE, S. A. DE C. V. Y CANALES DE TELEVISION POPULARES, S. A. DE C. V., NO OBSTANTE HABER SIDO DEBIDAMENTE EMPLAZADOS Y CITADOS A LA PRESENTE DILIGENCIA. EMPERO, EL PERSONAL ACTUANTE DA CUENTA CON ORIGINAL EL ESCRITO DE FECHA 8 DE DICIEMBRE DEL AÑO EN CURSO, RECIBIDO EN LA SECRETARIA EJECUTIVA DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL EN PUNTO DE LAS 22:44 HORAS, CONSTANTE DE TREINTA FOJAS UTILES TAMAÑO CARTA, IMPRESAS POR UNA SOLA DE SUS CARAS, A TRAVES DEL CUAL EL C. JESUS ALEJANDRO DANIEL ARAUJO DELGADO, REPRESENTANTE LEGAL DE LAS TELEVISORAS MENCIONADAS FORMULA SU CONTESTACION AL PRESENTE PROCEDIMIENTO, PERSONALIDAD QUE ACREDITA EN TERMINOS DE LAS COPIAS CERTIFICADAS DE LOS INSTRUMENTOS NOTARIALES NUMEROS 17715, 63421 Y 17729, PASADOS ANTE LA FE DE LOS NOTARIOS PUBLICOS NUMEROS 100 Y 45 DE ESTA CIUDAD CAPITAL, LOS CUALES CORREN AGREGADOS EN EL EXPEDIENTE, MISMO QUE SE MANDA RESERVAR PARA EL MOMENTO PROCESAL OPORTUNO.-----

ACTO SEGUIDO, EL PERSONAL ACTUANTE MANIFIESTA A LOS COMPARECIENTES QUE EN LA PRIMERA INTERVENCION QUE TENGAN EN LA PRESENTE DILIGENCIA, EN SU CASO, MANIFIESTEN LO QUE A SU INTERES CONVENGA RESPECTO DEL DICTAMEN PERICIAL RENDIDO EN EL PRESENTE PROCEDIMIENTO, VISTA QUE SE LES MANDO DAR EN CUMPLIMIENTO A LO ORDENADO EN AUTO DE FECHA 1o. DE DICIEMBRE DEL AÑO EN CURSO.-----

CONTINUANDO CON EL DESAHOGO DE LA PRESENTE DILIGENCIA, Y TODA VEZ QUE EL ARTICULO 369, PARRAFO 3, INCISO A) DEL CODIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES EN RELACION CON EL INCISO A) PARRAFO 3 DEL ARTICULO 69 DEL REGLAMENTO DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, EN ESTE ACTO, SIENDO LAS DIEZ HORAS CON CINCUENTA Y CUATRO MINUTOS DE LA FECHA EN QUE SE ACTUA, Y CONTANDO CON UN TIEMPO NO MAYOR DE QUINCE MINUTOS, LA LICENCIADA ADRIANA HERNANDEZ VEGA, EN REPRESENTACION DE LA OFICINA DEL CONSEJERO DEL PODER LEGISLATIVO DEL PARTIDO DE LA REVOLUCION DEMOCRATICA ANTE EL CONSEJO GENERAL DE ESTE INSTITUTO, PROCEDE A HACER USO DE LA VOZ PARA MANIFESTAR LOS HECHOS QUE MOTIVARON LA DENUNCIA Y LAS PRUEBAS APORTADAS QUE A SU JUICIO LA SUSTENTAN, EN ESE SENTIDO, MANIFESTO LO SIGUIENTE: QUE VENGO A RATIFICAR EL ESCRITO INICIAL DE QUEJA EN SUS TERMINOS Y SOLICITO QUE SE ME TENGA POR PRESENTADO EL ESCRITO DE ALEGATOS, SOLICITANDO QUE TODA VEZ QUE DE LAS CONSTANCIAS QUE OBRAN EN AUTOS SE DESPRENDE LA INFRACCION COMETIDA TANTO POR EL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, COMO POR EL ENTONCES CANDIDATO AL CARGO DE GOBERNADOR EN EL ESTADO DE OAXACA, SE DECLARE FUNDADO LA QUEJA PRESENTADA Y SE LE IMPONGA LA SANCION QUE EN DERECHO CORRESPONDA. POR OTRA PARTE, SOLICITO SE MODIFIQUE EL NUMERO DE EXPEDIENTE EN VIRTUD DE QUE LA QUEJA FUE PRESENTADA POR EL SENADOR PABLO GOMEZ ALVAREZ POR SU PROPIO DERECHO, Y NO OSTENTANDO LA REPRESENTACION DEL PARTIDO DE LA REVOLUCION DEMOCRATICA. SIENDO TODO LO QUE DESEA MANIFESTAR EN LA PRESENTE ETAPA PROCESAL.-----

EN REPRESENTACION DE LA SECRETARIA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, SE HACE CONSTAR QUE SIENDO LAS DIEZ HORAS CON CINCUENTA Y OCHO MINUTOS DE LA FECHA EN QUE SE ACTUA, SE DA POR CONCLUIDA LA INTERVENCION DE QUIEN COMPARECE POR EL SENADOR PABLO GOMEZ ALVAREZ, LO ANTERIOR PARA LOS EFECTOS LEGALES A QUE HAYA LUGAR.Y RESPECTO A LO SOLICITADO POR LA COMPARECIENTE DIGASELE QUE HA LUGAR DE ACORDAR DE CONFORMIDAD LO SOLICITADO, RAZON POR LA CUAL CON FUNDAMENTO EN EL ARTICULO 83 DEL REGLAMENTO DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, PROCEDASE A HACER LA MODIFICACION RESPECTIVA DE LA CLAVE ALFA NUMERICA QUE IDENTIFICA EL EXPEDIENTE REGISTRADO BAJO EL INDICE 40/2010, A FIN DE QUE SEA SUSTITUIDA POR LA QUE CORRESPONDA EN TERMINOS DE DICHO NUMERAL. LO QUE SE HACE DEL CONOCIMIENTO DE LAS PARTES PARA LOS EFECTOS LEGALES A QUE HAYA LUGAR.-----

CONTINUANDO CON LA PRESENTE DILIGENCIA, SIENDO LAS ONCE HORAS CON UN MINUTOS, DE LA FECHA EN QUE SE ACTUA, EN USO DE LA PALABRA QUIEN **COMPARECE POR EL PARTIDO ACCION NACIONAL**, DENUNCIANTE EN EL PRESENTE PROCEDIMIENTO, MANIFESTO LO SIGUIENTE: QUE EN ESTE ACTO SOLICITO SE ME TENGA RECONOCIDA LA PERSONALIDAD CON QUE ME OSTENTO QUE SE ACREDITA CON EL OFICIO RPAN/1149/2010, Y ASIMISMO QUE RATIFICO EN TODOS SUS TERMINOS EL ESCRITO DE QUEJA INICIAL QUE MI REPRESENTADO PRESENTO EN FECHA 14 DE ABRIL DEL 2010, ASIMISMO, SOLICITO SE ADJUNTE AL PRESENTE EL ESCRITO CONSTANTE DE SIETE FOJAS UTILES POR UNO DE SUS LADOS EN EL QUE SE HACEN VALER LOS ALEGATOS EN LA PRESENTE AUDIENCIA. SE RATIFICAN TODAS Y CADA UNA DE SUS PRUEBAS QUE SE ACOMPAÑARON A SU ESCRITO DE DENUNCIA Y ASIMISMO TOMANDO EN CUENTA LAS CONSTANCIAS QUE OBRAN EN EL EXPEDIENTE SE DETERMINE LA RESPONSABILIDAD DEL C. EVIEL PEREZ MAGAÑA Y DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL POR VIOLACION A LA HIPOTESIS RESTRICTIVA RELATIVA A LA CONTRATACION O ADQUISICION DE TIEMPOS Y ESPACIOS EN RADIO Y TELEVISION REALIZADA LOS DIAS 12 Y 13 DE ABRIL DEL AÑO EN CURSO, PERIODO CONOCIDO COMO INTERCAMPAÑAS. TOMANDO EN CUENTA EL NUMERO DE IMPACTOS Y ASIMISMO QUE FUERON DIFUNDIDAS ENTRE LOS ESPACIOS NOTICIOSOS DE TELEVISIA DE LOS CC. JOAQUIN LOPEZ DORIGA Y CARLOS LORET DE MOLA, RESPECTIVAMENTE, IMPACTANDO FUERA DEL TERRITORIO DEL ESTADO DE OAXACA. POR LO QUE SE CONCLUYE LA VIOLACION A LA NORMATIVIDAD ELECTORAL Y LA IMPOSICION DE LA SANCION CORRESPONDIENTE. SIENDO TODO LO QUE DESE MANIFESTAR EN LA PRESENTE ETAPA PROCESAL.-----

EN REPRESENTACION DE **LA SECRETARIA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL HACE CONSTAR:** QUE SIENDO LAS ONCE HORAS CON CINCO MINUTOS DE LA FECHA EN QUE SE ACTUA, SE DA POR CONCLUIDA LA INTERVENCION DE QUIEN COMPARECE EN NOMBRE DEL PARTIDO ACCION NACIONAL, PARA LOS EFECTOS CONDUCTENTES.-----

CONTINUANDO CON EL DESAHOGO DE LA PRESENTE DILIGENCIA, Y TODA VEZ QUE EL ARTICULO 369, PARRAFO 3, INCISO B) DEL CODIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES EN RELACION CON EL ARTICULO 69 DEL REGLAMENTO DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, EN ESTE ACTO, SIENDO LAS ONCE HORAS CON SEIS MINUTOS DE LA FECHA EN QUE SE ACTUA, SE LE CONCEDE EL USO DE LA VOZ A LA PARTE DENUNCIADA, A FIN DE QUE EN UN TIEMPO NO MAYOR A TREINTA MINUTOS, RESPONDA LA DENUNCIA, OFRECIENDO LAS PRUEBAS QUE A SU JUICIO DESVIRTUEN LA IMPUTACION QUE SE REALIZA. TALES INTERVENCIONES HABRAN DE REALIZARSE DE MANERA SUCESIVA.-----

EN ESE SENTIDO, SIENDO LAS ONCE HORAS CON SIETE MINUTOS DE LA FECHA EN QUE SE ACTUA, **EN USO DE LA PALABRA QUIEN COMPARECE POR EL C. EVIEL PEREZ MAGAÑA, MANIFESTO LO SIGUIENTE:** RECONOCIDA QUE FUE LA PERSONALIDAD CON QUE ME OSTENTO EN LA PRESENTE DILIGENCIA COMO EN TERMINOS DEL INSTRUMENTO NOTARIAL QUE CORRE AGREGADO A LA PRESENTE DILIGENCIA, SOLICITO SE ME TENGA COMPARECIENDO A NOMBRE Y EN REPRESENTACION DE MI PODERDANTE EVIEL PEREZ MAGAÑA, EN TERMINOS DEL ESCRITO PRESENTADO Y RECIBIDO EL DIA DE HOY A LAS 10:25 HORAS EN ESTAS OFICINAS DE LA DIRECCION JURIDICA DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, DOCUMENTO QUE SOLICITO SE ME TENGA REPRODUCIENDO SUS TERMINOS HACIENDO NOTAR QUE EN EL MISMO POR ECONOMIA PROCESAL SOLICITO ME TENGA REPRODUCIENDO DOCUMENTO SIMILAR CON EL QUE COMPARECIERON EN DILIGENCIA DE 10 DE MAYO LOS ANTIGUOS APODERADOS DE MI PODERDANTE, OFRECIENDO Y HACIENDO COMO MIAS TODAS Y CADA UNAS DE LAS PRUEBAS QUE AHI CONSTAN, Y PIDIENDO QUE DICHO DOCUMENTO FORME PARTE INTEGRAL DEL QUE PRESENTO PARA QUE SE CONSIDERE AL MOMENTO DE RESOLVER, AL RESPECTO ES CONVENIENTE HACER NOTAR QUE EN AUTOS NO HA QUEDADO ACREDITADO QUE MI PODERDANTE POR SI O POR TERCERAS PERSONAS HAYA ADQUIRIDO O CONTRATADO TIEMPOS O ESPACIOS EN RADIO Y TELEVISION, Y EN PARTICULAR A LOS QUE SE REFIEREN LOS QUEJOSOS, TODA VEZ QUE LA EMPRESA TELEVISIVA CODEMANDADA, HA NEGADO LA EXISTENCIA DE ALGUN CONTRATO O VINCULO COMERCIAL ENTRE ELLA Y MI PODERDANTE, EN TERMINOS SIMILARES SE CONDUJO EL REPRESENTANTE DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL. MENCION ESPECIAL MERECE HACER NOTAR QUE EL DICTAMEN PERICIAL EMITIDO POR EL CIUDADANO DOCTOR EDGAR ESQUIVEL SOLIS, NO SE TRATA DE DICTAMEN PERICIAL, POR EL CONTRARIO SE LE DEBE DAR EL VALOR DE UNA CONFESIONAL, EN VIRTUD QUE DICHO PERITO ABSOLVIO UN CUESTIONARIO, DEJANDO DE OBSERVAR QUE PUEDE EXISTIR A LA VIDA JURIDICA UN DICTAMEN PERICIAL, ESTE DEBE VERSAR SOBRE UN OBJETO DUBITABLE Y UN OBJETO INDUBITABLE, QUE PERMITA DETERMINAR VERACIDAD O ALCANCE LEGAL DEPENDIENDO DEL TIPO DE PERICIAL A DESAHOGARSE, DE IGUAL MANERA DEBE EL PERITO EN SU DICTAMEN EMITIR CONCLUSION RESPECTO DEL MISMO Y EN EL QUE NOS OCUPA POR SUPUESTO QUE NO EXISTE CONCLUSION ALGUNA QUE PERMITA VINCULAR DICHO DICTAMEN CON LA SUPUESTA CONTRATACION O ADQUISICION DE TIEMPO AIRE EN LOS ESPACIOS QUE REFIEREN LOS QUEJOSOS, POR PARTE DE MI PODERDANTE, LO QUE EVIDENCIA LA FALTA DE CUIDADO CON QUE SE CONDUCE EL ORGANO ELECTORAL, AL DAR CUMPLIMIENTO AL MANDATO DE LA SALA SUPERIOR, QUE TAMBIEN SIN MOTIVAR SU DETERMINACION CONDICIONA A DICHO ORGANO ELECTORAL AL DESAHOGO DE UNA PERICIAL QUE NO ESTA CONTEMPLADA EN EL PROCEDIMIENTO QUE SE INSTRUYE CONTRA MI PODERDANTE, POR TANTO SOLICITO QUE AL MOMENTO DE RESOLVER VALORE QUE NO EXISTE TAL PERICIAL QUE NO CONCLUYE NI EMITE DICTAMEN ALGUNO QUE PUEDA FACILITAR A ESTE ORGANO ELECTORAL EL ALCANCE QUE EN LA RESOLUCION QUE PUEDA EMITIR, Y AL CARECER DE MATERIA ESTA, ES PROCEDENTE ABSOLVER A MI PODERDANTE DE LAS IMPUTACIONES QUE SE LE HACEN. SOLICITO SE ME EXPIDA COPIA SIMPLE DE LA PRESENTE DILIGENCIA. SIENDO TODO LO QUE DESEA MANIFESTAR EN LA PRESENTE ETAPA PROCESAL.-----

EN REPRESENTACION DE LA SECRETARIA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL SE HACE CONSTAR QUE: SIENDO LAS ONCE HORAS CON DIECISEIS MINUTOS DE LA FECHA EN QUE SE ACTUA SE DA POR CONCLUIDA LA INTERVENCION DE QUIEN COMPARECE EN NOMBRE DEL C. EVIEL PEREZ MAGAÑA, LO ANTERIOR PARA LOS EFECTOS LEGALES A QUE HAYA LUGAR. RESPECTO A LO SOLICITADO POR EL COMPARECIENTE DIGASELE QUE AL MOMENTO EN QUE EL MAXIMO ORGANO DE DIRECCION DE ESTE INSTITUTO EMITA LA RESOLUCION QUE EN DERECHO CORRESPONDA, SE DARA CONSTESTACION A SUS MANIFESTACIONES RELATIVAS AL ALCANCE Y

VALOR DE LA PRUEBA PERICIAL RECABADA EN AUTOS, MISMA QUE FUE PREPARADA POR ESTA AUTORIDAD EN ESTRICTO APEGO A LO SEÑALADO POR LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACION EN LA EJECUTORIA RELATIVA AL RECURSO DE APELACION SUP-RAP-49/2010 Y ACUMULADO, LO ANTERIOR PARA LOS EFECTOS LEGALES A QUE HAYA LUGAR..-----

CONTINUANDO CON LA PRESENTE DILIGENCIA, CON BASE EN EL ARTICULO 369 PARRAFO TRES INCISO B) DEL CODIGO DE LA MATERIA, SIENDO LAS ONCE HORAS CON DIECINUEVE MINUTOS DE LA FECHA EN QUE SE ACTUA SE CONCEDE EL USO DE LA VOZ A **QUIEN COMPARECE POR EL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL**, PARA QUE EN UN LAPSO DE HASTA TREINTA MINUTOS MANIFIESTE LO QUE A SU INTERES CONVenga Y OFREZCA PRUEBAS DE SU PARTE RESPECTO DE LAS IRREGULARIDADES IMPUTADAS, Y EN ESE TENOR, EN USO DE LA VOZ, MANIFESTO LO SIGUIENTE: CON FUNDAMENTO EN LOS ARTICULOS 368 Y 369 DEL CODIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES Y 69 DEL REGLAMENTO DE QUEJAS Y DENUNCIAS, EN ESTE ACTO EXHIBO ESCRITO A EFECTO DE COMPARECER A LA PRESENTE AUDIENCIA, EL CUAL SOLICITO SE ME TENGA POR RECIBIDO Y REPRODUCIDO COMO SI A LA LETRA SE INSERTASE. TODA VEZ QUE LOS HECHOS QUE EN LA PRESENTE QUEJA SE CONTROVIERTEN SON EXACTAMENTE LOS MISMOS POR LOS QUE MI REPRESENTADO FUE EMPLAZADO PARA LA AUDIENCIA DEL 10 DE MAYO DE 2010, SE SOLICITA SE TENGAN POR REPRODUCIDOS EN ESTA DILIGENCIA TODOS Y CADA UNO DE LOS ARGUMENTOS VERTIDOS. EN CUANTO A LA PREPARACION, DESAHOGO Y VALORACION DE LA PRUEBA PERICIAL CONSISTENTE EN EL INFORME DE UN 'EXPERTO' EN MATERIA DE CIENCIAS Y MEDIOS DE LA COMUNICACION, COMO PUBLICIDAD Y CAMPAÑAS ELECTORALES, ES DE OBJETARSE EN CUANTO A LOS ALCANCES QUE OFICIOSAMENTE SE PRETENDEN DAR A ESTA PRUEBA, EN VIRTUD DE QUE RESULTA ENDEBLE, INSUFICIENTE Y CARENTE DE PERTINENCIA E IDONEIDAD PARA SUSTENTAR O DESPRENDER DEL MISMO LA EXISTENCIA DE LA IRREGULARIDAD IMPUTADA A MI REPRESENTADO. SIENDO TODO LO QUE DESEA MANIFESTAR EN LA PRESENTE ETAPA PROCESAL.-----

EN REPRESENTACION DE LA SECRETARIA GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL SE HACE CONSTAR QUE: SIENDO LAS ONCE HORAS CON VEINTITRES MINUTOS DE LA FECHA EN QUE SE ACTUA, SE DA POR CONCLUIDA LA INTERVENCION DE QUIEN COMPARECIO A NOMBRE DEL C. EVIEL PEREZ MAGAÑA, LO ANTERIOR PARA LOS EFECTOS LEGALES A QUE HAYA LUGAR. POR CUANTO A LO MANIFESTADO POR EL COMPARECIENTE RESPECTO DE LA OBJECION A LA PRUEBA PERICIAL RECABADA EN AUTOS, DIGASELE QUE AL MOMENTO DE EMITIR LA RESOLUCION QUE EN DERECHO CORRESPONDA SE ATENDERA SU PETICION.-----

CONTINUANDO CON EL DESAHOGO DE LA PRESENTE DILIGENCIA, SIENDO LAS ONCE HORAS CON VEINTICUATRO MINUTOS DE LA FECHA EN QUE SE ACTUA, SE HACE CONSTAR QUE NO COMPARECE PERSONA ALGUNA QUE OBRE O ACTUA EN REPRESENTACION DE LAS PERSONAS MORALES **TELEVIMEX, S. A. DE C. V., RADIO TELEVISORA DE MEXICO NORTE, S. A. DE C. V. Y CANALES DE TELEVISION POPULARES, S .A. DE C. V.**, NO OBSTANTE, COMO SE HIZO MENCION AL INICIO DE LA PRESENTE ACTA, SE RECIBIO EN LA OFICIALIA DE PARTES DE LA SECRETARIA EJECUTIVA ESCRITO SIGNADO POR EL C. JESUS ALEJANDRO DANIEL ARAUJO DELGADO, REPRESENTANTE LEGAL DE LAS MISMAS, EN EL CUAL FORMULA CONTESTACION DE SU PARTE RESPECTO DE LAS IRREGULARIDADES IMPUTADAS A ESAS CONCESIONARIAS, RAZON POR LA CUAL Y EN OBVIO DE INUTILES REPETICIONES, SE TIENE POR REPRODUCIDO COMO SI A LA LETRA SE INSERTARE EN OBVIO DE LO YA MANIFESTADO.-----

VISTO EL MATERIAL PROBATORIO APORTADO POR LAS PARTES EN EL PRESENTE ASUNTO EL CUAL CONSTA EN LOS AUTOS DEL EXPEDIENTE EN QUE SE ACTUA Y CON OBJETO DE PROVEER LO CONDUCENTE RESPECTO A LA ADMISION Y DESAHOGO, EN REPRESENTACION DE LA SECRETARIA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL ACUERDA:-----

TENGANSE POR OFRECIDAS Y ADMITIDAS LAS PROBANZAS A QUE ALUDE EL **SENADOR PABLO GOMEZ ALVAREZ** EN EL ESCRITO INICIAL CONSISTENTES EN DOCUMENTALES PUBLICAS, TECNICA, PRESUNCIONAL E INSTRUMENTAL, LAS CUALES SE ADMITEN EN TERMINOS DEL ARTICULO 369, PARRAFO DOS DEL CODIGO DE LA MATERIA.-----

AHORA BIEN, TALES PROBANZAS, CON EXCEPCION DE LA TECNICA, SE TIENEN POR DESAHOGADAS EN ESTE ACTO, DADA SU PROPIA Y ESPECIAL NATURALEZA. Y POR CUENTO A LA REFERIDA PRUEBA TECNICA, LOS COMPARECIENTES MANIFIESTAN QUE SE HACE INNECESARIO SU DESAHOGO EN RAZON DE QUE SE HICIERON SABEDORES DE SU CONTENIDO AL HABERSELES CORRIDO TRASLADO CON EL MISMO, POR LO CUAL YA TUVIERON OPORTUNIDAD DE MANIFESTAR LO QUE A SU INTERES CONVINO, EN ESTRICTO APEGO A SUS GARANTIAS DE SEGURIDAD JURIDICA, POR LO CUAL LA MISMA SE TIENE POR DESAHOGADA. -----

POR CUANTO AL **PARTIDO ACCION NACIONAL**, SE TIENE POR OFRECIDA LA PRUEBA TECNICA Y DOCUMENTAL A QUE ALUDE EN EL CAPITULO RESPECTIVO DE SU ESCRITO DE DENUNCIA, LAS CUALES SE ADMITEN A TRAMITE AL ESTAR APEGADAS A DERECHO, EN TERMINOS DEL ARTICULO 369, PARRAFO DOS DEL CODIGO ELECTORAL FEDERAL. RESPECTO A LA DOCUMENTAL, TENGASE POR DESAHOGADA, DADA SU PROPIA Y ESPECIAL NATURALEZA; Y POR CUANTO A LA TECNICA, LOS COMPARECIENTES MANIFIESTAN QUE SE HACE INNECESARIO SU DESAHOGO EN RAZON DE QUE SE HICIERON SABEDORES DE SU CONTENIDO AL HABERSELES CORRIDO TRASLADO CON EL MISMO.-----

POR CUANTO AL **PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL**, TENGANSE POR OFRECIDAS LAS PRUEBAS DOCUMENTALES INSTRUMENTAL Y PRESUNCIONAL A QUE ALUDE EL CAPITULO RESPECTIVO DE SU ESCRITO DE CONTESTACION PRESENTADO EL DIA 10 DE MAYO DEL PRESENTE AÑO, Y AL CUAL EL COMPARECIENTE HIZO ALUSION EN LA PRESENTE DILIGENCIA, LAS CUALES SE ADMITEN A TRAMITE POR ESTAR OFRECIDAS CONFORME A DERECHO, EN TERMINOS DEL ARTICULO 369 PARRAFO DOS DEL CODIGO COMICIAL FEDERAL Y EN ESTE ACTO SE TIENEN POR DESAHOGADAS, DADA SU PROPIA Y ESPECIAL NATURALEZA.-----

POR LO QUE HACE AL **C. EVIEL PEREZ MAGAÑA**, TENGANSE POR OFRECIDAS Y ADMITIDAS LA DOCUMENTAL PUBLICA, LAS DOCUMENTALES PRIVADAS, INSTRUMENTAL Y PRESUNCIONAL, MISMAS QUE SE ADMITEN A TRAMITE POR ESTAR OFRECIDAS CONFORME A DERECHO EN TERMINOS DEL ARTICULO 369, PARRAFO DOS DEL CODIGO FEDERAL ELECTORAL, Y DADA SU ESPECIAL NATURALEZA SE TIENEN POR DESAHOGADAS EN ESTE ACTO.-----

POR LO QUE HACE A LAS PERSONAS MORALES **TELEVIMEX, S. A. DE C. V., RADIO TELEVISORA DE MEXICO NORTE, S. A. DE C. V. Y CANALES DE TELEVISION POPULARES, S. A. DE C. V.**, COMO YA SE HA EXPRESADO CON ANTELACION, NO COMPARECE PERSONA ALGUNA QUE OBRE O ACTUE A SU NOMBRE Y REPRESENTACION, NO OBSTANTE SE HACE CONSTAR QUE EN EL ESCRITO DE ESTA MISMA FECHA RECIBIDO EN LA SECRETARIA EJECUTIVA DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL EL DIA DE HOY, EN PUNTO DE LAS 22 HORAS CON 44 MINUTOS, CONSTANTE DE TREINTA FOJAS UTILES TAMAÑO CARTA, IMPRESAS POR UNA SOLA DE SUS CARAS, EL C. JESUS ALEJANDRO DANIEL ARAUJO DELGADO, REPRESENTANTE LEGAL DE LAS TELEVISORAS MENCIONADAS FORMULO SU CONTESTACION AL PRESENTE PROCEDIMIENTO, PERO OMITIO OFRECER PRUEBAS DE SU PARTE, RAZON POR LA CUAL TENGASELE POR PERDIDO SU DERECHO PARA OFRECERLAS EN EL PRESENTE PROCEDIMIENTO, LO ANTERIOR PARA LOS EFECTOS LEGALES A QUE HAYA LUGAR.-----

POR TANTO, AL NO EXISTIR PRUEBAS PENDIENTES POR DESAHOGAR, SE DA POR CONCLUIDA LA PRESENTE ETAPA PROCESAL.-----

EN CONTINUACION DE LA PRESENTE DILIGENCIA, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO EN EL ARTICULO 369, PARRAFO 3, INCISO D) DEL CODIGO DE LA MATERIA, SIENDO LAS ONCE HORAS CON TREINTA Y CUATRO MINUTOS DE LA FECHA EN QUE SE ACTUA, **QUIEN COMPARECE EN REPRESENTACION DEL SENADOR PABLO GOMEZ ALVAREZ**, EN VIA DE ALEGATOS Y EN UN TERMINO DE HASTA QUINCE MINUTOS, MANIFESTO LO SIGUIENTE: QUE CONTRARIO A LO SEÑALADO POR EL APODERADO DEL C. EVIEL PEREZ MAGAÑA Y EN TERMINOS DE LO ESTABLECIDO EN EL ARTICULO 358 PARRAFO CINCO DEL CODIGO FEDERAL ELECTORAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, LA PRUEBA PERICIAL PUEDE SER ORDENADA Y DESAHOGADA POR LA AUTORIDAD CUANDO LA VIOLACION RECLAMADA LO AMERITE Y SE ESTIME DETERMINANTE PARA EL ESCLARECIMIENTO DE LOS HECHOS DENUNCIADOS, EN CONSECUENCIA Y EN TERMINOS DE LO ORDENADO POR LA SALA SUPERIOR DEBE CONSIDERARSE LA PRUEBA PERICIAL Y EL DICTAMEN EMITIDO POR EL PERITO DESIGNADO POR EL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL EN LOS TERMINOS EN QUE FUE PRESENTADA A EFECTO DE QUE SEA CONSIDERADA PARA LA RESOLUCION DEL PRESENTE ASUNTO. SIENDO TODO LO QUE DESEA MANIFESTAR PARA LOS EFECTOS LEGALES A QUE HAYA LUGAR.-----

EN REPRESENTACION DE LA SECRETARIA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, SE HACE CONSTAR QUE: SIENDO LAS ONCE HORAS CON TREINTA Y NUEVE MINUTOS DE LA FECHA EN QUE SE ACTUA, SE DA POR CONCLUIDA LA INTERVENCION DE QUIEN COMPARECE EN NOMBRE DEL SENADOR PABLO GOMEZ ALVAREZ, LO ANTERIOR PARA LOS EFECTOS LEGALES A QUE HAYA LUGAR.-----

CONTINUANDO CON EL DESAHOGO DE LA PRESENTE DILIGENCIA, CON FUNDAMENTO EN EL ARTICULO 369, PARRAFO TRES INCISO D), SE CONCEDE EL USO DE LA VOZ A **QUIEN COMPARECE POR EL PARTIDO ACCION NACIONAL** PARA QUE EN UN TERMINO DE HASTA QUINCE MINUTOS, FORMULE ALEGATOS DE SU PARTE Y QUE EN EL USO DE LA VOZ, SIENDO LAS ONCE HORAS CON CUARENTA MINUTOS DEL DIA EN QUE SE ACTUA, MANIFESTO LO SIGUIENTE:QUE EN ESTE ACTO SE RATIFICA EL CONTENIDO DEL ESCRITO EXHIBIDO EN LA PRESENTE DILIGENCIA IDENTIFICADO CON NUMERO DE OFICIO RPAN/1151/2010, EN EL QUE SE HICIERON VALER LOS ALEGATOS RESPECTIVOS, LOS CUALES SOLICITO SE TENGAN POR REPRODUCIDOS COMO SI A LA LETRA SE INSERTASEN EN OBVIO DE REPETICIONES. ASIMISMO, EN ATENCION A LO MANIFESTADO POR EL REPRESENTANTE DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL Y EL APODERADO DEL C. EVIEL PEREZ MAGAÑA EN SU CARACTER DE DENUNCIADOS, ES NECESARIO REITERAR QUE CON LA DIFUSION DE LOS INFOMERCIALES DENUNCIADOS SE OBTUVO UN BENEFICIO Y SE PROMOCIONO LA IMAGEN DEL ENTONCES CANDIDATO AL CARGO DE GOBERNADOR DEL ESTADO DE OAXACA, UTILIZANDO DE MANERA INDEBIDA ESPACIOS Y TIEMPOS EN RADIO Y TELEVISION, SIN QUE OBRE EN EL EXPEDIENTE EL DESLINDE QUE REQUIERE SEGUN LOS CRITERIOS DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACION, EN LOS CUALES PUEDA EXIMIRSE DE LA RESPONSABILIDAD A LOS DENUNCIADOS. ASIMISMO, EN ATENCION AL CONTENIDO DE LA PRUEBA PERICIAL Y UNA VEZ QUE HA QUEDADO ACREDITADO QUE EL ANUNCIO IMPUGNADO ES UN INFOMERCIAL, QUE DICHO INFOMERCIAL ES DE UN GENERO DE COMERCIAL O PROPAGANDA DE CARACTER POLITICO ELECTORAL QUE NO ES PARTE DE UN NOTICIERO Y QUE SU FINALIDAD FUE PROMOVER AL DENUNCIADO EVIEL PEREZ MAGAÑA, ENTONCES CANDIDATO AL CARGO DE GOBERNADOR DE OAXACA POR LA COALICION 'POR LA TRANSFORMACION DE OAXACA', SE DESPRENDE LA VIOLACION A LA CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y AL CODIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, POR LO QUE LLEGADO EL MOMENTO PROCESAL OPORTUNO SE DEBERA IMPONER LA SANCION CORRESPONDIENTE. SIENDO TODO LO QUE DESEA MANIFESTAR EN LA PRESENTE ETAPA PROCESAL.-----

EN REPRESENTACION DE LA SECRETARIA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, SE HACE CONSTAR QUE: SIENDO LAS ONCE HORAS CON CUARENTA Y CINCO MINUTOS DE LA FECHA EN QUE SE ACTUA, SE DA POR CONCLUIDA LA INTERVENCION DE QUIEN COMPARECE POR EL PARTIDO ACCION NACIONAL PARA LOS EFECTOS LEGALES CONDUCENTES.-----

CONTINUANDO CON EL DESAHOGO DE LA PRESENTE DILIGENCIA, CON FUNDAMENTO EN EL ARTICULO 369, PARRAFO TRES INCISO D), SE CONCEDE EL USO DE LA VOZ A **QUIEN COMPARECE POR EL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL** PARA QUE EN UN TERMINO DE HASTA QUINCE MINUTOS, FORMULE ALEGATOS DE SU PARTE Y QUE EN EL USO DE LA VOZ, SIENDO LAS ONCE HORAS CON CUARENTA Y CINCO MINUTOS DEL DIA EN QUE SE ACTUA, MANIFESTO LO SIGUIENTE: EN ESTE ACTO SOLICITO SE TENGAN POR REPRODUCIDAS TODAS Y CADA UNA DE LAS CONSIDERACIONES VERTIDAS EN EL ESCRITO POR EL QUE SE COMPARECE A LA PRESENTE AUDIENCIA. SIENDO TODO LO QUE DESEA MANIFESTAR EN LA PRESENTE ETAPA PROCESAL.-----

EN REPRESENTACION DE LA SECRETARIA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, SE HACE CONSTAR QUE: SIENDO LAS ONCE HORAS CON CUARENTA Y SEIS MINUTOS DE LA FECHA EN QUE SE ACTUA, SE DA POR CONCLUIDA LA INTERVENCION DE QUIEN COMPARECE POR EL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL PARA LOS EFECTOS LEGALES CONDUCENTES.-----

CONTINUANDO CON EL DESAHOGO DE LA PRESENTE DILIGENCIA, CON FUNDAMENTO EN EL ARTICULO 369, PARRAFO TRES INCISO D), SE CONCEDE EL USO DE LA VOZ A **QUIEN COMPARECE POR EL C. EVIEL PEREZ MAGAÑA,** PARA QUE EN UN TERMINO DE HASTA QUINCE MINUTOS, FORMULE ALEGATOS DE SU PARTE Y EN EL USO DE LA VOZ, EL LICENCIADO JUAN CARLOS LUNA MORALES, SIENDO LAS ONCE HORAS CON CUARENTA Y SIETE MINUTOS DEL DIA EN QUE SE ACTUA, MANIFESTO LO SIGUIENTE: ME TENGA POR REPRODUCIDOS COMO MIS ALEGATOS LOS VERTIDOS EN EL CONTENIDO DEL DOCUMENTO QUE PRESENTE A ESTA DIRECCION AL INICIO DE LA DILIGENCIA, PRECISANDO EN RELACION A LO MANIFESTADO POR LOS CIUDADANOS REPRESENTANTES DEL PARTIDO ACCION NACIONAL Y DEL SEÑOR SENADOR PABLO GOMEZ ALVAREZ, QUE EL OBJETO DE LA LITIS ES SI HUBO CONTRATO O ADQUISICION DE TIEMPO AIRE EN EL MEDIO DE TELEVISION O DE RADIO Y EN LOS DIAS QUE PRECISA EN SU ESCRITO DE QUEJA INICIAL, LUEGO ENTONCES, LO CONTROVERTIDO EN NINGUN MOMENTO PODRA SER VINCULADO CON UN DICTAMEN PERICIAL QUE CARECE DE TODO PROCEDIMIENTO APLICABLE A ESA MATERIA, Y POR LO QUE HACE AL CONCEPTO QUE INVOCA LA CIUDADANA REPRESENTANTE DEL SEÑOR SENADOR PABLO GOMEZ ALVAREZ, ESTE REGULA PROCEDIMIENTOS DIVERSOS AL QUE SE ACTUA, LO QUE EVIDENCIA QUE LA SALA DEJA DE OBSERVAR EL PRINCIPIO JURIDICO DE DONDE LA LEY NO DISTINGUE NO DEBEMOS DISTINGUIR. SIENDO TODO LO QUE DESEA MANIFESTAR EN LA PRESENTA ETAPA PROCESAL.-----

EN REPRESENTACION DE LA SECRETARIA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, SE HACE CONSTAR QUE: SIENDO LAS ONCE HORAS CON CINCUENTA MINUTOS DE LA FECHA EN QUE SE ACTUA, SE DA POR CONCLUIDA LA INTERVENCION DE QUIEN COMPARECE POR EL C. EVIEL PEREZ MAGAÑA, LO ANTERIOR PARA LOS EFECTOS LEGALES A QUE HAYA LUGAR.-----

ACTO SEGUIDO, EL PERSONAL ACTUANTE HACE CONSTAR QUE SIENDO LAS ONCE HORAS CON CINCUENTA MINUTOS DE LA FECHA EN QUE SE ACTUA, NO COMPARECE PERSONA ALGUNA QUE OBRE O ACTUE EN REPRESENTACION DE LAS PERSONAS MORALES **TELEVIMEX, S. A. DE C. V., RADIO TELEVISORA DE MEXICO NORTE, S. A. DE C. V. Y CANALES DE TELEVISION POPULARES, S. A. DE C. V.,** NO OBSTANTE, COMO YA SE EXPRESO CON ANTELACION, EL PERSONAL ACTUANTE DIO CUENTA CON DIVERSO ESCRITO RECIBIDO EL DIA DE AYER EN LA SECRETARIA EJECUTIVA DE ESTA INSTITUCION, EN EL CUAL SE FORMULAN ALEGATOS, RAZON POR LA CUAL TENGANSE POR REPRODUCIDOS COMO SI A LA LETRA SE INSERTAREN EN OBVIO DE REPETICIONES INNECESARIAS.-----

EN REPRESENTACION DE LA SECRETARIA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL SE ACUERDA: TENGANSE A LAS PARTES CONTENDIENTES FORMULANDO LOS ALEGATOS QUE A SUS INTERESES CONVINIERON, MISMOS QUE SERAN TOMADOS EN CONSIDERACION AL MOMENTO DE EMITIR EL PROYECTO DE RESOLUCION CORRESPONDIENTE AL PRESENTE PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR DENTRO DEL TERMINO PREVISTO POR LA LEY, EL CUAL SERA PROPUESTO AL PRESIDENTE DEL CONSEJO GENERAL DE ESTE INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, POR LO TANTO SE DECLARA CERRADO EL PERIODO DE INSTRUCCION, PARA LOS EFECTOS LEGALES PROCEDENTES.-----

EN VIRTUD DE LO ANTERIOR, Y TODA VEZ QUE SE HA DESAHOGADO EN SUS TERMINOS LA AUDIENCIA ORDENADA EN AUTOS, SIENDO LAS ONCE HORAS CON CINCUENTA Y UN MINUTOS DEL DIA NUEVE DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIEZ, SE DA POR CONCLUIDA LA MISMA, FIRMANDO AL MARGEN Y AL CALCE LOS QUE EN ELLA INTERVINIERON. CONSTE."

XLIII. En sesión extraordinaria del Consejo General del Instituto Federal Electoral celebrada el día trece de diciembre de dos mil diez, fue discutido el proyecto de resolución del presente asunto, ordenándose el engrose correspondiente en términos de lo previsto en el artículo 24 del Reglamento de Sesiones del Consejo General del Instituto Federal Electoral y atendiendo a los argumentos aprobados por la mayoría de los Consejeros Electorales, los cuales se sintetizan a continuación:

- Exponer las razones por las que esta autoridad electoral federal designó al Dr. Edgar Esquivel Solís, académico de la Universidad Autónoma Metropolitana, como perito en el presente asunto, a fin de que rindiera un dictamen en materia de Ciencias y Medios de la Comunicación, Publicidad y Campañas Electorales, con el objeto de determinar la naturaleza del material televisivo materia de inconformidad.

XLIV. En virtud de que se ha desahogado en sus términos el procedimiento especial sancionador previsto en los artículos 367, párrafo 1, inciso b); 368, párrafos 3 y 7, 369, 370, párrafo 1; y 371 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales publicado en el Diario Oficial de la Federación el catorce de enero de dos mil ocho, se procedió a formular el proyecto de resolución, por lo que:

CONSIDERANDO

PRIMERO. Que en términos del artículo 41, base III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los diversos 104, 105, párrafo 1, incisos a), b), e) y f), y 106, párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, el Instituto Federal Electoral es un organismo público autónomo, depositario de la función estatal de organizar elecciones, independiente en sus decisiones y funcionamiento y profesional en su desempeño, cuyos fines fundamentales son: contribuir al desarrollo de la vida democrática, preservar el fortalecimiento del régimen de partidos políticos, garantizar la celebración periódica y pacífica de las elecciones, y velar por la autenticidad y efectividad del sufragio.

SEGUNDO. Que el artículo 109, párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales establece como órgano central del Instituto Federal Electoral al Consejo General, y lo faculta para vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, así como velar porque los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad, guíen todas las actividades del Instituto.

TERCERO. Que el Consejo General del Instituto Federal Electoral es competente para resolver el presente asunto, en términos de lo dispuesto en los artículos 118, párrafo 1, incisos h) y w); 356 y 366 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente a partir del quince de enero de dos mil ocho, los cuales prevén que dicho órgano cuenta con facultades para vigilar que las actividades de los partidos políticos nacionales y las agrupaciones políticas, así como los sujetos a que se refiere el artículo 341 del mismo ordenamiento, se desarrollen con apego a la normatividad electoral y cumplan con las obligaciones a que están sujetos; asimismo, conocer de las infracciones y, en su caso, imponer las sanciones que correspondan, a través del procedimiento que sustancia el Secretario del Consejo General y que debe ser presentado ante el Consejero Presidente para que éste convoque a los miembros del Consejo General, quienes conocerán y resolverán sobre el proyecto de resolución.

CUARTO. Que en la ejecutoria que por esta vía se cumplimenta, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación estableció de manera medular, lo siguiente:

“...

SEXTO. Estudio de agravios relacionados con violaciones procedimentales. Por cuestiones de método se analizarán primero las presuntas violaciones cometidas durante el procedimiento, pues de resultar fundada alguna de ellas, lo procedente sería revocar el acto impugnado y ordenar la reposición del procedimiento especial sancionador, a efecto de solventar la violación cometida.

1. Incorporación al procedimiento de la opinión expresada por el investigador universitario, la cual se asemeja a una prueba pericial, que resulta improcedente.

En primer término, en resumen los apelantes argumentan que el informe que la autoridad responsable requirió al investigador del Centro de Investigaciones Interdisciplinarias en Ciencias y Humanidades de la Universidad Nacional Autónoma de México constituye propiamente una prueba pericial, la cual no puede ser ofrecida en el procedimiento especial sancionador; no obstante ello, en el caso de que dicha prueba resultara procedente, su preparación, desahogo y valoración resultó ilegal.

Si bien en la resolución impugnada la autoridad responsable califica a dicho informe de documental privada sin valor probatorio alguno, lo cierto es que esta Sala Superior considera que el referido informe es, propiamente una prueba pericial, por lo que los agravios se consideran fundados, y suficientes para revocar la resolución impugnada, por las siguientes razones.

En efecto, el informe requerido tiene las siguientes características:

* Se requiere el informe al Doctor Julio Juárez Gámiz en razón de que la Doctora Norma Blázquez Graf, Directora del Centro de Investigaciones Interdisciplinarias en Ciencias y Humanidades de la Universidad Nacional Autónoma de México comunicó al Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, previa consulta, que tal persona es el académico especialista que trabaja el tema de ciencias y medios de comunicación, publicidad y campañas electorales en dicho Centro, tal como consta en la foja 97 del expediente de los procedimientos especiales sancionadores SCG/PE/PRD/CG/040/2010 y SCG/PE/PAN/CG/041/2010, acumulados;

* A dicho académico se le requirió rendir un informe en el que:

- a) Precisara cuál es el género, naturaleza y tipología narrativa a la que pertenece el material denunciado;
- b) Realizara un análisis del contenido y estructura del video, para determinar si se trata de una nota informativa propia de un noticiero, o bien, determine cuál es el género televisivo al cual pertenece tal audiovisual;
- c) Expresara las razones de carácter técnico o conceptual que le permiten sustentar sus afirmaciones; y
- d) Proporcionara cualquier otro dato adicional que pueda ser útil a la autoridad electoral para resolver el caso.

* Al emplazar a los denunciados, el Secretario del Consejo General del referido Instituto les corrió traslado de la opinión requerida al investigador universitario, a fin de que manifestaran lo que a su interés conviniera; no obstante lo anterior, y una vez que los denunciados expresaron objeciones a la referida opinión, la responsable contradictoriamente afirma que a ésta no le concede valor probatorio alguno y no la considera determinante para la emisión de la resolución impugnada.

El artículo 358, párrafo 5, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, ubicado precisamente dentro de las disposiciones generales del procedimiento sancionador, igualmente aplicables tanto al ordinario como al especial, prescribe expresamente que la autoridad que sustancie el procedimiento podrá ordenar el desahogo de reconocimientos o inspecciones judiciales, así como de pruebas periciales, cuando la violación reclamada lo amerite, los plazos permitan su desahogo y se estimen determinantes para el esclarecimiento de los hechos denunciados.

Al respecto cabe precisar que, en materia probatoria, el procedimiento especial sancionador se rige preponderantemente por el principio dispositivo, en el sentido de que corresponde a las partes aportar no sólo los hechos, sino fundamentalmente las pruebas a dicho procedimiento.

Pero dicho principio rige de manera preponderante, más no de manera exclusiva y excluyente; por lo que si bien las partes soportan la carga probatoria, la autoridad electoral está facultada para, en ejercicio de su facultad de investigación, ordenar el desahogo de reconocimientos o inspecciones judiciales, así como de pruebas periciales.

En ese tenor, lo prescrito por el artículo 369, párrafo 2, del código en cita, debe ser entendido en el sentido de que, en virtud del principio dispositivo, las partes tienen la carga de aportar pruebas, las cuales, dentro del procedimiento especial sancionador, sólo podrán consistir en la documental y la técnica.

Sin embargo, dicha prescripción no limita el ejercicio de la facultad investigadora de la autoridad electoral para que ésta se allegue de cualquier otro medio de prueba de los previstos en el artículo 358, párrafo 5, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, el cual prescribe expresamente lo siguiente:

Artículo 358 [Se transcribe]

Limitar la posibilidad de que, en el procedimiento especial sancionador, la autoridad únicamente pueda requerir pruebas documentales o técnicas, puede constituir un obstáculo insalvable para cumplir con la finalidad de que la investigación que lleve a cabo la autoridad electoral en el procedimiento especial sancionador resulte seria, congruente, idónea, eficaz, expedita, completa y exhaustiva.

Por lo tanto, es posible afirmar que en el procedimiento especial sancionador, la autoridad puede preparar, desahogar y valorar pruebas periciales, siempre y cuando, tal como lo prescribe el artículo 358, párrafo 5, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, la violación reclamada lo amerite, los plazos permitan su desahogo y se estimen determinantes para el esclarecimiento de los hechos denunciados.

En torno al desahogo de la referida prueba pericial, en el artículo 358, párrafo 1, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se prescribe que, una vez que se haya apersonado al denunciado al procedimiento de investigación, en el desahogo de las pruebas se respetará el principio contradictorio de la prueba.

Por otra parte, el artículo 14, párrafo 7, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, supletoria del referido código en los términos de su artículo 340, párrafo 1, prescribe que para el ofrecimiento de la prueba pericial deberán cumplirse los siguientes requisitos:

- a) Ser ofrecida junto con el escrito de impugnación;*
- b) Señalarse la materia sobre la que versará la prueba, exhibiendo el cuestionario respectivo con copia para cada una de las partes;*
- c) Especificarse lo que pretenda acreditarse con la misma, y*
- d) Señalarse el nombre del perito que se proponga y exhibir su acreditación técnica.*

De lo anterior se sigue que, al requerir la opinión del investigador universitario, la autoridad responsable acudió a quien consideró un experto o especialista en un campo del conocimiento, al cual señaló por su nombre y del cual pretendió exhibir su acreditación técnica; a dicho experto le señaló la materia sobre la que versó la prueba y le formuló un cuestionario al respecto; finalmente, de dicho informe le dio conocimiento a los denunciados para manifestaran lo que les conviniera. Por lo tanto, la autoridad responsable preparó, desahogó y valoró el informe requerido como si fuera una prueba pericial, aunque de manera deficiente.

Se considera que la autoridad responsable calificó de manera indebida la opinión del experto como documental privada, a la que negó cualquier valor probatorio, puesto que, como se ha precisado, el informe requerido constituye una prueba pericial que debió ser preparada, desahogada y valorada en los términos que las normas aplicables disponen.

Al respecto cabe precisar que los principios generales que rigen la preparación, desahogo y valoración de la prueba pericial se deben adaptar al caso concreto, en razón de que, tal como ya se precisó, en el procedimiento especial sancionador, las partes no pueden ofrecer la referida prueba, sino que, como sucedió en el caso específico, la autoridad electoral fue quien motu proprio ordenó su preparación y desahogo, por considerarlo necesario para calificar el material denunciado.

En ese sentido, este órgano jurisdiccional considera que antes de que se llevara a cabo la audiencia en la que se desahogaron las pruebas y se formularon alegatos, la autoridad electoral, tomando en cuenta la naturaleza del procedimiento especial sancionador, debió:

- 1. Designar un determinado perito;*
- 2. Acreditar fehacientemente el conocimiento técnico o especializado del perito designado;*
- 3. Formular el cuestionario al que sería sometido el perito, integrado por las preguntas específicas y concretas que considere pertinente;*
- 4. Dar vista del referido cuestionario tanto al denunciante como al denunciado, para que por una sola ocasión adicionaran dicho cuestionario;*
- 5. Tras lo anterior, someter el cuestionario al desahogo del perito designado, para que en un breve término sea respondido;*
- 6. Una vez recabado el cuestionario respondido por el perito, dar vista del mismo a los denunciantes y a los denunciados, para que, en la respectiva audiencia, expresaran los alegatos que a su derecho conviniera.*
- 7. Tras lo anterior, y una vez sustanciado en sus plazos y términos el correspondiente procedimiento especial sancionador, la autoridad responsable habría estado en posibilidades de valorar dicha prueba, desahogada en los términos anteriores.*

En razón de que la autoridad responsable no actuó conforme a lo anterior, su proceder resulta contrario a derecho al traducirse en una indebida fundamentación y motivación de la resolución reclamada. En razón de ello, el presente agravio, así como el relacionado con la falta de exhaustividad de la responsable al omitir responder las objeciones que los apelantes formularon respecto del contenido del informe del investigador universitario, se consideran fundados.

En ese orden de ideas, se debe revocar la resolución reclamada para el efecto de que se devuelvan los autos del procedimiento sancionador respectivo al Consejo General del Instituto Federal Electoral para que, tomando en consideración la naturaleza del procedimiento especial sancionador y las actuaciones que ha realizado, en un breve término, a partir de que le sea notificada esta ejecutoria, en plenitud de atribuciones reponga el procedimiento, exclusivamente para la preparación, desahogo y valoración de la prueba pericial consistente en el informe de un experto, y, en consecuencia, dicte una nueva resolución.

Una vez hecho lo anterior, deberá informarlo a esta Sala Superior dentro de las veinticuatro horas siguientes a que ello ocurra.

Por lo anterior, y en virtud de que la pretensión de los actores, consistente en que se revocara de la resolución impugnada, se ha visto satisfecha, para efectos de subsanar la existencia de una violación procesal, no es factible el análisis de los planteamientos vinculados con el fondo de la conducta denunciada expresados por los diferentes recurrentes, dado que ello será materia de la nueva resolución que en cumplimiento de esta ejecutoria emita el Consejo General del Instituto Federal Electoral.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE

PRIMERO. *Se acumulan los recursos de apelación SUP-RAP-51/2010 y SUP-RAP-56/2010 al diverso recurso SUP-RAP-49/2010; en consecuencia, glósese copia certificada de los puntos resolutivos de la sentencia a los expedientes de los recursos acumulados.*

SEGUNDO. Se revoca la resolución CG150/2010, emitida el doce de mayo de dos mil diez, por el Consejo General del Instituto Federal Electoral, relacionada con los procedimientos especiales sancionadores identificados con el número de expediente SCG/PE/PRD/CG/040/2010 y acumulado SCG/PE/PAN/CG/041/2010, para el efecto de reponer el procedimiento especial sancionador para que en breve término, el Consejo General del Instituto Federal Electoral, en plenitud de atribuciones, reponga el procedimiento, exclusivamente para la preparación, desahogo y valoración de la prueba pericial consistente en el informe de un experto y, en su oportunidad, dicte una nueva resolución. Una vez hecho lo anterior, deberá informarlo a esta Sala Superior dentro de las veinticuatro horas siguientes a que ello ocurra.

Notifíquese, personalmente a los recurrentes, en los domicilios señalados en autos; **por oficio** a la autoridad responsable, con copia certificada de este fallo, y **por estrados** a los demás interesados, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 26, párrafo 3, 27, 28, 29, párrafo 1 y 48, párrafo 1, incisos a) y b) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

En su oportunidad, devuélvanse los documentos atinentes a la autoridad responsable y archívese este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por unanimidad de votos, los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. El Secretario General de Acuerdos autoriza y da fe. **Rúbricas.**

...

De la lectura a la sentencia referida, se advierte que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación consideró como elementos para revocar la resolución originalmente dictada por esta autoridad en el presente asunto, lo siguiente:

- a) Que el Consejo General del Instituto Federal Electoral calificó de manera indebida la opinión del Doctor Julio Juárez Gámiz, como una documental privada, aun cuando la misma constituye una prueba pericial, la cual debió ser aportada y desahogada en los términos que las normas aplicables disponen;
- b) Que en ese sentido, el máximo juzgador comicial consideró que antes de que se llevara a cabo la audiencia de ley en el presente procedimiento, la autoridad administrativa electoral, tomando en cuenta la naturaleza del procedimiento especial sancionador, debió:
 - i. Designar un determinado perito;
 - ii. Acreditar fehacientemente el conocimiento técnico o especializado del perito designado;
 - iii. Formular el cuestionario al que sería sometido el perito, integrado por las preguntas específicas y concretas que considere pertinente;
 - iv. Dar vista del referido cuestionario tanto al denunciante como al denunciado, para que por una sola ocasión adicionaran dicho cuestionario;
 - v. Tras lo anterior, someter el cuestionario al desahogo del perito designado, para que en un breve término sea respondido;
 - vi. Una vez recabado el cuestionario respondido por el perito, dar vista del mismo a los denunciantes y a los denunciados, para que, en la respectiva audiencia, expresen los alegatos que a su derecho convenga.
 - vii. Tras lo anterior, y una vez sustanciado en sus plazos y términos el correspondiente procedimiento especial sancionador, la autoridad responsable habría estado en posibilidades de valorar dicha prueba, desahogada en los términos anteriores.

Por las razones expuestas, la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación determinó revocar la resolución primigeniamente dictada en el presente expediente, a fin de que esta institución, tomando en consideración lo ya expresado, repusiera el procedimiento, exclusivamente para la preparación, desahogo y valoración de la prueba pericial de marras, y una vez obtenida la misma, continuara con la secuela respectiva, dictando una nueva resolución.

En tal virtud, y en cumplimiento a lo ordenado por la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dentro de la ejecutoria que en esta vía se acata, con fecha ocho de julio del presente año se tuvo por recibida la sentencia de marras y se ordenó requerir a diversas instancias con el objeto de que informaran si contaban con un especialista en ciencias y medios de la comunicación, publicidad y campañas electorales, a efecto de preparar y desahogar la aludida prueba pericial y en su oportunidad llevar a cabo la audiencia de ley a fin de poner el presente expediente en estado de resolución.

CAUSALES DE IMPROCEDENCIA

QUINTO. Que en su escrito de contestación, el representante legal de Televimex, S.A. de C.V., Radiotelevisora de México Norte, S.A. de C.V. y Canales de Televisión Populares, S.A. de C.V., esgrimieron como causal de improcedencia del presente asunto, que los hechos denunciados no constituían violación alguna a la Constitución General o al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, razón por la cual, estimaba actualizada la hipótesis normativa prevista en el artículo 30, párrafo 2, inciso e) del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, a saber:

“Artículo 30

[...]

2. La queja o denuncia será improcedente cuando:

e) Se denuncien actos de los que el Instituto resulte incompetente para conocer; o cuando los actos, hechos u omisiones denunciados no constituyan violaciones al Código.”

El Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General de este ente público, señaló en su escrito de contestación exhibido en la audiencia de ley celebrada el día nueve del mes y año que transcurre, se tuvieron por reproducidos sus argumentos relacionados con la improcedencia de este procedimiento, contenidos en diverso escrito presentado el día diez de mayo del actual.

Al respecto, en dicho ocurso, se esgrimió también la causal de improcedencia hecha valer por las televisoras denunciadas, fundándola en lo establecido en el artículo 66, párrafo 1, inciso b) del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, a saber:

“Artículo 66

Causales de desechamiento del procedimiento especial

1. La denuncia será desechada de plano, sin prevención alguna, cuando:

[...]

b) Los hechos denunciados no constituyan, de manera evidente, una violación en materia de propaganda político –electoral dentro de un proceso electivo;

...”

Al respecto, esta autoridad electoral federal estima que dichas causales no se configuran, en virtud de que del análisis a las constancias aportadas por los denunciantes, se estima que en principio existen elementos indiciarios suficientes para la tramitación del presente procedimiento especial sancionador.

En efecto, para la procedencia de la queja e inicio del procedimiento sancionador es suficiente la existencia de elementos que permitan considerar indiciariamente que los hechos objeto de la denuncia tienen racionalmente la posibilidad de constituir una infracción a la ley electoral.

Así, en el asunto en estudio, puede afirmarse que no se actualiza la causal de improcedencia a que hacen referencia los representantes legales de las concesionarias televisivas denunciadas y el Partido Revolucionario Institucional, dado que de las constancias anexas a los escritos iniciales, se advierten hechos que en concepto de esta autoridad podrían resultar violatorios de la normatividad electoral, y de su análisis se puede considerar en forma objetiva que esos hechos sí tienen la posibilidad racional de estimarse como violatorios de la normativa en materia político-electoral y de acceso a la radio y televisión, sin que ello implique se prejuzgue sobre la acreditación de la contravención legal, habida cuenta que ello constituye el estudio sustancial del fondo del asunto, aspecto que debe abordar el Consejo General al momento de emitir la resolución correspondiente, con base en el material probatorio que obre en autos.

Estimar lo contrario, implica incurrir en el vicio lógico de petición de principio, que consiste en que la premisa que se pone en duda no tiene más fundamento que la conclusión que se ha querido obtener, y para la cual esta premisa constituiría un eslabón indispensable en el razonamiento, esto es, que se dé por sentado previamente lo que en realidad constituye el punto de debate.

Por tanto, el análisis de los hechos denunciados para determinar si contravienen o no de manera efectiva las disposiciones de la normatividad electoral, no es materia de la procedencia del procedimiento especial sancionador, sino de una resolución que dirima el fondo de la litis planteada.

Luego entonces, al señalarse una conducta que pudiera contravenir las disposiciones normativas en materia electoral, resulta procedente instaurar el procedimiento especial sancionador, con independencia de que el fallo que llegue a emitir el Consejo General del Instituto Federal Electoral, considere fundadas o infundadas las alegaciones que realiza el denunciante, puesto que la procedencia se encuentra justificada en tanto que del análisis preliminar de los hechos expuestos en la denuncia no se advierta de manera notoria que no puedan implicar violaciones a la Constitución Federal y al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y, en el caso concreto se hacen valer conculcaciones directas a las reglas previstas en los citados ordenamientos.

Sirve de apoyo a lo anterior la tesis de jurisprudencia 20/2009, aprobada por la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en sesión pública celebrada el doce de agosto de dos mil nueve, cuyo texto y contenido son los siguientes:

"PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. EL DESECHAMIENTO DE LA DENUNCIA POR EL SECRETARIO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL NO DEBE FUNDARSE EN CONSIDERACIONES DE FONDO.— De conformidad con el artículo 368, párrafo 5, inciso b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en el procedimiento especial sancionador, el Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral está facultado para desechar la denuncia presentada sin prevención alguna, entre otras causas, cuando del análisis preliminar de los hechos denunciados advierta, en forma evidente, que no constituyen violación en materia de propaganda político-electoral dentro de un proceso electivo; por tanto, el ejercicio de esa facultad no lo autoriza a desechar la queja cuando se requiera realizar juicios de valor acerca de la legalidad de los hechos, a partir de la ponderación de los elementos que rodean esas conductas y de la interpretación de la ley supuestamente conculcada. En ese sentido, para la procedencia de la queja e inicio del procedimiento sancionador es suficiente la existencia de elementos que permitan considerar objetivamente que los hechos objeto de la denuncia tienen racionalmente la posibilidad de constituir una infracción a la ley electoral."

Por todo lo anterior, en el caso no se actualiza la causal de improcedencia alegada por los citados denunciados.

Ahora bien, en el ocurso exhibido el día diez de mayo de dos mil diez (el cual, como ya se refirió, fue retomado por el Partido Revolucionario Institucional en la audiencia celebrada el día nueve de este mes y año), se esgrimió también como causal de improcedencia, que los promoventes omitieron aportar u ofrecer probanza alguna respecto a sus dichos, prevista en el artículo 66, párrafo 1, inciso c) del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, a saber:

"Artículo 66

Causales de desechamiento del procedimiento especial

1. *La denuncia será desecheda de plano, sin prevención alguna, cuando:*

[...]

- c) El denunciante no aporte ni ofrezca prueba alguna de sus dichos, y***

..."

Al respecto, debe recordarse que para la procedencia de una queja o denuncia y el inicio del procedimiento sancionador como el que nos ocupa, es suficiente la existencia de elementos que permitan considerar indiciariamente que los hechos objeto de la denuncia tienen racionalmente la posibilidad de constituir una infracción a la ley electoral.

Contrario a lo sostenido por el representante propietario del Partido Revolucionario Institucional, en el caso sí hay indicios suficientes respecto de la conducta esgrimida como motivo de inconformidad, los cuales se desprenden de los medios de convicción remitidos por los promoventes, de allí que esta autoridad esté obligada a conocer y en su caso resolver dichas excitativas de justicia.

Sin embargo, también debe desestimarse dicho argumento, toda vez que tal alegación no constituye una causal de improcedencia y tiene una implicación directa en el análisis de fondo del presente asunto.

Esto es así porque en principio los actores presentaron los elementos probatorios que consideraron idóneos para acreditar su dicho, cumpliendo así con el requisito previsto en el inciso e) párrafo 3 del artículo 368 del código electoral federal, así como lo previsto en la tesis relevante emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro dice: **“CARGA DE LA PRUEBA. EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR CORRESPONDE AL QUEJOSO O DENUNCIANTE.”**

En consecuencia, en el caso no se surte causal de improcedencia alguna, toda vez que la valoración e idoneidad de las pruebas aportadas por los quejosos para acreditar su dicho, no puede realizarse sino hasta el estudio de fondo de los motivos de inconformidad planteados, es decir, es hasta ese momento que a esta autoridad le corresponde valorarlas y justipreciarlas, a efecto de verificar si su alcance probatorio es suficiente para tener por acreditados los hechos denunciados.

Por lo anterior, la causal esgrimida se estima infundada.

Sentado lo anterior, esta autoridad procederá a entrar al fondo de la controversia planteada.

SEXTO. HECHOS, EXCEPCIONES Y DEFENSAS. Que una vez que han sido desvirtuadas las causales de improcedencia que se hicieron valer y toda vez que esta autoridad no advierte la actualización de alguna, lo procedente es entrar al análisis de los hechos denunciados.

Precisado lo anterior, en sus escritos de denuncia, los promoventes refieren que los días doce y trece de abril de dos mil diez, en las transmisiones de los espacios noticiosos conducidos por los CC. Joaquín López Dóriga y Carlos Loret de Mola, respectivamente, se difundió un audiovisual el cual, en su concepto, constituía propaganda contratada por un tercero ajeno a este Instituto, destinada a influir en las preferencias del electorado oaxaqueño.

En dicho material, se da cuenta de la toma de protesta del C. Eviel Pérez Magaña, como candidato a Gobernador del estado de Oaxaca, postulado por el Partido Revolucionario Institucional.

EXCEPCIONES Y DEFENSAS

Al respecto, el representante del **C. Eviel Pérez Magaña**, al comparecer a la audiencia de ley celebrada el día nueve de diciembre del año en curso, hizo suyo el escrito de contestación presentado por diversos apoderados el día diez de mayo de esta anualidad, en el cual se dio contestación a los motivos de inconformidad planteados.

En ese tenor, de manera medular, la defensa de esta persona, es del tenor siguiente:

- Que negaba categóricamente haber contratado o adquirido en forma directa o indirecta, a título propio o de terceros, propaganda en radio y televisión destinada a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos.
- Que como se desprende de autos, la difusión del material motivo de inconformidad ocurrió como resultado de una labor periodística y que no fue solicitada por persona alguna, por tanto no existe contrato o acto jurídico alguno referente a su transmisión. Asimismo, refiere que en el expediente consta que el Partido Revolucionario Institucional negó que algún militante, simpatizante, directivo o miembro de ese instituto político, haya contratado la transmisión del material objeto de inconformidad. En razón de ello, tales circunstancias, a su decir, lo deslindan de responsabilidad.
- Que el hecho de que se haya transmitido un “promocional” (como lo llaman los promoventes), fuera de espacios noticiosos, ello no configura infracción alguna, pues no se tuvo injerencia alguna en la contratación, adquisición o distribución del material de referencia.
- Que los quejosos no aportaron prueba alguna para acreditar su dicho, ya que sólo se limitaron a presumir, sin fundamento alguno, que por el solo hecho de aparecer en la nota se violentaba una disposición constitucional (lo que a su decir, no acontece). En este sentido, señala que: *“...no hay certeza alguna que [lo] vincule con el supuesto que la norma Constitucional prevé...”*

- Que la difusión de un evento de carácter noticioso, se da en el ejercicio de la libertad de información y de la actividad periodística, arguyendo también que para la restricción de las libertades constitucionales, *“...deben existir intereses imperativos en una sociedad democrática que requieran salvaguarda y, si bien el principio de equidad de la contienda es uno de tales fines, no toda expresión supone una vulneración a dicho principio, pues para ello es necesario analizar las circunstancias de cada caso y determinar las consecuencias jurídicas que correspondan.”*
- Que los denunciantes no esgrimieron argumentos para sostener que el material difundido era un “infomercial”, “promocional” o “spot”.

Adicionalmente, durante su comparecencia verbal, dicho apoderado formuló diversas manifestaciones relacionadas con la prueba pericial recabada por esta autoridad en acatamiento a la ejecutoria que por esta vía se cumplimenta, alocuciones referentes al alcance y valor de tal probanza.

Estas expresiones, serán valoradas y contestadas por esta resolutora, al momento de valorar la probanza referida.

Por su parte, el **Lic. Sebastián Lerdo de Tejada Covarrubias**, representante propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General de este Instituto, en el escrito de contestación aportado a la audiencia de ley celebrada el día nueve de diciembre de este año, solicitó se tuvieran por reproducidos los argumentos que hizo valer en su defensa, en la diligencia realizada el día diez de mayo de dos mil diez.

Tales excepciones y defensas, son del tenor siguiente:

- Que los hechos que se le imputan ocurrieron en el contexto de un noticiero, *“que es exactamente donde se cristaliza el derecho a la libre manifestación de ideas, prensa e información”*.
- Que en autos no obra ningún elemento tendente a demostrar que hubo la adquisición o contratación de tiempo en televisión esgrimida por los denunciantes, y que el Partido Revolucionario Institucional esté vinculado con estos hechos, razón por la cual al no estar demostrada, no se advierte violación alguna al principio de equidad en la campaña electoral para Gobernador del estado de Oaxaca.
- Que negaba que algún militante, simpatizante, directivo o miembro de ese instituto político, haya contratado la transmisión del material objeto de inconformidad.

Ahora bien, en el escrito de contestación exhibido en la diligencia realizada el día nueve del mes y año que transcurre, se formulan diversos argumentos relacionados con el alcance y valor de la prueba pericial recabada en autos, en acatamiento a la sentencia dictada en el expediente SUP-RAP-49/2010 y acumulado, por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Los argumentos en cuestión, serán analizados, y en su caso, valorados por este órgano resolutor, con posterioridad en el presente fallo, al ocuparse de la prueba pericial de marras.

De la misma forma, el **Representante Legal de Televimex, S.A. de C.V., concesionaria de XHHLO-TV Canal 5; de Radiotelevisora de México Norte, S.A. de C.V., concesionaria de XHPAO-TV Canal 9, y Canales de Televisión Populares, S.A. de C.V., concesionaria de XHBN-TV Canal 7**, hizo valer como motivos de defensa los siguientes:

- Que el procedimiento planteado en su contra es infundado, dado que las hipótesis restrictivas contenidas en el artículo 41, Base III, Apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como los numerales 49 y 350 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, no comprenden los tiempos de radio y televisión empleados para la difusión de las distintas manifestaciones periodísticas por parte de tales medios de comunicación, pues en el ámbito de la libertad de expresión, existe el reconocimiento pleno del derecho a la información, el cual no sólo abarca el recibir información, sino también el poder comunicarla a través de cualquier medio.
- Que el programa noticioso en el cual se transmitió el segmento informativo materia del emplazamiento practicado a sus representadas, se integra por diversas formas de periodismo informativo, sin seguir un formato estándar, por lo cual, no debe ser restringido, pues *“...la libertad de expresión protege cualquier forma de expresión y de género periodístico.”*
- Que la difusión del material fue realizada como labor periodística y no fue solicitada por persona alguna.
- Que negaba categóricamente se hubiera celebrado contrato alguno con el Partido Revolucionario Institucional o su abanderado a la gubernatura oaxaqueña, o cualquier tercero, así como haber recibido cualquier clase de contraprestación, por la difusión del material objeto de inconformidad.

- Que el material denunciado constituye un segmento informativo, realizado en ejercicio de la libertad de expresión y al amparo del derecho a la información, el cual no fue transmitido de manera indiscriminada o abusiva, sino en limitadas ocasiones y durante los noticieros a través de los cuales se informa a la ciudadanía sobre temas de interés público.
- Que en autos se carecía de algún elemento que demuestre, siquiera de manera indiciaria, la existencia de algún tipo de acuerdo para la realización de la referida crónica noticiosa.
- Que la legislación aplicable en materia electoral federal, desconoce lo que los quejosos denominan como "*Infomerciales*", por lo cual atribuirle un carácter ilícito a una conducta no prevista en la normatividad correspondiente, implica dejarlas en estado de indefensión.
- Que la actividad realizada por las concesionarias mencionadas, constituye el ejercicio de su libertad de expresión; del derecho de información, y el derecho a la información, tutelados por la Constitución General; la Ley Federal de Radio y Televisión; el título de concesión otorgado a tales televisoras, así como diversos ordenamientos internacionales (Declaración Universal de Derechos Humanos; Convención Americana sobre Derechos Humanos, y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos).

Finalmente, cabe señalar que el apoderado legal de las televisoras referidas, formula también diversos argumentos u objeciones, relacionados con el contenido, alcance y valor probatorio del dictamen pericial agregado en autos.

Tales manifestaciones habrán de ser analizadas y valoradas, en su oportunidad, cuando esta autoridad se ocupe del alcance de la citada prueba pericial.

Como se advierte de los argumentos antes reseñados, las concesionarias televisivas no controvierten la difusión de los materiales objeto de inconformidad, expresando las razones por las cuales consideran que el mismo se trata de un contenido de carácter informativo, realizado al amparo de la libertad de expresión y el derecho a la información, negando la existencia de algún contrato, acuerdo o convenio, para la difusión de tales audiovisuales.

Este último punto es retomado también por el C. Eviel Pérez Magaña, y el Partido Revolucionario Institucional, quienes niegan haber solicitado, adquirido, contratado o intervenido en la transmisión de tales videos.

SEPTIMO. LITIS. Que una vez que han sido reseñados los motivos de agravio, así como las excepciones y defensas hechas valer por las partes, lo procedente es establecer la **litis** de la cuestión planteada, la cual consiste en dilucidar si con la difusión del material televisivo denunciado por el Partido Acción Nacional así como por el Senador Pablo Gómez Álvarez, quien es el Consejero del Poder Legislativo de la Fracción Parlamentaria del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, alusivo al C. Eviel Pérez Magaña, se actualiza alguna de las infracciones atribuibles a los sujetos que se precisan a continuación:

- A) La presunta violación a lo previsto en el artículo 41, base III, Apartado A, inciso g), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los numerales 49, párrafo 4, 341, párrafo 1, inciso i) y 350, párrafo 1, incisos b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, por parte de **Televimex, S.A. de C.V., concesionaria de XHHLO-TV canal 5; de Radiotelevisora de México Norte, S.A. de C.V., concesionaria de XHPAO-TV canal 9, y Canales de Televisión Populares, S.A. de C.V., concesionaria de XHBN-TV canal 7**, todas ellas con difusión en el estado de Oaxaca, derivada de la presunta difusión de propaganda electoral fuera de los tiempos ordenados por el Instituto Federal Electoral alusiva al C. Eviel Pérez Magaña, otrora candidato a Gobernador del estado de Oaxaca, postulado por el Partido Revolucionario Institucional, que a juicio de los quejosos se encuentra dirigida a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos;
- B) La presunta violación a lo previsto en el artículo 41, base III, Apartado A, inciso g), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los numerales 49, párrafo 3, 341, párrafo 1, inciso c) y 344, párrafo 1, inciso f) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, por parte del **C. Eviel Pérez Magaña**, otrora candidato a Gobernador del estado de Oaxaca, postulado por el Partido Revolucionario Institucional, derivada de la presunta **adquisición** de propaganda electoral difundida a través de las empresas **Televimex, S.A. de C.V., concesionaria de XHHLO-TV canal 5; de Radiotelevisora de México Norte, S.A. de C.V., concesionaria de XHPAO-TV canal 9, y Canales de Televisión Populares, S.A. de C.V., concesionaria de XHBN-TV canal 7**, todas ellas con difusión en el estado de Oaxaca, alusiva a su candidatura, y fuera de los espacios ordenados por el Instituto Federal Electoral, cuyo contenido podría influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, particularmente en la citada entidad federativa, y

- C) La presunta violación a lo previsto en el artículo 41, base III, Apartado A inciso g), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los numerales 38, párrafo 1, incisos a) y u); 49, párrafo 3, 341, párrafo 1, inciso a) y 342, párrafo 1, incisos a) e i); del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, por parte del **Partido Revolucionario Institucional**, derivada de la **adquisición** de propaganda electoral en las empresas identificadas como **Televimex, S.A. de C.V., concesionaria de XHHLO-TV canal 5; de Radiotelevisora de México Norte, S.A. de C.V., concesionaria de XHPAO-TV canal 9, y Canales de Televisión Populares, S.A. de C.V., concesionaria de XHBN-TV canal 7**, todas ellas con difusión en el estado de Oaxaca, que a juicio de los quejosos se encuentra dirigida a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, derivado de la omisión a su deber de cuidado respecto de las conductas que se atribuyen a las televisoras denunciadas y al C. Eviel Pérez Magaña, otrora candidato a cargo de elección popular postulado por el referido instituto político.

OCTAVO. VALORACION DE LAS PRUEBAS QUE OBRAN EN EL EXPEDIENTE. Una vez fijada la litis, para la mejor comprensión del presente asunto, esta autoridad electoral federal estima pertinente verificar la existencia de los hechos materia de las denuncias formuladas por el Partido Acción Nacional y el Senador Pablo Gómez Álvarez, Consejero del Poder Legislativo de la Fracción Parlamentaria del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, relativa a la presunta conducta atribuible a los sujetos denunciados, para lo cual resulta necesario valorar el acervo probatorio que obra en el presente sumario, toda vez que a partir de esa determinación, este órgano resolutor se encontrará en posibilidad de emitir algún pronunciamiento respecto de su legalidad o ilegalidad.

En tal virtud, resulta atinente precisar que con el objeto de acreditar sus afirmaciones y dar sustento a su denuncia, los quejosos aportaron un disco compacto que contiene el material objeto de inconformidad.

Bajo esta tesitura, debe decirse que la autoridad de conocimiento **tiene por acreditada su existencia y difusión**, en virtud de que de las diligencias de investigación implementadas por esta autoridad, particularmente de la respuesta formulada por el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos en su carácter de Secretario Técnico del Comité del Radio y Televisión de este Instituto, se obtuvo que el mismo se transmitió en la emisora identificada con las siglas XHHLO-TV canal 5, concesionada a Televimex S.A. de C.V.; XHPAO-TV canal 9, concesionada a Radiotelevisora de México Norte, S.A. de C.V.; XHBN-TV canal 7, concesionada a Canales de Televisión Populares, S.A. de C.V., los días doce, trece y catorce de abril de dos mil diez, lo que se acredita con el testigo de transmisión correspondiente a dicho periodo.

Sentado lo anterior, corresponde valorar las pruebas que obran en el presente sumario, a efecto de conocer con precisión las circunstancias en que se difundió el material objeto del presente procedimiento.

PRUEBAS APORTADAS POR LAS PARTES

PRUEBAS APORTADAS POR EL CONSEJERO DEL PODER LEGISLATIVO DE LA FRACCION PARLAMENTARIA DEL PARTIDO DE LA REVOLUCION DEMOCRATICA ANTE EL CONSEJO GENERAL DE ESTE INSTITUTO

PRUEBA TECNICA

- Consistente en un disco compacto, en el cual se contienen dos archivos de video, con extensión ZIP, identificados como "LpezDriga_asx" y "PrimeroNoticias_asx", los cuales, al ser ejecutados, muestran dos videos.

El primero de ellos, al ser reproducido, muestra en pantalla al C. Joaquín López Dóriga (quien en este videoclip no expresa ninguna frase, simplemente se le observa caminando para encontrarse con otro sujeto, no pudiendo saberse quién es). Enseguida, su emisión se interrumpe para dar paso a un audiovisual, en el cual se refiere el siguiente mensaje:

Voz en Off: *Eviel Pérez Magaña rindió protesta como candidato del PRI a la gubernatura de Oaxaca ante la dirigencia nacional del Partido Revolucionario Institucional.*

Eviel Pérez Magaña: *Sí protesto.*

Voz femenina: *¡Por qué así será!*

Voz en Off: *Pérez Magaña asumió el compromiso de continuar con la transformación del estado, ante miles de simpatizantes y militantes en la Alameda de León de la ciudad de Oaxaca.*

- Eviel Pérez Magaña:** *Sé muy bien que la transformación que convoco, tiene que partir de la sólida reiteración de los principios y de la congruencia ideológica de nuestro partido.*
- Voz en Off:** *El candidato priísta al gobierno de Oaxaca aseguró que esta transformación debe ser la palanca para lograr la renovación de la economía, más empleos, salud e igualdad de oportunidades.*
- Eviel Pérez Magaña:** *Esta será la campaña de todos. De todos los que queremos a Oaxaca. Los que creemos que ha llegado el tiempo de hacer el mayor esfuerzo para que volvamos a ser una gran sociedad.*
- Voz en Off:** *En la toma de protesta de Pérez Magaña, estuvieron presentes la Presidenta del PRI nacional, Beatriz Paredes; gobernadores, y legisladores priístas.*

Durante la difusión del mensaje, se muestran imágenes relativas al evento en el cual presuntamente el C. Eviel Pérez Magaña rindió su protesta como candidato del Partido Revolucionario Institucional al gobierno del estado de Oaxaca, apreciándose emblemas del citado instituto político, así como un cúmulo de personas (las cuales se dice son simpatizantes y militantes de la referida organización partidaria).

Asimismo, cuando el reproductor del video marca 00:23, aparece a cuadro el C. Eviel Pérez Magaña, y en la parte inferior de la pantalla se muestra la leyenda: “Eviel Pérez Magaña Candidato del PRI a la Gobernatura [sic] de Oaxaca” y detrás de él, un emblema del Partido Revolucionario Institucional.

Concluido este mensaje, se muestra lo que presuntamente es un anuncio comercial, en el cual aparecen a cuadro dos sujetos (masculino y femenino, esta última en aparente estado de gravidez), y posteriormente, por un breve instante, una mujer y un bebé.

En el segundo video, al iniciar se aprecia a cuadro un emblema que contiene la frase: “1:N”, rodeada por un círculo en donde se lee: “Primero Noticias” y “Noticieros Televisa”. Después de ello, inicia el audiovisual relativo al C. Eviel Pérez Magaña (cuyo contenido ha sido citado en párrafos precedentes), y cuando éste culmina, de manera fugaz se ve a una persona, presuntamente tocando una batería.

Al respecto, debe decirse que el elemento probatorio de referencia tiene el carácter de prueba técnica, en términos de los artículos 358, párrafo 3, inciso c) y 359, párrafos 1 y 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con los numerales 34, párrafo 1, inciso c); 38, párrafo 1 y 45, párrafo 3 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral.

En ese tenor, cabe recordar que se considera que las pruebas técnicas han sido reconocidas unánimemente por la doctrina como de tipo imperfecto, ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y la dificultad para demostrar de modo absoluto e indudable las falsificaciones o alteraciones que pudieran haber sufrido, pues es un hecho notorio que actualmente existen al alcance común de la gente un sinnúmero de aparatos y recursos tecnológicos y científicos para la obtención de imágenes, videos y de casetes de audio de acuerdo al deseo, gusto o necesidad de quien las realiza, ya sea mediante la edición total o parcial de las representaciones que se quieren captar y/o de la alteración de las mismas, colocando a una persona o varias en determinado lugar y circunstancias o ubicándolas de acuerdo a los intereses del editor para dar la impresión de que están actuando conforme a una realidad aparente o en su caso, con la creación de las mismas en las circunstancias que se necesiten.

Sentado lo anterior, debe decirse que el referido disco compacto, es útil para generar indicios respecto a que los días doce y trece de abril de dos mil diez, durante los espacios noticiosos de los CC. Joaquín López Dóriga y Carlos Loret de Mola, se difundieron los materiales objeto de inconformidad.

PRUEBAS APORTADAS POR EL PARTIDO ACCION NACIONAL

PRUEBA TECNICA

Consistente en un disco óptico en formato DVD, el cual contiene dos archivos de video, con extensión ASX, nombrados como: “López Dóriga” y “Primero Noticias”, mismos que al ser reproducidos, corresponden al mismo audiovisual aportado por el Consejero del Poder Legislativo de la fracción parlamentaria del Partido de la Revolución Democrática, Senador Pablo Gómez Alvarez, y a los cuales se hizo alusión en los párrafos precedentes.

Al respecto, debe decirse que el elemento probatorio de referencia tiene el carácter de prueba técnica, en términos de los artículos 358, párrafo 3, inciso c) y 359, párrafos 1 y 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con los numerales 34, párrafo 1, inciso c); 38, párrafo 1 y 45, párrafo 3 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral.

Igualmente, resultan aplicables las consideraciones sostenidas respecto a las características de esta clase de probanzas, así como lo relativo a qué indicios genera la misma, en términos de lo expresado en los párrafos *supra* citados, los cuales se tienen por reproducidos como si a la letra se insertaren, en obvio de repeticiones innecesarias.

PRUEBAS APORTADAS POR LOS SUJETOS DENUNCIADOS

C. EVIEL PÉREZ MAGAÑA

En su escrito de contestación exhibido en la audiencia de ley celebrada el día nueve de diciembre de dos mil diez, el apoderado legal del C. Eviel Pérez Magaña, hizo suyas las pruebas ofrecidas en el ocurso exhibido en la diligencia celebrada el día diez de mayo de dos mil diez.

En tal documento, se ofrecieron como pruebas de su poderdante, las siguientes constancias:

“...

DOCUMENTAL PUBLICA.- Consistente en el oficio identificado con el número DEPPP/STCRT/2840/2010 suscrito por el licenciado Antonio Horacio Gamboa Chabbán, Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos y Secretario Técnico del Comité de Radio y Televisión del Instituto Federal Electoral, a través del cual presenta el resultado de la Verificación y Monitoreo hecho, durante el periodo que comprende del día 12 a 15 de abril del año en curso, el cual corre agregado en autos del expediente en el que se actúa.

DOCUMENTAL PRIVADA.- Consistente en el oficio identificado con la referencia JG/146/2010, suscrito por el representante de las empresas denominadas Televimex. S.A. de C.V., concesionaria de la estación XHHLO-TV Canal 5; Radiotelevisora de México Norte, S.A. de C.V., concesionaria de la estación XHPAO-TV Canal 9; y Televisión Populares, S.A. de C.V., concesionaria de la estación XHBN-TV Canal 7, todas del Estado de Oaxaca, el cual corre agregado en autos del expediente en el que se actúa.

DOCUMENTAL PRIVADA.- Consistente en el oficio en el que el representante propietario del Partido Revolucionario Institucional, diputado Sebastián Lerdo de Tejada, desahoga el requerimiento hecho por la autoridad electoral, el cual corre agregado en autos del expediente en el que se actúa.

...”

Tales documentos fueron reseñados ya con antelación en el presente apartado, razón por la cual, los extremos que de los mismos se desprenden se tienen por reproducidos como si a la letra se insertaren, en obvio de inútiles repeticiones.

PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL

En su escrito contestatorio exhibido el día nueve de diciembre de dos mil diez, el representante propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General de este Instituto, ofreció como pruebas de su parte, las mismas reseñadas en su diverso ocurso presentado el día diez de mayo del actual.

Tales probanzas, son las siguientes:

“...

1. LA DOCUMENTAL PRIVADA.- Consistente en la respuesta dada a la Secretaría al requerimiento del concesionario televisivo, en la que se niega que haya mediado contratación alguna para la transmisión de la noticia motivo de la queja y que enfatiza que dicha transmisión fue realizada como labor periodística y no fue solicitada por persona alguna.

2. LA DOCUMENTAL.- consistente en la respuesta al requerimiento hecho al candidato en la que se niega la contratación de los espacios noticiosos.”

En cuanto al primero de esos documentos, el mismo ya fue reseñado con antelación en el presente apartado, razón por la cual, los extremos que del mismo se desprenden se tienen por reproducidos como si a la letra se insertaren, en obvio de inútiles repeticiones.

En lo referente al segundo de los documentos, cabe destacar que en autos, no obra elemento alguno relativo a un supuesto requerimiento formulado al C. Eviel Pérez Magaña, por lo cual, el mismo no resulta útil para acreditar los extremos de defensa esgrimidos por el Partido Revolucionario Institucional.

PRUEBAS RECABADAS POR LA AUTORIDAD ELECTORAL

REQUERIMIENTO AL DIRECTOR EJECUTIVO DE PRERROGATIVAS Y PARTIDOS POLITICOS DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

Con el propósito de que esta autoridad se allegara de los elementos necesarios para el esclarecimiento de los hechos denunciados, a través del oficio SCG/810/2010, de fecha quince de abril del año en curso, se solicitó al Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos, en su carácter de Secretario Técnico del Comité de Radio y Televisión, informara lo siguiente:

- i. Indicara si en los noticieros “Primero Noticias” y “El Noticiero con Joaquín López Dóriga”, ambos transmitidos en la televisora identificada con las siglas “XEW-TV”, de la empresa que los promoventes identificaron como “Televisa”, se difundió durante los días doce y trece de abril de dos mil diez, el material relativo a la “toma de protesta” a cargo del C. Eviel Pérez Magaña, candidato a Gobernador por el Partido Revolucionario Institucional en el estado de Oaxaca;
- ii. De ser afirmativa la respuesta al cuestionamiento anterior, indicara los lugares en los cuales dicha transmisión tuvo impacto en el territorio nacional, y si el mismo había tenido repeticiones en fechas y horarios diversos a los expresados por los promoventes, debiendo precisar en este último caso las señales que lo hubieran difundido, lugares en los cuales pudo ser captado, así como el nombre, o bien, la razón o la denominación social del concesionario correspondiente, debiendo proporcionar también su domicilio y el nombre de su representante legal, para efectos de su eventual localización, y
- iii. En su caso acompañara copia de las constancias que estimara pertinentes para dar soporte a lo afirmado en sus respuestas.

En respuesta a dicho pedimento, se recibió el oficio DEPPP/STCIRT/2840/2010, suscrito por el Licenciado Antonio Horacio Gamboa Chabbán, Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos de esta institución, a través del cual desahogó el pedimento de información planteado, y cuyo contenido medular es del tenor siguiente:

“...

Por este medio, me permito dar respuesta a su oficio número SCG/810/2010, mediante el cual solicita diversa información derivada del expediente SCG/PE/PRD/CG/040/2010 y su acumulado SCG/PE/PAN/CG/041/2010, consistente en lo siguiente:

a) Indique si en los noticieros ‘Primero Noticias’ y ‘El Noticiero con Joaquín López – Doriga’, ambos transmitidos en la televisora identificada con las siglas ‘XEW-TV’, de la empresa que el promovente identifica como ‘Televisa’, se difundió durante los días doce y trece de abril de dos mil diez, el material relativo a la ‘toma de protesta’ a cargo del Eviel Pérez Magaña, candidato a Gobernador por el Partido Revolucionario Institucional en el estado de Oaxaca, mismo que fue aportado en un disco compacto; b) De ser afirmativa la respuesta al cuestionamiento anterior, indique los lugares en los cuales dicha transmisión tuvo impacto en el territorio nacional, y si el mismo ha tenido repeticiones en fechas y horarios diversos a los expresados por el promovente, debiendo precisar en este último caso las señales que lo han difundido, lugares en los cuales pudo ser captado, así como el nombre, o bien, la razón o la denominación social del concesionario correspondiente, debiendo proporcionar también su domicilio y el nombre de su representante legal, para efectos de su eventual localización; c) En su caso acompañe copia de las constancias que estime pertinente para dar soporte a lo afirmado en sus respuestas;

Para dar respuesta al inciso a), hago de su conocimiento que de la verificación de las grabaciones de la emisora identificada con las siglas XEW-TV canal 2, del Distrito Federal, durante los días 12 y 13 de abril del año en curso, se detectó la transmisión del material aludido en los noticieros ‘El Noticiero con Joaquín López Dóriga’ a las 22:55 horas y en ‘Primero Noticias’ a las 7:47 horas, respectivamente.

En relación con el inciso b), le comento que la difusión del promocional de referencia tuvo impacto en el estado de Oaxaca, en los canales que repiten la programación de la emisora XEW-TV, que se identifican como XHHLO-TV canal 5, XHPAO-TV canal 9, XHBN-TV canal 7, en los siguientes días y horarios:

CEVEM	EMISORA	FECHA	HORA
HEROICA CIUDAD DE HUAJUAPAN DE LEON	XHHLO-TV	13/04/2010	22:56:44
HEROICA CIUDAD DE HUAJUAPAN DE LEON	XHHLO-TV	14/04/2010	07:48:28
SANTO DOMINGO TEHUANTEPEC	XHPAO-TV	12/04/2010	22:56:03
SANTO DOMINGO TEHUANTEPEC	XHPAO-TV	13/04/2010	07:47:52
OAXACA DE JUAREZ	XHBN-TV	13/04/2010	22:57:15
OAXACA DE JUAREZ	XHBN-TV	14/04/2010	07:49:05

Asimismo, le informo que de la verificación de las grabaciones de los canales de televisión en el estado de Oaxaca y en el Distrito Federal con los que cuenta el Sistema Integral de Verificación y Monitoreo, durante el periodo que comprende del 12 al 15 de abril del año en curso con corte a las 12:00 horas, no se detectó repetición alguna del material en mención.

Ahora bien, por lo que refiere a los datos de las emisoras que retransmitieron el aludido promocional, a continuación los hago de su conocimiento:

Emisora	Concesionaria	Representante legal	Domicilio legal
XHHLO-TV canal 5	Televimex, S.A. de C.V.	Lic. José Alberto Sáenz Azcárraga	Avenida Chapultepec número 28, 5º piso, colonia Doctores, delegación Cuauhtémoc, Distrito Federal
XHPAO-TV canal 9	Radiotelevisora de México Norte, S.A. de C.V.		
XHBN-TV canal 7	Canales de Televisión Populares, S.A. de C.V.		

Finalmente, en respuesta al inciso c), adjunto al presente un disco compacto que contiene los testigos de grabación de los impactos que tuvo el multicitado promocional en las emisoras mencionadas en párrafos anteriores.

Sin otro particular, aprovecho la ocasión para enviarle un cordial saludo."

Al respecto, el oficio antes descrito tiene el carácter de documento público **cuyo valor probatorio es pleno** en virtud de haberse emitido por parte de la autoridad electoral en ejercicio de sus funciones, elemento que relacionado con el reconocimiento expreso que realizó Televimex, S.A. de C.V.; Radiotelevisora de México Norte, S.A. de C.V.; Canales de Televisión Populares, S.A. de C.V., y cuyo alcance permite a esta autoridad:

- Tener por cierta la existencia y difusión del material televisivo objeto del presente procedimiento.
- Que dicho audiovisual fue difundido los días doce, trece y catorce de abril de dos mil diez, a través de las emisoras identificadas con las siglas XHHLO-TV canal 5, concesionada a la empresa Televimex S.A de C.V.; XHPAO-TV canal 9, concesionada a la empresa Radiotelevisora de México Norte, S.A. de C.V.; XHBN-TV canal 7, concesionada a la empresa Canales de Televisión Populares, S.A. de C.V., todas ellas con difusión en el estado de Oaxaca.

- Que la difusión del promocional de referencia tuvo impacto los días doce, trece y catorce de abril de dos mil diez, de la siguiente manera:

CEVEM	EMISORA	FECHA	HORA
HEROICA CIUDAD DE HUAJUAPAN DE LEON	XHHLO-TV	13/04/2010	22:56:44
HEROICA CIUDAD DE HUAJUAPAN DE LEON	XHHLO-TV	14/04/2010	07:48:28
SANTO DOMINGO TEHUANTEPEC	XHPAO-TV	12/04/2010	22:56:03
SANTO DOMINGO TEHUANTEPEC	XHPAO-TV	13/04/2010	07:47:52
OAXACA DE JUAREZ	XHBN-TV	13/04/2010	22:57:15
OAXACA DE JUAREZ	XHBN-TV	14/04/2010	07:49:05

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 358, párrafo 3, inciso a), 359, párrafos 1 y 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con los numerales 34, párrafo 1, inciso a); 35, párrafo 1, inciso a), y 45 del Reglamento de Quejas y Denuncias, del Instituto Federal Electoral.

De igual forma el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto anexó a su oficio número STCRT/2840/2010, **un disco compacto** en formato video que contiene la grabación del material televisivo alusivo al C. Eviel Pérez Magaña, candidato a Gobernador del estado de Oaxaca postulado por el Partido Revolucionario Institucional el cual fue transmitido los días doce, trece y catorce de abril de dos mil diez por Televimex, S.A. de C.V., a través de la frecuencia **"XHHLO-TV"** canal 5; Radiotelevisora de México Norte, S.A. de C.V., a través de la frecuencia **"XHPAO-TV"** canal 9; Canales de Televisión Populares, S.A. de C.V., a través de la frecuencia **"XHBN-TV"** canal 7, todas ellas con difusión en el estado de Oaxaca.

Dicho medio digital corresponde a los testigos de grabación obtenidos del Sistema Integral de Verificación y Monitoreo, el cual fue implementado por el Instituto Federal Electoral, con el propósito de constatar el cumplimiento de las exigencias constitucionales y legales impuestas a los permisionarios y concesionarios de radio y televisión, en materia electoral; y con los mismos queda acreditado que el material de inconformidad fue difundido en las fechas y horarios aludidos por la Secretaría Técnica del Comité de Radio y Televisión de este Instituto.

En este contexto, debe decirse que los monitoreos de mérito constituyen una documental pública, en términos de lo previsto en los artículos 358, párrafos 1 y 3, inciso a), y 359, párrafo 2 del código federal electoral, razón por la cual la misma tiene valor probatorio pleno respecto a los hechos en ellos consignados.

Al respecto, resulta aplicable la siguiente Jurisprudencia, la cual es de observancia obligatoria para esta autoridad administrativa comicial federal, cuyo texto es el siguiente:

"Televimex, Sociedad Anónima de Capital Variable

Vs.

Consejo General del Instituto Federal Electoral

Jurisprudencia 24/2010

MONITOREO DE RADIO Y TELEVISION. LOS TESTIGOS DE GRABACION DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL TIENEN, POR REGLA, VALOR PROBATORIO PLENO.—De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 359, párrafo 3, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 14, párrafo 6, y 16, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se arriba a la conclusión de que los testigos de grabación, producidos por el Instituto Federal Electoral, constituyen pruebas técnicas que por regla tienen valor probatorio pleno, porque son obtenidos por el propio Instituto, al realizar el monitoreo, para verificar el cumplimiento de las pautas de transmisión de promocionales en radio y televisión, en ejercicio de las facultades que le confieren los artículos 41, párrafo segundo, base III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 76, párrafo 7, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, relacionado con el numeral 57 del Reglamento de Acceso a Radio y Televisión en Materia Electoral.

Recurso de apelación. SUP-RAP-40/2009.—Actor: Televimex, Sociedad Anónima de Capital Variable.—Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral.—25 de marzo de 2009.—Unanimidad de seis votos.—Ponente: Salvador Olimpo Nava Gomar.—Secretarios: Enrique Aguirre Saldívar, Carlos Alberto Ferrer Silva y Karla María Macías Lovera.

Recurso de apelación. SUP-RAP-24/2010.—Actora: Televisión Azteca, S.A. de C.V.—Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral.—21 de abril de 2010.—Unanimidad de seis votos.—Ponente: María del Carmen Alanís Figueroa.—Secretarios: Andrés Carlos Vázquez Murillo y Enrique Figueroa Avila.

Recurso de apelación. SUP-RAP-25/2010.—Actora: Televisión Azteca, S.A. de C.V.—Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral.—21 de abril de 2010.—Unanimidad de seis votos.—Ponente: Constancio Carrasco Daza.—Secretario: Fidel Quiñones Rodríguez.

La Sala Superior en sesión pública celebrada el cuatro de agosto de dos mil diez, aprobó por unanimidad de votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.”

REQUERIMIENTO AL C. REPRESENTANTE LEGAL DE TELEVIMEX, S.A. DE C.V., RADIOTELEVISORA DE MEXICO NORTE, S.A. DE C.V., Y CANALES DE TELEVISION POPULARES, S.A. DE C.V.

En cumplimiento a lo ordenado en autos, a través del oficio SCG/818/2010, se requirió al representante legal de las televisoras mencionadas, informara lo siguiente:

- i) El nombre de la persona física o bien, la razón o denominación social de quien contrató u ordenó la difusión de los materiales aludidos por los promoventes;
- ii) Precisara el contrato o acto jurídico celebrado para formalizar la difusión del material aludido, especificando el monto de la contraprestación percibida para tal efecto, las fechas y horarios en los cuales había de transmitirse, y si estos podían ser determinados libremente por sus representadas, o bien, por quien solicitó la transmisión de los materiales en comento, y
- iii) En su caso acompañara copia de las constancias que estime pertinentes para dar soporte a lo afirmado en sus respuestas.

A través del escrito de fecha veintidós de abril de dos mil diez, el Licenciado José Alberto Sáenz Azcárraga, representante legal de las personas morales ya precisadas, señaló lo siguiente:

“...

AD CAUTELAM, a nombre de la sociedad que represento, hago de su conocimiento que los preceptos legales sobre los que la autoridad fundamenta su acto administrativo son motivo de impugnación por parte de mi representada mediante juicio de amparo indirecto, que aún se encuentra pendiente de resolución definitiva ante el órgano jurisdiccional competente perteneciente al Poder Judicial de la Federación.

Ahora bien, con respecto al oficio de referencia, mediante el cual solicita se le informe:

- a) *El nombre de la persona física o bien, la razón social de quien contrató y ordenó la difusión de los materiales transmitidos los días 12 y 13 de abril, en los noticieros conducidos por Joaquín López Dóriga y Carlos Loret de Mola, relativos a la toma de protesta del candidato a Gobernador del estado de Oaxaca, del Partido Revolucionario Institucional. Al respecto le confirmo que la difusión del material de referencia, fue realizada como labor periodística, y no fue solicitada por persona alguna.*
- b) *Precise el contrato o ato [sic] jurídico celebrado para formalizar la difusión del material aludido. Como refiero en el punto anterior, dicha transmisión, no fue solicitada por persona alguna, por lo tanto no existe contrato o acto jurídico referente a la difusión aludida.*

...”

El documento antes reseñado constituye una **documental privada cuyo valor probatorio es indiciario**, sin embargo, al estar relacionada con otros elementos de prueba, dan certeza a esta autoridad respecto de la transmisión del material televisivo objeto del presente procedimiento.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 358, párrafo 3, inciso b); 359, párrafos 1 y 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con los artículos 34; párrafo 1, inciso b); 36; 42; 45, párrafos 1 y 3 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral.

REQUERIMIENTO FORMULADO AL REPRESENTANTE DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL

A través del oficio SCG/819/2010, se requirió al representante propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, detallara lo siguiente:

- i. Si algún directivo, militante, simpatizante o miembro de ese instituto político, contrató u ordenó la difusión de los materiales aludidos por los promoventes;
- ii. De ser afirmativa la respuesta al punto anterior, precisara el motivo por el cual ello aconteció, señalando el acto jurídico celebrado para formalizar la difusión del material aludido, el monto de la contraprestación erogada para tal efecto, las fechas y horarios en los cuales había de transmitirse, y si éstos fueron determinados por el Partido Revolucionario Institucional, o bien, por quien transmitió los materiales en comento, y
- iii. En su caso acompañara copia de las constancias que estime pertinentes para dar soporte a lo afirmado en sus respuestas.

En respuesta a dicho pedimento, el Licenciado Sebastián Lerdo de Tejada, representante propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el máximo órgano de dirección de este ente público autónomo, refirió lo siguiente:

“...

Que por medio del presente escrito y en atención a su oficio número SCG/819/2010; vengo en tiempo y forma a realizar manifestaciones en cumplimiento al requerimiento que nos fue notificado derivado del acuerdo emitido dentro del expediente SCG/PE/PRD/CG/040/2010 y su acumulado SCG/PE/PAN/CG/041/2010, de fecha 15 de abril de 2009, [sic] el cual fue notificado el día 21 de abril del presente año.

Al efecto, informo a usted, en el orden solicitado:

‘a) Indique si algún directivo, militante, simpatizante o miembro de ese instituto político, contrató u ordenó la difusión de los materiales aludidos por los promoventes;’

Sobre el particular, informo a esa instancia que ningún directivo, militante, simpatizante o miembro del Partido Revolucionario Institucional, ni este Instituto Político, contrató u ordenó la difusión de los materiales aludidos por los promoventes.

‘b) De ser afirmativa la respuesta al punto anterior, precise el motivo por el cual ello aconteció, señalando el acto jurídico celebrado para formalizar la difusión del material aludido, el monto de la contraprestación percibida [sic] para tal efecto, las fechas y horarios en los cuales había de transmitirse, y si éstos fueron determinados por el Partido Revolucionario Institucional, o bien, por quien transmitió los materiales en comento,’

Al ser negativa la respuesta al inciso a), no procede informe alguno en este inciso.

‘c) En su caso acompañe copia de las constancias que estime pertinente para dar soporte a lo afirmado en sus respuestas.’

Dado el informe del inciso a), no existen constancias que acompañar.”

El documento antes reseñado constituye una **documental privada**, misma que valorada en su conjunto en atención a las reglas de la lógica, la experiencia y la sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral cuyo alcance probatorio solo se ciñe a acreditar que el Partido Revolucionario Institucional negó que algún directivo, militante, simpatizante o miembro de ese instituto político, o bien, la propia organización partidaria hubiera contratado o solicitado la difusión del promocional objeto del presente procedimiento, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 358, párrafo 3, inciso b); 359, párrafos 1 y 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales en relación con los artículos 34; párrafo 1, inciso b); 36; 42; 45, párrafos 1 y 3 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral.

REQUERIMIENTO A LA DIRECTORA DEL CENTRO DE INVESTIGACIONES INTERDISCIPLINARIAS EN CIENCIAS Y HUMANIDADES DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO

Mediante oficio número SCG/2148/2010, signado por el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, y en cumplimiento al proveído dictado el día ocho de julio del año en curso, se requirió a la Directora del ente académico aludido, la siguiente información:

"(...)

- a) Si dentro del personal académico de esa institución, existe algún especialista en ciencias y medios de la comunicación, publicidad, y campañas electorales;*
- b) En caso de que así sea, proporcione una lista de hasta tres personas que reúnan dicho requisito, su nombre y las constancias que acrediten fehacientemente su especialidad, así como los datos que permitan su eventual localización; lo anterior es así dado que en la sentencia citada en antecedentes, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, impuso a esta autoridad la obligación de cerciorarse de tales datos, a fin de que en su oportunidad, se designe a un perito sobre la temática versada, con el propósito de determinar lo que en derecho corresponda en el procedimiento especial sancionador citado al rubro*

(...)"

En contestación a tal pedimento, a través del oficio número CEII/D/146/10, la entidad académica de mérito proporcionó la información requerida y anexó el correspondiente soporte documental, en los términos que se expresan a continuación:

"(...)

En respuesta a sus comunicados SCG/2147/2010 y SCG/2148/2010, le informé que el Dr. Julio Juárez Gamiz, investigador de este centro es el académico especialista que desarrolla el tema sobre ciencias y medios de la comunicación, publicidad y campañas electorales, lo cual se puede contar en el curriculum vitae del Dr. Juárez Gámiz (anexo).

Si desean contactar al Dr. Julio Juárez, pueden hacerlo a través de su correo electrónico juarez@servidor.unam.mx, en el teléfono 5623 -0222 Ext. 42776, o bien, personalmente en su cubículo que se encuentra ubicado en el 5° piso de la Torre II de Humanidades, Circuito Interior ciudad Universitaria, México, D.F.

(...)"

Al respecto, debe decirse que el elemento probatorio de referencia tiene el carácter de documento público **cuyo valor probatorio es pleno**, en virtud de haberse emitido por parte de una institución académica pública en ejercicio de sus funciones, debiendo precisar que el Centro de Investigaciones Interdisciplinarias en Ciencias y Humanidades de la Universidad Nacional Autónoma de México, señaló contar con un especialista en las materias de ciencias y medios de la comunicación, publicidad, y campañas electorales; medio de convicción que valorado, atiende a las reglas de la lógica, la experiencia y de la sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral federal.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 358, párrafo 3, inciso a), y 359, párrafos 1 y 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con los numerales 34, párrafo 1, inciso a); 35, párrafo 1, incisos a) y b) y 45 del Reglamento de Quejas y Denuncias.

REQUERIMIENTO AL PROCURADOR GENERAL DE LA REPUBLICA

Mediante oficio número SCG/2270/2010 de fecha diez de agosto del año en curso, signado por el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, y en cumplimiento al proveído dictado ese mismo día, se requirió al titular de la Procuraduría General de la República, lo siguiente:

“(…)

- a) *Si dentro del personal de esa institución, existe algún especialista **en ciencias y medios de la comunicación, publicidad, y campañas electorales**;*
- b) *En caso de que así sea, proporcione una lista de hasta tres personas que reúnan dicho requisito, su nombre y las constancias que acrediten fehacientemente su especialidad, así como los datos que permitan su eventual localización; lo anterior es así dado que en la sentencia citada en antecedentes, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, impuso a esta autoridad la obligación de cerciorarse de tales datos, a fin de que en su oportunidad, se designe a un perito sobre la temática versada, con el propósito de determinar lo que en derecho corresponda en el procedimiento especial sancionador citado al rubro*

“(…)”

En respuesta a lo anterior, mediante oficio número DGCDP/DG/1105/2010, el Director General de Coordinación de Servicios Periciales de la Procuraduría General de la República, manifestó lo siguiente:

“(…)

Me permito informar a usted, que dentro de las especialidades que conforman la Dirección General de Coordinación de Servicios Periciales, no se cuenta con expertos en materia de ciencias y medios de la comunicación, publicidad y campañas electorales, motivo por el cual en esta ocasión, no es posible brindar el apoyo solicitado.

Por lo anterior, agradecemos a usted, su comprensión y las finas atenciones que brinda el presente, y a efecto de no retrasar el cauce legal del expediente de mérito, le sugerimos amablemente, dirija su atenta petición a la Universidad Nacional Autónoma de México, en la Facultad de Ciencias Políticas y Sociales, en donde se imparte el programa de posgraduados en ciencias políticas y sociales localizada en el edificio ‘F’, Circuito Mario de la Cueva S/N, Ciudad Universitaria, Delegación Coyoacán, México D.F., C.P. 04510. Frente a T.V. UNAM, Tel. 56651786 y 56229470, correo electrónico: comentarios@mail.politicas.unam.mx, Director Fernando Rafael Castañeda Sabido, en donde muy probablemente pudieran dar atención a su petición.

“(…)”

Al respecto, debe decirse que el elemento probatorio de referencia tiene el carácter de documento público **cuyo valor probatorio es pleno**, en virtud de haberse emitido por parte del Representante de la Federación, debiendo precisar que la institución en comento señaló no contar con un erudito en la materia de ciencias y medios de la comunicación, publicidad, y campañas electorales.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 358, párrafo 3, inciso a), y 359, párrafos 1 y 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con los numerales 34, párrafo 1, inciso a); 35, párrafo 1, incisos a) y b) y 45 del Reglamento de Quejas y Denuncias.

REQUERIMIENTO AL DIRECTOR GENERAL DEL CONSEJO NACIONAL DE CIENCIA Y TECNOLOGIA CONACYT

En cumplimiento a lo ordenado en auto de fecha ocho de julio del actual, a través del oficio número SCG/2152/2010, signado por el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, se requirió al Director General del Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología, lo siguiente:

“(…)

- a) *Si dentro del personal académico de esa institución, existe algún especialista **en ciencias y medios de la comunicación, publicidad, y campañas electorales**;*
- b) *En caso de que así sea, proporcione una lista de hasta tres personas que reúnan dicho requisito, su nombre y las constancias que acrediten fehacientemente su especialidad, así como los datos que permitan su eventual localización; lo anterior es así dado que en la sentencia citada en antecedentes, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, impuso a esta autoridad la obligación de cerciorarse de tales datos, a fin de que en su oportunidad, se designe a un perito sobre la temática versada, con el propósito de determinar lo que en derecho corresponda en el procedimiento especial sancionador citado al rubro*

“(…)”

En respuesta a esa solicitud, se recibió el oficio número C340/VyR/195/10, en el cual se expresó lo siguiente:

“(…)

En atención a su oficio No. SCG/215/2010 (sic), le informo que esta unidad administrativa no cuenta con especialistas en ciencias y medios de la comunicación, publicidad y campañas electorales. Los miembros del SNI son beneficiarios de programa pero su institución y adscripción no es el CONACYT, motivo por el cual no cuento con facultades para designar con especialistas en dicha materia.

Sin embargo, con el afán de apoyar la solicitud del Lic. Edmundo Jacobo Molina, Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, anexo le envío lista de investigadores que podrían cumplir con el perfil requeridos con datos para su ubicación.

(…)”

Al respecto, debe decirse que el elemento probatorio de referencia tiene el carácter de documento público **cuyo valor probatorio es pleno**, en virtud de haberse emitido por parte de una institución académica pública en ejercicio de sus funciones, debiendo precisar que el Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología, señaló no contar con especialistas en la materia de ciencias y medios de la comunicación, publicidad, y campañas electorales; medio de convicción que su contenido se le concede pleno valor probatorio.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 358, párrafo 3, inciso a), y 359, párrafos 1 y 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con los numerales 34, párrafo 1, inciso a); 35, párrafo 1, incisos a) y b) y 45 del Reglamento de Quejas y Denuncias.

REQUERIMIENTO A LA UNIVERSIDAD IBEROAMERICANA CIUDAD DE MEXICO

Mediante oficio número SCG/2405/2010, signado por el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, se dio cumplimiento al proveído dictado en autos el día veintiséis de agosto del año que transcurre, requiriendo lo siguiente:

“(…)”

- a) *Si dentro del personal académico de esa institución, existe algún especialista en ciencias y medios de la comunicación, publicidad y campañas electorales;*
- b) *En caso de que así sea, proporcione su nombre y las constancias que acrediten fehacientemente su especialidad, así como los datos que permitan su eventual localización; lo anterior es así dado que en la sentencia citada en antecedentes, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, impuso a esta autoridad la obligación de cerciorarse de tales datos, a fin de que en su oportunidad se designe a un perito sobre la temática versada de tales datos, a fin de que en su oportunidad, se designe un perito sobre la temática versada, con el propósito de determinar lo que en derecho corresponda en el procedimientos especial sancionador citado al rubro;*

(…)”

A través de escrito de fecha veinte de septiembre de dos mil diez, la Dra. Carlota Peón Guerrero, Directora Jurídica de la Universidad Iberoamericana, Ciudad de México, informó lo siguiente:

“(…)”

Por este conducto tengo bien dar contestación a su oficio número SCG/2405/2010 de fecha veintiséis de agosto del presente año, relativo a los expediente acumulados con los datos al rubro citados informándole que dentro del personal académico adscrito a esta institución educativa contamos con el DR. MANUEL ALEJANDRO GUERRERO MARTINEZ, quien es Coordinador de Posgrado del Departamento de Comunicación de la Universidad Iberoamericana, A.C., y cuenta con los conocimientos y experiencia necesarios para fungir como especialista en ciencia y medios de la comunicación, publicidad y campañas electorales, tal como lo acredito con copia fotostática de los documentos que acompaño como anexos al presente escrito. Dicho profesionista puede ser localizado en la Coordinación de Posgrado del Departamento de Comunicación de la Universidad Iberoamericana, A.C.

“(…)”

El documento antes reseñado constituye una **documental privada**, sin embargo al haber sido presentado de forma extemporánea, su contenido se le deberá restar valor probatorio indiciario, pues si bien es cierto, dicha institución educativa refirió contar con un experto en las disciplinas ya señaladas, también lo es que tal comunicación fue recibida en la Oficialía de Partes de la autoridad sustanciadora, fuera del término concedido para atender ese pedimento, y cuando ya se había designado perito en el presente asunto.

Por tanto, esta constancia no resulta útil para la emisión del presente fallo.

REQUERIMIENTO AL DIRECTOR DE LA DIVISION DE CIENCIAS DE LA COMUNICACION Y DISEÑO DE LA UNIVERSIDAD AUTONOMA METROPOLITANA, UNIDAD CUAJIMALPA

Mediante oficio número SCG/2150/2010 de fecha ocho de julio del año en curso, signado por el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, se realizó el requerimiento de información ordenado a esa institución, por auto de fecha ocho de julio del año en curso, a saber:

“(…)

- a) Si dentro del personal académico de esa institución, existe algún especialista en ciencias y medios de la comunicación, publicidad, y campañas electorales;*
- c) En caso de que así sea, proporcione una lista de hasta tres personas que reúnan dicho requisito, su nombre y las constancias que acrediten fehacientemente su especialidad, así como los datos que permitan su eventual localización; lo anterior es así dado que en la sentencia citada en antecedentes, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, impuso a esta autoridad la obligación de cerciorarse de tales datos, a fin de que en su oportunidad, se designe a un perito sobre la temática versada, con el propósito de determinar lo que en derecho corresponda en el procedimiento especial sancionador citado al rubro*

“(…)”

En contestación a lo anterior, mediante oficio número DCCD.130.10, la autoridad académica de mérito proporcionó la información requerida y anexó el correspondiente soporte documental, en los términos que se expresan a continuación:

“(…)”

En respuesta a sus oficios No. SCG/2149/2010 y SCG/2150/2010 con fecha 8 de julio del año en curso, me permito proponer al profesor Edgar Esquivel Solís como especialista en ciencias, y medios de la comunicación, publicidad, campañas electorales, por lo que anexo al presente copias la documentación que acredita fehacientemente su especialidad.

“(…)”

Al respecto, debe decirse que el elemento probatorio de referencia tiene el carácter de documento público **cuyo valor probatorio es pleno**, en virtud de haberse emitido por parte de una institución académica pública en ejercicio de sus funciones, debiendo precisar que su alcance probatorio permite a esta autoridad tener por cierta la presencia de un experto en la materia de ciencias, y medios de la comunicación, publicidad y campañas electorales; medio de convicción que será valorado, atiende a las reglas de la lógica, la experiencia y de la sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral federal.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 358, párrafo 3, inciso a), y 359, párrafos 1 y 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con los numerales 34, párrafo 1, inciso a); 35, párrafo 1, incisos a) y b) y 45 del Reglamento de Quejas y Denuncias.

REQUERIMIENTO AL CENTRO DE INVESTIGACIONES Y DOCENCIA ECONOMICAS, A.C.; AL INSTITUTO TECNOLOGICO AUTONOMO DE MEXICO, A LA UNIVERSIDAD DEL VALLE DE MEXICO Y AL INSTITUTO TECNOLOGICO Y DE ESTUDIOS SUPERIORES DE MONTERREY.

Mediante los oficios números SCG/2401/2010, SCG/2403/2010, SCG/2408/2010 y SCG/2409/2010, los cuales fueron girados en cumplimiento a lo ordenado en auto de fecha veintiséis de agosto del año en curso, se requirió al Director General del Centro de Investigaciones y Docencia Económicas, A.C.; a la Rectora del Instituto Tecnológico Autónomo de México; al Rector de la Universidad del Valle de México y al Rector del Tecnológico de Monterrey de la Ciudad de México, respectivamente, lo siguiente:

“(...)

- a) *Si dentro del personal académico de esa institución, existe algún especialista en ciencias y medios de la comunicación, publicidad, y campañas electorales;*
- b) *En caso de que así sea, proporcione una lista de hasta tres personas que reúnan dicho requisito, su nombre y las constancias que acrediten fehacientemente su especialidad, así como los datos que permitan su eventual localización; lo anterior es así dado que en la sentencia citada en antecedentes, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, impuso a esta autoridad la obligación de cerciorarse de tales datos, a fin de que en su oportunidad, se designe a un perito sobre la temática versada, con el propósito de determinar lo que en derecho corresponda en el procedimiento especial sancionador citado al rubro*

(...)”

Mediante escritos de fechas seis, ocho, nueve y diez de septiembre del año en curso, signados por el C. Carlo Siles Sierra, Apoderado Legal de la Universidad del Valle de México, S.C.; Lic. Jorge Antonio Orta Villar, en representación del Instituto Tecnológico y de Estudios Superiores de Monterrey; Dr. Arturo Fernández Pérez, Rector del Instituto Tecnológico Autónomo de México, y el Dr. Sergio López Ayllon, Secretario General del Centro de Investigación y Docencia Económicas, A.C. respectivamente, manifestaron no contar con un especialista en ciencias y medios de la comunicación, publicidad y campañas electorales, situación por la cual dichas instituciones se encontraron impedidas para brindar el apoyo solicitado por esta autoridad.

Los documentos antes enunciados constituyen **documentales privadas**, sin embargo los representantes de las instituciones educativas en cuestión, señalaron no contar con perito en la disciplina de ciencias y medios de la comunicación, publicidad y campañas electorales, perito que les fue solicitado por esta autoridad.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 358, párrafo 3, inciso b); 359, párrafos 1 y 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con los artículos 34; párrafo 1, inciso b); 36; 42; 45, párrafos 1 y 3 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral.

PRUEBA PERICIAL RECABADA CON MOTIVO DEL MANDATO CONTENIDO EN LA SENTENCIA RELATIVA AL EXPEDIENTE SUP-RAP-49/2010 Y ACUMULADOS

Como ya se mencionó con antelación, la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ordenó, en la ejecutoria que se acata por esta vía, preparar y desahogar una prueba pericial, a fin de que este resolutor contara con mayores elementos para determinar lo que en derecho correspondiera.

En ese sentido, practicadas las diligencias pertinentes, por auto de fecha quince de octubre de dos mil diez, la autoridad sustanciadora designó como perito en el presente asunto, al C. Doctor Edgar Esquivel Solís, académico de la Universidad Autónoma Metropolitana, formulándose el cuestionario atinente para la rendición de esa probanza, mismo que en su oportunidad fue adicionado por las partes en el presente asunto.

Al efecto, a través del oficio SCG/2867/2010, de fecha quince de octubre del año en curso, se comunicó al citado especialista su designación como perito, y el cuestionario que serviría de base para la rendición de su dictamen, a saber:

“...

*En ese sentido, y con el propósito que esta autoridad administrativa electoral federal pueda cumplimentar los fines constitucional y legalmente encomendados, y en cumplimiento a lo ordenado en los autos de los expedientes citados, por este conducto me permito comunicarle que esta autoridad lo ha designado como perito en las disciplinas ya señaladas, por lo que se le solicita que dentro del término de **CINCO DIAS HABILES**, contados a partir del siguiente a la notificación de este documento, rinda un dictamen al tenor del siguiente cuestionario:*

- 1) *Cuál es el género, naturaleza y tipología narrativa a que pertenece el material aportado por los promoventes.*
- 2) *Realice un análisis de contenido y estructura del video en comentario, a fin de determinar si el mismo es una nota informativa propia de algún noticiero, o bien, determine cuál es el género televisivo al cual pertenece tal audiovisual;*
- 3) *Expresa cuáles son las razones de carácter técnico o conceptual que le permiten sustentar sus afirmaciones, y*

4) *En su caso, proporcione cualquier otro dato adicional que pudiera ser útil a esta autoridad administrativa electoral federal, para la resolución del presente caso.*

Ahora bien, cabe destacar que en la sentencia citada en antecedentes, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ordenó a esta autoridad, que se diera vista con el cuestionario antes formulado, a las partes involucradas en el presente expediente, a efecto de que pudieran adicionarlo y con base en ello, se rindiera el dictamen correspondiente.

En ese sentido, se le solicita también que dentro del término antes mencionado, y como parte del mismo dictamen que habrá de rendir, responda los siguientes cuestionamientos:

CUESTIONAMIENTOS FORMULADOS POR EL CONSEJERO DEL PODER LEGISLATIVO DE LA FRACCION PARLAMENTARIA DEL PARTIDO DE LA REVOLUCION DEMOCRATICA ANTE EL CONSEJO GENERAL DE ESTE INSTITUTO:

- 1) *Que diga el perito si el formato utilizado en el mensaje en estudio, presenta características distintas al utilizado en el noticiero del concesionario;*
- 2) *Que diga el perito si el mensaje en estudio, presenta alguna huella digital y si ésta, presenta características distintas a las utilizadas en el noticiero del concesionario;*
- 3) *Que diga el perito, las características genéricas y la naturaleza de la producción, del mensaje en estudio;*
- 4) *Que diga el perito, si el diseño utilizado en el mensaje en estudio, presenta características distintas al utilizado en el noticiero del concesionario;*
- 5) *Que diga el perito si la voz de quien presenta el mensaje en estudio, es distinta a la utilizada en el noticiero del concesionario, y*
- 6) *Que señale el perito las diferencias en el emplazamiento de cámaras y de tomas entre una nota informativa y un infomercial.*

CUESTIONAMIENTO FORMULADO POR EL REPRESENTANTE SUPLENTE DEL PARTIDO ACCION NACIONAL ANTE EL CONSEJO GENERAL DE ESTE INSTITUTO:

- 1) *Que diga el perito su definición de infomercial.*

CUESTIONAMIENTOS FORMULADOS POR EL APODERADO LEGAL DE TELEVIMEX, S.A. DE C.V., RADIOTELEVISORA DE MEXICO NORTE,, S.A. DE C.V., Y CANALES DE TELEVISION POPULARES, S.A. DE C.V.:

- 1) *Que diga el perito ¿qué es una noticia?*
- 2) *Que diga el perito ¿qué es una nota periodística?*
- 3) *Que diga el perito ¿qué es un formato de programa?*
- 4) *Que diga el perito a través de qué medios se puede difundir una noticia.*
- 5) *Que diga el perito a través de qué medios se puede difundir una nota periodística.*
- 6) *Que diga el perito si existen formatos de programas de televisión establecidos de manera obligatoria por alguna institución gubernamental.*
- 7) *Que diga el perito si existe alguna disposición normativa de observancia obligatoria que imponga determinados formatos de programas de televisión de acuerdo a los contenidos que se pretendan difundir.*
- 8) *Que diga el perito si la forma o formato de los programas de televisión que pueden utilizarse para transmitir una noticia o nota periodística a través de ese medio, determinan que tal noticia o nota periodística deje de serlo y pierda su naturaleza informativa.*
- 9) *En caso de ser afirmativa la pregunta anterior que diga el perito ¿cuál es y en dónde están previstos la forma o formatos de programas respectivos?*

10) Que diga el perito si la forma o formato que pueden utilizarse para transmitir una noticia o nota periodística en televisión, determinan que tal noticia o nota periodística deje de serlo y pierda su naturaleza informativa.

11) Que diga el perito si el material audiovisual objeto del presente procedimiento especial sancionador, da cuenta de un hecho novedoso de interés general ocurrido dentro de una comunidad determinada.

...”

En respuesta a tal comunicación, a través de diverso escrito datado el día treinta de noviembre del año en curso, el perito designado rindió su dictamen, mismo que es del tenor siguiente:

*“Los resultados del análisis solicitado por el Instituto Federal Electoral se presentan en el orden en qué fueron formulados en el oficio SCG/2867/2010 de fecha 15 de octubre de 2010. Con la clara intención de dar cabal respuesta a los cuestionamientos que ahí se plantean respetamos el orden en que se plantean. Damos respuesta del perito (en adelante **RP.**) a cada pregunta formulada.*

1) *Cuál es el género, naturaleza y tipología narrativa a que pertenece el material aportado por los promoventes.*

RP. *El género al que pertenece el material que es motivo de análisis es conocido como ‘Infomercial’. Como tal, éste último es un híbrido que resulta de la fusión de dos géneros: la nota **informativa** y el **comercial** o propaganda.*

Naturaleza y tipología narrativa del material en comento.

El análisis de contenido y estructura del video permiten observar a la figura del C. Eviel Pérez Magaña en su toma de protesta como candidato a la gubernatura del Estado de Oaxaca, ante la dirigencia de su partido, el Revolucionario Institucional (PRI). En la Alameda de León de la Ciudad de Oaxaca.

El video tiene una duración de un minuto. En el mismo hay el registro de tres voces. La primera corresponde a un narrador (voz en off), quien nunca aparece en cámara, tampoco se le identifica en la pleca o super, pero da cuenta de los actos de campaña que realiza el C. Eviel Pérez Magaña, a quien corresponde la segunda voz, y finalmente la tercera voz corresponde a la Presidenta del PRI, Beatriz Paredes Rangel, presente en el acto.

*Las características de la narrativa utilizada es la que se conoce como **nota informativa**, ya que pone el acento en las propuestas generales de la campaña al Gobierno de Oaxaca del C. Eviel Pérez Magaña, candidato del PRI. El relato de la voz en off destaca las líneas generales de las propuestas de campaña del candidato del PRI. Sin embargo, como hemos señalado líneas atrás, esto es así precisamente porque el infomercial es resultado de la fusión de dos géneros: la nota **informativa** y el **comercial** o propaganda.*

2) *Realice un análisis de contenido y estructura del video en comento, a fin de determinar si el mismo es una nota informativa propia de algún noticiero, o bien, determine cuál es el género televisivo al cual pertenece tal audiovisual.*

RP. *El video es un ‘Infomercial’. Como tal, éste último es un híbrido que resulta de la fusión de dos géneros: la nota **informativa** y el **comercial** o propaganda.*

3) *Expresen cuáles son las razones de carácter técnico o conceptual que le permiten sustentar sus afirmaciones, y*

RP. Elementos técnicos

En los elementos técnicos destaca una producción profesional del video. En él se observan varios emplazamientos de cámara destacando diversos planos centrados en sólo dos objetivos visuales.

- El principal objetivo visual es la figura del C. Eviel Pérez Magaña, candidato al Gobierno del Estado de Oaxaca. Destaca el uso de planos denominados long shots o planos largos, los cuales se identifican así por abarcar completa a la figura principal de interés -en este caso el candidato- a la vez todo aquello que lo rodea. Al ser un acto de campaña y estar acompañado el candidato en el templete de una multitud este plano da la idea a quien lo observa, de que el candidato se encuentra acompañado por la de una nutrida afluencia.*

- *El segundo objeto visual es la multitud que se encuentra en la Plaza en el acto de campaña. De ello da constancia el 'paneo' o giro semicircular que se realiza con la cámara.*
- *El C. Eviel Pérez Magaña, en su discurso se dirige a los ciudadanos que presencian el acto de campaña.*

*Técnicamente, los elementos narrativos presentes en la manufactura del video, **observan los elementos que corresponden a la nota informativa**, ya que este género se distingue por 'informar', de la manera más imparcial posible y evitando en todo momento agregar adjetivos calificativos del hecho que se presenta.*

La pleca o super que de manera horizontal incorpora el video, con el nombre del Candidato es distinta a los que utiliza la empresa que presentó el material. El del video tiene un fondo de color blanco. Otro componente muy relevante es que nadie se atribuye la autoría. Un elemento más, pero de igual forma muy importante es que no se observa la 'huella digital' con el logo de la empresa en el material audiovisual.

- 4) *En su caso, proporcione cualquier dato adicional que pudiera ser útil a la autoridad administrativa electoral federal, para la resolución del presente caso.*

RP. Finalmente, al ser presentado en el bloque de comerciales el video **puede ser claramente identificado por el espectador como un 'Infomercial'**.

CUESTIONAMIENTOS FORMULADOS POR EL CONSEJERO DEL PODER LEGISLATIVO DE LA FRACCION PARLAMENTARIA DEL PARTIDO DE LA REVOLUCION DEMOCRATICA ANTE EL CONSEJO GENERAL DE ESTE INSTITUTO

- 1) *Que diga el perito si el formato utilizado en el mensaje en estudio, presenta características distintas al utilizado en el noticiero concesionario;*

RP. SI

- 2) *Que diga el perito si el mensaje en estudio, presenta alguna huella digital y si esta, presenta características distintas a las utilizadas en el noticiero del concesionario;*

RP. En el material analizado no se observa la 'huella digital' con el logo de la empresa en el material audiovisual. Tan característico de las notas informativas que la empresa presenta.

- 3) *Que diga el perito, las características genéricas y la naturaleza de la producción, del mensaje en estudio;*

RP. Las características de la narrativa utilizada es la que se conoce como **nota informativa**, ya que pone el acento en las propuestas generales de la campaña al Gobierno de Oaxaca del C. Eviel Pérez Magaña, candidato del PRI. El relato de la voz en off destaca las líneas generales de las propuestas de campaña del candidato del PRI. Sin embargo, esto es así precisamente porque el infomercial es resultado de la fusión de dos géneros: la **nota informativa** y el **comercial** o propaganda, por eso contiene elementos de ambos géneros.

- 4) *Que diga el perito, si el diseño utilizado en el mensaje en estudio, presenta características distintas al utilizado en el noticiero del concesionario;*

RP. Sí. Se observa que la pleca o super que de manera horizontal incorpora el video, con el nombre del Candidato es distinta a los que utiliza la empresa que presentó el material. El del video tiene un fondo de color blanco. Otro componente muy relevante es que nadie se atribuye la autoría. Un elemento más, pero de igual forma muy importante es que no se observa la 'huella digital' con el logo de la empresa en el material audiovisual.

- 5) *Que diga el perito si la voz de quien presenta el mensaje en estudio, es distinta a la utilizada en el noticiero del concesionario, y;*

RP. Sí. La voz en off, es distinta a las utilizadas en el noticiero.

- 6) *Que señale el perito las diferencias en el emplazamiento de cámaras y de tomas entre una nota informativa y un infomercial.*

RP. No hay específicamente una diferencia en los emplazamientos de cámara. Las técnicas del manejo de cámara pueden ser las mismas. La naturaleza de infomercial no surge del manejo de cámaras.

CUESTIONAMIENTO FORMULADO POR EL REPRESENTANTE SUPLENTE DEL PARTIDO ACCION NACIONAL ANTE EL CONSJEIO GENERAL DE ESTE INSTITUTO (EL IFE):

- 1) *Que diga el perito su definición de infomercial*

RP. El infomercial es un elemento de difusión de naturaleza híbrida. Como **género** resulta a su vez de la fusión de dos géneros: la nota **informativa** y el **comercial** o propaganda. Es decir, utiliza elementos de la nota informativa para dar cuenta de un hecho socialmente relevante. En este caso se usa como elemento de la comunicación política para promover a los candidatos en una elección.

APODERADO LEGAL DE TELEVIMEX [sic]

- 1) *Que diga el perito ¿qué es una noticia?*

RP. La noticia o nota informativa es conocida como el principal género del periodismo. El objetivo de una noticia es dar cuenta de la manera más objetiva posible de hechos relevantes para la sociedad.

- 2) *Que diga el perito ¿qué es una nota periodística?*

RP. La noticia o nota informativa es conocida como el principal género del periodismo.

El objetivo de una noticia es dar cuenta de la manera más objetiva posible de hechos relevantes para la sociedad.

- 3) *Que diga el perito ¿qué es un formato de programa?*

RP. No guarda relación con el dictamen. No es relevante para lo que aquí se discute.

- 4) *Que diga el perito a través de qué medios se puede difundir una noticia.*

RP. Prácticamente a través de todos los medios de comunicación existentes, sean estos; impresos, audiovisuales, entiéndase esto en sentido amplio y no restrictivo.

- 5) *Que diga el perito a través de qué medios se puede difundir una nota periodística.*

RP. Prácticamente a través de todos los medios de comunicación existentes, sean estos; impresos, audiovisuales, entiéndase esto en sentido amplio y no restrictivo.

- 6) *Que diga el perito si existen formatos de programas de televisión establecidos de manera obligatoria por alguna institución gubernamental.*

RP. NO.

- 7) *Que diga el perito si existe alguna disposición normativa de observancia obligatoria que imponga determinados formatos de programas de televisión que se pretenden difundir.*

RP. NO.

- 8) *Que diga el perito si la forma o formato de los programas de televisión que pueden utilizarse para transmitir una noticia o nota periodística en televisión, determinan que tal noticia o nota periodística deje de serlo y pierda su naturaleza informativa.*

RP. NO.

- 9) *En caso de ser afirmativa la pregunta anterior que diga el perito ¿cuál es y en dónde están previstos la forma o formatos respectivos?*

RP. No procede.

- 10) *Que diga el perito si la forma o formato que pueden utilizarse para transmitir una noticia o nota periodística en televisión, determinan que tal noticia o nota periodística deje de serlo y pierda su naturaleza informativa.*

RP. *En relación al formato que se puede utilizar para transmitir una noticia en televisión una nota periodística hay una diversidad de formatos para ser presentadas sin que por ello pierdan su naturaleza informativa. Por el contrario, el **género infomercial** se destaca por ser presentado en el bloque de anuncios comerciales, con las características señaladas anteriormente.*

*En el material en comento, el súper o pleca que contiene de manera horizontal, con el nombre del Candidato, C. Eviel Pérez Magaña, no es la que utiliza generalmente la empresa que presentó el material. El del video tiene un fondo de color blanco. Pero aún más importante es el hecho de que nadie se atribuye la autoría. Al ser presentado en el bloque de comerciales la presentación del video **puede ser claramente identificada por el espectador como un 'Infocomercial'**.*

- 11) *Que diga el perito si el material audiovisual objeto del presente procedimiento especial sancionador, da cuenta de un hecho novedoso de interés general ocurrido dentro de una comunidad determinada.*

RP. *Si. En el caso de este infomercial, objeto de análisis, contiene las anteriores características: 'da cuenta de un hecho novedoso de interés general ocurrido dentro de una comunidad determinada.*

..."

Del peritaje trasunto, se obtiene, de manera sintética, lo siguiente:

- Que el material denunciado pertenece al género conocido como "Infomercial", el cual es un híbrido resultado de la fusión de dos figuras: la nota informativa, y el comercial o propaganda.
- Que aun cuando en el material denunciado, se utiliza la narrativa de una nota informativa, los elementos audiovisuales del mismo permiten identificarlo propiamente como "Infomercial", pues:
 - ✓ el *super* o *pleca* utilizados en el video, son distintos a los del noticiero;
 - ✓ nadie se atribuye la autoría del mensaje;
 - ✓ nadie firma la "nota" presentada, responsabilizándose de su contenido, y
 - ✓ la difusión aconteció dentro del bloque de anuncios comerciales.
- Que el mensaje analizado trataba exclusivamente de la promoción al voto.
- Que al ser presentado en el bloque de comerciales, **"...la presentación del video puede ser claramente identificada por el espectador como un infomercial..."**.
- Que los elementos técnicos y de contenido presentes en el audiovisual en cuestión; conjuntamente con que nadie se atribuye su autoría, ni mucho menos hay alguna firma para responsabilizarse de su contenido; sumado a su difusión dentro del bloque de comerciales, permiten sostener que tal videograma impacta en el espectador de manera clara como un infomercial.

El peritaje en cuestión genera en esta autoridad ánimo de convicción respecto de los hechos reseñados anteriormente, y el mismo será valorado conforme a las reglas de la sana crítica, la lógica y la experiencia, en términos de lo establecido en los artículos 358, párrafo 1, y párrafo 5, y 359, párrafos 1 y 3, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

CONCLUSIONES

De conformidad con el contenido del acervo probatorio antes reseñado, la información proporcionada por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, adminiculado con las manifestaciones vertidas en sus diversos escritos por las partes, consistentes en las contestaciones a los requerimientos de información y a las contestaciones del emplazamiento en el presente procedimiento, así como a las producidas durante la celebración de la audiencia de pruebas y alegatos, se arriba válidamente a las siguientes conclusiones:

1.- Se encuentra acreditado que la emisora identificada con las siglas XEW-TV canal 2, del Distrito Federal, durante los días doce y trece de abril del año en curso, difundió el material objeto de inconformidad, en las emisiones "*El Noticiero con Joaquín López Dóriga*" a las 22:55 horas y en "*Primero Noticias*" a las 7:47 horas, respectivamente.

2.- Se encuentra acreditado que el material de referencia tuvo impacto en el estado de Oaxaca, en los canales que repiten la programación de la emisora XEW-TV, que se identifican como XHHLO-TV canal 5, XHPAO-TV canal 9, XHBN-TV canal 7, en los siguientes días y horarios:

CEVEM	EMISORA	FECHA	HORA
HEROICA CIUDAD DE HUAJUAPAN DE LEON	XHHLO-TV	13/04/2010	22:56:44
HEROICA CIUDAD DE HUAJUAPAN DE LEON	XHHLO-TV	14/04/2010	07:48:28
SANTO DOMINGO TEHUANTEPEC	XHPAO-TV	12/04/2010	22:56:03
SANTO DOMINGO TEHUANTEPEC	XHPAO-TV	13/04/2010	07:47:52
OAXACA DE JUAREZ	XHBN-TV	13/04/2010	22:57:15
OAXACA DE JUAREZ	XHBN-TV	14/04/2010	07:49:05

3.- Que de la verificación de las grabaciones de los canales de televisión en el estado de Oaxaca y en el Distrito Federal con los que cuenta el Sistema Integral de Verificación y Monitoreo, durante el periodo comprendido del doce al quince de abril del año en curso, no se detectó repetición alguna del material en mención, adicional a aquéllas citadas en los numerales 1 y 2 precedentes.

4.- Que el representante legal de Televimex, S.A. de C.V., Radiotelevisora de México Norte, S.A. de C.V. y Canales de Televisión Populares, S.A. de C.V., confirmó la difusión de los materiales objeto de inconformidad, lo cual, según su dicho, ocurrió como labor periodística, refiriendo que ello no fue solicitado por persona alguna.

5.- Que el Partido Revolucionario Institucional negó que algún militante, simpatizante, directivo o miembro de ese instituto político, haya intervenido en la contratación y transmisión del material objeto de inconformidad.

En consecuencia, esta autoridad considera que las pruebas que obran en el expediente, demuestran la transmisión y difusión del material objeto de inconformidad, en los términos ya expresados.

ANALISIS DEL MATERIAL DENUNCIADO

NOVENO. Que en el presente apartado se procederá al análisis del material denunciado a efecto de determinar las características del mismo y si, en su caso, corresponde a una nota informativa o bien presenta elementos distintos.

En este sentido, cabe destacar que los quejosos refieren que el material televisivo objeto de inconformidad constituye propaganda electoral que fue difundida fuera de los tiempos ordenados por el Instituto Federal Electoral.

Por su parte, el Partido Revolucionario Institucional niega el haber contratado, solicitado u ordenado la difusión del material de marras; en tanto que la televisora denunciada refiere que el videograma objeto de inconformidad constituye una nota informativa producto de su labor periodística.

En tales circunstancias, se debe puntualizar que esta autoridad administrativa federal en acatamiento a lo ordenado por la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación se dio a la tarea de preparar una prueba pericial, a fin de contar con elementos para determinar cuál era la naturaleza del material televisivo denunciado, y para tal efecto, una vez agotadas las diligencias descritas con antelación, designó al C. Doctor Edgar Esquivel Solís, académico de la Universidad Autónoma Metropolitana, para que rindiera el dictamen respectivo.

Bajo ese tenor, el día siete de julio de dos mil diez, se recibió en la Secretaría Ejecutiva de este Instituto Federal Electoral, la resolución emitida por la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, dentro de los recursos de apelación identificado con la clave SUP-RAP-49/2010 y acumulados, donde dicho juzgador estableció las reglas bajo las cuales debería de prepararse y desahogarse una prueba pericial en materia de ciencias y medios de la comunicación, publicidad y campañas electorales en el presente procedimiento.

En dicha ejecutoria se determinó que la autoridad electoral federal debería designar un perito en la materia en cuestión; en tal virtud, esta institución giró oficios a diversas entidades gubernamentales e instituciones educativas con el objeto de que informaran si en sus plantillas había algún especialista en ciencias y medios de la comunicación, publicidad y campañas electorales, y en caso de que así fuera, proporcionar su nombre así como las constancias que acreditaran fehacientemente dicha calidad.

Así las cosas, se requirió a la Directora del Centro de Investigaciones Interdisciplinarias en Ciencias y Humanidades de la Universidad Nacional Autónoma de México; al Director de la División de Ciencias de la Comunicación y Diseño de la Universidad Autónoma Metropolitana; al Director General del Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología; a la Dirección General de Coordinación de Servicios Periciales de la Procuraduría General de la República; al Director General del Centro de Investigaciones y Docencia Económicas, A.C.; al Rector del Instituto Tecnológico Autónomo de México; al Rector de la Universidad Iberoamericana, ciudad de México; al Rector de la Universidad del Valle de México, y al Rector del Tecnológico de Monterrey zona metropolitana de la Ciudad de México para que en su caso proporcionaran los datos de los especialistas que tuvieran, en las disciplinas mencionadas.

Como resultado de dicha búsqueda, se obtuvo que la Dirección del Centro de Investigaciones Interdisciplinarias en Ciencias y Humanidades de la Universidad Nacional Autónoma de México propuso al Dr. Julio Juárez Gámiz, Investigador Asociado del Centro de Investigaciones Interdisciplinarias en Ciencias y Humanidades, como especialista en ciencias y medios de la comunicación, publicidad y campañas electorales, y por su parte la Dirección de la División de Ciencias de la Comunicación y Diseño de la Universidad Autónoma Metropolitana, propuso al Dr. Edgar Esquivel Solís, como erudito en los mismos temas.

Por su parte, el Director del Sistema Nacional de Investigadores del Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología, refirió no contar con especialistas en la materia que le fue requerida por esta autoridad, sin embargo, presentó una lista de posibles investigadores que podrían cumplir con el perfil requerido.

Finalmente, se debe destacar que la Universidad del Valle de México; la Dirección General de Coordinación de Servicios Periciales de la Procuraduría General de la República; el Centro de Investigaciones y Docencia Económicas, A.C.; el Instituto Tecnológico Autónomo de México, y el Instituto Tecnológico y de Estudios Superiores de Monterrey zona metropolitana de la Ciudad de México, refirieron no contar en su plantilla, con especialistas en la consabida materia.

En tales circunstancias, en atención a que solamente las universidades Nacional Autónoma de México, y Autónoma Metropolitana unidad Cuajimalpa, refirieron contar con un especialista en la materia de marras, y en virtud de que el académico propuesto por la máxima casa de estudios de este país **ya se había pronunciado** en el presente asunto sobre el tema cuestionado (como consta a fojas 108 a 118, del Tomo I de este expediente), esta autoridad federal electoral determinó, **para no demorar y entorpecer el proceso en que se actúa, designar** al Dr. Edgar Esquivel Solís, especialista propuesto por la Universidad Autónoma Metropolitana, para que emitiera el dictamen correspondiente en el presente asunto, en cumplimiento a lo ordenado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Cabe puntualizar que la autoridad sustanciadora no designó como perito para rendir el citado dictamen, al académico propuesto por la Universidad Nacional Autónoma de México, en razón de que el mismo se *encontraba jurídicamente impedido para emitir de nueva cuenta algún posicionamiento sobre el asunto cuestionado en el presente expediente*, tal y como lo establecen los artículos 156, en relación con el numeral 39, fracciones XI y XVII del Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicado supletoriamente a la materia comicial federal en términos de lo previsto en los artículos 340 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 4, párrafo 2 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Los numerales del citado código adjetivo civil federal, establecen lo siguiente:

“Artículo 156.- El perito tercero que nombre el tribunal, puede ser recusado dentro de los tres días siguientes al en que cause estado la notificación de su nombramiento a los litigantes, por las mismas causas que pueden serlo los jueces; pero, si se tratare de perito nombrado en rebeldía de una de las partes, sólo ésta podrá hacer uso de la recusación.”

“Artículo 39. Fijada la competencia de un juez, magistrado o ministro, conforme a lo dispuesto por el capítulo precedente, conocerá del negocio en que se haya fijado, si no se encuentra comprendido en los siguientes casos de impedimento:

(...)

XI.- Haber conocido como juez, magistrado o ministro, árbitro o asesor; resolviendo algún punto que afecte el fondo de la cuestión, en la misma instancia o en alguna otra;

(...)

XVII.- Estar en una situación que pueda afectar su imparcialidad en forma análoga o más grave que las mencionadas.

De la interpretación analógica de los preceptos legales en comento, se advierte que el Legislador previó que quienes ya tuvieron conocimiento de algún punto cuestionado en un proceso (o procedimiento, como en el presente caso), se encuentren impedidos para pronunciarse de nueva cuenta sobre los mismos hechos, a fin de que el órgano resolutor de una controversia pueda emitir, de manera imparcial, un veredicto sobre el negocio sometido a su consideración, lo cual en el presente caso no hubiera acontecido, si se hubiese designado como perito, al estudioso propuesto por la Universidad Nacional Autónoma de México.

También orienta el criterio anteriormente sostenido, lo sustentado por los tribunales federales en la siguiente tesis, a saber:

“Octava Epoca

Registro: 219394

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tesis Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

IX, Mayo de 1992

Materia(s): Común

Tesis:

Página: 485

PERITO OFICIAL, IMPEDIMENTO DEL. De la interpretación armónica del artículo 151, en relación con los preceptos 66 y 70 de la Ley de Amparo, se desprende que si bien es verdad que el perito nombrado por el juez de Distrito no es recusable, **dicho experto debe excusarse para emitir opinión, entre otros casos, cuando hubiese rendido con anterioridad un dictamen sobre los mismos hechos (fracción IV del invocado numeral 66);** y cuando el perito no lo haga así, las partes podrán alegar el impedimento ante el juez federal, quien deberá tramitar el impedimento acorde al último párrafo del citado dispositivo 70.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL TERCER CIRCUITO.

Amparo en revisión 517/91. José Antonio García Lomelí. 10 de diciembre de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Secretaria: Alicia Marcelina Sánchez Rodelas.”

Por último, cabe precisar que la Universidad Iberoamericana campus Ciudad de México, atendió en forma extemporánea el requerimiento que le fue planteado, proporcionando el nombre de una persona que podría cumplir con el perfil para el desahogo de la prueba pericial mandatada por la máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral, empero, tal circunstancia aconteció cuando la autoridad sustanciadora ya había designado como perito al académico propuesto por la Universidad Autónoma Metropolitana, por lo que su propuesta no pudo tenerse por planteada.

Sentado lo anterior, del peritaje en comento se obtuvo, de manera sintética, lo siguiente:

- Que el material denunciado pertenece al género conocido como “Infomercial”, el cual es un híbrido resultado de la fusión de dos figuras: la nota informativa, y el comercial o propaganda.
- Que aun cuando en el material denunciado, se utiliza la narrativa de una nota informativa, los elementos audiovisuales del mismo permiten identificarlo propiamente como “Infomercial”, pues:
 - ✓ el *super* o *pleca* utilizados en el video, son distintos a los del noticiero;
 - ✓ nadie se atribuye la autoría del mensaje;
 - ✓ nadie firma la “nota” presentada, responsabilizándose de su contenido;
 - ✓ no se aprecia la huella digital con el logotipo de la televisora que difunde el noticiero;
 - ✓ la *voz en off* destaca las líneas generales de las propuestas de campaña de quien fuera el abanderado del Partido Revolucionario Institucional, e incluso dicha voz es distinta a la utilizada en el noticiero, y
 - ✓ la difusión aconteció dentro del bloque de anuncios comerciales.
- Que el diseño del mensaje o video materia del dictamen, sí presenta características distintas al utilizado en el noticiero del C. Joaquín López Dóriga.
- Que al ser presentado en el bloque de comerciales, “...la presentación del video **puede ser claramente identificada por el espectador como un infocomercial...**” [sic].

En esa tesitura, las conclusiones formuladas por el perito encargado de la probanza antes mencionada, concatenadas con las demás constancias que obran en autos, y las afirmaciones de las partes, generan en este órgano resolutor ánimo de convicción para sostener que el material objeto de inconformidad, alusivo al C. Eviel Pérez Magaña, otrora candidato a Gobernador del estado de Oaxaca postulado por el Partido Revolucionario Institucional, presenta elementos que permiten colegir que el mismo estuvo destinado a influir en el electorado de la citada entidad federativa y que fue difundido dentro del bloque de anuncios comerciales, por lo que puede ser definido como un infomercial y no como nota informativa, máxime que, como refiere el especialista en cuestión, dicho mensaje hacía alusión a las propuestas de campaña del abanderado en cita.

En efecto, se debe destacar que de conformidad con las conclusiones a las que arribó el perito designado en autos se obtuvo que si bien el material televisivo objeto de inconformidad presenta elementos propios de una nota informativa, lo cierto es que el *super* o *pleca* utilizados en el video, son distintos a los del noticiero del C. Joaquín López Dóriga (emisión en donde aconteció su transmisión); que nadie se atribuye la autoría del mensaje; que nadie firma la “nota” presentada, responsabilizándose de su contenido, y su difusión aconteció dentro del bloque de anuncios comerciales de la emisión en comento.

Tales circunstancias (y el que en el mensaje en cuestión, se haga alusión a algunas de las propuestas de campaña del C. Eviel Pérez Magaña), permiten afirmar válidamente que el video impugnado satisface las características del “infomercial”, y no así de una nota informativa, de allí que no pueda estimarse colmada la hipótesis de excepción aludida por los sujetos denunciados, y en concordancia con las constancias que obran en autos, válidamente pueda afirmarse que dicho material estuvo destinado a influir en las preferencias del electorado oaxaqueño.

Lo anterior es así, porque los razonamientos y conclusiones formulados por el perito designado en autos, responden los cuestionamientos que le fueron planteados por la autoridad y las partes en el presente expediente, afirmaciones expresadas de manera motivada, fundada y conveniente; guardando una relación lógica entre ellas, y apoyándose en elementos lógicos y creíbles, de allí que este órgano resolutor permita afirmar que la pericial de marras, es eficaz para probar que el video objeto de inconformidad constituye un “Infomercial”, es decir, un contenido de carácter comercial, y dada la fecha de su difusión, válidamente puede afirmarse que estaba destinado a influir en las preferencias electorales de la ciudadanía oaxaqueña, puesto que su transmisión ocurrió en el desarrollo de los comicios constitucionales locales de esa entidad federativa.

Al efecto, resulta de carácter orientador, para esta juzgadora, la siguiente jurisprudencia, emitida por los tribunales federales, a saber:

“Registro No. 181056

Localización:

Novena Epoca

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XX, Julio de 2004

Página: 1490

Tesis: I.3o.C. J/33

Jurisprudencia

Materia(s): Civil

PRUEBA PERICIAL, VALORACION DE LA. SISTEMAS. En la valoración de las pruebas existen los sistemas tasados o legales y pruebas libres, o de libre convicción. Las pruebas legales son aquellas a las que la ley señala por anticipado la eficacia probatoria que el juzgador debe atribuirles. Así, el Código de Comercio en sus artículos 1287, 1291 a 1294, 1296, 1298 a 1300, 1304 y 1305, dispone que la confesión judicial y extrajudicial, los instrumentos públicos, el reconocimiento o inspección judicial y el testimonio singular, hacen prueba plena satisfechos diversos requisitos; que las actuaciones judiciales, los avalúos y las presunciones legales hacen prueba plena, y que el documento que un litigante presenta, prueba plenamente en su contra. Por otra parte, las pruebas de libre convicción son las que se fundan en la sana crítica, y que constituyen las reglas del correcto entendimiento humano. En éstas interfieren las reglas de la lógica con las reglas de la experiencia del Juez, que contribuyen a que pueda analizar la prueba con arreglo a la sana razón y a un conocimiento experimental de las cosas. Esos principios se encuentran previstos en el artículo 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, al establecer que los medios de prueba aportados y admitidos serán valorados en su conjunto por el juzgador, atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia, exponiendo cuidadosamente los fundamentos de la valoración jurídica y de su decisión. De modo que salvo en aquellos casos en que la ley otorga el valor probatorio a una prueba, el Juez debe decidir con arreglo a la sana crítica, esto es, sin razonar a voluntad, discrecionalmente o arbitrariamente. Las reglas de la sana crítica consisten en su sentido formal en una operación lógica. Las máximas de experiencia contribuyen tanto como los principios lógicos a la valoración de la prueba. En efecto, el Juez es quien toma conocimiento del mundo que le rodea y le conoce a través de sus procesos sensibles e intelectuales. La sana crítica es, además de la aplicación de la lógica, la correcta apreciación de ciertas proposiciones de experiencia de que todo hombre se sirve en la vida. Luego, es necesario considerar en la valoración de la prueba el carácter forzosamente variable de la experiencia humana, tanto como la necesidad de mantener con el rigor posible los principios de la lógica en que el derecho se apoya. **Por otra parte, el peritaje es una actividad humana de carácter procesal, desarrollada en virtud de encargo judicial por personas distintas de las partes del proceso, especialmente calificadas por su experiencia o conocimientos técnicos, artísticos o científicos y mediante la cual se suministran al Juez argumentos y razones para la formación de su convencimiento respecto de ciertos hechos, también especiales, cuya percepción o cuyo entendimiento escapa a las aptitudes del común de la gente y requieren esa capacidad particular para su adecuada percepción y la correcta verificación de sus relaciones con otros hechos, de sus causas y de sus efectos o, simplemente, para su apreciación e interpretación.** Luego, la peritación cumple con una doble función, que es, por una parte, verificar hechos que requieren conocimientos técnicos, artísticos o científicos que escapan a la cultura común del Juez y de la gente, sus causas y sus efectos y, por otra, suministrar reglas técnicas o científicas de la experiencia especializada de los peritos, para formar la convicción del Juez sobre tales hechos y para ilustrarlo con el fin de que los entienda mejor y pueda apreciarlos correctamente. Por otra parte, en materia civil o mercantil el

valor probatorio del peritaje radica en una presunción concreta, para el caso particular de que el perito es sincero, veraz y posiblemente acertado, cuando es una persona honesta, imparcial, capaz, experta en la materia de que forma parte el hecho sobre el cual dictamina que, además, ha estudiado cuidadosamente el problema sometido a su consideración, ha realizado sus percepciones de los hechos o del material probatorio del proceso con eficacia y ha emitido su concepto sobre tales percepciones y las deducciones que de ellas se concluyen, gracias a las reglas técnicas, científicas o artísticas de la experiencia que conoce y aplica para esos fines, en forma explicada, motivada, fundada y conveniente. Esto es, el valor probatorio de un peritaje depende de si está debidamente fundado. La claridad en las conclusiones es indispensable para que aparezcan exactas y el Juez pueda adoptarlas; su firmeza o la ausencia de vacilaciones es necesaria para que sean convincentes; la lógica relación entre ellas y los fundamentos que las respaldan debe existir siempre, para que merezcan absoluta credibilidad. Si unos buenos fundamentos van acompañados de unas malas conclusiones o si no existe armonía entre aquéllos y éstas o si el perito no parece seguro de sus conceptos, el dictamen no puede tener eficacia probatoria. Al Juez le corresponde apreciar estos aspectos intrínsecos de la prueba. No obstante ser una crítica menos difícil que la de sus fundamentos, puede ocurrir también que el Juez no se encuentre en condiciones de apreciar sus defectos, en cuyo caso tendrá que aceptarla, pero si considera que las conclusiones de los peritos contrarían normas generales de la experiencia o hechos notorios o una presunción de derecho o una cosa juzgada o reglas elementales de lógica, o que son contradictorias o evidentemente exageradas o inverosímiles, o que no encuentran respaldo suficiente en los fundamentos del dictamen o que están desvirtuadas por otras pruebas de mayor credibilidad, puede rechazarlo, aunque emane de dos peritos en perfecto acuerdo. Por otra parte, no basta que las conclusiones de los peritos sean claras y firmes, como consecuencia lógica de sus fundamentos o motivaciones, porque el perito puede exponer con claridad, firmeza y lógica tesis equivocadas. Si a pesar de esta apariencia el Juez considera que los hechos afirmados en las conclusiones son improbables, de acuerdo con las reglas generales de la experiencia y con la crítica lógica del dictamen, éste no será conveniente, ni podrá otorgarle la certeza indispensable para que lo adopte como fundamento exclusivo de su decisión, pero si existen en el proceso otros medios de prueba que lo corroboren, en conjunto podrán darle esa certeza. Cuando el Juez considere que esos hechos son absurdos o imposibles, debe negarse a aceptar las conclusiones del dictamen.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 483/2000. Pablo Funtanet Mange. 6 de abril de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: Neófito López Ramos. Secretario: José Alvaro Vargas Ornelas.

Amparo directo 16363/2002. María Luisa Gómez Mondragón. 13 de marzo de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: Neófito López Ramos. Secretario: Williams Arturo Nucamendi Escobar.

Amparo directo 4823/2003. María Felipa González Martínez. 9 de mayo de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: Neófito López Ramos. Secretario: José Luis Evaristo Villegas.

Amparo directo 595/2003. Sucesión a bienes de Pedro Santillán Tinoco. 13 de noviembre de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: Gabriel Montes Alcaraz. Secretario: José Luis Evaristo Villegas.

Amparo directo 641/2003. Carlos Manuel Chávez Dávalos. 13 de noviembre de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: Gabriel Montes Alcaraz. Secretario: José Luis Evaristo Villegas."

Como se advierte de la jurisprudencia trasunta, un peritaje es el documento elaborado por un especialista ajeno a las partes, a través del cual se suministran al juzgador (formal o material) argumentos o razones específicas, sustentadas en conocimientos técnicos, artísticos o científicos ajenos al órgano resolutor, tendentes a formar una convicción respecto de hechos cuya percepción escapa al común de la gente, a fin de dirimir un conflicto planteado.

Atento al criterio jurisdiccional referido, el valor probatorio de un peritaje radica en apreciar si el mismo satisface o no los elementos que a continuación se exponen:

- Que el perito sea sincero, veraz y posiblemente acertado; es decir, una persona honesta, imparcial, capaz, experta en la materia de que forma parte el hecho sobre el cual dictamina, y
- Que el perito haya estudiado, cuidadosamente, el problema sometido a su consideración, debiendo emitir su opinión acorde a las reglas técnicas, científicas o artísticas de la experiencia que conoce y aplica para esos fines, lo cual deberá hacerse en forma explicada, motivada, fundada y conveniente.

En el caso a estudio, se considera que tales elementos han sido satisfechos en su totalidad, puesto que en autos obran las constancias remitidas por el Director de la División de Ciencias de la Comunicación y Diseño de la Universidad Autónoma Metropolitana (Unidad Cuajimalpa), las cuales evidencian la calidad profesional y actividades académicas del C. Edgar Esquivel Solís, a saber:

- Licenciado en Comunicación Social por la Universidad Autónoma Metropolitana, con título expedido el día 28 de enero de 1998;
- Maestro en Sociología Política por el Instituto de Investigaciones Dr. José María Luis Mora, con título expedido el día 26 de septiembre de 2000;
- Doctor en Sociología por el Instituto de Ciencias Sociales y Humanidades “Alfonso Vélaz Pliego” de la Benemérita Universidad Autónoma de Puebla, como se acredita con el Dictamen de Examen de Grado, de fecha 9 de febrero de 2007;
- Autor de 12 publicaciones, reseñadas a fojas 1174 y 1175 de autos;
- Galardonado con 10 distinciones y premios distintos, cuyo detalle se aprecia a fojas 1175 de autos, y
- Participante en diversos congresos, seminarios, diplomados, cursos, y medios de comunicación (verbigracia: CNN en Español, IMER, Radio y Telefórmula, Radio Mexiquense, Radio Ibero, Milenio Diario, La Jornada, Contralínea, Reforma, El Universal, Excelsior, entre otros), como se observa a fojas 1176 a 1179 de autos.

Las constancias de mérito permiten afirmar que el primer elemento exigido por la jurisprudencia antes reseñada, debe estimarse satisfecho, atento a la trayectoria profesional y académica del perito designado en autos.

Tocante al segundo de los aspectos mencionados, se considera también satisfecho, puesto que de la lectura que se realiza del peritaje rendido, se aprecia que su autor responde los cuestionamientos que le fueron formulados por las partes, acorde con elementos técnicos o científicos, fruto de su experiencia y trayectoria profesional y académica.

Asimismo, de la lectura realizada a ese documento, se aprecia que las conclusiones del perito se expresan de manera motivada, fundada y conveniente; guardando una relación lógica entre ellas, y apoyándose en elementos lógicos y creíbles, en razón de que deriva sus conclusiones de los elementos objetivos que aprecia en el material analizado, esto es, señala que el formato en que se presente es el de un infomercial, dado que fue presentado en tiempo comercial; no hay persona alguna que se atribuya su autoría ni mucho menos se responsabilice de su contenido, y no se aprecia la huella digital correspondiente a la emisora que lo difunde, de allí que este órgano resolutor permita afirmar que la pericial de marras, es eficaz para probar que el video objeto de inconformidad constituye un “Infomercial”, es decir, un contenido de carácter comercial, y dada la fecha de su difusión, válidamente puede afirmarse que estaba destinado a influir en las preferencias electorales de la ciudadanía oaxaqueña, puesto que su transmisión ocurrió en el desarrollo de los comicios constitucionales locales de esa entidad federativa.

Por otra parte, cabe señalar que la opinión del estudioso en comento, deriva de los elementos técnicos o científicos adquiridos como resultado de su trayectoria académica y profesional, por lo cual se considera satisfecha también la exigencia referida con antelación, atento a la hoja de vida del perito en comento, misma que obra en autos, y de la cual se desprende su experiencia y conocimiento en la materia que nos ocupa.

En razón de ello, valorados los elementos técnicos y científicos aportados por el dictamen pericial en comento, concatenados con las probanzas visibles en autos, y las afirmaciones de las partes, esta autoridad considera que el material impugnado constituye un “infomercial”, y no así una nota informativa.

En ese sentido, tal circunstancia genera en esta autoridad, ánimo de convicción para afirmar que la finalidad del videograma en comento, era presentar ante el teleauditorio (y en especial, a la ciudadanía del estado de Oaxaca), las propuestas generales de campaña de quien fuera el candidato a la gubernatura de esa entidad federativa, por el Partido Revolucionario Institucional; por lo cual, es inconcuso que tal circunstancia implica una finalidad de posicionarlo frente al electorado de esa entidad federativa (lo que habrá de ser objeto de análisis, en líneas posteriores en el presente fallo).

RESPUESTA A LAS OBJECIONES O MANIFESTACIONES QUE TELEVIMEX S.A. DE C.V.; RADIOTELEVISORA DE MEXICO NORTE, S.A. DE C.V., Y CANALES DE TELEVISION POPULARES, S.A. DE C.V.; EL C. EVIEL PEREZ MAGAÑA Y EL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, REALIZARON EN CONTRA DEL DICTAMEN PERICIAL EMITIDO POR EL DR. EDGAR ESQUIVEL SOLIS, ESPECIALISTA EN CIENCIAS Y MEDIOS DE LA COMUNICACION, PUBLICIDAD Y CAMPAÑAS ELECTORALES, RENDIDO DENTRO DEL PRESENTE PROCEDIMIENTO

MANIFESTACIONES U OBJECIONES FORMULADAS POR TELEVIMEX, S.A.

DE C.V., RADIOTELEVISORA DE MÉXICO NORTE, S.A. DE C.V., Y

CANALES DE TELEVISIÓN POPULARES, S.A. DE C.V.

1.- Que el informe rendido por el C. Edgar Esquivel Solís, perito nombrado por el Instituto Federal Electoral carece de valor probatorio ya el mismo no fue dictado con apego a lo dispuesto por el artículo 145 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la Ley General del Sistema de medios de Impugnación, toda vez que dicho perito fue nombrado unilateralmente por la autoridad electoral federal sin tomar en consideración a las partes involucradas en el presente asunto, en virtud de que se les coartó el derecho de presentar su propio perito.

2.- Que la Secretaría del Consejo General del Instituto Federal Electoral no puede sustituir a las partes en su obligación de aportar las pruebas, pues se haría nugatoria la carga de la prueba que corresponde al quejoso.

3.- Que el análisis rendido por el C. Edgar Esquivel Solís no aporta alguna información adicional para resolver el fondo del asunto, pues se trata de una simple opinión que no acredita que el material objeto de análisis constituya propaganda política o electoral, además de que dicho pronunciamiento corresponde a la autoridad administrativa electoral federal.

4.- Que el dictamen pericial rendido carece de sustento en referentes técnicos, investigaciones de campo, encuestas, estadísticas o cualquier otro elemento que permita considerar como objetivas las afirmaciones y conclusiones a que se arribó.

5.- Que las definiciones propuestas por el perito son más limitadas que las sustentadas por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Por cuanto al primero de los argumentos expresados por las televisoras, debe decirse que, contrario a sus afirmaciones, en la sentencia que por esta vía se acata, la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación estableció las reglas bajo las cuales había de prepararse y desahogarse la prueba pericial en el presente procedimiento, las cuales, según se aprecia en esa ejecutoria, son del tenor siguiente:

"...1. Designar un determinado perito; 2. Acreditar fehacientemente el conocimiento técnico o especializado del perito designado; 3. Formular el cuestionario al que sería sometido el perito, integrado por las preguntas específicas y concretas que considere pertinente; 4. Dar vista del referido cuestionario tanto al denunciante como al denunciado, para que por una sola ocasión adicionen dicho cuestionario; 5. Tras lo anterior, someter el cuestionario al desahogo del perito designado, para que en un breve término sea respondido; 6. Una vez recabado el cuestionario respondido por el perito, dar vista del mismo a los denunciantes y a los denunciados, para que, en la respectiva audiencia, expresen los alegatos que a su derecho convenga; 7. Tras lo anterior, y una vez sustanciado en sus plazos y sus términos el correspondiente procedimiento especial sancionador, la autoridad responsable habría estado en posibilidades de valorar dicha prueba, desahogada en los términos anteriores..."

En esa tesitura, de la lectura realizada a la parte conducente de esa ejecutoria, se advierte que el máximo juzgador comicial **no** otorgó la posibilidad a los sujetos involucrados en el presente procedimiento, de designar a un perito de su parte, pues únicamente les permitió adicionar el cuestionario que esta autoridad habría de formularle al especialista en cuestión, y una vez que ello ocurriera, las interrogantes planteadas habrían de comunicarse al citado erudito para la rendición del dictamen ya mencionado.

En el caso a estudio, tal circunstancia efectivamente aconteció, puesto que en cumplimiento a lo ordenado en auto de fecha veintiocho de septiembre de dos mil diez, la autoridad sustanciadora dio vista a cada uno de los sujetos involucrados en el presente expediente, para adicionar el cuestionario a formular al perito; circunstancia que efectivamente fue satisfecha por las televisoras en comentario, quienes en su oportunidad incorporaron diversas preguntas al cuestionario que a la postre fue comunicado al perito, para la emisión del dictamen correspondiente.

En ese sentido, el proceder de esta autoridad administrativa electoral federal, fue apegado a derecho, y en estricto cumplimiento al mandato contenido en la consabida ejecutoria, por lo que no existió violación alguna en la preparación y desahogo de la pericial en comento.

Finalmente, cabe destacar que no era dable jurídicamente hablando, acoger la intención del apoderado de las televisoras, de poder designar a un perito de su parte, puesto que, como ya se refirió, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación estableció expresamente cómo habría de designarse un perito, y bajo qué reglas éste debería rendir su opinión, sin que en tal mandato se abriera la posibilidad de que alguna de las partes pudiese nombrar a un perito.

De haber acordado de conformidad la solicitud planteada por la televisora, ello hubiera implicado que esta autoridad soslayara el principio de legalidad previsto en el artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual es rector de la función estatal encomendada, sin perjuicio de que pudiera haber constituido el desacato a un mandato de la máxima autoridad jurisdiccional en materia comicial federal.

Asimismo, resulta pertinente precisar que el valor probatorio de una prueba pericial no se ve limitado a que necesariamente sea rendida de manera colegiada, puesto que los tribunales federales han sustentado criterios en los cuales un único dictamen puede tener valor probatorio suficiente, en cualquier de proceso. Al efecto, resulta de carácter orientador, la siguiente tesis:

“Registro No. 173489

Localización:

Novena Epoca

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XXV, Enero de 2007

Página: 2308

Tesis: I.4o.C.103 C

Tesis Aislada

Materia(s): Civil

PRUEBA PERICIAL. PARA CONCEDERLE VALOR PROBATORIO NO NECESARIAMENTE DEBE DESAHOGARSE EN FORMA COLEGIADA (CODIGO DE COMERCIO POSTERIOR A LAS REFORMAS DEL VEINTICUATRO DE MAYO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SEIS). Con anterioridad a las reformas del veinticuatro de mayo de mil novecientos noventa y seis, en cuanto hace a la prueba **pericial**, el Código de Comercio, en su libro quinto, denominado ‘De los juicios mercantiles’, título primero, capítulo décimo quinto, disponía que el juicio de peritos tendría lugar en los negocios relativos a alguna ciencia o arte, y en los casos en que expresamente lo previnieran las leyes; que si los que debían nombrar un perito no pudieren ponerse de acuerdo, el Juez designaría uno de entre los que propusieran los interesados y el que fuere designado practicaría la diligencia; que los peritos debían tener título en la ciencia o arte a que perteneciera el punto sobre el que había de oírse su juicio, si la profesión o el arte no estuvieren legalmente reglamentados, o aun estándolo, no hubiere peritos en el lugar, podría ser nombrado cualesquiera persona entendida, aun cuando no tuviera título; que el Juez podía asistir a la diligencia que practicasen los peritos, pedirles todas las aclaraciones que estimaran conducentes y exigirles la práctica de nuevas diligencias; que cuando la ley fijara bases a los peritos para formar su juicio se sujetarían a ellas, pudiendo, sin embargo, exponer y fundar las consideraciones que en su concepto debían modificarlo; y que cuando el juicio **pericial** tuviere por objeto el avalúo de alguna cosa, las partes podían asistir a la diligencia respectiva, a cuyo efecto el Juez señalaría día y hora, si lo pidiera alguna de ellas. De lo anterior se advierte que el Código de Comercio no establecía la posibilidad de que el juicio se sustanciara únicamente con los dictámenes de las partes, cuando éstos

resultaban contradictorios; sin embargo, con posterioridad a las reformas de mil novecientos noventa y seis, el legislador estableció la posibilidad de que se emitiera sentencia aun cuando no se hubiera desahogado en forma colegiada la prueba **pericial**, pues en el artículo 1255, estableció que sólo cuando los dictámenes rendidos en juicio resulten sustancialmente contradictorios de tal modo que el Juez considere que no es posible encontrar conclusiones que le aporten elementos de convicción, podrá designar un perito tercero en discordia. Esto es, la designación de un perito tercero en discordia es una facultad potestativa que le otorga la ley al juzgador, pues de la redacción del numeral antes citado no se desprende obligación para que el juzgador nombre un perito en caso de que los dictámenes rendidos por las partes resulten contradictorios. Así, la circunstancia de que en un procedimiento exclusivamente se hayan desahogado los dictámenes rendidos por los peritos de las partes, sin que se haya desahogado una **pericial** a cargo de un perito tercero en discordia, no implica que la prueba carezca de **valor** probatorio porque no fue desahogada en forma colegiada, no obstante que los dictámenes de los peritos de las partes resulten contradictorios, pues la ausencia del dictamen del perito tercero en discordia no determina la ineficacia de este medio de convicción, ya que el Juez debe analizar los medios que le fueron aportados por las partes en su conjunto, atendiendo a las reglas de la lógica y la experiencia y si no tiene a su disposición sino sólo dos dictámenes, puede **valorarlos** y determinar, en su caso, cuál de ellos le causa mayor convicción y vincularlo con lo actuado durante el juicio, de acuerdo con los principios de la lógica y de la experiencia. Por tanto, el juzgador debe analizar si los dictámenes rendidos en el juicio por los especialistas en la materia reúnen los requisitos de la lógica, técnica, ciencia y equidad que para el caso puedan exigirse; de ahí que la legislación mercantil le permite al juzgador evaluar en forma discrecional la prueba **pericial**, atendiendo a la sana crítica, según lo establece el artículo 1301 del Código de Comercio que dispone que 'La fe de los demás juicios periciales, incluso el cotejo de letras, será calificada por el Juez según las circunstancias.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 5704/2005. Rafael Cervantes López. 31 de mayo de 2005. Unanimidad de votos. Ponente: Marco Antonio Rodríguez Barajas. Secretaria: Ana Paola Surdez López.

Amparo directo 11024/2005. Alicia Chávez Pérez. 2 de septiembre de 2005. Unanimidad de votos. Ponente: Francisco J. Sandoval López. Secretario: Carlos Ortiz Toro."

En tales circunstancias, el argumento u objeción vertido en este sentido, deviene en inatendible.

Respecto al segundo de los argumentos señalados por las televisoras, en el sentido de que la autoridad sustanciadora no puede sustituir a las partes en su obligación de aportar las pruebas, pues se haría nugatoria la carga de la prueba que corresponde al quejoso, el mismo resulta también inatendible.

Lo anterior es así, porque aun cuando acierta el promovente en el sentido de que el máximo juzgador comicial federal ha sustentado, en jurisprudencia obligatoria, que en el procedimiento especial sancionador, la carga de la prueba le corresponde al quejoso o denunciante, lo cierto es que no existe impedimento alguno para que esta autoridad, se allegara de medios de convicción para esclarecer los hechos sometidos a su consideración, circunstancia que incluso la propia Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación arguyó en la ejecutoria que por esta vía se cumplimenta.

Sobre dicho punto, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha señalado que el principio dispositivo rige de manera preponderante, en procedimientos como el que nos ocupa, empero, ello no ocurre de manera exclusiva y excluyente, puesto que la autoridad administrativa electoral federal está facultada para recabar las pruebas que estime pertinentes, en ejercicio de su potestad investigadora, reconociendo incluso que ello deriva del artículo 358, párrafo 5 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, pues de no ser así, se estaría ante un obstáculo insalvable para cumplir con la finalidad de una indagatoria.

Adiciona lo anterior, el criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dentro de la Jurisprudencia 20/2010, cuyo contenido es del tenor siguiente:

“Partido de la Revolución Democrática y otros

Vs.

Consejo General del Instituto Federal Electoral

Jurisprudencia 12/2010

CARGA DE LA PRUEBA. EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR CORRESPONDE AL QUEJOSO O DENUNCIANTE.— De la interpretación de los artículos 41, base III, apartado D, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 367 a 369 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se advierte que, en el procedimiento especial sancionador, mediante el cual la autoridad administrativa electoral conoce de las infracciones a la obligación de abstenerse de emplear en la propaganda política o electoral que se difunda en radio y televisión, expresiones que denigren a las instituciones, partidos políticos o calumnien a los ciudadanos, la carga de la prueba corresponde al quejoso, ya que es su deber aportarlas desde la presentación de la denuncia, así como identificar aquellas que habrán de requerirse cuando no haya tenido posibilidad de recabarlas; **esto con independencia de la facultad investigadora de la autoridad electoral.**

Recurso de apelación. SUP-RAP-122/2008 y acumulados.—Actores: Partido de la Revolución Democrática y otros.—Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral.—20 de agosto de 2008.—Unanimidad de votos.—Ponente: Pedro Esteban Penagos López.—Secretario: Ernesto Camacho Ochoa.

Recurso de apelación. SUP-RAP-33/2009.—Actor: Partido Revolucionario Institucional.—Autoridad responsable: Secretario Ejecutivo del Consejo General del Instituto Federal Electoral.—19 de marzo de 2009.—Unanimidad de seis votos.—Ponente: Salvador Olimpo Nava Gomar.—Secretario: Eugenio Isidro Gerardo Partida Sánchez.

Recurso de apelación. SUP-RAP-36/2009.—Actor: Partido Revolucionario Institucional.—Autoridad responsable: Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral.—1° de abril de 2009.—Unanimidad de seis votos.—Ponente: Constancio Carrasco Daza.—Secretarios: Claudia Valle Aguilasoch y Armando Ambriz Hernández.

La Sala Superior en sesión pública celebrada el veintitrés de abril de dos mil diez, aprobó por unanimidad de cinco votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.”

De igual forma, resulta aplicable el criterio sostenido en la tesis identificada con el número IV/2008, cuyo contenido se reproduce a continuación:

“Partido Acción Nacional

Vs.

Tercera Sala Unitaria del Tribunal Estatal Electoral del Estado de Tamaulipas

Tesis IV/2008

PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. EL DENUNCIANTE DEBE EXPONER LOS HECHOS QUE ESTIMA CONSTITUTIVOS DE INFRACCION LEGAL Y APORTAR ELEMENTOS MINIMOS PROBATORIOS PARA QUE LA AUTORIDAD EJERZA SU FACULTAD INVESTIGADORA.—Los artículos 16 y 20, apartado A, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos garantizan los derechos de los gobernados, relativos a la obligación de la autoridad de fundar y motivar la causa legal del procedimiento en los actos de molestia, así como el específico para los inculcados, de conocer los hechos de que se les acusa. En este contexto, en el procedimiento administrativo sancionador electoral se han desarrollado diversos principios, entre los cuales se encuentra el relativo a que las quejas o denuncias

presentadas por los partidos políticos en contra de otros partidos o funcionarios, que puedan constituir infracciones a la normatividad electoral, deben estar sustentadas, en hechos claros y precisos en los cuales se expliquen las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se verificaron y aportar por lo menos un mínimo de material probatorio a fin de que la autoridad administrativa electoral esté en aptitud de determinar si existen indicios que conduzcan a iniciar su facultad investigadora, pues la omisión de alguna de estas exigencias básicas no es apta para instar el ejercicio de tal atribución. Lo anterior, porque de no considerarse así, se imposibilitaría una adecuada defensa del gobernado a quien se le atribuyen los hechos. Es decir, la función punitiva de los órganos administrativos electorales estatales, debe tener un respaldo legalmente suficiente; no obstante las amplias facultades que se les otorga a tales órganos para conocer, investigar, acusar y sancionar ilícitos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-250/2007.—Actor: Partido Acción Nacional.—Autoridad responsable: Tercera Sala Unitaria del Tribunal Estatal Electoral del Estado de Tamaulipas.—10 de octubre de 2007.—Unanimidad de seis votos.—Ponente: Pedro Esteban Penagos López.—Secretaria: Claudia Pastor Badilla.

La Sala Superior en sesión pública celebrada el veintitrés de enero de dos mil ocho, aprobó por unanimidad de votos la tesis que antecede.”

En mérito de lo expresado hasta este punto, la objeción que se contesta es inatendible.

Ahora bien, en lo referente al argumento relativo a que el análisis rendido por el C. Edgar Esquivel Solís no aporta alguna información adicional para resolver el fondo del asunto, pues se trata de una opinión que no acredita que el material objeto de análisis constituya propaganda política o electoral, además de que dicho pronunciamiento corresponde a la autoridad administrativa electoral federal, el mismo tampoco es atendible.

Lo anterior, porque el perito designado en autos, rindió su opinión técnica respecto del material impugnado, con base en los conocimientos científicos y técnicos producto de su trayectoria académica y profesional (como se señaló ya con antelación en el presente fallo).

Por otra parte, cabe destacar que el dictamen referido, es un elemento útil para esta autoridad, para generar convicción respecto a la naturaleza del material televisivo denunciado, siendo precisamente este órgano público autónomo, quien en su oportunidad, y en ejercicio de las facultades constitucional y legalmente encomendadas, *determinará si tal video constituye o no propaganda destinada a influir en las preferencias del electorado, difundida en tiempos comerciales, y en consecuencia, fuera de los ordenados por el Instituto Federal Electoral.*

En tal sentido, como ya se expresó con antelación, el alcance probatorio que esta autoridad le otorgó al dictamen en comento, se encuentra relacionado con otros elementos de prueba que permiten arribar a la conclusión de que el material objeto de inconformidad constituye propaganda difundida en tiempos comerciales.

Por ello, aun cuando las televisoras refieren que la conclusión del peritaje es la que resuelve el fondo del asunto, dicha afirmación resulta errónea, pues el resultado de ese dictamen, si bien constituye un elemento para ilustrar la convicción de este órgano resolutor, lo cierto su valoración se encuentra relacionada con otros elementos de prueba visibles en autos, que en su conjunto permiten arribar a la conclusión de que el videograma impugnado constituye propaganda destinada a influir en las preferencias del electorado, difundida en tiempo comercial (como ya se expresó).

Por ello, este argumento u objeción es inatendible.

Por lo que hace a que el dictamen pericial rendido carece de sustento en referentes técnicos, investigaciones de campo, encuestas, estadísticas o cualquier otro elemento que permita considerar como objetivas las afirmaciones y conclusiones a que se arribó, el mismo deviene también en inatendible.

Como ya se refirió, esta autoridad administrativa electoral federal cuenta con constancias suficientes que acreditan el conocimiento técnico y científico del Doctor Edgar Esquivel Solís, ya que fueron remitidas por parte de la Universidad Autónoma Metropolitana (Unidad Cuajimalpa), destacando el hecho de que ninguna de las partes controvertió o impugnó su designación, ya que la misma les fue notificada de manera personal, en el auto en el cual se les dio vista para adicionar el cuestionario que habría de formularse a ese erudito.

En tal virtud, resulta inconcuso que las partes tuvieron la oportunidad para inconformarse con la designación del perito referido, y al no haberlo hecho, se tiene por aceptado su nombramiento. De allí que, el argumento señalado devenga en inatendible, por tratarse de un acto consentido y firme, en términos del artículo 10, párrafo 1, inciso b) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Asimismo, como ya se puntualizó, las conclusiones a las que arribó el Doctor Edgar Esquivel Solís, se fundan en los conocimientos técnicos y científicos producto de su trayectoria profesional y académica, la cual incluso se ve reflejada en los múltiples grados académicos y cursos señalados en su currículum, así como en los diversos trabajos por él desarrollados, descritos de manera pormenorizada en la citada hoja de vida.

Por ello, el argumento u objeción referido con anterioridad, también es inatendible.

Finalmente, por cuanto a lo expresado respecto a que las definiciones propuestas por el perito son más limitadas que las sustentadas por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, carece de sustento, puesto que la encomienda a cargo del Doctor Edgar Esquivel Solís, no se encontró sujeta a reglas o requisitos específicos adicionales a los que la máxima autoridad jurisdiccional en la materia estableció en la ejecutoria que por esta vía se acata, en la especie: *"...Acreditar fehacientemente el conocimiento técnico o especializado del perito designado..."*.

En este sentido, una vez colmado este requisito, el perito designado por esta autoridad, conforme a sus conocimientos técnicos y científicos producto de su trayectoria profesional y académica, respondió el cuestionario formulado por esta autoridad, y las preguntas adicionadas por las partes en el presente procedimiento, en forma libre y espontánea, y a su leal saber y entender.

En tal virtud, resultaría contrario a derecho exigirle al perito en cuestión, la emisión de pronunciamientos respecto de los cuales, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación no estableció requisito alguno para rendir su opinión, pues sólo se pidió, como ya se señaló, que acreditara conocimientos técnicos especializados en la materia de su dictamen, lo cual efectivamente aconteció.

Por ende, el argumento u objeción que se contesta resulta infundado.

MANIFESTACIONES U OBJECIONES REALIZADAS POR EL

APODERADO LEGAL DEL C. EVIEL PÉREZ MAGAÑA

1.- Que el dictamen y las demás solicitudes formuladas por la autoridad sustanciadora, relacionadas con el mismo, fueron requeridos fundándose en un precepto normativo que corresponde únicamente al procedimiento sancionador ordinario, por lo cual, las reglas previstas en ese numeral son inaplicables al procedimiento especial sancionador.

2.- Que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al establecer las reglas para preparar y desahogar la prueba pericial aludida en la ejecutoria que por esta vía se cumplimenta, violentó indebidamente el procedimiento, *"...sin fundar debidamente y motivar la causa objeto de su arbitrariedad (...) olvidando con su interpretación el principio jurídico que establece: que donde la ley no distingue no debemos distinguir..."*.

3.- Que atento a lo expresado en el punto anterior, las actuaciones practicadas resultan ilegales.

4.- Que de la lectura a las respuestas brindadas por el perito designado en autos, se aprecia que éste, de manera parcial y tendenciosa, insiste en que un hecho noticioso debe considerarse como un infomercial.

5.- Que el dictamen rendido por el Doctor Edgar Esquivel Solís, no debe estimarse como una prueba pericial, sino como una confesional, ya que dicha persona absolvió un cuestionario, *"...dejando de observar que puede existir a la vida jurídica un dictamen pericial, éste debe versar sobre un objeto dubitable y un objeto indubitable, que permita determinar veracidad o alcance legal dependiendo del tipo de pericial a desahogarse..."*.

En principio, se advierte que los argumentos u objeciones detallados en los numerales 1, 2, y 3 antes referidos, guardan relación con el procedimiento seguido por la autoridad sustanciadora, para preparar la prueba pericial ordenada en la ejecutoria que se cumplimenta con este fallo, el cual, a decir del denunciado, fue de carácter ilegal.

En ese sentido, esta autoridad considera pertinente estudiarlos de manera conjunta, por economía procedimental.

Sentado lo anterior, debe decirse que el Instituto Federal Electoral se encuentra jurídicamente impedido para analizar y pronunciarse respecto a si los actos o resoluciones emitidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, violentan o no el procedimiento, ni mucho menos si se encuentran debidamente fundados y motivados.

Lo anterior es así, porque atento a lo preceptuado en el artículo 99 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es un órgano especializado de dicho Poder Público, y la máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral, de allí que la forma en la cual dicho juzgador emita sus actos o resoluciones, no puede ser cuestionada por este Instituto Federal Electoral, ya que incluso tales determinaciones son de carácter definitivo e inatacable.

Ahora bien, en lo referente a la forma en la cual se practicaron las diligencias tendentes a cumplimentar la sentencia dictada en el expediente SUP-RAP-49/2010 y su acumulado, como ya se mencionó, esta autoridad administrativa electoral federal se ciñó expresamente a las reglas establecidas por el máximo juzgador en la materia, quien incluso en la ejecutoria de marras, estableció que el supuesto normativo previsto en el artículo 358 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, también resultaba aplicable al procedimiento especial sancionador, pues con ello se evita que esta institución enfrente obstáculos para la práctica de diligencias tendentes a esclarecer los hechos sometidos a su consideración (tal y como se dijo en líneas precedentes).

Asimismo, se reitera que el acatamiento a la sentencia *supra* mencionada, es de carácter forzoso para esta autoridad, pues de no hacerlo así, se estaría violentando el principio de legalidad (rector de la función electoral), previsto en el artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En razón de ello, los argumentos u objeciones señalados en los numerales 1, 2 y 3, vertidos por el apoderado legal del C. Eviel Pérez Magaña, devienen en inatendibles.

Tocante al argumento identificado bajo el numeral 4, en el cual se califican de tendenciosas e imparciales las respuestas emitidas por el perito designado en autos (bajo las cuales se califica al video impugnado como un infomercial), se insiste en el hecho de que ese especialista arribó a las conclusiones contenidas en su dictamen, basándose en los conocimientos técnicos y científicos producto de su trayectoria profesional y académica, mismas que a su vez fueron emitidas en forma libre y espontánea, y a su leal saber y entender.

En ese sentido, las conclusiones sustentadas por el perito ya mencionado, concatenadas con las afirmaciones de las partes y las constancias que obran en autos, generan en esta autoridad ánimo de convicción para sostener que el video impugnado, constituye propaganda destinada a influir en las preferencias del electorado (particularmente del estado de Oaxaca), difundida en tiempos comerciales.

Por lo anterior, los argumentos y objeciones vertidos por el apoderado del C. Eviel Pérez Magaña, sobre este particular, son inatendibles.

Finalmente, en lo que respecta a que el dictamen rendido en autos, debe ser valorado como una confesional y no como una pericial, dicho argumento es inatendible, ya que, como se ha expresado con antelación, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la ejecutoria que por esta vía se acata, estableció las reglas bajo las cuales este Instituto Federal Electoral debía preparar la prueba pericial ahora objetada, tal y como se aprecia a fojas 45 a 50 de esa sentencia.

En ese sentido, la autoridad sustanciadora, en acatamiento al mandato jurisdiccional de mérito, realizó las diligencias necesarias para la designación de un perito, formulándose el cuestionario respectivo para rendir su dictamen (mismo que fue adicionado por las partes en el presente asunto), el cual fue comunicado al erudito en cuestión, quien a la postre rindió su opinión pericial.

En tal virtud, este argumento resulta inatendible.

*MANIFESTACIONES U OBJECIONES FORMULADAS POR EL
PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL*

Por su parte, el Partido Revolucionario Institucional, en su escrito de contestación presentado en la audiencia celebrada el día nueve de diciembre de dos mil diez, refirió lo siguiente, respecto de la prueba pericial que obra en autos:

1.- Que la autoridad sustanciadora omitió especificar qué era lo que se pretendía acreditar con la prueba pericial recabada en acatamiento al mandato emitido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por lo cual se incumplió lo señalado en el artículo 14, párrafo 7, inciso c) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

2.- Que el cuestionario planteado al perito por la autoridad sustanciadora, resultaba de carácter incidioso, puesto que las preguntas formuladas únicamente se encaminaron a indagar respecto del género televisivo al cual pertenecía el mensaje impugnado.

3.- Que la autoridad sustanciadora en modo alguno razonó, fundó o motivó por qué la prueba pericial recabada, resultaba determinante para el esclarecimiento de los hechos denunciados.

4.- Que en la sentencia relativa al expediente SUP-RAP-049/2010, no se ordenó que fuera otro especialista quien emitiera el dictamen pericial que obra en autos, por lo cual, al no haberse preparado y desahogado dicha probanza, en los términos ordenados por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, la misma resulta improcedente.

Sobre este punto, se advierte que los razonamientos u objeciones contenidos en los numerales 1 y 3 precedentes, guardan relación intrínseca al referirse a la pertinencia y trascendencia de la prueba pericial recabada en autos. De allí que, por economía procedimental, los mismos se estudien de manera conjunta.

Al particular, cabe decir que, como ha sido argumentado con antelación en el presente fallo, la prueba pericial ordenada por la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la ejecutoria que por esta vía se cumplimenta, fue preparada en los términos contenidos en la sentencia referida, insistiendo en el punto de que fue precisamente dicho juzgador, quien en uso de sus atribuciones constitucionales y legales (y como máxima autoridad en la materia comicial federal), determinó la forma en la cual debían practicarse todas y cada una de las diligencias tendentes a recabar la probanza de marras.

Por otra parte, es de reiterar que el Instituto Federal Electoral se encuentra obligado a acatar en sus términos, los mandatos emitidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (cuyas decisiones, como ya se expresó, son definitivas e inatacables), aunado a que el principio de legalidad, rector de la función estatal encomendada, impone a este ente público, la exigencia de cumplimentar cualquier determinación del citado juzgador.

En tal virtud, los argumentos u objeciones formulados por el Partido Revolucionario Institucional, en este sentido, son infundados.

Por lo que hace a los argumentos expresados, respecto a que el cuestionario planteado al perito fue de carácter incidioso, los mismos tampoco resultan procedentes.

Lo anterior, porque como ya se señaló, la autoridad sustanciadora, en estricto apego al mandato jurisdiccional contenido en la sentencia que se acata, formuló un cuestionario al tenor del cual se desahogaría el dictamen pericial correspondiente, mismo que fue adicionado por las partes, quienes en su oportunidad incorporaron las preguntas que estimaron pertinentes, para recabar la opinión del especialista mencionado.

En ese sentido, no le asiste la razón al Partido Revolucionario Institucional, respecto a que el cuestionario planteado fue incidioso, puesto que, como ya se señaló, el interrogatorio al tenor del cual se emitió el dictamen respectivo, fue conformado con las preguntas planteadas por la autoridad sustanciadora, así como por las partes, destacando el hecho de que, como se aprecia en autos, el Partido Revolucionario Institucional fue omiso en desahogar la vista que se le dio, para complementar tales cuestionamientos, por lo que incluso se le tuvo por perdido su derecho para hacerlo (como se señaló en auto de fecha quince de octubre del presente año).

En consecuencia, el argumento u objeción referido, es infundado.

Finalmente, por lo que toca al argumento plasmado en el numeral 4 antes citado, cabe destacar que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en modo alguno estableció en la sentencia a cumplimentar, que el especialista que debía rendir el dictamen pericial que hoy obra en autos, debía ser el mismo que originalmente había sido consultado.

En efecto, en la ejecutoria de marras, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación únicamente estableció las reglas bajo las cuales debía prepararse y desahogarse la citada prueba pericial, empero, confirió a esta autoridad administrativa electoral federal, potestad para elegir y designar al perito respectivo, lo cual aconteció después de la práctica de múltiples diligencias, tendentes a obtener especialistas en la materia de ciencias y medios de la comunicación, como se evidencia en el expediente.

En tal virtud, el argumento u objeción señalado, es inatendible.

En tales circunstancias, y al haberse desvirtuado los argumentos u objeciones que los sujetos denunciados plantearon respecto del dictamen pericial recabado en autos, esta autoridad administrativa electoral federal, procederá a estudiar los motivos de la litis planteada en el presente asunto.

DECIMO. Que una vez sentado lo anterior, corresponde a esta autoridad conocer el motivo de inconformidad sintetizado en el inciso **A)**, consistente en la presunta transgresión a lo previsto en el artículo 41, base III, apartado A, inciso g), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los numerales 49, párrafo 4, 341, párrafo 1, inciso i) y 350, párrafo 1, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, por parte de **Televimex, S.A. de C.V., Radiotelevisora de México Norte, S.A. de C.V., y Canales de Televisión Populares, S.A. de C.V.**, derivada de la presunta difusión de propaganda electoral fuera de los tiempos ordenados por el Instituto Federal Electoral alusiva al C. Eviel Pérez Magaña, otrora candidato a Gobernador del estado de Oaxaca, postulado por el Partido Revolucionario Institucional, que a juicio de los quejosos se encontraba dirigida a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos.

En primer lugar, se tiene acreditada la existencia y transmisión de propaganda electoral a través del mensaje objeto de inconformidad, difundido los días doce y trece de abril (y el catorce, por una repetidora en el estado de Oaxaca), en la cual apareció el C. Eviel Pérez Magaña (entonces candidato del Partido Revolucionario Institucional a la gubernatura de la citada entidad federativa).

Lo anterior, en virtud de que ha quedado asentado en el cuerpo del presente fallo que la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, en ejercicio de las facultades que le confieren los artículos 76, párrafo 7 del Código Comicial Federal y 57, párrafo 2 del Reglamento de la materia, efectuó la verificación de las grabaciones de la emisora XEW-TV canal 2 de esta ciudad capital, detectando la difusión de los audiovisuales objeto de análisis en el presente procedimiento.

En ese sentido, resulta pertinente reproducir el contenido del material denunciado, a saber:

- Voz en Off:** *Eviel Pérez Magaña rindió protesta como candidato del PRI a la gubernatura de Oaxaca ante la dirigencia nacional del Partido Revolucionario Institucional.*
- Eviel Pérez Magaña:** *Sí protesto.*
- Voz femenina:** *¡Por qué así será!*
- Voz en Off:** *Pérez Magaña asumió el compromiso de continuar con la transformación del estado, ante miles de simpatizantes y militantes en la Alameda de León de la ciudad de Oaxaca.*
- Eviel Pérez Magaña:** *Sé muy bien que la transformación que convoco, tiene que partir de la sólida reiteración de los principios y de la congruencia ideológica de nuestro partido.*
- Voz en Off:** *El candidato priísta al gobierno de Oaxaca aseguró que esta transformación debe ser la palanca para lograr la renovación de la economía, más empleos, salud e igualdad de oportunidades.*
- Eviel Pérez Magaña:** *Esta será la campaña de todos. De todos los que queremos a Oaxaca. Los que creemos que ha llegado el tiempo de hacer el mayor esfuerzo para que volvamos a ser una gran sociedad.*
- Voz en Off:** *En la toma de protesta de Pérez Magaña, estuvieron presentes la Presidenta del PRI nacional, Beatriz Paredes; gobernadores, y legisladores priístas.*

A continuación se presenta una secuencia de imágenes alusivas al audiovisual en comento, en orden de aparición:





De la anterior transcripción e imágenes, se obtiene lo siguiente:

El mensaje en cuestión presenta las siguientes características:

- Que el mensaje da cuenta del acto en el cual, el C. Eviel Pérez Magaña, rindió su protesta como candidato del Partido Revolucionario Institucional a la gubernatura del estado de Oaxaca.
- Que dicho acto ocurrió en la Alameda de León, en la ciudad de Oaxaca (capital de la entidad federativa del mismo nombre), ante la presencia de militantes y simpatizantes priistas, así como de la dirigente nacional de ese instituto político (Beatriz Paredes Rangel), gobernadores y legisladores de esa misma organización (sin especificarse cuáles).
- Que a lo largo del mensaje, se observa a diversas personas, vistiendo playeras de color rojo, las cuales contienen la leyenda: "Eviel Pérez Magaña" y el logotipo del Partido Revolucionario Institucional.
- Que en el escenario donde el C. Eviel Pérez Magaña, emite un discurso, se aprecia un atril en el cual se observa su nombre y detrás de él, el emblema del Partido Revolucionario Institucional.
- Que en el video se presenta al C. Eviel Pérez Magaña, como "Candidato del PRI a la Gobernatura [sic] de Oaxaca".
- Que durante el desarrollo del audiovisual, se dice que: "El candidato priísta al gobierno de Oaxaca aseguró que esta transformación debe ser la palanca para lograr la renovación de la economía, más empleos, salud e igualdad de oportunidades."

Como se advierte, el mensaje en cuestión reseña un acto en el cual el C. Eviel Pérez Magaña rindió protesta como candidato priísta a Gobernador del estado de Oaxaca, entidad en la cual, el pasado cuatro de julio de este año, se celebró la jornada comicial en donde se eligió al nuevo titular de la función ejecutiva de esa localidad.

Este material, como ya se expresó con antelación en esta resolución, tuvo impacto en el estado de Oaxaca, en los canales que repiten la programación de la emisora XEW-TV, que se identifican como XHHLO-TV canal 5, XHPAO-TV canal 9, XHBN-TV canal 7, en los siguientes días y horarios:

CEVEM	EMISORA	FECHA	HORA
HEROICA CIUDAD DE HUAJUAPAN DE LEON	XHHLO-TV	13/04/2010	22:56:44
HEROICA CIUDAD DE HUAJUAPAN DE LEON	XHHLO-TV	14/04/2010	07:48:28
SANTO DOMINGO TEHUANTEPEC	XHPAO-TV	12/04/2010	22:56:03
SANTO DOMINGO TEHUANTEPEC	XHPAO-TV	13/04/2010	07:47:52
OAXACA DE JUAREZ	XHBN-TV	13/04/2010	22:57:15
OAXACA DE JUAREZ	XHBN-TV	14/04/2010	07:49:05

Ahora bien, como resultado de las investigaciones practicadas, se acreditó que las concesionarias denunciadas, difundieron el material objeto de inconformidad, toda vez que aceptaron haberlo transmitido, como resultado de su labor periodística, y no a solicitud de un sujeto determinado.

No obstante, como se señaló en el considerando precedente, contrario a lo sostenido por el apoderado legal de Televimex S.A. de C.V., Radiotelevisora de México Norte, S.A. de C.V. y Canales de Televisión Populares, S.A. de C.V., el material audiovisual denunciado no puede estimarse como un material de corte periodístico, sino propaganda dirigida a influir en las preferencias del electorado del estado de Oaxaca.

Lo anterior, toda vez que en el material objeto de inconformidad, aparece el C. Eviel Pérez Magaña, quien fue presentado ante el teleauditorio como candidato del Partido Revolucionario Institucional a la gubernatura del estado de Oaxaca; quien emitió algunas propuestas de campaña, sin que se advierta en el video (como ya se expresó), algún elemento que permita colegir que el mismo corresponde a una nota de algún espacio informativo, o bien, un reportaje.

En efecto, el material denunciado presenta elementos que permiten establecer que su simple transmisión y difusión se encuentra encaminada a influir en las preferencias electorales de la ciudadanía, en particular, en el estado de Oaxaca, en virtud de que:

- Presenta el nombre e imagen del C. Eviel Pérez Magaña, quien contendió por el Partido Revolucionario Institucional a la gubernatura del estado de Oaxaca en los pasados comicios constitucionales de esa localidad.
- Incluye el emblema del Partido Revolucionario Institucional y la mención de que dicho ciudadano era **candidato de ese instituto político a la gubernatura del estado de Oaxaca.**
- En el video, se señala que **"El candidato priísta al gobierno de Oaxaca aseguró que esta transformación debe ser la palanca para lograr la renovación de la economía, más empleos, salud e igualdad de oportunidades."**

Efectivamente, en el audiovisual objeto del presente procedimiento se presenta al C. Eviel Pérez Magaña frente a un auditorio, señalándose también algunas acciones relacionadas con sus propuestas de campaña electoral.

Bajo estas premisas, los elementos del audiovisual antes detallados, en su conjunto, permiten afirmar que el material en comento no presenta una estructura de un contenido propio de un noticiario, puesto que fue difundido dentro de un bloque comercial y con la finalidad de presentar al C. Eviel Pérez Magaña como candidato a un puesto de elección popular postulado por el Partido Revolucionario Institucional, reseñando también algunas de sus propuestas de campaña, lo cual evidentemente le generó una ventaja frente a los demás contendientes de la justa comicial oaxaqueña.

Efectivamente, los elementos audiovisuales que aparecen en el material objeto de inconformidad indubitadamente favorecen a dicho candidato y al partido político por el que contendió, y tomando en consideración el contexto en que se emitieron y las características del video (transmitido previo al inicio de las campañas electorales del estado de Oaxaca, y cuando ya habían concluido las precampañas correspondientes), resulta inconcuso que su objeto era promocionar su imagen frente a los votantes, máxime que, como se señaló con antelación, incluso en el mismo se presentan algunas de las acciones que corresponderían a sus propuestas de campaña electoral.

Como ya lo ha sostenido la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación¹, la propaganda electoral no es otra cosa que publicidad política, la cual busca colocar en las preferencias electorales a un partido o candidato, un programa o unas ideas.

El máximo juzgador comicial federal refirió que la propaganda electoral es la que se encuentra íntimamente ligada a la campaña desarrollada por partidos políticos y sus candidatos, quienes compiten en unos comicios para aspirar al poder.

Asimismo, el tribunal federal electoral consideró que la disposición del artículo 228, párrafo 3, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en donde se define a la propaganda electoral como *"...el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas"*, debe interpretarse con una mayor amplitud, a fin de comprender cualquier otro supuesto de propaganda que influya en las preferencias electorales de los ciudadanos.

¹ Ejecutoria relativa al SUP-RAP-198/2009, de fecha 26 de agosto de 2009. Un criterio similar fue sostenido en los expedientes SUP-RAP-201/2009, SUP-RAP-212/2009 y SUP-RAP-213/2009.

En la misma línea argumentativa, el citado juzgador refiere que la publicidad en general contiene mensajes explícitos e implícitos o connotativos, orientados a plantear ideas, conceptos o incluso patrones de conducta al destinatario que se ve envuelto en esa comunicación, aspectos que normalmente van enlazados con imágenes, datos o conceptos con la finalidad de persuadirlo a asumir determinada conducta o actitud.

Así, cualquier clase de publicidad puede inducir a los receptores del mensaje, directrices para actuar o pensar y de esa forma conducirlos a un fin o resultado concreto, o mantener una imagen o percepción constante de una fuerza política o sus aspirantes, precandidatos y candidatos, máxime si la difusión publicitaria se realiza durante el desarrollo de un proceso de carácter electoral.

Conforme con lo anterior, para que la propaganda difundida durante un proceso electoral, constituya una infracción en la materia debe contener elementos propios de actos político-electorales, encaminados a generar una impresión, idea o concepto en el receptor, de un partido político, su emblema, o de la imagen de sus candidatos.

Circunstancias que en el caso concreto ocurren, pues como ya se refirió, el material en comento presentaba al C. Eviel Pérez Magaña, como otrora candidato del Partido Revolucionario Institucional a la gubernatura del estado de Oaxaca, y dadas sus características, aludidas con anterioridad, no puede estimarse como un contenido noticioso, ya que no reúne los elementos necesarios para considerarse como una nota informativa, tal y como lo refirió el perito designado en autos.

En ese orden de ideas, y atento al criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el sentido de que cuando se difunden promocionales, programas, mensajes, anuncios y cualquier otro elemento similar, cuyo contenido aborda aspectos relacionados con los institutos políticos o sus candidatos, a fin de promocionar, posicionar o denostar, a alguna fuerza política o candidato, **ello debe considerarse como propaganda electoral, e incluso trasgresor de la normativa comicial federal**, si acontece en tiempos contratados, convenidos o donados por terceros, en radio y televisión (tal y como se arguye en las sentencias relativas a los recursos de apelación SUP-RAP-198/2009, y SUP-RAP-201/2009 y sus acumulados SUP-RAP-212/2009 y SUP-RAP-213/2009), ello permite a este resolutor afirmar que los materiales impugnados efectivamente constituyen propaganda electoral.

Adicionalmente, para esta autoridad el material denunciado no puede considerarse como de corte periodístico, pues desde el punto de vista de la propia empresa y desde el propio esquema noticioso que maneja, el material transmitido durante los bloques comerciales de sus noticieros *“no tiene contenido noticioso”*.

Para afirmar lo anterior, esta autoridad considera pertinente invocar lo formulado y reconocido sobre el particular, por el C. Leopoldo Gómez, Vicepresidente de Noticieros Televisa, quien en una entrevista para la revista *“Emeequis”*, publicada en la edición correspondiente al quince de febrero de este año, manifestó lo siguiente:

“...

–¿Le preocupa incomodar al poder público y los poderes en general?

–La verdad es que no. Sí me preocupa la fidelidad de la información y el equilibrio y balance, dar voz a todos los participantes. Tenemos un programa, el de José Carreño, cuyo propósito es revisar los medios, Televisa incluida.

–Suponga que José Carreño y sus invitados opten por revisar algunos noticiarios, no sólo de Televisa, en los que aparece información pagada, como la de Marcelo Ebrard o la de Enrique Peña Nieto, disfrazada de información. Ese es un tema que ha causado discusión. ¿Aceptaría que Carreño discutiera el tema de la información pagada que no se presenta como tal, la que aparece en Televisa y en otros medios?

–Con gusto lo aceptaría, no tendría ningún problema. Acoto que nada de lo que aparece en nuestro contenido, salvo lo que tiene cortinillas o patrocinio declarado, nada es pagado. En todo caso, lo que estaría a debate es lo que aparece en cortes comerciales. Hay un debate legítimo ahí: si debiera explicitarse de manera más obvia que son cuestiones pagadas o no; no tengo ningún problema.

*En los periódicos aparecen en cursivas notas que son pagadas y todo mundo entiende que es así. **Cuando Joaquín López Dóriga dice que va a corte comercial y luego regresa del corte queda claro para la gente que lo que ahí pasa no es información noticiosa.** Si eso amerita un debate, por supuesto que me gustaría tenerlo dentro de Televisa. Son cuestiones que no tienen que ver con el área de Noticieros Televisa.*

—No ha habido oportunidad de discutir hasta ahora con algún alto directivo de Televisa por qué pasan notas de Marcelo Ebrard o de Peña Nieto y no especifican que es publicidad, ¿cuál sería el problema de hacerlo?

—Todos esos debates hay que tenerlos, estoy de acuerdo. El propósito de tener un espacio como el de Pepe Carreño es ese y muchos más. Vamos mucho más allá de eso, de si alguna información que aparece entre cortes comerciales es pagada o no. Hay debates en los medios que son centrales. Por ejemplo, cómo tratar los temas de seguridad y si, como dicen muchos analistas, la historia que estamos transmitiendo es la verídica en cuanto al hecho, pero falsa en cuanto al agregado de hechos. Un caso: no es cierto que los mexicanos nos estemos matando los unos a los otros en este momento porque el índice de homicidios que había hace 10 años es más alto. Fuimos muy criticados por supuestamente darle demasiado espacio al asesinato de unos niños en Monterrey. Que si incurrimos en amarillismo o sensacionalismo, todos esos temas debemos tratarlos.

...

Dicha manifestación, constituye un hecho público y notorio, el cual se invoca en el caso concreto, en términos del artículo 358, párrafo 1, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

En el caso que nos ocupa, se aprecia con claridad que, en el caso del impacto detectado durante la emisión del C. Joaquín López Dóriga, éste hace expresamente un corte en el noticiero correspondiente, e inmediatamente después de ello inicia el bloque destinado a comerciales, dentro del cual es transmitido el material denunciado.

En cuanto al caso de la emisión conducida por el C. Carlos Loret de Mola, ocurre una situación similar, puesto que después de la cortinilla o logotipo de dicho noticiero, comienza la difusión del material impugnado.

En ese orden de ideas, de acuerdo con lo dicho por el propio Vicepresidente de Noticieros Televisa, tal contenido no constituye información noticiosa ni puede tomarse como una nota informativa que forme parte del noticiero, lo que refuerza en esta autoridad, la convicción de que se trata, por el contrario, de un contenido publicitario o de carácter comercial.

Ahora bien, en su escrito de contestación, el apoderado legal de Televimex S.A. de C.V. arguye que el material objeto de inconformidad era de carácter noticioso, y elaborado al amparo de la libertad de expresión y el derecho a la información, razón por la cual esta autoridad no puede establecer juicio de reproche alguno por la presunta falta administrativa imputada.

Arguye el apoderado legal de la denunciada, que *“...la actividad realizada por las concesionarias que represento constituye el ejercicio a la libertad de expresión y del derecho de la información y de la información tutelados por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley Federal de Radio y Televisión, el Título de Concesión otorgado a mi representada y protegido además por diversos ordenamientos internacionales, tales como la Declaración Universal de Derechos Humanos, [...] Al tenor de lo expuesto, sancionar a mis representadas por la difusión de contenido noticioso argumentando la actualización de lo previsto en el 49, párrafo 4, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales resultaría inconstitucional al privar a mi representada de un derecho elemental e inconstitucional en razón de violentar ordenamientos jurídicos internacionales en contravención al artículo 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos respecto de la jerarquía de las leyes. [...] En razón de lo expuesto, la autoridad deberá atender de forma armónica al contenido de las garantías individuales citadas respetando los derechos que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos consagra, mismas que están además protegidas por los ordenamientos legales internacionales invocados.”*

Los argumentos esgrimidos por el representante legal de las concesionarias denunciadas, son inatendibles.

Como se recordará, la libertad de expresión y el derecho a la información forman parte del catálogo de derechos subjetivos que nuestra Ley Fundamental reconoce como garantías individuales, y en el caso concreto, se agrupan en el artículo 6o. de dicho ordenamiento jurídico.

El Diccionario Jurídico Espasa, al hablar de la libertad de expresión, refiere que es un *“Derecho del individuo a exponer libremente sus pensamientos y opiniones sin sujetarse a previa autorización o censura.”*

Por su parte, José Cabrera Parra refiere que *“...El derecho a la información significa superar la concepción exclusivamente mercantilista de los medios de comunicación. Significa renovar la idea tradicional que entiende el derecho a la información como equivalente a la libertad de expresión: es decir, libertad para el que produce y emite, pero que, se reduciría, si ignora el derecho que tienen los hombres como receptores de la información. [...] La existencia de un verdadero derecho a la información enriquece el conocimiento que los ciudadanos requieren para una mejor participación democrática, para un ordenamiento de la conducta individual y colectiva del país conforme a sus aspiraciones.”*²

² Citado por Burgoa Orihuela, Ignacio, *Garantías Individuales*, 27a. ed., México: Porrúa, 1995, p. 672

En nuestro país, ambas figuras no sólo están tuteladas por lo preceptuado en la Constitución Federal, sino también en diversos instrumentos, signados por el Estado Mexicano, y cuyas disposiciones son de carácter obligatorio, en términos del artículo 133 de la Carta Magna, como se aprecia a continuación:

INSTRUMENTO JURIDICO	PREVENCION APLICABLE
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos	“Artículo 60. <i>La manifestación de ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, los derechos de tercero, provoque algún delito o perturbe el orden público; el derecho a la información será garantizado por el Estado.</i> ”
Declaración Universal de Derechos Humanos ³	“Artículo 19. <i>Todo individuo tiene derecho a la libertad de opinión y de expresión; este derecho incluye el de no ser molestado a causa de sus opiniones, el de investigar y recibir informaciones y opiniones, y el de difundirlas, sin limitación de fronteras, por cualquier medio de expresión.</i> ”
Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos ⁴	“Artículo 19. 1.- <i>Nadie podrá ser molestado a causa de sus opiniones.</i> 2.- <i>Toda persona tiene derecho a la libertad de expresión; este derecho comprende la libertad de buscar, recibir, difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección.</i> 3.- <i>El ejercicio del derecho previsto en el párrafo 2 de este artículo entraña deberes y responsabilidades especiales. Por consiguiente, puede estar sujeto a ciertas restricciones que deberán, sin embargo, estar expresamente fijadas por la ley y ser necesaria para:</i> a) <i>Asegurar el respeto a los derechos o la reputación de los demás;</i> b) <i>La protección de la seguridad nacional, el orden público o la salud o la moral públicas.</i> ”
Convención Americana sobre Derechos Humanos “Pacto de San José de Costa Rica” ⁵	“Artículo 13. Libertad de Pensamiento y de Expresión. 1.- <i>Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento y de expresión. Este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección.</i> 2.- <i>El ejercicio del derecho previsto en el inciso precedente no puede estar sujeto a previa censura sino a responsabilidades ulteriores, las que debe estar expresamente fijadas por la ley y ser necesarias para asegurar:</i> a) <i>el respeto a los derechos o a la reputación de los demás, o</i> b) <i>la protección de la seguridad nacional, el orden público o la salud o la moral públicas.</i> 3.- <i>No se puede restringir el derecho de expresión por vías a medios indirectos, tales como el abuso de controles oficiales o particulares de papel para periódicos, de frecuencias radioeléctricas, o de enseres o aparatos usados en la difusión de información o por cualesquiera otros medios encaminados a impedir la comunicación y la circulación de ideas y opiniones.</i>

³ Emitida por la Organización de la Naciones Unidas el día 10 de diciembre de 1948.

⁴ Emitida la Organización de Naciones Unidas, publicada el 20 de mayo de 1981 en el Diario Oficial de la Federación cuya entrada en vigor para México fue el 22 de junio de 1981.

⁵ Pacto de San José de Costa Rica celebrado el 22 de noviembre de 1969; ratificado por México el 24 de marzo de 1981 y publicado el 7 de mayo del mismo año en el Diario Oficial de la Federación.

	4.- Los espectáculos públicos pueden ser sometidos por la ley a censura previa con el exclusivo objeto de regular el acceso a ellos para la protección moral de la infancia y la adolescencia, sin perjuicio de lo establecido en el inciso 2. 5.- Estará prohibida por la ley toda propaganda a favor de la guerra y toda apología del odio nacional, racial o religioso que constituyan incitaciones a la violencia o cualquier otra acción ilegal similar contra cualquier grupo de personas, por ningún motivo, inclusive los de raza, color, religión, idioma u origen nacional.”
--	--

En esa línea argumentativa, la libertad de expresión confiere a los gobernados, “... la potestad jurídica de hablar sobre cualquier materia sustentando cualquier criterio, sin que el Estado y sus autoridades le impidan o le restrinjan ese derecho. Por consiguiente, la obligación estatal y autoritaria que se deriva de dicha garantía individual, estriba en una abstención de parte del sujeto pasivo de la relación jurídica respectiva, o sea en un no hacer, traducido en la intromisión en la esfera del individuo cuyo contenido es la libre expresión eidética.”⁶

En ese orden de ideas, si bien el goce de una garantía individual es pleno en el Estado Mexicano, baste recordar que constituye un principio general de derecho, aplicable al presente asunto en términos del último párrafo del artículo 14 constitucional, que un derecho de índole particular nunca puede ir en detrimento del orden público y el bienestar de la colectividad (entendido éste como *bien común*).

Tamayo y Salmorán refiere que “...En sentido general, el ‘orden público’ designa el estado de coexistencia pacífica entre los miembros de una comunidad. [...] En un sentido técnico, la dogmática jurídica con ‘orden público’ se refiere al conjunto de instituciones jurídicas que identifican o distinguen el derecho de una comunidad; principios, normas e instituciones que no pueden ser alteradas ni por la voluntad de los individuos (no está bajo el imperio de la ‘autonomía de la voluntad’) ni por la aplicación de derecho extranjero. [...] El orden público constituye las ‘ideas fundamentales’ sobre las cuales reposa la ‘constitución social’. Estas ideas fundamentales son, justamente, las que se encuentran implicadas en la expresión ‘orden público’; i.e., un conjunto de ideales sociales, políticos, morales, económicos y religiosos cuya conservación, el derecho ha creído su deber conservar...”⁷

Como se advierte de la cita antes transcrita, la noción de “orden público” implica un mecanismo a través del cual, el Estado impide que los actos de los individuos afecten los intereses fundamentales de la sociedad.

Por su parte, el Diccionario Jurídico Mexicano considera que el “bien común” articula dos ideas. “La de BIEN implica los elementos materiales indispensables para la satisfacción de las necesidades de las personas, y la norma moral que ordena su uso y destino. La de COMÚN o PÚBLICO implica que el Estado no puede perseguir ni admitir fines puramente particulares. El bien común se manifiesta como parte de la oposición entre lo privado y lo público, entre lo que es para un hombre y lo que es para los otros y la comunidad global. Es el bien de los seres humanos tomados en su conjunto, tal como se realiza dentro de los marcos y por el intermedio de la sociedad, por el Estado, que encuentra en la responsabilidad y desempeño de tal función una de las fuentes principales de legitimidad y consenso.”⁸

En ese sentido, aun cuando el apoderado legal de las concesionarias denunciadas esgrime que el audiovisual objeto de análisis pudiera ampararse en la libertad de expresión y el derecho a la información consagrados en la Ley Fundamental, lo cierto es que su difusión atenta contra disposiciones de orden público, las cuales fueron establecidas por el Legislador Ordinario, en aras de preservar el bienestar colectivo, y en específico, el ejercicio adecuado de las prerrogativas de los partidos políticos, en materia de radio y televisión.

Si bien es cierto que cualquier persona en la república puede expresar libremente sus opiniones, y los medios de comunicación, en cumplimiento a sus actividades, difundir contenidos de carácter informativo sobre tópicos de interés general, ello no implica que puedan vulnerarse las disposiciones contenidas en el marco constitucional y legal aplicable en materia electoral federal.

En efecto, el artículo 41, base III, apartado “A” de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece las reglas a través de las cuales los partidos políticos nacionales podrán ejercer la prerrogativa para difundir mensajes en medios electrónicos, estableciéndose también una prohibición de carácter absoluto para que dichos institutos políticos, por sí o a través de terceros, contraten o adquieran tiempos en cualquier modalidad en radio y televisión.

⁶ Burgoa, *op. cit.*, p. 350

⁷ *Diccionario Jurídico Mexicano*, t. 3, 15a. ed., México: Porrúa, 2001, p. 2279.

⁸ *Op. cit.*, t. 1, p. 337.

Asimismo, dicho precepto de la Ley Fundamental proscribe también la difusión en radio y televisión, de cualquier clase de propaganda o contenido destinado a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, ni a favor o en contra de partidos políticos o candidatos a puestos de elección popular.

En esa tesitura, el hecho de que las concesionarias denunciadas hayan difundido el material objeto de inconformidad (el cual, como ya se asentó en este fallo, se considera como un contenido de corte electoral destinado a influir en las preferencias del electorado), constituye un actuar indebido, conculcatorio de las reglas constitucionales antes mencionadas.

Lo anterior, porque los concesionarios y permisionarios de medios electrónicos, únicamente pueden difundir aquella propaganda política o electoral que ha sido proporcionada por el Instituto Federal Electoral, a través de la instancia jurídicamente competente para ello (en la especie, el Comité de Radio y Televisión de esta institución).

Adicionalmente, resulta conveniente señalar que acoger la hipótesis de defensa planteada por el concesionario, pudiera implicar la realización de un *fraude a la ley*, lo cual evidentemente soslayaría el principio de legalidad, rector de la función estatal encomendada al Instituto Federal Electoral.

Sobre este último punto, la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al emitir la sentencia relativa al Recurso de Apelación identificado con la clave SUP-RAP-022/2010, estableció lo siguiente:

“...

En ese orden de ideas, si en los programas de periodismo de cualquier naturaleza, entre ellos el noticiero de televisión o de radio, los candidatos, los miembros o simpatizantes de los partidos políticos, generan noticias, entrevistas, reportajes o crónicas cuyo contenido contiene elementos de naturaleza electoral, ese proceder se debe considerar lícito al amparo de los límites constitucionales y legales establecidos, pues una de las funciones de los medios de comunicación es poner a disposición de la ciudadanía todos los elementos que considere de relevancia para el conglomerado social, entre los que, por supuesto, en tiempo de campaña electoral se encuentran las propuestas concretas de gobierno de los candidatos.

*Sin embargo, la ponderación de los diferentes valores y principios involucrados implica que en ejercicio de esa labor periodística de información, **se atiendan a ciertas limitaciones tendentes a evitar que través de un supuesto trabajo de información se cometan fraudes a la ley electoral o simulaciones**, consistentes en la adquisición indebida de espacios de propaganda electoral en los programas de radio y televisión.*

...”

Como se observa, la máxima autoridad judicial en materia electoral federal, sostuvo que se debe distinguir entre un contenido emitido en apego a las libertades de trabajo, expresión y el consecuente derecho a la información, respecto de supuestos trabajos de información que pudieran dar lugar a la comisión de conductas conculcatorias de hipótesis restrictivas previstas en el orden jurídico comicial, ya que el debido ejercicio de las prerrogativas citadas al inicio del presente parágrafo, en modo alguno puede implicar cometer o simular actos, cuya finalidad es infringir el marco normativo previsto por el Legislador Federal.

En el presente caso, resulta evidente que el material televisivo materia del presente procedimiento, fue difundido fuera de dos espacios noticiosos, por el contrario, se demostró que se transmitió dentro de un bloque comercial, y que su finalidad era promocionar a sujetos que en la época de los hechos, participaban en la elección constitucional local del estado de Oaxaca.

En tal virtud, aun cuando Televimex, S.A. de C.V., Radiotelevisora de México Norte, S.A. de C.V., y Canales de Televisión Populares, S.A. de C.V., pretenden simular que el videograma en el que apareció el C. Eviel Pérez Magaña, constituye una nota informativa, que fue presentada dentro de los noticiarios de los CC. Joaquín López Dóriga y Carlos Loret de Mola, lo cierto es que tal material fue difundido dentro de los bloques comerciales de esas emisiones, y carece de mención o característica alguna, relativa a su autoría o firma con lo que pudiera estimarse como parte del acervo noticioso propio de los programas en cuestión.

Por lo anterior, la propaganda a favor del C. Eviel Pérez Magaña y el Partido Revolucionario Institucional, difundida por las personas morales Televimex, S.A. de C.V., Radiotelevisora de México Norte, S.A. de C.V., y Canales de Televisión Populares, S.A. de C.V., resulta violatoria de la normativa comicial federal, en virtud de que su transmisión y difusión se realizó sin haber sido ordenada por el Instituto Federal Electoral en atención a las atribuciones que la ley de la materia le concede, violando con ello el principio de equidad que debe prevalecer en la contienda electoral vigente, ya que ello implicó que el otrora candidato y el instituto político en comento, adquirieran a su favor propaganda electoral distinta a aquella ordenada por este Instituto, como encargado de la administración de los tiempos del Estado, en radio y **televisión**, utilizados con fines electorales.

Sobre este punto (el cual habrá de ser analizado con posterioridad en el presente fallo, al momento de estudiar las conductas atribuidas al C. Eviel Pérez Magaña y el partido político que lo postuló como candidato a gobernador oaxaqueño), cabe precisar que el artículo 41 constitucional prevé como conductas prohibitivas, **contratar o adquirir** tiempos en cualquier modalidad de radio y televisión.

Para dilucidar el significado de las acciones de "contratar" y "**adquirir**" debe tenerse en cuenta que en la redacción de las disposiciones constitucionales se emplea lenguaje común y también lenguaje técnico jurídico.

Es claro que la expresión "contratar" corresponde al lenguaje técnico jurídico, proveniente del derecho civil, según el cual, en sentido lato, esa acción consiste en el acuerdo de voluntades de dos o más personas para crear, transferir, modificar o extinguir derechos y obligaciones.

En cambio, el vocablo "**adquirir**", aun cuando también tiene una connotación jurídica (por ejemplo, los modos de adquirir la propiedad, previstos en el Código Civil), se utiliza, predominantemente, en el lenguaje común, con el significado de: "*Llegar a tener cosas, buenas o malas; como un hábito, fama, honores, influencia sobre alguien, vicios, enfermedades*" (Diccionario del uso del español, de María Moliner).

En el mismo sentido, el Diccionario de la Real Academia Española establece que por el verbo "**adquirir**" **se entiende: "...3. Coger, lograr o conseguir"**.

Si se tiene en cuenta que el valor tutelado por la disposición constitucional es la facultad conferida por el Poder de Reforma al Instituto Federal Electoral, de fungir como la autoridad única para la administración del tiempo que corresponda al Estado destinado para sus propios fines y el ejercicio del derecho de los partidos políticos nacionales de acceder en condiciones de equidad a los medios de comunicación electrónicos, es patente que la connotación de la acción "**adquirir**" utilizada por la disposición constitucional es la del lenguaje común, pues de esa manera se impide el acceso de los partidos políticos, a la radio y la televisión, en tiempos distintos a los asignados por el Instituto Federal Electoral.

Ahora bien, el objeto de la prohibición prevista en el artículo 41, base III, apartado A, párrafo segundo de la Constitución, consiste en los "**tiempos en cualquier modalidad de radio y televisión**".

Según el Diccionario de la Real Academia Española, "*modalidad*" es: "*el modo de ser o de manifestarse algo*", en tanto que el pronombre indefinido "*cualquier*" se refiere a un objeto indeterminado: "*alguno, sea el que fuere*".

En esa tesitura, válidamente puede afirmarse que la hipótesis restrictiva prevista en el artículo 41 de la Constitución General, va encaminada a evitar que, a través de tiempos ajenos a aquellos que les son otorgados por la normativa comicial federal, los partidos políticos, coaliciones, precandidatos, candidatos, o bien, cualquier otro sujeto, pueda acceder a la radio y televisión, con la finalidad de influir en las preferencias del electorado.

Finalmente, para esta autoridad, la conducta cometida por Televimex, S.A. de C.V.; Radiotelevisora de México Norte, S.A. de C.V., y Canales de Televisión Populares, S.A. de C.V., no infringe únicamente el orden legal asociado a la organización de las elecciones (principio de legalidad), sino que dicha conducta alteró, a favor del partido denunciado, la equidad en el acceso a las prerrogativas que en radio y televisión tienen los partidos políticos.

En efecto, el artículo 4 de la Ley Federal de Radio y Televisión establece que la radio y la televisión constituyen una actividad de interés público, por lo que el Estado deberá protegerla y vigilarla para el debido cumplimiento de su función social. En el mismo sentido, se pronuncia el artículo 1 del Reglamento de la Ley Federal de Radio y Televisión en materia de Concesiones, Permisos y Contenido de las Transmisiones de Radio y Televisión.

En concordancia con lo anterior, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha reconocido que la prestación del servicio de radiodifusión está sujeta al marco constitucional y legal en el ejercicio de la actividad que desempeñan los concesionarios en la materia. Esta actividad debe sujetarse en todo momento al respeto y cumplimiento de los derechos fundamentales de los gobernados, ya que los medios de comunicación cumplen una función social de relevancia trascendental para la nación y porque constituyen uno de los instrumentos a través de los cuales hacen efectivos los citados derechos.

En mérito de lo expuesto, se advierte que las concesionarias de radio y **televisión**, como lo son en la especie, Televimex, S.A. de C.V.; Radiotelevisora de México Norte, S.A. de C.V., y Canales de Televisión Populares, S.A. de C.V., tienen una obligación especial de no vulnerar el orden constitucional y legal y del análisis integral a la información y constancias que obran en el presente expediente, se advierte que no existe probanza alguna que desvirtúe los elementos de convicción con que esta autoridad electoral federal cuenta para tener por acreditada la infracción a la normatividad electoral federal por parte de la persona moral de referencia.

En tales condiciones, esta autoridad atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y de la sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral, colige que Televimex, S.A. de C.V. (concesionaria de XHHLO-TV Canal 5); Radiotelevisora de México Norte, S.A. de C.V. (concesionaria de XHPAO-TV Canal 9), y Canales de Televisión Populares, S.A. de C.V. (concesionaria de XHBN-TV Canal 7), [todas ellas en el estado de Oaxaca], transgredieron lo dispuesto por los artículos 41, base III, apartado A, inciso g), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los numerales 49, párrafo 4, 341, párrafo 1, inciso i) y 350, párrafo 1, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en virtud de que difundieron propaganda a favor del Partido Revolucionario Institucional y quien fuera su candidato a la gubernatura oaxaqueña, que no fue ordenada por el Instituto Federal Electoral, por lo que se declara **fundado** el procedimiento especial sancionador de mérito que por esta vía se resuelve por lo que hace al motivo de inconformidad sintetizado en el inciso **A)**.

UNDECIMO. INDIVIDUALIZACION DE LA SANCION A IMPONER A TELEVIMEX, S.A. DE C.V.; RADIOTELEVISORA DE MEXICO NORTE, S.A. DE C.V., Y CANALES DE TELEVISION POPULARES, S.A. DE C.V. Que una vez que ha quedado demostrada la infracción a la normatividad electoral por parte de Televimex, S.A. de C.V.; Radiotelevisora de México Norte, S.A. de C.V., y Canales de Televisión Populares, S.A. de C.V., se procede a imponer la sanción correspondiente.

En este sentido, el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente a partir del quince de enero de dos mil ocho, en su artículo 355, párrafo 5, refiere que para la individualización de las sanciones, una vez acreditada la existencia de una infracción, y su imputación, deberán tomarse en cuenta las circunstancias que rodearon la conducta contraventora de la norma, entre ellas, las siguientes:

“...

- a) *La gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma, las disposiciones de este Código, en atención al bien jurídico tutelado, o las que se dicten con base en él;*
- b) *Las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción;*
- c) *Las condiciones socioeconómicas del infractor;*
- d) *Las condiciones externas y los medios de ejecución;*
- e) *La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones, y*
- f) *En su caso, el monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado del incumplimiento de obligaciones.”*

Ahora bien, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha sostenido que respecto a la individualización de la sanción que se debe imponer a un partido político nacional por la comisión de alguna irregularidad, este Consejo General debe tomar en cuenta los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron en la comisión de la falta; y en el caso que nos ocupa, aun cuando no se trata de un instituto político el que cometió la infracción sino de un concesionario de televisión, las circunstancias que han de considerarse para individualizar la sanción deben ser las mismas que en aquellos casos, es decir, deben estimarse los factores objetivos y subjetivos que hayan concurrido en la acción u omisión que produjeron la infracción electoral.

I.- Así, para **calificar** debidamente la falta, la autoridad debe valorar:

El tipo de infracción

En primer término, es necesario precisar que las normas transgredidas por Televimex, S.A. de C.V.; Radiotelevisora de México Norte, S.A. de C.V., y Canales de Televisión Populares, S.A. de C.V., son los artículos 41, Base III, Apartado A, inciso g) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 49, párrafo 4; 341, párrafo 1, inciso i) y 350, párrafo 1, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales. Con base en lo anteriormente expuesto, puede establecerse la finalidad o valor protegido en las normas violentadas, así como la trascendencia de la infracción cometida.

La finalidad perseguida por el Legislador al establecer como infracción de los concesionarios y permisionarios de radio y televisión, la difusión de propaganda electoral, misma que tiene como finalidad el establecer un orden equitativo entre los partidos políticos, conforme a los lineamientos que al efecto establece el artículo 41 constitucional, siendo por ende el órgano electoral el único facultado para precisar las condiciones de tiempo de transmisión de la propaganda electoral de los diversos partidos políticos en contienda.

En esa tesitura, las hipótesis previstas en los citados artículos 49, párrafo 4 y 350, párrafo 1, inciso b), del ordenamiento legal en cita, tienden a preservar el derecho de los partidos políticos de acceder a los medios electrónicos, con el propósito de darse a conocer entre la sociedad, lo cual evidentemente les permitiría cumplir con los fines que constitucional y legalmente les han sido encomendados, aunado a que ello les permite establecer un canal de comunicación con la ciudadanía, a efecto de que quienes conforman el electorado tengan una opinión más crítica, reflexiva y participativa en los asuntos políticos.

En el presente asunto quedó acreditado que las empresas morales denominadas Televimex, S.A. de C.V.; Radiotevisora de México Norte, S.A. de C.V., y Canales de Televisión Populares, S.A. de C.V., contravinieron lo dispuesto en las normas legales en comento, al haber difundido en las señales de las que son concesionarias (a las cuales se ha hecho alusión en el presente fallo), propaganda electoral a favor del C. Eviel Pérez Magaña, otrora candidato a la gubernatura oaxaqueña postulado por el Partido Revolucionario Institucional, en donde aparece el nombre e imagen de dicho ciudadano, así como el emblema del instituto político antes referido, cuya transmisión, como ha quedado precisado, no fue ordenada por el Instituto Federal Electoral.

La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas

Al respecto, cabe señalar que al haberse acreditado la violación a lo dispuesto en los artículos 49, párrafo 4 y 350, párrafo 1, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, por parte de Televimex, S.A. de C.V.; Radiotevisora de México Norte, S.A. de C.V., y Canales de Televisión Populares, S.A. de C.V., no implica que estemos en presencia de una pluralidad de infracciones o de faltas administrativas, pues aun cuando la transmisión y difusión del material objeto del presente procedimiento, se realizó en diversas emisoras, ello sólo actualiza una infracción, es decir, sólo colma un supuesto jurídico, es decir la adquisición de propaganda electoral a favor de un candidato a un cargo de elección popular, por un sujeto distinto al Instituto Federal Electoral.

El bien jurídico tutelado (trascendencia de las normas transgredidas)

Las disposiciones aludidas en el apartado anterior, tienden a preservar un régimen de equidad en la materia, al establecer que el Instituto Federal Electoral es la autoridad única para la administración del tiempo que corresponda al Estado en radio y televisión destinada a sus propios fines y al ejercicio del derecho de los partidos políticos nacionales y evitar con ello que individuos u organizaciones ajenas a los procesos electorales influyan en las campañas o en sus resultados.

En el caso, tales dispositivos se afectaron con el incumplimiento de las personas morales denominadas Televimex, S.A. de C.V.; Radiotevisora de México Norte, S.A. de C.V., y Canales de Televisión Populares, S.A. de C.V., ya que difundieron en las emisoras de las cuales son concesionarias, propaganda electoral tendente a influir en las preferencias del electorado oaxaqueño a favor del Partido Revolucionario Institucional y quien fuera su abanderado a la gubernatura de esa entidad federativa.

Las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción

Ahora bien, para llevar a cabo la individualización de la sanción, la conducta debe valorarse conjuntamente con las circunstancias objetivas que concurren en el caso, como son:

- a) **Modo.** En el caso a estudio, las irregularidades atribuibles a Televimex, S.A. de C.V.; Radiotevisora de México Norte, S.A. de C.V., y Canales de Televisión Populares, S.A. de C.V., consistieron en trasgredir lo establecido en los artículos 49, párrafo 4 y 350, párrafo 1, inciso b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales al haber transmitido y difundido los días doce, trece y catorce de abril del presente año, el material propagandístico alusivo al C. Eviel Pérez Magaña, quien fuera candidato a Gobernador del estado de Oaxaca postulado por el Partido Revolucionario Institucional, lo que dio lugar a la **adquisición de propaganda hacia el citado candidato**.
- b) **Tiempo.** De conformidad con las constancias que obran en autos, esta autoridad tiene acreditado que la difusión del material en comento, fue transmitida los días doce, trece y catorce de abril del presente año, a través de las emisoras concesionadas a Televimex, S.A. de C.V.; Radiotevisora de México Norte, S.A. de C.V.; y Canales de Televisión Populares S.A. de C.V.
- c) **Lugar.** El material televisivo objeto del presente procedimiento fue difundido a través de las emisoras concesionadas a las personas morales Televimex, S.A. de C.V.; Radiotevisora de México Norte, S.A. de C.V.; y Canales de Televisión Populares S.A. de C.V., todas ellas con difusión en el estado de Oaxaca, de conformidad con lo informado por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto, destacando que ello aconteció durante la transmisión de los programas informativos de los CC. Joaquín López Dóriga y Carlos Loret de Mola.

Intencionalidad

Se considera que en el caso sí existió por parte de Televimex, S.A. de C.V.; Radiotelevisora de México Norte, S.A. de C.V., y Canales de Televisión Populares, S.A. de C.V., la intención de infringir lo previsto en los artículos 49, párrafo 4, y 350, párrafo 1, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Lo anterior es así, ya que del análisis de los elementos que obran en autos, se advierte que si bien las televisoras denunciadas negaron haber difundido el material objeto de inconformidad, derivado de alguna operación contractual, el hecho indudable es que dadas sus características (particularmente, su difusión durante el bloque de anuncios comerciales de dos emisiones noticiosas), tal propaganda se encontraba dirigida a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos del estado de Oaxaca, violentando con ello la equidad de los comicios locales, al no ser material ordenado por el Instituto Federal Electoral, único ente autorizado para ordenar su transmisión en televisión.

Reiteración de la infracción o vulneración sistemática de las normas

Se estima que la conducta infractora no se cometió de manera reiterada y sistemática, en virtud de que en el expediente no obran elementos, ni siquiera indiciarios, tendentes a evidenciar que la propaganda objeto de este procedimiento, tuviera impactos adicionales a aquéllos detectados por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto.

Las condiciones externas (contexto fáctico) y los medios de ejecución

En este apartado, resulta atinente precisar que la conducta desplegada por las personas morales denominadas Televimex, S.A. de C.V.; Radiotelevisora de México Norte, S.A. de C.V., y Canales de Televisión Populares, S.A. de C.V., se **cometió** una vez culminadas las precampañas locales, y previo al inicio de la etapa de campañas de los comicios oaxaqueños, es decir, durante la contienda para determinar quién sería el encargado de ejercer la función ejecutiva en esa localidad.

En tal virtud, toda vez que la falta se presentó dentro del desarrollo del proceso electoral oaxaqueño, resulta válido afirmar que la conducta es atentatoria del principio constitucional consistente en la **equidad** que debe imperar en toda contienda electoral, cuyo objeto principal es permitir a los partidos políticos competir en condiciones de igualdad, procurando evitar actos con los que algún candidato o fuerza política pudieran obtener una ventaja indebida frente al resto de los participantes en la contienda electoral.

Medios de ejecución

La difusión de la propaganda electoral materia del presente procedimiento administrativo especial sancionador, tuvo como medio de ejecución las señales concesionadas a las televisoras denunciadas, mismas que transmiten en el estado de Oaxaca.

I.- Una vez sentadas las anteriores consideraciones, y **a efecto de individualizar apropiadamente la sanción**, esta autoridad procede a tomar en cuenta los siguientes elementos:

La calificación de la gravedad de la infracción en que se incurra.

En el presente caso, atendiendo a los elementos objetivos anteriormente precisados, la conducta debe calificarse como una **gravedad ordinaria**, ya que se constriñó a difundir propaganda electoral a favor del C. Eviel Pérez Magaña, otrora candidato a la gubernatura oaxaqueña postulado por el Partido Revolucionario Institucional, sin que esta autoridad federal lo hubiese ordenado, con lo que se transgredió la normatividad electoral vigente, además de que se realizó dentro de un proceso electoral de carácter local.

Reincidencia

Otro de los aspectos que esta autoridad debe considerar para la imposición de la sanción, es la reincidencia en las que pudieron haber incurrido Televimex, S.A. de C.V.; Radiotelevisora de México Norte, S.A. de C.V., y Canales de Televisión Populares, S.A. de C.V..

Al respecto, esta autoridad considerará reincidente al infractor que habiendo sido responsable del incumplimiento de alguna de las obligaciones que se encuentran previstas en el código federal electoral incurra nuevamente en la misma conducta infractora.

En los archivos de esta institución, existen antecedentes relativos a que Televimex, S.A. de C.V., ya ha sido sancionada por haber infringido los artículos 41, base III, Apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 49, párrafo 4 y 350, párrafo 1, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, a saber:

- Expediente SCG/PE/PRI/CG/158/2009, en cuya resolución, de fecha dos de septiembre de dos mil nueve, se impuso a Televimex, S.A. de C.V., una sanción consistente en una multa de nueve mil ciento veinticinco días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, equivalentes a la cantidad de \$500,050.00 (Quinientos mil cincuenta pesos 00/100 M.N.), misma que fue confirmada por la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación el once de noviembre de ese año, al resolverse el recurso de apelación identificado con la clave SUP-RAP-272/2009 y sus acumulados SUP-RAP-279/2009, SUP-RAP-285/2009 y SUP-RAP-286/2009.
- Expediente SCG/PE/PAN/CG/206/2009 y SCG/PE/PRD/CG/207/2009, en cuya resolución, de fecha diecinueve de agosto de dos mil nueve, se impuso a Televimex, S.A. de C.V., una sanción consistente en una amonestación pública, la cual fue confirmada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el recurso de apelación SUP-RAP-273/2009, el día veintiuno de octubre de dos mil nueve.
- Expediente SCG/PE/CEENL/CG/247/2009, en el cual, se impuso a la citada televisora, el día quince de julio de dos mil nueve, una sanción consistente en una multa de 72,993 días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, equivalentes a \$4'000,000.00 (cuatro millones de pesos 00/100 M.N.). Dicho correctivo fue confirmado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el recurso de apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-236/2009 y sus acumulados SUP-RAP-237/2009 Y SUP-RAP-238/2009, el día veintiséis de agosto de dos mil nueve.

Por otra parte, existen también antecedentes relativos a que Radiotelevisora de México Norte, S.A. de C.V., ya ha sido sancionada por haber infringido los artículos 41, base III, Apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 49, párrafo 4 y 350, párrafo 1, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, a saber:

- Expediente SCG/PE/CEENL/CG/247/2009, en el cual, se impuso a la citada televisora, el día veintitrés de septiembre de dos mil nueve, una sanción consistente en una multa de 2,464 días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, equivalentes a \$135,027.20 (Ciento treinta y cinco mil veintisiete pesos 20/100 M.N.). Dicho correctivo fue confirmado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el recurso de apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-296/2009 y su acumulado SUP-RAP-297/2009, el día veintiocho de octubre de dos mil nueve.

Sanción a imponer.

Por todo lo anterior (especialmente, los bienes jurídicos protegidos y los efectos de la infracción), las conductas realizadas por Televimex, S.A. de C.V.; Radiotelevisora de México Norte, S.A. de C.V., y Canales de Televisión Populares, S.A. de C.V., debe ser objeto de una sanción que tenga en cuenta las circunstancias particulares que se presentaron en el caso concreto (modo, tiempo y lugar).

Para determinar el tipo de sanción a imponer debe recordarse que el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales confiere a la autoridad electoral, arbitrio para elegir, dentro del catálogo de correctivos aplicables, aquel que se ajuste a la conducta desplegada por el sujeto infractor, y que a su vez, sea bastante y suficiente para prevenir que en el futuro se realice una falta similar.

En el caso a estudio, las sanciones que se pueden imponer a las personas morales denominadas Televimex, S.A. de C.V.; Radiotelevisora de México Norte, S.A. de C.V., y Canales de Televisión Populares, S.A. de C.V. de C.V., por la difusión de propaganda electoral, se encuentra especificada en el artículo 354, párrafo 1, inciso f) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, las cuales son:

“Artículo 354

1. Las infracciones señaladas en los artículos anteriores serán sancionadas conforme a lo siguiente:

[...]

f) Respecto de los concesionarios o permisionarios de radio y televisión:

I. Con amonestación pública;

II. Con multa de hasta cien mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, que en el caso de concesionarios o permisionarios de radio será de hasta cincuenta mil días de salario mínimo; en caso de reincidencia hasta con el doble de los montos antes señalados, según corresponda;

III. Cuando no transmitan, conforme a las pautas aprobadas por el Instituto los mensajes, a que se refiere este capítulo, además de la multa que en su caso se imponga, deberán subsanar de inmediato la omisión, utilizando para tal efecto el tiempo comercializable o para fines propios que la ley les autoriza.

IV. En caso de infracciones graves, como las establecidas en el artículo 350, párrafo 1, incisos a) y b), y cuando además sean reiteradas, con la suspensión por la autoridad competente, previo acuerdo del Consejo General, de la transmisión del tiempo comercializable correspondiente a una hora y hasta el que corresponda por treinta y seis horas. En todo caso, cuando esta sanción sea impuesta, el tiempo de la publicidad suspendida será ocupado por la transmisión de un mensaje de la autoridad en el que se informe al público de la misma. Tratándose de permisionarios, la sanción será aplicable respecto del tiempo destinado a patrocinios.

V. Cuando la sanción anterior haya sido aplicada y el infractor reincida en forma sistemática en la misma conducta, el Consejo General dará aviso a la autoridad competente a fin de que aplique la sanción que proceda conforme a la ley de la materia, debiendo informar al Consejo."

Toda vez que la conducta se ha calificado con una **gravedad ordinaria**, y si bien, la misma infringe los objetivos buscados por el Legislador al establecer un sistema electoral de equidad que permita a los partidos políticos, difundir en forma proporcional entre la ciudadanía sus mensajes y programas, con el propósito de que la misma conozca los programas y postulados que éstos despliegan en sus documentos básicos, aunado a que con ello, tales institutos políticos alcanzan los fines que constitucional y legalmente les han sido encomendados, se estima que en el caso cobra especial relevancia la acreditación de la difusión del promocional materia del actual procedimiento, toda vez que el mismo no fue autorizado por la autoridad competente para ello, empero, debe destacarse que esta autoridad no cuenta con elementos adicionales para afirmar que el mismo haya sido difundido con posterioridad a las fechas detectadas por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos de esta institución.

En virtud de lo anterior, se estima que tales circunstancias justifican la imposición de la sanción prevista en la fracción I citada, consistente en una **amonestación pública**, pues tal medida permitiría cumplir con la finalidad correctiva de una sanción administrativa, ya que las previstas en las fracciones II, IV y V, serían de carácter excesivo, y la prevista en la fracción III sería inaplicable al caso concreto.

En ese sentido, tomando en consideración que la gravedad ordinaria de la falta, y que la propaganda electoral se difundió a través de las señales televisivas concesionadas a las personas morales denominadas Televimex, S.A. de C.V.; Radiotelevisora de México Norte, S.A. de C.V., y Canales de Televisión Populares, S.A. de C.V., en una sola ocasión, esta autoridad considera que la sanción que debe aplicarse a dichas concesionarias, es la prevista en el artículo 354, párrafo 1, inciso f), fracción I del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, por lo tanto, se **amonesta públicamente** a las referidas televisoras.

El monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado de la infracción.

Al respecto, se estima que la difusión de propaganda electoral a favor del C. Eviel Pérez Magaña, otrora candidato a la gubernatura oaxaqueña postulado por el Partido Revolucionario Institucional, por parte de Televimex, S.A. de C.V.; Radiotelevisora de México Norte, S.A. de C.V., y Canales de Televisión Populares, S.A. de C.V., causaron un perjuicio a los objetivos buscados por el Legislador, ya que durante los días doce, trece y catorce de abril del presente año, transmitió el material objeto de inconformidad, contraviniendo los fines que constitucional y legalmente les han sido encomendados a efecto de producir equidad en los partidos políticos con el propósito de que sean conocidos.

La anterior consideración es acorde con el derecho que tienen los partidos políticos de usar de manera permanente los medios de comunicación social, prerrogativa que fuera de los periodos de precampaña y campañas electorales federales, los partidos políticos utilizan el tiempo que les corresponde con la transmisión de promocionales de treinta segundos cada uno, esto es así de conformidad con lo dispuesto en el artículo 41, fracción III, Apartado B, inciso b) de la Constitución Federal.

En consecuencia, como se ha venido evidenciando a lo largo del presente fallo, Televimex, S.A. de C.V.; Radiotelevisora de México Norte, S.A. de C.V., y Canales de Televisión Populares, S.A. de C.V., causaron un daño a los objetivos buscados por el legislador, pues su actuar estuvieron intencionalmente encaminados a infringir la normativa comicial en detrimento de lo establecido por el párrafo tercero, inciso g), párrafo 1, de la Base III del artículo 41 Constitucional la prerrogativa constitucional, toda vez que difundieron en las señales de las que son concesionadas, propaganda electoral a favor del C. Eviel Pérez Magaña, otrora candidato a la gubernatura oaxaqueña postulado por el Partido Revolucionario Institucional.

En ese sentido, dicho comportamiento debe interpretarse como una falta de cooperación con la autoridad administrativa electoral federal, para abstenerse de difundir propaganda pagada u ordenada por personas distintas a la autoridad electoral, en términos de lo expresado por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

No obstante, cabe destacar que, como ya se afirmó, esta autoridad no cuenta con elementos adicionales para afirmar que el mismo haya sido difundido con posterioridad a las fechas detectadas por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos de esta institución.

Las condiciones socioeconómicas del infractor y el impacto en sus actividades

Dada la naturaleza de la sanción administrativa impuesta, se estima que la misma en modo alguno resulta de carácter gravoso para las concesionarias denunciadas.

DUODECIMO. Que una vez sentado lo anterior, corresponde a esta autoridad conocer el motivo de inconformidad sintetizado en el inciso **B)**, a efecto de determinar si se infringió el artículo 41, base III, apartado A, inciso g), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los numerales 49, párrafo 3, 341, párrafo 1, inciso c) y 344, párrafo 1, inciso f) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, por parte del C. Eviel Pérez Magaña, otrora candidato a Gobernador del estado de Oaxaca, postulado por el Partido Revolucionario Institucional, derivada de la presunta adquisición de propaganda electoral difundida a través de la televisora identificada con las siglas XEW-TV canal 2 y sus repetidoras en el resto de la república, al haber omitido implementar las acciones idóneas y eficaces para deslindarse de la difusión del material televisivo referido en el inciso que antecede.

En primer término, cabe decir que esta autoridad, de conformidad con el análisis al acervo probatorio reseñado en el capítulo denominado **"VALORACION DE LAS PRUEBAS"**, ha quedado acreditada la existencia y transmisión del material televisivo de marras, a través del cual se publicita al C. Eviel Pérez Magaña, otrora candidato a la gubernatura del estado de Oaxaca, postulado por el Partido Revolucionario Institucional.

Asimismo, se encuentra acreditado que a través del videoclip materia de inconformidad se difundió el nombre, la imagen y otrora candidatura del C. Eviel Pérez Magaña, otrora candidato del Partido Revolucionario Institucional a la gubernatura del estado de Oaxaca, elementos visuales que constituyen propaganda electoral a favor de dicho candidato denunciado y a la entidad política por la que compitió en el proceso estatal electoral 2009-2010, en la citada entidad federativa.

En efecto, en el material televisivo del actual procedimiento se promovió expresamente la candidatura de C. Eviel Pérez Magaña, quien fuera candidato del Partido Revolucionario Institucional a la gubernatura del estado de Oaxaca, por lo que resulta inconcuso que dicha publicidad constituye propaganda dirigida a influir en las preferencias de los electores.

En esta tesitura, como se ha venido evidenciando a lo largo del presente fallo, el material televisivo denunciado, al ser difundido los días doce, trece y catorce de abril del año en curso (cuando ya habían concluido las precampañas locales, y previo al inicio de la campaña electoral de Oaxaca), tuvo como objetivo posicionar la imagen del multireferido candidato a la gubernatura de la citada entidad federativa frente al electorado, al presentarlo como un candidato que realizará acciones en beneficio de la colectividad.

En el contexto al cual se hizo alusión en el considerando precedente, las imágenes televisivas en las que se muestra al C. Eviel Pérez Magaña, deben ser analizadas a la luz de cómo fueron difundidas, ya que las mismas no constituyen, como ya se expresó, un material de corte noticioso, sino que presentaban expresamente a ese ciudadano como candidato del Partido Revolucionario Institucional a la gubernatura oaxaqueña.

Por otra parte, cabe precisar que si bien no se demostró que el C. Eviel Pérez Magaña, otrora candidato a la gubernatura del estado de Oaxaca, postulado por el Partido Revolucionario Institucional, hubiera contratado directamente la difusión del consabido videoclip, lo cierto es que, de las constancias que obran en autos ha quedado plenamente acreditada la adquisición de tiempo en televisión a través de la difusión realizada por las tres televisoras involucradas en el presente asunto, del promocional denunciado.

En efecto, en el asunto que nos ocupa no quedó acreditado que el C. Eviel Pérez Magaña haya contratado directa o indirectamente la difusión del audiovisual materia de inconformidad; sin embargo, es válido y jurídico estimar que el acceso a la televisión fuera de los tiempos administrados por el Instituto Federal Electoral se dio bajo la particularidad de **adquisición hacia el candidato**, ya que Televimex S.A. de C.V.; Radiotelevisora de México Norte, S.A. de C.V., y Canales de Televisión Populares, S.A. de C.V., utilizaron el tiempo que tienen a su disposición a raíz de los títulos de concesión otorgados por el Estado, dando lugar a la infracción consistente en **adquirir, mediante terceras personas (entre las cuales pueden estar los propios concesionarios o permisionarios, como acontece en el presente asunto)**, tiempos en televisión y, a través de la cual, se difundió un mensaje en beneficio de su candidatura y del partido que lo postuló.

Lo anterior se considera así, porque dicho excandidato otorgó un consentimiento velado o implícito a la transmisión del material televisivo a través de las señales concesionadas a Televimex, S.A. de C.V.; Radiotelevisora de México Norte, S.A. de C.V., y Canales de Televisión Populares, S.A. de C.V.

Tal consentimiento se configura por la circunstancia, plenamente demostrada por esta autoridad, de que dicho candidato se benefició por la difusión de dicho material transmitido a nivel nacional, particularmente en la entidad federativa en la que fue uno de los contendientes al cargo de Gobernador.

Asimismo, se demostró que el mensaje tuvo como propósito presentar la otrora candidatura del C. Eviel Pérez Magaña a la gubernatura del estado de Oaxaca y al Partido Revolucionario Institucional, entidad política que lo postuló para dicho encargo, así como algunas de sus propuestas que ejercerá en caso de acceder al cargo por el cual compitió.

No obstante, aun cuando el aspirante a cargo de elección popular tuvo la posibilidad de deslindarse de la transmisión del consabido material televisivo, con el objeto de evitar que la responsabilidad por su difusión, no le pudiera ser fincada por la autoridad electoral administrativa, en virtud de que el contexto y las circunstancias en que desarrolló su difusión (dentro de una contienda electoral), **lo cierto es que no realizó alguna acción positiva idónea para lograr tal deslinde, por lo que resulta indubitable su consentimiento velado o implícito por dicha difusión, y en consecuencia, se demuestra que adquirió propaganda electoral a favor de su candidatura.**

Sobre este particular, es importante precisar que el sistema jurídico que regula las elecciones en nuestro país, establece que un candidato a un cargo de elección popular solamente puede acceder a la radio y la televisión a través del tiempo del Estado que administra el Instituto Federal Electoral, cualquier tipo de acceso distinto al previsto en las leyes está prohibido y podrá ser sancionado.

En este sentido, conviene precisar que la Sala Superior del Tribunal Federal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el recurso de apelación identificado con el número SUP-RAP-6/2010 y su acumulado SUP-RAP-7/2010 ha sostenido que durante el desarrollo de las campañas electorales, los candidatos a cargo de elección popular deben observar determinadas conductas las cuales, a manera de ejemplo, tienen las características siguientes:

“ ...

- a. *Los candidatos están al tanto de las actividades que se desarrollan, no solamente por sus equipos de campaña y por los partidos políticos que los postulan, sino por otros candidatos de su mismo partido, así como por sus adversarios en la contienda y, en general, por el comportamiento de distintas personas u organizaciones cuya actividad puede influir en el resultado de los comicios, sobre todo, cuando se verifican en el último tramo del periodo de campañas.*
- b. *Los candidatos definen estrategias a partir de los pautados que para la asignación de los mensajes de los partidos políticos aprueba el Comité de Radio y Televisión del Instituto Federal Electoral, con el objeto de articular actos de campaña que les permitan tener un mayor impacto en el electorado.*
- c. *Si bien es cierto que los candidatos no están obligados o compelidos a efectuar monitoreos de los mensajes que se transmiten, por parte de las estaciones de radio y los canales de televisión que tienen cobertura en el ámbito geográfico en el que se desarrollan sus campañas electorales, lo que sí están posibilitados, de acuerdo con un comportamiento ordinario para la obtención del mayor número de votos, es que conozcan el pautado autorizado por la autoridad electoral y la frecuencia de la transmisión de los mensajes en tales medios de comunicación, para detectar, en beneficio de su propio interés, aquellas situaciones irregulares en las transmisiones.*
- d. *Es relevante tener en cuenta que los candidatos estén al tanto de la propaganda que se difunde en medios de comunicación masiva, como la radio o la televisión, que penetran e impactan en números importantes de potenciales electores, no sólo durante todo el periodo de duración de las campañas, sino, con más agudeza, en los últimos días en los que los mensajes tienen mayor posibilidad de ser recordados o generar simpatías hacia una candidatura, fundamentalmente entre quienes no han decidido su voto.*

...”

Como se observa, la máxima autoridad en materia jurisdiccional electoral ha sostenido que si bien los candidatos a cargos de elección no están obligados o compelidos a efectuar monitoreos de los mensajes que se transmiten en medios de comunicación masiva, como la radio o la televisión, deben estar al tanto de la propaganda que éstos difundan para que, en su caso, estén en aptitud de detectar una situación irregular.

Ahora bien, en el caso que nos ocupa, las **circunstancias** de modo, tiempo y lugar de la infracción, permiten a esta autoridad estimar que el C. Eviel Pérez Magaña, otrora candidato a la gubernatura del estado de Oaxaca postulado por el Partido Revolucionario Institucional, tuvo la posibilidad de formular un deslinde por la transmisión del material televisivo denunciado, a través del cual se le presentó como abanderado a un puesto de elección popular postulado por el referido instituto político, lo cual evidentemente le generó una ventaja frente a los demás contendientes de la justa comicial oaxaqueña.

Lo anterior, toda vez que si bien el material impugnado se difundió los días doce, trece y catorce de abril de la presente anualidad, a través de XEW-TV Canal 2 en el Distrito Federal, lo cierto es que también se transmitió a través de sus diversas repetidoras a nivel nacional, particularmente en las identificadas con las siglas XHHLO-TV canal 5; XHPAO-TV canal 9, y XHBN-TV canal 7, en el estado de Oaxaca, ámbito territorial de la campaña del C. Eviel Pérez Magaña, lo que permite a esta autoridad colegir que dicho candidato estuvo en aptitud de conocer su difusión y deslindarse del mismo.

Ante tales **circunstancias y contexto** descritos anteriormente, es notorio y evidente que dicho candidato, sí tuvo la posibilidad de llevar a cabo un deslinde del videoclip difundido por las señales antes referidas y sus repetidoras, en el que se promocionó su candidatura y el de la fuerza política por el que fue postulado.

En tales condiciones, se considera que dicho candidato estuvo en aptitud de deslindar su responsabilidad por la difusión de propaganda electoral en la que se contenía su imagen y un mensaje que lo beneficiaba directamente y estaba dirigido a influir en las preferencias de los votantes, sin embargo no realizó alguna acción eficaz, idónea, jurídica, oportuna y razonable para lograr el cese de dicha conducta.

En este sentido, conviene precisar que la Sala Superior del Tribunal Federal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el recurso de apelación identificado con el número SUP-RAP-6/2010 y su acumulado SUP-RAP-7/2010 sostuvo que una acción o conducta válida para deslindar de responsabilidad a un sujeto que se coloca en una situación potencialmente antijurídica debe ser:

- a. Eficaz**, cuando su implementación esté dirigida a producir o conlleve al cese o genere la posibilidad de que la autoridad competente conozca del hecho y ejerza sus atribuciones para investigarlo y, en su caso, resolver sobre la licitud o ilicitud de la conducta denunciada;
- b. Idónea**, en la medida en que resulte adecuada y apropiada para ello;
- c. Jurídica**, en tanto se utilicen instrumentos o mecanismos previstos en la Ley, para que las autoridades electorales (administrativas, penales o jurisdiccionales) tengan conocimiento de los hechos y ejerzan, en el ámbito de su competencia, las acciones pertinentes. Por ejemplo, mediante la formulación de la petición de las medidas cautelares que procedan;
- d. Oportuna**, si la medida o actuación implementada es de inmediata realización al desarrollo de los eventos ilícitos o perjudiciales para evitar que continúe, y
- e. Razonable**, si la acción o medida implementada es la que de manera ordinaria podría exigirse al potencial sujeto infractor de que se trate, siempre que esté a su alcance y disponibilidad el ejercicio de las actuaciones o mecanismos a implementar.

Del análisis realizado a las constancias de autos, así como las afirmaciones vertidas por las partes, y los elementos de prueba aportados por ellas, se colige que el C. Eviel Pérez Magaña omitió implementar **actos idóneos** y eficaces para garantizar que la conducta de Televimex S.A. de C.V.; Radiotelevisora de México Norte, S.A. de C.V., y Canales de Televisión Populares, S.A. de C.V., se ajustara a los principios del Estado democrático y para tratar de evitar de manera real, objetiva y seria deslindarse de la difusión que vulneró la legalidad, igualdad y equidad en la contienda.

En virtud de lo anterior, este órgano resolutor estima que el otrora candidato denunciado, tuvo la posibilidad de implementar diversas acciones con el objeto de repudiar la conducta desplegada, toda vez que existían medios legales que podrían evidenciar su actuar diligente, como son: la presentación de la denuncia ante la autoridad correspondiente; la comunicación a las empresas televisivas denunciadas de que se cometía una infracción a la ley electoral con la transmisión y difusión de la propaganda referida, a fin de que omitieran realizar dichas conductas y el aviso a la autoridad electoral para que, en uso de sus atribuciones, investigara y deslindara la responsabilidad en que pudo incurrir; medidas todas ellas que estaban previstas en la legislación, y que no fueron tomadas en consideración por el C. Eviel Pérez Magaña.

En efecto, la presentación de una denuncia a las autoridades competentes tiene como finalidad hacer de su conocimiento conductas que se estiman contrarias a la normatividad electoral que, en su caso, pueden generar la investigación respectiva sobre la responsabilidad de los sujetos involucrados, lo que tiene un efecto inhibitorio de su continuación en el tiempo, precisamente, dada la noticia a la autoridad de su existencia.

Por su parte, la comunicación a las empresas televisoras hoy denunciadas, de que su conducta era contraria a la normatividad electoral y perjudicial para un instituto político, podría influir para que los terceros involucrados adoptaran una posición de apego a la ley que, si bien quedaría a su arbitrio, constituiría una acción suficiente para evidenciar el repudio y desacuerdo con esa conducta.

Sin embargo, no obra elemento alguno en el sentido de que el C. Eviel Pérez Magaña, otrora candidato a la gubernatura del estado de Oaxaca, postulado por el Partido Revolucionario Institucional, hubiese realizado alguna acción con las características ya mencionadas, para deslindarse de la responsabilidad por la difusión de la propaganda electoral a su favor.

En este sentido, es inconcuso que los artículos 49, párrafo 3; 344, párrafo 1, inciso f) del código electoral federal, al ser de orden público deben ser observados por los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular; a quienes les está prohibido contratar o **adquirir**, por sí o por terceras personas, tiempos en cualquier modalidad de radio y televisión; en tal virtud, la conducta desplegada por el multireferido candidato, resulta contraria al orden electoral pues existe una taxativa dirigida a los candidatos con el objeto de que se abstengan de contratar o adquirir tiempos en cualquier modalidad en radio y televisión.

En tal virtud, toda vez que la difusión de la propaganda electoral en cuestión no fue ordenada por el Instituto Federal Electoral, distorsiona de manera grave el esquema de distribución de tiempos en radio y televisión, dado que otorga de manera injustificada e ilegal tiempos en dichos medios, adicionales a los previstos constitucional y legalmente, violando a través de dicha conducta la equidad en el acceso a radio y televisión en materia electoral.

Asimismo, cabe precisar que la conducta cometida por el C. Eviel Pérez Magaña, quien fuera candidato a la gubernatura del estado de Oaxaca, postulado por el Partido Revolucionario Institucional, no infringe únicamente el orden legal asociado a la organización de las elecciones (principio de legalidad), sino que dicha conducta alteró, a favor de la entidad política por la cual fue postulado en el proceso estatal electoral 2009-2010, en la citada entidad federativa, la *equidad* en dichos comicios.

En tales condiciones, esta autoridad atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y de la sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral, colige que la conducta desplegada por el C. Eviel Pérez Magaña, transgredió lo dispuesto por el artículo 41, base III, apartado A, inciso g), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los numerales 49, párrafo 3, 341, párrafo 1, inciso c) y 344, párrafo 1, inciso f) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en virtud de que adquirió tiempo en televisión para la difusión de un material en televisión que contenía propaganda con fines electorales tendente a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, derivado de que omitió implementar las acciones idóneas y eficaces para deslindarse de dicha conducta, y en consecuencia, toleró implícitamente la difusión ilegal de la consabida propaganda.

En consecuencia, se declara **fundado** el procedimiento especial sancionador de mérito en contra del C. Eviel Pérez Magaña, entonces candidato a la gubernatura del estado de Oaxaca, postulado por el Partido Revolucionario Institucional, por lo que hace al motivo de inconformidad sintetizado en el inciso **B)** en el presente considerando.

DECIMOTERCERO. INDIVIDUALIZACION DE LA SANCION A IMPONER AL C. EVIEL PEREZ MAGAÑA.- Que una vez que ha quedado demostrada plenamente la comisión de la infracción y la responsabilidad del C. Eviel Pérez Magaña, otrora candidato a la gubernatura del estado de Oaxaca, postulado por el Partido Revolucionario Institucional se procede a imponer la sanción correspondiente, en términos de lo dispuesto en el artículo 355, párrafo 5 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

En obvio de repeticiones innecesarias, resultan aplicables los razonamientos sostenidos con antelación, al momento de individualizar la sanción impuesta a las televisoras denunciadas, respecto del numeral citado en el párrafo precedente.

I.- Así, para **calificar** debidamente la falta, la autoridad debe valorar:

El tipo de infracción

En primer término, es necesario precisar que la normatividad transgredida por el ciudadano Eviel Pérez Magaña, es lo establecido en el artículo 41, base III, Apartado A, inciso g) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como lo previsto en los numerales 49, párrafo 3 y 344, párrafo 1, inciso f), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

La finalidad perseguida por el Legislador al establecer como infracción de cualquier persona física o moral la contratación o **adquisición** en radio o televisión de propaganda dirigida a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos o a favor o en contra de alguna fuerza política, fue preservar los principios de equidad e igualdad que deben regir en la materia electoral, al evitar que terceros ajenos a los actores políticos incorporen elementos distorsionadores del orden electoral.

En efecto, el fin de la igualdad en materia electoral básicamente se traduce en la consonancia de oportunidades entre los contendientes, con el objeto de que, en igualdad de circunstancias, todos los aspirantes a cargos públicos de elección popular y los partidos políticos cuenten con las mismas oportunidades para la promoción de su imagen o de sus candidatos.

En esta tesitura, cabe resaltar que con el objeto de salvaguardar el principio de equidad que debe imperar entre las distintas fuerzas políticas, las reformas que se introdujeron en la normatividad federal electoral restringen el acceso directo de los partidos políticos a los medios de comunicación, así como la taxativa destinada a las personas físicas o morales para la contratación o adquisición de propaganda a favor o en contra de algún instituto político.

En el caso a estudio, quedó acreditado que el C. Eviel Pérez Magaña, **adquirió tiempo aire para la difusión de un contenido**, con características electorales, el cual fue transmitido los días doce, trece y catorce de abril de este año, a través de las señales televisivas concesionadas a Televimex, S.A. de C.V.; Radiotelevisora de México Norte, S.A. de C.V.; y Canales de Televisión Populares S.A. de C.V., mismo que estaba destinado a influir en las preferencias de los ciudadanos, en específico, en el estado de Oaxaca, pues presentaba a dicho ciudadano como candidato a la gubernatura de esa entidad federativa, postulado por el Partido Revolucionario Institucional, así como algunas de sus acciones a implementar en caso de acceder al cargo por el cual compitió.

La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas

Al respecto, cabe señalar que aun cuando se acreditó que el C. Eviel Pérez Magaña (otrora candidato a la gubernatura oaxaqueña, postulado por el Partido Revolucionario Institucional), violó lo dispuesto en el artículo 41, base III, Apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como lo previsto en los numerales 49, párrafo 3 y 344, párrafo 1, inciso f) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, ello no implica la presencia de una pluralidad de infracciones o de faltas administrativas, ya que el hecho material que se infringe es la prohibición de **adquirir** espacios en radio y televisión para influir en las preferencias electorales.

El bien jurídico tutelado (trascendencia de las normas transgredidas)

La finalidad perseguida por el Legislador al establecer como infracción la contratación o adquisición por sí o **terceras personas** de tiempo en cualquier modalidad en radio o televisión, fue preservar los principios de equidad e igualdad que deben regir en la materia electoral, al evitar que terceros ajenos a los actores políticos incorporen elementos distorsionadores del orden electoral.

Efectivamente, las disposiciones en comento, tienden a preservar el derecho de los aspirantes, precandidatos o candidatos de competir en situación de equidad dentro de los procesos internos de selección o los procesos electorales lo cual les permite contar con las mismas oportunidades, a efecto de resultar ganador de la precandidatura, candidatura o cargo de elección popular que se pretende, evitando que entes ajenos a la contienda incluyan elementos distorsionadores de la voluntad en beneficio o perjuicio de algún aspirante, precandidato o candidato, según sea el momento.

En el caso, tales dispositivos se afectaron con la difusión de la imagen y nombre del C. Eviel Pérez Magaña, así como del logotipo del instituto político que lo postuló como candidato a la gubernatura oaxaqueña, ya que le significó mayor oportunidad de posicionarse frente al electorado con respecto de los demás candidatos contendientes, afectando con ello la equidad en la contienda de esa localidad.

Asimismo, como se expresó ya con antelación en este fallo, dicho ciudadano se encontraba en posibilidad de implementar acciones idóneas tendentes a deslindarse dicha conducta, lo cual no aconteció.

Así, en el caso debe considerarse que la omisión del C. Eviel Pérez Magaña trajo como consecuencia la afectación al principio de equidad en la contienda local en el estado de Oaxaca; lo anterior es así, porque el fin de la equidad en materia electoral básicamente se traduce en la consonancia de oportunidades entre los contendientes, con el objeto de que, en igualdad de circunstancias, todos los aspirantes a cargos públicos de elección popular y los partidos políticos cuenten con las mismas oportunidades para la promoción de su imagen o de sus candidatos.

Al respecto, conviene reproducir la iniciativa del proyecto de decreto para reformar diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia electoral, en la cual, en la parte que interesa señaló lo siguiente:

“

(...)

*El tercer objetivo que se persigue con la reforma constitucional propuesta es de importancia destacada: **impedir que actores ajenos al proceso electoral incidan en las campañas electorales y sus resultados a través de los medios de comunicación**; así como elevar a rango de norma constitucional las regulaciones a que debe sujetarse la propaganda gubernamental, de todo tipo, tanto durante las campañas electorales como en periodos no electorales.*

...”

Bajo esta premisa, es válido afirmar que el bien jurídico tutelado por las normas transgredidas es la equidad que debe prevalecer entre los distintos actores políticos, en aras de garantizar que cuenten con las mismas oportunidades para difundir su ideología o promover sus propuestas e impedir que terceros ajenos al proceso electoral incidan en su resultado.

Las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción

Ahora bien, para llevar a cabo la individualización de la sanción, la conducta debe valorarse conjuntamente con las circunstancias objetivas que concurren en el caso, como son:

- a) **Modo.** En el caso a estudio, las irregularidades atribuibles al C. Eviel Pérez Magaña, otrora candidato al cargo de Gobernador del estado de Oaxaca postulado por el Partido Revolucionario Institucional, consistió en haber violentado lo establecido en el artículo 41, base III, Apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como lo previsto en los numerales 49, párrafo 3 y 344, párrafo 1, inciso f) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, al haber **adquirido tiempo aire para la difusión**, en televisión abierta, de un material con características electorales, destinado a influir en las preferencias de los ciudadanos, particularmente del estado de Oaxaca, contenido en el que se hizo referencia a su candidatura y al instituto político que lo postuló, todo ello durante el desarrollo de la justa comicial de la referida entidad federativa.
- b) **Tiempo.** De conformidad con las constancias que obran en autos, esta autoridad tiene acreditado que la difusión del promocional en comento, se efectuó los días doce, trece y catorce de abril del presente año a través de las emisoras concesionada a Televimex, S.A. de C.V.; Radiotelevisora de México Norte, S.A. de C.V.; y Canales de Televisión Populares S.A. de C.V., todas ellas con difusión en el estado de Oaxaca.

Cabe decir que la difusión de la propaganda desplegada a favor del C. Eviel Pérez Magaña, se realizó cuando ya habían concluido las precampañas locales, y previo al inicio de la etapa de campañas para elegir al Gobernador del estado de Oaxaca.

Al respecto, durante el periodo antes mencionado, el C. Eviel Pérez Magaña no realizó ningún acto tendente a inhibir la conducta denunciada.

- c) **Lugar.** El material televisivo objeto del presente procedimiento fue difundido a través de las señales concesionadas a las personas morales Televimex, S.A. de C.V.; Radiotelevisora de México Norte, S.A. de C.V.; y Canales de Televisión Populares S.A. de C.V., todas ellas con difusión en el estado de Oaxaca, de conformidad con lo informado por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto, destacando que ello aconteció durante la transmisión de los programas informativos de los CC. Joaquín López Dóriga y Carlos Loret de Mola, en las fechas que el mismo funcionario electoral señaló.

Intencionalidad

En la sustanciación del procedimiento no se obtuvieron elementos que acreditaran la intención del C. Eviel Pérez Magaña, de infringir lo previsto en el artículo 41, base III, Apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como lo previsto en los numerales 49, párrafo 3 y 344, párrafo 1, inciso f) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Lo anterior es así, porque el ciudadano antes referido, no realizó actos tendentes a evitar la consumación de actos contrarios al orden jurídico, que le acarrearán un beneficio; ya que no realizó ninguna acción tendente a evitar la difusión del material objeto de inconformidad, que hacían referencia expresa al Instituto Político que lo postuló y a su persona, el cual fue difundido los días doce, trece y catorce de abril del presente año.

Reiteración de la infracción o vulneración sistemática de las normas

No obstante que en los apartados relativos a las circunstancias de modo, tiempo y lugar, quedó de manifiesto que el promocional de mérito fue difundido en distintas señales; ello no puede servir de base para considerar que la conducta imputada al C. Eviel Pérez Magaña, se cometió de manera reiterada o sistemática, en virtud de que el material televisivo tildado de ilegal sólo se difundió los días doce, trece y catorce de abril de este año, sin que en autos se cuente con elementos, siquiera indiciarios, relativos a que hayan tenido impactos adicionales a los detectados por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos.

Las condiciones externas (contexto fáctico) y los medios de ejecución

En este apartado, resulta atinente precisar que la conducta del entonces candidato Eviel Pérez Magaña, se cometió una vez concluidas las precampañas locales, y previo al inicio de la etapa de campaña electoral para elegir a las autoridades del estado de Oaxaca.

En tal virtud, toda vez que la falta se presentó dentro del desarrollo del proceso electoral del estado de Oaxaca, resulta válido afirmar que la conducta es atentatoria del principio constitucional consistente en la **equidad** que debe imperar en toda contienda electoral, cuyo objeto principal es permitir a los partidos políticos y candidatos compitan en condiciones de igualdad, procurando evitar actos con los que algún candidato o fuerza política pudieran obtener una ventaja indebida frente al resto de los participantes en la contienda electoral.

Medios de ejecución

Al respecto cabe señalar que la conducta atribuible al C. Eviel Pérez Magaña consistió en la difusión del audiovisual materia del presente procedimiento administrativo especial sancionador, que tuvieron como medios de ejecución las señales televisivas concesionadas las personas morales Televimex, S.A. de C.V.; Radiotelevisora de México Norte, S.A. de C.V.; y Canales de Televisión Populares S.A. de C.V., todas ellas con difusión en el estado de Oaxaca.

II.- Una vez sentadas las anteriores consideraciones, y **a efecto de individualizar apropiadamente la sanción**, esta autoridad procede a tomar en cuenta los siguientes elementos:

La calificación de la gravedad de la infracción en que se incurra

En el presente caso, atendiendo a los elementos objetivos anteriormente precisados, la conducta debe calificarse con una **gravedad ordinaria**, ya que como se explicó en el apartado de intencionalidad, el ciudadano de referencia no realizó acciones tendentes a evitar la consumación de actos contrarios al orden jurídico, que le acarrearán un beneficio, al haber aceptado y tolerado la transmisión y difusión de los promocionales objeto de inconformidad.

Reincidencia

Otro de los aspectos que esta autoridad debe considerar para la imposición de la sanción, es la reincidencia en que pudiera haber incurrido la parte responsable.

En ese sentido, esta autoridad considerará reincidente al infractor que habiendo sido responsable del incumplimiento de alguna de las obligaciones que se encuentran previstas en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales incurra nuevamente en la misma conducta infractora.

Sirve de apoyo la Tesis Relevante emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuya voz es **“REINCIDENCIA. ELEMENTOS MINIMOS QUE DEBEN CONSIDERARSE PARA SU ACTUALIZACION”**, la cual ya fue transcrita con antelación en este fallo.

Así, se puede afirmar que no existen antecedentes en los archivos de esta institución que demuestren que el otrora candidato priísta a la gubernatura oaxaqueña, Eviel Pérez Magaña, haya incurrido anteriormente en este tipo de faltas.

Sanción a imponer

Por todo lo anterior (especialmente, los bienes jurídicos protegidos y los efectos de la infracción), la conducta realizada por el C. Eviel Pérez Magaña, debe ser objeto de una sanción que tenga en cuenta las circunstancias particulares que se presentaron en el caso concreto (modo, tiempo y lugar).

Para determinar el tipo de sanción a imponer debe recordarse que el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales confiere a la autoridad electoral, arbitrio para elegir dentro del catálogo de correctivos aplicables, aquel que se ajuste a la conducta desplegada por el sujeto infractor.

En el caso a estudio, las sanciones que se pueden imponer al C. Eviel Pérez Magaña por adquirir propaganda alusiva a su persona y al Partido Revolucionario Institucional, misma que se encontraba dirigida a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, se encuentran señaladas en el artículo 354, párrafo 1, inciso c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, las cuales son:

“Artículo 354

1. Las infracciones señaladas en los artículos anteriores serán sancionadas conforme a lo siguiente:

[...]

c) Respetto de los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular

I. Con amonestación pública;

II. Con multa de hasta cinco mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal; y

III. Con la pérdida del derecho del precandidato infractor a ser registrado como candidato, o en su caso, si ya está hecho el registro, con la cancelación del mismo. Cuando las infracciones cometidas por aspirantes o precandidatos a cargos de elección popular, cuando sean imputables exclusivamente a aquéllos, no procederá sanción alguna en contra del partido político de que se trate. Cuando el precandidato resulte electo en el proceso interno, el partido político no podrá registrarlo como candidato;

...”

Toda vez que la conducta se ha calificado con una gravedad ordinaria, y si bien, la misma infringe los objetivos buscados por el Legislador al establecer un sistema electoral de equidad que permita a los partidos políticos y candidatos, difundir en forma proporcional entre la ciudadanía sus mensajes y programas, con el propósito de que la misma conozca las diversas ofertas políticas, aunado a que con ello, los institutos políticos alcancen los fines que constitucional y legalmente les han sido encomendados, se estima que con base en las consideraciones vertidas en la presente resolución, ha lugar a imponer al C. Eviel Pérez Magaña la sanción prevista en el inciso c), fracción I, del artículo antes inserto, consistente en una **amonestación pública**, pues las contempladas en la fracciones II y III serían de carácter excesivo, máxime que en autos se carece de elementos adicionales generando siquiera indicios de que el material impugnado, haya sido difundido con posterioridad a las fechas señaladas por el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto.

En ese orden de ideas, con base en lo dispuesto en el numeral 354, párrafo 1, inciso c), fracción I del código federal electoral, **se amonesta públicamente al C. Eviel Pérez Magaña.**

El monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado de la infracción

Al respecto, se estima que la conducta del entonces candidato Eviel Pérez Magaña, causó un perjuicio a los objetivos buscados por el Legislador, al haber aceptado y tolerado la transmisión y difusión del audiovisual objeto de inconformidad.

En consecuencia, como se ha venido evidenciando a lo largo del presente fallo, la conducta cometida por el entonces candidato priísta a la gubernatura oaxaqueña, el C. Eviel Pérez Magaña, causó un daño a los objetivos buscados por el legislador, en razón de que su actuar infringió la normativa comicial en detrimento de lo establecido por el artículo 41, base III, Apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como lo previsto en los numerales 49, párrafo 3 y 344, párrafo 1, inciso f) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, **al haber adquirido tiempo aire para la difusión en televisión, de la propaganda objeto de inconformidad**, destinada a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, en específico, del estado de Oaxaca.

Las condiciones socioeconómicas del infractor y el impacto en sus actividades

Dada la naturaleza de la sanción impuesta al C. Eviel Pérez Magaña, se considera que en modo alguno se afecta sustancialmente el desarrollo de sus actividades ordinarias, ni se afecta su capacidad socioeconómica.

DECIMOCUARTO. Que una vez sentado lo anterior, corresponde a esta autoridad entrar al análisis del motivo de inconformidad sintetizado en el inciso **C)**, relativos a la presunta transgresión a lo previsto en el artículo 41, base III, apartado A, inciso g), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los numerales 49, párrafo 3, 341, párrafo 1, inciso a) y 342, párrafo 1, incisos a) e i) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, por parte del Partido Revolucionario Institucional, derivada de la presunta adquisición de propaganda electoral en la televisora identificada con las siglas XEW-TV canal 2 y sus repetidoras en el resto de la república, distinta a la ordenada por el Instituto Federal Electoral, que a juicio del quejoso se encontraba dirigida a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, derivado de la omisión a su deber de cuidado respecto de las conductas que se atribuyen a las televisoras denunciadas y al C. Eviel Pérez Magaña, excandidato a un cargo de elección popular postulado por el referido instituto político.

Ahora bien, en el caso que nos ocupa se encuentra acreditado que en las emisoras concesionadas a Televimex, S.A. de C.V.; Radiotelevisora de México Norte, S.A. de C.V., y Canales de Televisión Populares, S.A. de C.V., los días doce, trece y catorce de abril del presente año, se difundió el material objeto de inconformidad, en las emisiones correspondientes a los CC. Joaquín López Dóriga y Carlos Loret de Mola.

Asimismo, se encuentra acreditado que en el material objeto de inconformidad, presenta al C. Eviel Pérez Magaña, frente a un cúmulo de gente, y alude a algunas de las acciones que realizará en caso de obtener el cargo de elección por el cual compitió, por lo que este órgano resolutor estima que dicho material no tiene una estructura y un contenido noticioso.

Lo anterior es así, porque carece de señalamiento alguno respecto de su autoría; no se aprecia firma o huella digital alguna en el mismo, y sus características visuales son distintas a las emisiones noticiosas señaladas; destacando que tal videograma se difundió durante el espacio o bloque de anuncios comerciales de los programas en comento; por lo que válidamente puede afirmarse que su finalidad era presentar al ciudadano referido como candidato a un puesto de elección popular postulado por el partido denunciado, mencionando también algunas de sus propuestas de campaña, lo cual evidentemente le generó una ventaja frente a los demás contendientes de la justa comicial oaxaqueña.

Efectivamente, se demostró que los elementos audiovisuales que aparecen en el material objeto de inconformidad indubitadamente favorecen a dicho candidato y al instituto político por el cual fue postulado; y tomando en consideración el contexto en que se emitió, es decir, una vez concluidas las precampañas locales y previo al inicio de la correspondiente campaña electoral de los comicios oaxaqueños, resulta inconcuso que su objeto era promocionar su imagen frente a los votantes.

Este material, como ya se expresó con antelación en esta resolución, tuvo impacto en el estado de Oaxaca, en los canales que repiten la programación de la emisora XEW-TV, como se muestra a continuación:

CEVEM	EMISORA	FECHA	HORA
<i>HEROICA CIUDAD DE HUAJUAPAN DE LEON</i>	<i>XHHLO-TV</i>	<i>13/04/2010</i>	<i>22:56:44</i>
<i>HEROICA CIUDAD DE HUAJUAPAN DE LEON</i>	<i>XHHLO-TV</i>	<i>14/04/2010</i>	<i>07:48:28</i>
<i>SANTO DOMINGO TEHUANTEPEC</i>	<i>XHPAO-TV</i>	<i>12/04/2010</i>	<i>22:56:03</i>
<i>SANTO DOMINGO TEHUANTEPEC</i>	<i>XHPAO-TV</i>	<i>13/04/2010</i>	<i>07:47:52</i>
<i>OAXACA DE JUAREZ</i>	<i>XHBN-TV</i>	<i>13/04/2010</i>	<i>22:57:15</i>
<i>OAXACA DE JUAREZ</i>	<i>XHBN-TV</i>	<i>14/04/2010</i>	<i>07:49:05</i>

Lo anterior deviene relevante para el presente asunto, en virtud de que dadas las características del mensaje en comento, y el contexto fáctico en que fue difundido, permiten a esta autoridad considerarlo como propaganda transmitida en televisión a favor del C. Eviel Pérez Magaña (otrora candidato a Gobernador del estado de Oaxaca) y el Partido Revolucionario Institucional, atento a lo siguiente:

- A) En autos obra copia certificada de la Constancia de Registro expedida por el Instituto Estatal Electoral de Oaxaca, que acredita que el C. Eviel Pérez Magaña actualmente está contendiendo en los comicios en los cuales habrá de renovarse al titular de la función ejecutiva en el estado de Oaxaca.
- B) La difusión del mensaje objeto de inconformidad, se realizó durante el lapso comprendido entre los días doce, trece y catorce de abril del presente año, es decir, cuando ya había concluido el periodo de precampañas locales relativo a la elección de Gobernador del estado de Oaxaca [el cual corrió del 13 de marzo al 1o. de abril de 2010], y previo al inicio de la campaña electoral correspondiente [2 de mayo al 30 de junio de 2010].⁹

De conformidad, con lo expresado en los incisos precedentes, esta autoridad considera que atento a las características del video denunciado, y las circunstancias de modo y tiempo en que se realizó su difusión, es dable concluir que tal mensaje constituye propaganda a favor del C. Eviel Pérez Magaña y el Partido Revolucionario Institucional, distinta a la que le corresponde a este último como parte de sus prerrogativas, es decir, sin que mediara orden alguna por parte del Instituto Federal Electoral, para su transmisión.

En el contexto al cual se hizo alusión con anterioridad, las imágenes televisivas en las que se muestra al C. Eviel Pérez Magaña, deben ser analizadas a la luz de cómo fueron difundidas, ya que las mismas no constituyen, como ya se expresó, un material de corte noticioso, sino que presentan expresamente a ese ciudadano como candidato priísta a la gubernatura oaxaqueña, dentro del bloque de anuncios comerciales de las emisiones noticiosas citadas en antecedentes.

Lo anterior cobra especial relevancia en el caso que nos ocupa, pues el uso de símbolos y menciones alusivos al Partido Revolucionario Institucional y a quien detentaba la candidatura a la gubernatura oaxaqueña, implicó una promoción a dicho instituto político y su abanderado, posicionándolos frente al electorado.

Es un hecho que los partidos políticos difunden su propaganda a partir de estrategias para la difusión de sus materiales proselitistas, las cuales comprenden varios actos que se llevan a cabo en distintos medios (revistas, anuncios, espectaculares, mensajes de radio y televisión, panfletos, bardas, etcétera) y en distintos tiempos, esto es, son actos que están relacionados por su contenido y que al tener características comunes (personajes, historias, canciones) permiten que la audiencia los reconozca y la repetición de esos elementos asegura una mayor permanencia en la memoria de los ciudadanos e incluso que se revelen signos de identidad entre las ideas personales de los receptores de los mensajes con las propuestas que formulan los institutos políticos.

Así, el hecho de que el material denunciado contenga el nombre del partido denunciado y su entonces candidato a Gobernador en el estado de Oaxaca, el emblema de esa organización política y sus colores, así como la imagen del abanderado en comento, permiten afirmar que ese material tenía como finalidad que la audiencia reconociera a ambos sujetos, como participantes de una contienda comicial.

En ese orden de ideas, la definición de propaganda electoral no puede ser ajena a esta realidad, pues una visión rigorista para determinar los alcances de esta definición puede permitir que se viole la ley.

En efecto, la circunstancia de que se pretenda esgrimir que el material denunciado era un contenido de carácter noticioso, en el caso concreto y dadas sus características, no es obstáculo para determinar la existencia de propaganda electoral pues se introducen elementos marginales o circunstanciales que adminiculados entre sí, permiten relacionar ese video con el partido político referido y quien fuera su candidato a Gobernador.

Lo anterior, porque como ya se expresó en el presente fallo, esta autoridad considera que los contenidos informativos presentan características distintas a la publicidad, y en el caso a estudio, los elementos que conforman el video objeto de inconformidad, carecen de una finalidad de tipo noticioso, pues contienen aspectos político-electorales, lo cual eminentemente permiten calificarlo como propaganda destinada a influir en las preferencias del electorado.

Sirve de apoyo a lo anterior, la tesis de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que se transcribe en seguida:

⁹ Tal y como se refiere en los Acuerdos del Comité de Radio y Televisión de este Instituto, identificados con las claves ACRT/011/2010 y ACRT/015/2010.

“Tesis XXX/2008**PROPAGANDA ELECTORAL. COMPRENDE LA DIFUSION COMERCIAL QUE SE REALIZA EN EL CONTEXTO DE UNA CAMPAÑA COMICIAL CUANDO CONTIENE ELEMENTOS QUE REVELAN LA INTENCION DE PROMOVER UNA CANDIDATURA ANTE LA CIUDADANIA.**

—En términos del artículo 182, párrafos 3 y 4 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, la propaganda electoral es el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral se difunden con el propósito de presentar ante la ciudadanía, las candidaturas registradas; esto es, se trata de una forma de comunicación persuasiva para obtener el voto del electorado o desalentar la preferencia hacia un candidato, coalición o partido político. En ese sentido, se debe considerar como propaganda electoral, todo acto de difusión que se realice en el marco de una campaña comicial, con independencia de que se desenvuelva en el ámbito de la actividad comercial, publicitaria o de promoción empresarial; cuando en su difusión se muestre objetivamente que se efectúa también con la intención de presentar una candidatura ante la ciudadanía, por incluir signos, emblemas y expresiones que identifican a un candidato con un determinado partido político o coalición, aun cuando tales elementos se introduzcan en el mensaje de manera marginal o circunstancial, puesto que, lo trascendente, es que con ello se promociona una candidatura.

Recurso de apelación. SUP-RAP-115/2007.—Actor: Partido de la Revolución Democrática.—Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral.—12 de marzo de 2008.—Unanimidad de seis votos.—Ponente: Constancio Carrasco Daza.—Secretarios: Fidel Quiñones Rodríguez y Daniel Juan García Hernández.”

Cabe agregar, que las afirmaciones sostenidas en el presente fallo constituyen el resultado de una valoración realizada al contexto fáctico en que fueron desplegadas las conductas bajo escrutinio, tomando como referente adicional el criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el recurso de apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-009/2004, en el que determinó, en lo que interesa, que uno de los elementos a considerar en la apreciación de expresiones —en aquel caso, relacionadas con la probable transgresión al artículo 38, párrafo 1, inciso p) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, vigente en aquel momento-, se refería al contexto en el que se producen las manifestaciones que estén sujetas al escrutinio de la autoridad administrativa electoral o del órgano jurisdiccional, pues no cabe dar el mismo tratamiento a expresiones espontáneas e improvisadas surgidas con motivo de la celebración de una entrevista, de un debate, de una discusión, las emanadas de una intervención oral en un evento o acto político, o incluso en una situación conflictiva, que aquellas producto de un natural sosiego, planificación o en las que cabe presumir una reflexión previa y metódica, como las contenidas en boletines de prensa, desplegados o en algún otro comunicado oficial, así como en las desplegadas en la propaganda partidista, la cual, según enseñan las máximas de la experiencia, hoy en día obedece a esquemas cuidadosamente diseñados, incluso, en no pocas ocasiones son consecuencia de estudios mercadológicos altamente tecnificados, en los que se define, con apoyo en asesorías o mediante la contratación de agencias especializadas, con claridad el público al que se dirige la propaganda y el tipo de mensaje que resulta más afín o atractivo para dicho sector de la población.

Cabe insistir que la difusión de cualquier clase de material propagandístico, relativo a los partidos políticos y sus candidatos a un puesto de elección popular, fuera de las pautas de transmisión aprobadas por el Comité de Radio y Televisión de este Instituto, constituye una conducta violatoria de la prohibición constitucional de contratar o adquirir tiempos en cualquier modalidad de radio y televisión.

La transmisión de un material publicitario dentro del bloque comercial de un noticiero constituye una transgresión al principio consagrado en la Constitución que impide a los partidos políticos y candidatos acceder a la radio y la televisión fuera de los tiempos del Estado, administrados por el Instituto.

Lo anterior, en razón de que con ello se soslaya la prohibición constitucional prevista por el Legislador (Constituyente Permanente), tendente a garantizar que los procesos electivos (de cualquiera de los tres niveles de gobierno de la república), se realicen respetando el principio de equidad que debe regir cualquier justa comicial, el cual se traduce en que los participantes de cualesquiera de los comicios referidos, cuenten con los mismos elementos y oportunidades para presentarse a la ciudadanía, a fin de lograr su apoyo para que a la postre, sus abanderados logren el triunfo en la jornada electoral correspondiente, y resulten electos para el desempeño de un encargo público.

Como es sabido, desde el año dos mil siete, la Constitución General establece las bases y principios del actual modelo de comunicación en radio y televisión en materia político electoral, cimentado en un régimen de derechos y obligaciones puntual y categórico.

En el Apartado A de la Base III del artículo 41 del citado ordenamiento constitucional, se establecieron los lineamientos sobre el derecho de los partidos políticos para hacer uso de manera permanente de los medios de comunicación social, entre los que destaca, que el Instituto Federal Electoral será autoridad única para la administración del tiempo que corresponda al Estado en radio y televisión destinado a sus propios fines y al ejercicio del derecho de los partidos políticos nacionales.

Complementariamente, se estableció que los partidos políticos en ningún momento pueden contratar o adquirir, por sí o por terceras personas, tiempos en cualquier modalidad de radio y televisión; así como que ninguna otra persona física o moral, sea a título propio o por cuenta de terceros, podrá contratar o adquirir propaganda en radio y televisión dirigida a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, ni a favor o en contra de partidos políticos o de candidatos a cargos de elección popular.

El mandato constitucional, por una parte, asegura a los partidos políticos y sus candidatos el acceso a tiempos en radio y televisión, por vía de la administración exclusiva que sobre los mismos realiza el Instituto Federal Electoral; y, por otro lado, proscribe que cualquier persona física o moral contrate o adquiera propaganda en dichos medios de comunicación, dirigida a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, ni a favorecer o contrariar a partidos políticos o candidatos a cargos de elección popular.

Por ende, el referido párrafo tercero del Apartado A de la base III del artículo 41 constitucional, establece la prohibición de contratar o **adquirir** tiempos en cualquier modalidad de radio o televisión, cuando esté dirigida a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, o a favor o en contra de partidos políticos o de candidatos a cargos de elección popular.

De acuerdo con lo anterior, se obtiene que lo jurídicamente relevante es: **1.** a través de estas normas se garantiza el acceso de partidos políticos y sus candidatos a la radio y la televisión, y **2.** se protege la equidad de la contienda electoral; por lo que, cualquier acceso a la radio y la televisión, de partidos políticos y sus candidatos, diferente a las asignaciones que realiza el Instituto Federal Electoral, se traduce en una violación directa de las normas constitucionales indicadas.

Lo anterior porque la infracción a la norma constitucional se surte desde el momento en que la propaganda difundida en los medios de comunicación indicados, en su caso, favorezca a un partido político o candidato; sin que sea jurídicamente relevante o determinante, la modalidad, forma o título jurídico de la contratación y/o **adquisición**.

Sobre este particular, esta autoridad considera conveniente citar lo afirmado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la ejecutoria relativa al recurso de apelación identificado con las clave SUP-RAP-234/2009 y sus acumulados, de fecha cuatro de septiembre de dos mil nueve, en donde dicho juzgador comicial federal, expresó lo siguiente:

“...

*En efecto, las acciones prohibidas por la disposición prevista en el artículo 41, base III, apartado A, párrafo segundo, de la Constitución, consisten en **contratar o adquirir**, mientras que el objeto materia de la prohibición son los tiempos **en cualquier modalidad de radio y televisión**.*

*Al enunciar las acciones no permitidas: **contratar o adquirir**, la disposición constitucional utiliza la conjunción ‘o’, de manera que debe considerarse que se trata de dos conductas diferentes.*

Por tanto, las conductas prohibidas por el precepto en examen son:

- **Contratar** tiempos en **cualquier modalidad de radio y televisión**, por sí o por terceras personas y,*
- **Adquirir** tiempos en **cualquier modalidad de radio y televisión**, por sí o por terceras personas.*

El uso de la conjunción ‘o’ en la disposición en estudio es de carácter inclusivo, lo cual significa que está prohibido tanto contratar como adquirir tiempos en radio y televisión.

Para dilucidar el significado de las acciones de ‘contratar’ y ‘adquirir’ debe tenerse en cuenta que en la redacción de las disposiciones constitucionales se emplea lenguaje común y también lenguaje técnico jurídico.

Es claro que la expresión 'contratar' corresponde al lenguaje técnico jurídico, proveniente del derecho civil, según el cual, en sentido lato, esa acción consiste en el acuerdo de voluntades de dos o más personas para crear, transferir, modificar o extinguir derechos y obligaciones.

En cambio, el vocablo 'adquirir', aun cuando también tiene una connotación jurídica (por ejemplo, los modos de adquirir la propiedad, previstos en el Código Civil), se utiliza, predominantemente, en el lenguaje común, con el significado de: 'Llegar a tener cosas, buenas o malas; como un hábito, fama, honores, influencia sobre alguien, vicios, enfermedades' (Diccionario del uso del español, de María Moliner).

En el mismo sentido, el Diccionario de la Real Academia Española establece que por el verbo 'adquirir' se entiende: '...3. Coger, lograr o conseguir'.

*Si se tiene en cuenta que el valor tutelado por la disposición constitucional es la facultad conferida por el Poder de Reforma al Instituto Federal Electoral, de fungir como la **autoridad única para la administración del tiempo** que corresponda al Estado destinado para sus propios fines y el ejercicio del derecho de los partidos políticos nacionales de acceder en condiciones de equidad a los medios de comunicación electrónicos, es patente que la connotación de la acción 'adquirir' utilizada por la disposición constitucional es la del lenguaje común, pues de esa manera se impide el acceso de los partidos políticos, a la radio y la televisión, en tiempos distintos a los asignados por el Instituto Federal Electoral.*

..."

[Énfasis y subrayado añadidos]

Así, en el caso concreto, las circunstancias de modo, tiempo y lugar actualizan este último supuesto constitucional, pues el promocional en cuestión:

- 1) El acto sucedió justamente en el estado de Oaxaca, en una de sus plazas de congregación masiva más significativa, y se desarrolló ostensiblemente, junto y frente a militantes de su partido, con permanentes alusiones a la inminente contienda electoral en el estado.
- 2) El acto está centrado en la persona del militante de partido (Eviel Pérez Magaña) que ese día asumía la candidatura a la gubernatura de Oaxaca.
- 3) Se trataba de la reseña de un acto relevante en el proceso del partido, pues los dirigentes nacionales del Partido Revolucionario Institucional anunciaba, la oficialización de la candidatura.
- 4) Su discurso, sus dichos y la escenografía montada hacen referencia, casi exclusivamente, a la campaña electoral inminentemente por venir.
- 5) En todo caso, el acto ocurre en un tiempo preciso: en pleno proceso electoral, previo al inicio formal de la etapa de la campaña electoral.

Por eso, ante esta autoridad resolutoria queda acreditado el hecho de que, fuera de las pautas ordenadas por el Instituto Federal Electoral, se transmitió y difundió un contenido de corte electoral, dirigido a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos y a favor de un partido político y de su candidato a la gubernatura de Oaxaca, por lo cual la citada prohibición constitucional fue rebasada.

Complementa lo anterior, lo expresado por el Vicepresidente de Noticieros Televisa en la referida entrevista publicada en la revista "Emeequis", correspondiente a la edición del quince de febrero del año en curso a la que ya se hizo alusión en el presente fallo, y de la cual se desprende que de acuerdo con lo sostenido por el Vicepresidente de Noticieros de la empresa conocida públicamente como "Televisa", el material transmitido en los bloques comerciales no forma parte de las notas informativas de los noticieros, por lo que se comprende que se trata de promocionales con fines publicitarios, y en el caso particular, encaminados a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos del estado de Oaxaca.

Asimismo, se establece que en los noticieros de la empresa "Televisa", ninguno de los contenidos del noticiero es pagado. Sin embargo, se reconoce que aquello que es transmitido después de que el conductor hace un corte explícito para enviar a comerciales [como sucede con el material denunciado], no forma parte del noticiero y que, al igual que sucede en los periódicos, aparecen en ese espacio notas que son pagadas. El entrevistado aclara que el criterio relevante para distinguir qué material es pagado y cuál no, es el corte que el conductor realiza en el noticiero. A juicio del personaje entrevistado, esto tan sólo podría explicitarse de manera "más obvia", lo que implica que esa distinción ya es medianamente clara gracias a la separación explícita entre el noticiero y el segmento comercial.

De ello se deriva que los materiales transmitidos en los bloques comerciales no contienen información noticiosa, no forman parte del noticiario y, por el contrario, son pagados (o, en su caso, convenidos o donados con la empresa), lo que sustenta la violación por parte del entonces candidato Eviel Pérez Magaña y el Partido Revolucionario Institucional a la prohibición constitucional de adquirir tiempos en cualquier modalidad de radio y televisión.

En la misma línea argumentativa, se considera conveniente citar lo expresado por la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la ejecutoria relativa al recurso de apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-022/2010, en lo referente a la libertad de expresión, el derecho a la información, y la restricción prevista en el artículo 41, Base III, apartado A de la Constitución General, a saber:

“...En efecto, no podrá limitarse dicha libertad ciudadana, a menos que se demuestre que su ejercicio es abusivo, por trastocar los límites constitucionales, por ejemplo, cuando no se trata de un genuino ejercicio de un género periodístico, sino que, mediante un acuerdo previo ya sea expreso o tácito e implícito, escrito o verbal, se aprovecha el formato de los programas televisivos para otorgar simuladamente a un precandidato, candidato, partido político o coalición, mayores coberturas de su imagen o campaña electoral dentro de un proceso comicial, afectándose con ello la prohibición expresa que deriva del contenido de los artículos 41, base III, apartado A, párrafo segundo y 116 fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el 350 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, de contratar o adquirir tiempos en cualquier modalidad de radio y televisión.

Es decir, lo expuesto no soslaya que el ejercicio responsable de las libertades fundamentales de expresión, información y prensa escrita, durante el desarrollo de los procesos comiciales, por parte de los partidos políticos, precandidatos, candidatos, ciudadanos y cualquier otra persona física o moral, incluidas las empresas de radio y televisión, no tan sólo implica respetar los límites que la propia Constitución Federal les establece en los artículos 6 y 7, sino además, conlleva evitar que a través de su uso y disfrute, se colisionen otros valores contenidos en el propio Pacto Federal, como la equidad en el acceso de los partidos políticos a los medios de comunicación, entre ellos la televisión.

Por ello, no sería válido aducir el ejercicio de la libertad de expresión o el derecho a la información, cuando a través de su práctica durante los procesos electorales, se incurra en abusos o decisiones que se traduzcan en infracciones de las reglas que garantizan el debido acceso a las frecuencias de radio y canales de televisión por parte de los partidos políticos.

El ejercicio de ciertas garantías fundamentales no puede servir de base para promocionar acceso indebido a los canales de televisión, en su caso, a un partido político o candidato, porque no sería válido extender el ámbito protector de las normas de cobertura previstas en los artículos 6 y 7 de la Constitución, hasta el grado de quebrantar las prohibiciones previstas en la propia constitución, en su artículo 41, aplicables a los partidos políticos y candidatos respecto de su derecho a promocionarse en los espacios televisivos, dado que la administración única de estos tiempos en materia electoral corresponde al Instituto Federal Electoral.

En otras palabras, el criterio sostenido por esta Sala Superior no permite posibles actos simulados, a través de la difusión de propaganda encubierta dentro de un noticiero o programa informativo, que, sólo en apariencia se divulgue a través de los diversos géneros que le constituyen, sea una entrevista, crónica, reportaje o nota informativa, pero que, en realidad, tenga como propósito promocionar o posicionar a un candidato o partido político, con independencia de si el concesionario o permisionario del canal de televisión, recibió un pago por ello o procedió de manera gratuita, pues en ese caso, se actualizaría la infracción administrativa prevista en el artículo 350, párrafo 1, inciso b), cuyo texto es:

‘Artículo 350.

1. Constituyen infracciones al presente Código de los concesionarios o permisionarios de radio y televisión:

...

b) La difusión de propaganda política o electoral, pagada o gratuita, ordenada por personas distintas al Instituto Federal Electoral:

...’.

Con los elementos que antes se han analizado, se puede arribar a la conclusión de que cuando se emiten por televisión y radio programas de noticias o de opinión y denuncia ciudadana, en tiempos de campaña respecto de un partido político o un candidato, lo lógico es que en estos se presenten imágenes del tema del mismo, noticias, reportajes o comentarios, en los que se haga referencia a sus actividades o propuestas, puesto que la actividad periodística pretende aportar una información exhaustiva y objetiva en torno al objeto o tema del mismo.

En ese orden de ideas, si en los programas de periodismo de cualquier naturaleza, entre ellos el noticiero de televisión o de radio, los candidatos, los miembros o simpatizantes de los partidos políticos, generan noticias, entrevistas, reportajes o crónicas cuyo contenido contiene elementos de naturaleza electoral, ese proceder se debe considerar lícito al amparo de los límites constitucionales y legales establecidos, pues una de las funciones de los medios de comunicación es poner a disposición de la ciudadanía todos los elementos que considere de relevancia para el conglomerado social, entre los que, por supuesto, en tiempo de campaña electoral se encuentran las propuestas concretas de gobierno de los candidatos.

Sin embargo, la ponderación de los diferentes valores y principios involucrados implica que en ejercicio de esa labor periodística de información, se atiendan a ciertas limitaciones tendentes a evitar que través de un supuesto trabajo de información se cometan fraudes a la ley electoral o simulaciones, consistentes en la adquisición indebida de espacios de propaganda electoral en los programas de radio y televisión.”

En ese sentido, conviene tener presente el contenido del artículo 228, párrafo 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, el cual establece qué se entiende por propaganda electoral, lo siguiente:

“Artículo 228

1. (...)
2. (...)
3. *Se entiende por propaganda electoral el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones, y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar a la ciudadanía las candidaturas registradas.*
(...)”

Complementa lo anterior, lo dispuesto en el artículo 7, párrafo 1, inciso b), fracción VII del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, el cual a la letra señala lo siguiente:

Artículo 7

Cuestiones aplicables al catálogo de infracciones contenidas en el Código

1. *Por lo que hace a las infracciones imputables a los partidos políticos, deberá atenderse a lo siguiente:*

(...)

- b) *Respecto al incumplimiento de las obligaciones señaladas en el artículo 38 del Código, así como de los supuestos señalados en el artículo 236 del mismo ordenamiento, específicamente en lo relativo a la colocación, fijación o pinta de propaganda electoral, se estará a lo siguiente:*

(...)

VII. Se entenderá por propaganda electoral, al conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas. Asimismo, que la misma contenga las expresiones “voto”, “vota”, “votar”, “sufragio”, “sufragar”, “comicios”, “elección”, “elegir”, “proceso electoral” y cualquier otra similar vinculada con las distintas etapas del proceso electoral.

También se referirá a la difusión de mensajes tendientes a la obtención del voto a favor de algún servidor público, de algún tercero o de algún partido político, aspirante, precandidato o candidato.

Finalmente, que contenga cualquier otro mensaje similar destinado a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, a favor o en contra de aspirantes, precandidatos, candidatos o partidos políticos.

En este sentido, es dable responsabilizar al Partido Revolucionario Institucional, pues quedó acreditado que los días doce, trece y catorce de abril de la presente anualidad se difundió propaganda electoral distinta a la ordenada por el Instituto Federal Electoral, sin que obre en poder de esta autoridad, elemento idóneo alguno que permita acreditar ni siquiera indiciariamente que el partido denunciado haya desplegado conducta idónea con el objeto de hacer cesar, inhibir o repudiar la promoción ilícita que fue realizada a su favor, conculcando con ello, los preceptos normativos citados al inicio del presente considerando.

En efecto, el acceso a la televisión fuera de los tiempos administrados por el Instituto Federal Electoral que se dio a través de la difusión del material alusivo al C. Eviel Pérez Magaña y el Partido Revolucionario Institucional, se dio bajo la particularidad de **adquisición de propaganda hacia el candidato**, ya que Televimex S.A. de C.V.; Radiotelevisora de México Norte, S.A. de C.V. y Canales de Televisión Populares, S.A. de C.V., utilizaron el tiempo que tienen a su disposición a raíz de los títulos de concesión otorgados por el Estado, dando lugar a la infracción consistente en **adquirir, mediante terceras personas, propaganda electoral a favor de un contendiente a cargo de elección popular.**

Cabe precisar que si bien no existe algún contrato que vincule a las televisoras y al otrora candidato denunciado, así como al instituto político que lo postuló, con la difusión de la propaganda electoral difundida a través del material televisivo objeto del presente contrato, lo cierto es que a partir de las reformas constitucionales y legales en materia electoral durante los años dos mil siete y dos mil ocho, las finalidades del nuevo modelo de comunicación entre partidos políticos y sus candidatos, con los electores y la ciudadanía en conjunto, permiten considerar que la exigencia de la constatación del citado vínculo pondría en serio riesgo a la prohibición legal, ya que los autores del ilícito estarían cobijados, casi siempre, por una mera negativa de su parte hacia la existencia de cualquier relación con los candidatos a puestos de elección popular, provocando dificultades prácticamente infranqueables a la autoridad investigadora.

En el caso que nos ocupa, es un hecho público y notorio que se invoca en términos de lo dispuesto en el artículo 358, párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y que, por tanto, no es susceptible de ser controvertido, que el Partido Revolucionario Institucional tuvo conocimiento de la transmisión y difusión en televisión del material objeto de inconformidad, dado que dicha difusión se realizó a través de XEW-TV Canal 2, y sus repetidoras a nivel nacional (particularmente, aquéllas con difusión en el estado de Oaxaca), los días doce, trece y catorce de abril del presente año, sin embargo no realizaron una acción tendiente a deslindarse de la conducta infractora.

Lo anterior deviene relevante para el asunto que nos ocupa, en virtud de que si bien el Partido Revolucionario Institucional afirma no haber participado en la contratación, adquisición o difusión de la citada propaganda electoral, lo cierto es que la prohibición para adquirir, por sí o por cuenta de terceros, tiempo en cualquier modalidad en radio y televisión, se configuró desde el momento en que Televimex, S.A. de C.V.; Radiotelevisora de México Norte, S.A. de C.V., y Canales de Televisión Populares, S.A. de C.V., difundieron propaganda electoral en televisión a su favor y tal instituto político consintió velada o implícitamente la transmisión del material en cuestión.

En tales circunstancias, aun cuando no existe algún vínculo contractual entre las televisoras y el Partido Revolucionario Institucional, lo cierto es que **sí se demostró la adquisición de propaganda a través de un tercero**, esto es, de Televimex, S.A. de C.V.; Radiotelevisora de México Norte, S.A. de C.V., y Canales de Televisión Populares, S.A. de C.V., hacia el candidato que dicho instituto político postuló para ejercer el cargo de Gobernador en Oaxaca.

En este sentido, debe decirse que la conducta **omisiva** en que incurrió el Partido Revolucionario Institucional al no repudiar o deslindarse de la conducta ilegal que desplegaron las televisoras *supra* citadas, al difundir el material objeto del presente procedimiento, implica la aceptación de sus consecuencias y posibilita su sanción, ya que omitieron implementar **actos idóneos** y eficaces para tratar de evitar de manera real, objetiva y seria, la transmisión que vulneró la legalidad, igualdad y equidad en la contienda.

En virtud de lo anterior, este órgano resolutor estima que el Partido Revolucionario Institucional tuvo la posibilidad de implementar diversas acciones con el objeto de repudiar la conducta desplegada por Televimex, S.A. de C.V.; Radiotelevisora de México Norte, S.A. de C.V., y Canales de Televisión Populares, S.A. de C.V., toda vez que existían medios legales que podrían evidenciar su actuar diligente, como son: la presentación de

la denuncia correspondiente; la comunicación a las empresas televisivas denunciadas de que se cometía una infracción a la ley electoral con la transmisión y difusión de la propaganda referida, a fin de que omitieran realizar dicha conducta y el aviso a la autoridad electoral para que, en uso de sus atribuciones, investigara y deslindara la responsabilidad en que pudieron incurrir; medidas todas ellas que estaban previstas en la legislación, y que no fueron tomadas en consideración por los institutos políticos denunciados.

En efecto, la presentación de una denuncia a las autoridades competentes tiene como finalidad hacer de su conocimiento conductas que se estiman contrarias a la normatividad electoral que, en su caso, pueden generar la investigación respectiva sobre la responsabilidad de los sujetos involucrados, lo que tiene un efecto inhibitorio de su continuación en el tiempo, precisamente, dada la noticia a la autoridad de su existencia.

Por su parte, la comunicación a las empresas televisoras hoy denunciadas, de que su conducta era contraria a la normatividad electoral y perjudicial para un instituto político, podría influir para que los terceros involucrados adoptaran una posición de apego a la ley que, si bien quedaría a su arbitrio, constituiría una acción suficiente para evidenciar el repudio y desacuerdo con esa conducta.

De igual forma, el aviso a la autoridad electoral para que, en uso de sus atribuciones, iniciara el procedimiento correspondiente con el objeto de investigar y sancionar la conducta, era una acción idónea y suficiente, conforme a la ley, para evidenciar una conducta diligente del partido político de mérito, toda vez que el Consejo General del Instituto Federal Electoral tiene facultad expresa para vigilar, entre otras cuestiones, el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral y vigilar que los partidos políticos y las agrupaciones políticas nacionales desarrollen su actividad con apego a la ley; además de considerar que dicha autoridad cuenta con facultades implícitas para hacerlas efectivas, debido a que tiene la posibilidad de prevenir o corregir la comisión de conductas ilícitas, así como de tomar las medidas pertinentes para restaurar el orden jurídico, facultades que no son autónomas, sino que dependen de las disposiciones legales.

Tales acciones, no son cargas desproporcionadas ni imposibles de ejecutar, pues en el primer caso bastaba la presencia del representante de las multicitadas entidades políticas denunciadas ante la autoridad electoral para denunciar la conducta infractora; en el segundo supuesto resultaba suficiente un escrito de dichos entes dirigido a la televisora denunciada, haciéndole saber que la difusión de propaganda electoral en televisión diferente a la ordenada por este Instituto a favor de algún partido político violaba la normatividad federal electoral y que por ello debían evitar la difusión de dicha publicidad, independientemente del sentido de la respuesta.

Como se advierte, cada una de esas medidas implicaba actos positivos por parte del partido para garantizar que el proceso electoral se ajustara a los principios constitucionales y legales del Estado Democrático.

Por tanto, la conducta pasiva y tolerante del Partido Revolucionario Institucional, al no actuar diligentemente, conduce a sostener que velada o implícitamente adquirió propaganda a su favor, incurriendo por tal motivo en responsabilidad.

Al respecto, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el recurso de apelación identificado con el número SUP-RAP-201/2009, SUP-RAP-212/2009 y SUP-RAP-213/2009 sostuvo que cuando algún medio de comunicación electrónico difunde en forma ilícita propaganda electoral a favor de un partido político, no basta para el deslinde de responsabilidad del instituto político, que por algún medio, en forma lisa y llana suponga o manifieste su rechazo a la transmisión de determinada propaganda ilícita, pues para el caso es menester que el instituto político ejerza una acción o medida eficaz, idónea, jurídica, oportuna y razonable, como sería el denunciar ante el Instituto Federal Electoral u otra autoridad competente que se están transmitiendo materiales en televisión que no fueron ordenados por la autoridad, ni por el propio partido político, pues de lo contrario si éste asume una actitud pasiva o tolerante con ella incurriría en responsabilidad respecto a la difusión de esa propaganda ilícita, sobre todo, cuando su transmisión se realice durante las campañas electorales.

Asimismo, señaló las condiciones para considerar una medida o acción válida para deslindar de responsabilidad a un partido, siendo éstas las siguientes:

“(…)

a) Eficaz, cuando su implementación esté dirigida a producir o conlleve al cese o genere la posibilidad de que la autoridad competente conozca del hecho y ejerza sus atribuciones para investigarlo y, en su caso, resolver sobre la licitud o ilicitud de la conducta denunciada;

b) Idónea, en la medida en que resulte adecuada y apropiada para ello;

c) Jurídica, en tanto se utilicen instrumentos o mecanismos previstos en la Ley, para que las autoridades electorales (administrativas, penales o jurisdiccionales) tengan conocimientos de los hechos y ejerzan, en el ámbito de su competencia, las acciones pertinentes. Por ejemplo, mediante la formulación de la petición de las medidas cautelares que procedan;

d) Oportuna, si la medida o actuación implementada es de inmediata realización al desarrollo de los eventos ilícitos o perjudiciales para evitar que continúe; y

e) Razonable, si la acción o medida implementada es la que de manera ordinaria podría exigirse al partido político de que se trate, siempre que esté a su alcance y disponibilidad el ejercicio de las actuaciones o mecanismos a implementar.

Es decir, la forma en que un partido político puede cumplir con su obligación de garante y liberarse de la responsabilidad, tendría que ser mediante la adopción de medidas o la utilización de instrumentos apropiados para lograr, preventivamente, el resarcimiento de los hechos ilícitos o perjudiciales que se realizan o contengan la pretensión de revertir o sancionar las actuaciones contrarias a la Ley.

Por ende, si la acción o medida llevada a cabo por un partido político para deslindarse de responsabilidad no reúne las características antes enunciadas, entonces, no podrían considerarse efectivas en los términos señalados.

(...)"

De lo anterior, se desprende que el Partido Revolucionario Institucional debió rechazar la conducta infractora, tomar las medidas necesarias y realizar la denuncia correspondiente para que la autoridad electoral tomara las acciones pertinentes, situación que no aconteció, toda vez que no existen en autos elementos ni siquiera de tipo indiciario que así lo refieran.

No pasa inadvertido para esta autoridad, que el Partido Revolucionario Institucional, al igual que las televisoras denunciadas, sostenga que la difusión del material televisivo objeto del presente procedimiento es una actividad periodística que se encuentra amparada por la libertad de expresión.

Al respecto, debe decirse, como se asentó ya con antelación en este fallo, el audiovisual objeto de análisis no puede ampararse en la libertad de expresión y el derecho a la información consagrados en la Ley Fundamental, toda vez que su difusión atenta contra disposiciones de orden público, las cuales fueron establecidas por el Legislador Ordinario, en aras de preservar el bienestar colectivo, y en específico, el ejercicio adecuado de las prerrogativas de los partidos políticos, en materia de radio y televisión.

En tales condiciones, esta autoridad atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y de la sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral, colige que el Partido Revolucionario Institucional transgredió lo dispuesto por los artículos 49, párrafo 3, 38, párrafo 1, inciso a) y 342, párrafo 1, inciso a) e i) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en virtud de que adquirieron propaganda electoral en televisión, derivado de que omitió implementar las acciones idóneas y eficaces para deslindarse de la difusión del material televisivo objeto del presente procedimiento, por lo que se declara **fundado** el procedimiento especial sancionador de mérito.

DECIMOQUINTO. INDIVIDUALIZACION DE LA SANCION A IMPONER AL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL. Que una vez que ha quedado demostrada plenamente la comisión de la infracción, lo procedente es sancionar al Partido Revolucionario Institucional, por lo cual se impondrá la sanción correspondiente, en términos de lo dispuesto en el artículo 355, párrafo 5 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Sobre este particular, resultan aplicables los razonamientos expresados con antelación en este fallo, respecto de los alcances del citado numeral, y los elementos a considerar para individualizar una sanción, en obvio de repeticiones innecesarias.

I. Así, para **calificar** debidamente la falta, la autoridad debe valorar:

El tipo de infracción.

En primer término, es necesario precisar que la norma transgredida por el Partido Revolucionario Institucional, es lo establecido en los artículos 41, base III, Apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como lo previsto en los numerales 38, párrafo 1, inciso a) ; 49, párrafo 3; 342, párrafo 1, incisos a) e i); del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, al haber **adquirido** tiempo en televisión derivado de la difusión de propaganda electoral alusiva al C. Eviel Pérez Magaña (quien fuera su candidato a la gubernatura oaxaqueña), tendente a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, particularmente en el estado de Oaxaca.

Al respecto, en los dispositivos legales invocados, se refiere lo siguiente:

CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

“Artículo 41

...

III. Los partidos políticos tendrán derecho al uso de manera permanente de los medios de comunicación social.

Apartado A. El Instituto Federal Electoral será autoridad única para la administración del tiempo que corresponda al estado en radio y televisión destinado a sus propios fines y al ejercicio del derecho de los partidos políticos nacionales, de acuerdo con lo siguiente y a lo que establezcan las leyes:

...

Los partidos políticos en ningún momento podrán contratar o adquirir, por sí o por terceras personas, tiempos en cualquier modalidad de radio y televisión.

Ninguna otra persona física o moral, sea a título propio o por cuenta de terceros, podrá contratar propaganda en radio y televisión dirigida a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, ni a favor o en contra de partidos políticos o de candidatos a cargos de elección popular. Queda prohibida la transmisión en territorio nacional de este tipo de mensajes contratados en el extranjero.

...”.

CODIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES

“Artículo 38

1. Son obligaciones de los partidos políticos nacionales:

a) Conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos políticos y los derechos de los ciudadanos;

[...]

Artículo 49

[...]

2. Los partidos políticos, precandidatos y candidatos a cargos de elección popular, accederán a la radio y la televisión a través del tiempo que la Constitución otorga como prerrogativa a los primeros, en la forma y términos establecidos por el presente capítulo.

3. Los partidos políticos, precandidatos y candidatos a cargos de elección popular, en ningún momento podrán contratar o adquirir, por sí o por terceras personas, tiempos en cualquier modalidad de radio y televisión. Tampoco podrán contratar los dirigentes y afiliados a un partido político, o cualquier ciudadano, para su promoción personal con fines electorales. La violación a esta norma será sancionada en los términos dispuestos en el Libro Séptimo de este Código.

4. Ninguna persona física o moral, sea a título propio o por cuenta de terceros, podrá contratar propaganda en radio y televisión dirigida a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, ni a favor o en contra de partidos políticos o de candidatos a cargos de elección popular. Queda prohibida la transmisión en territorio nacional de este tipo de propaganda contratada en el extranjero. Las infracciones a lo establecido en este párrafo serán sancionadas en los términos dispuestos en el Libro Séptimo de este Código.

Artículo 342

1. Constituyen infracciones de los partidos políticos al presente Código:

a) El incumplimiento de las obligaciones señaladas en el artículo 38 y demás disposiciones aplicables de éste Código;

[...]

i) La contratación, en forma directa o por terceras personas, de tiempo en cualquier modalidad en radio o televisión;”

En el presente asunto quedó acreditado que el Partido Revolucionario Institucional, transgredió las normas jurídicas antes transcritas, en virtud de la adquisición de tiempo aire para la difusión en televisión, de un audiovisual alusivo a dicho instituto político, y a su otrora candidato a la gubernatura del estado de Oaxaca, los días doce, trece y catorce de abril de este año, el cual estaba destinado a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, particularmente en esa entidad federativa, pues no demostró haber rechazado la realización de la falta acreditada.

La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas

Al respecto, cabe señalar que aun cuando se acreditó que el Partido Revolucionario Institucional, violentó lo dispuesto en los **artículos 38, párrafo 1, inciso a), 49, párrafo 3 y 342, párrafo 1, incisos a) e i)** del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, tal situación **no** implica la presencia de una pluralidad de infracciones o de faltas administrativas, ya que el hecho material que se infringe es la adquisición de propaganda por una vía distinta a la prevista por la normatividad electoral.

El bien jurídico tutelado (trascendencia de las normas transgredidas)

La finalidad perseguida por el Legislador al establecer una restricción para los partidos políticos de adquirir tiempo en radio o televisión de forma directa o a través de terceros, así como la figura de garante de los partidos políticos, en cuanto a que tienen un deber especial de cuidado en garantizar que la conducta de sus militantes, simpatizantes y terceros se ajusten a los principios del Estado Democrático, entre cuyos elementos destaca el respeto absoluto a la legalidad, es que se cumpla el principio de equidad en la contienda.

En el presente caso, aun cuando no existe algún vínculo contractual entre las televisoras denunciadas y el Partido Revolucionario Institucional, lo cierto es que **sí se demostró la adquisición de propaganda a través de un tercero**, esto es, de Televimex, S.A. de C.V.; Radiotelevisora de México Norte, S.A. de C.V., y Canales de Televisión Populares S.A. de C.V., hacia el candidato que dicho instituto político postuló para ejercer el cargo de Gobernador en Oaxaca.

En tales circunstancias, esta autoridad consideró que el Partido Revolucionario Institucional, se encontraba en posibilidad de implementar acciones tendentes a deslindarse de la conducta infractora, e incluso pudo denunciar el acto; conductas que de haberse realizado podrían reputarse como razonables, jurídicas, idóneas y eficaces de parte de quienes tienen un carácter especial y específico de garante.

Así, en el caso se considera que la omisión del Partido Revolucionario Institucional trajo como consecuencia la posible afectación al principio de equidad en la contienda; lo anterior es así porque el fin de la equidad en materia electoral básicamente se traduce en la consonancia de oportunidades entre los contendientes, con el objeto de que, en igualdad de circunstancias, todos los aspirantes a cargos públicos de elección popular y los partidos políticos cuenten con las mismas oportunidades para la promoción de su imagen o de sus candidatos.

Al respecto, conviene reproducir la iniciativa del proyecto de decreto para reformar diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia electoral, en la cual, en la parte que interesa señaló lo siguiente:

“

(...)

*El tercer objetivo que se persigue con la reforma constitucional propuesta es de importancia destacada: **impedir que actores ajenos al proceso electoral incidan en las campañas electorales y sus resultados a través de los medios de comunicación**; así como elevar a rango de norma constitucional las regulaciones a que debe sujetarse la propaganda gubernamental, de todo tipo, tanto durante las campañas electorales como en periodos no electorales.*

(...)”

Bajo esta premisa, es válido afirmar que el bien jurídico tutelado por las normas transgredidas es la equidad que debe prevalecer entre los distintos actores políticos, en aras de garantizar que cuenten con las mismas oportunidades para difundir su ideología o promover sus propuestas e impedir que terceros ajenos al proceso electoral incidan en su resultado.

Las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción

Ahora bien, para llevar a cabo la individualización de la sanción, la conducta debe valorarse conjuntamente con las circunstancias objetivas que concurren en el caso, como son:

- a) **Modo:** En el caso a estudio, la irregularidad atribuible al Partido Revolucionario Institucional, consistió en inobservar lo establecido en los artículos 41, base III, Apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como lo previsto en los numerales 38, párrafo 1, inciso a); 49, párrafo 3 y 342, párrafo 1, incisos a) e i); del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, toda vez que adquirió tiempo en televisión derivado de la difusión de propaganda alusiva a quien fuera su candidato a la Gubernatura de Oaxaca, transmitida los días doce, trece y catorce de abril del presente año a través de las señales concesionadas a Televimex, S.A. de C.V.; Radiotelevisora de México Norte, S.A. de C.V., y Canales de Televisión Populares S.A. de C.V., cuyo contenido estaba destinado a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, particularmente en la citada entidad federativa, omitiendo actuar con diligencia y eficacia para rechazar la transmisión televisiva de la misma, lo que violentó también el principio de equidad en la contienda de esa entidad federativa.
- b) **Tiempo.** De conformidad con las constancias que obran en autos, particularmente de la información proporcionada por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos de este organismo público autónomo, se tiene acreditado que el material objeto de inconformidad, atento a la información aportada por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto, fue difundido los días doce, trece y catorce de abril de dos mil diez en los horarios citados a continuación:

<i>EMISORA</i>	<i>FECHA</i>	<i>HORA</i>
<i>XEW-TV</i>	<i>12/04/2010</i>	<i>22:55</i>
	<i>13/04/2010</i>	<i>07:47</i>

<i>CEVEM</i>	<i>EMISORA</i>	<i>FECHA</i>	<i>HORA</i>
<i>HEROICA CIUDAD DE HUAJUAPAN DE LEON</i>	<i>XHHLO-TV</i>	<i>13/04/2010</i>	<i>22:56:44</i>
<i>HEROICA CIUDAD DE HUAJUAPAN DE LEON</i>	<i>XHHLO-TV</i>	<i>14/04/2010</i>	<i>07:48:28</i>
<i>SANTO DOMINGO TEHUANTEPEC</i>	<i>XHPAO-TV</i>	<i>12/04/2010</i>	<i>22:56:03</i>
<i>SANTO DOMINGO TEHUANTEPEC</i>	<i>XHPAO-TV</i>	<i>13/04/2010</i>	<i>07:47:52</i>
<i>OAXACA DE JUAREZ</i>	<i>XHBN-TV</i>	<i>13/04/2010</i>	<i>22:57:15</i>
<i>OAXACA DE JUAREZ</i>	<i>XHBN-TV</i>	<i>14/04/2010</i>	<i>07:49:05</i>

Cabe decir que la difusión de la propaganda desplegada a favor del Partido Revolucionario Institucional y de su entonces candidato a la Gubernatura de Oaxaca, se realizó una vez concluidas las precampañas locales, y previo a la etapa de campañas para elegir a las autoridades del estado de Oaxaca.

- c) **Lugar.** El material televisivo objeto del presente procedimiento fue difundido a través de las emisoras concesionadas a las personas morales Televimex, S.A. de C.V.; Radiotelevisora de México Norte, S.A. de C.V.; y Canales de Televisión Populares S.A. de C.V., todas ellas con difusión en el estado de Oaxaca, de conformidad con lo informado por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto, destacando que ello aconteció durante la transmisión de los programas informativos de los CC. Joaquín López Dóriga y Carlos Loret de Mola, en las fechas que el mismo funcionario electoral señaló.

Intencionalidad

Se estima que el Partido Revolucionario Institucional, incurrió en una infracción por la adquisición de la propaganda objeto del presente procedimiento, al no realizar alguna acción tendente a rechazar, impedir o interrumpir la transmisión de la misma. Con dichas conductas se infringe el principio de equidad, por lo que es válido afirmar que toleró el actuar irregular de las televisoras denunciadas y de quien fuera su candidato a la gubernatura oaxaqueña y por tanto adquirió tiempo aire para la difusión de un contenido en televisión, tendente a influir en las preferencias electorales de la ciudadanía, particularmente del estado de Oaxaca, máxime que no aportó elemento alguno para acreditar cualquier acción eficaz para deslindarse del actuar infractor en comento.

En razón de lo anterior, se considera que el Partido Revolucionario Institucional no actuó intencionalmente con el propósito de infringir la normativa comicial federal, sino que su conducta fue de carácter omisivo.

Reiteración de la infracción o vulneración sistemática de las normas

Se estima que la conducta infractora no se cometió de manera reiterada y sistemática, pues aun cuando la propaganda calificada de ilegal fue difundida a través de las señales concesionadas a las televisoras denunciadas (particularmente en el estado de Oaxaca), lo cierto es que de conformidad con la información proporcionada por la Dirección Ejecutiva de Prerogativas y Partidos Políticos, sólo se transmitió los días doce, trece y catorce de abril de dos mil diez.

Las condiciones externas (contexto fáctico) y los medios de ejecución

En este apartado, resulta atinente precisar que la omisión del Partido Revolucionario Institucional, tuvo lugar una vez concluidas las precampañas locales, y previo al inicio de la etapa de campaña para elegir al Gobernador del estado de Oaxaca.

En tal virtud, toda vez que la falta se presentó dentro del desarrollo del proceso electoral del estado de Oaxaca, resulta válido afirmar que la conducta es atentatoria del principio constitucional consistente en la **equidad** que debe imperar en toda contienda electoral, cuyo objeto principal es permitir a los partidos políticos y candidatos compitan en condiciones de igualdad, procurando evitar actos con los que algún candidato o fuerza política pudieran obtener una ventaja indebida frente al resto de los participantes en la contienda electoral.

Medios de ejecución

La difusión de propaganda a favor del Partido Revolucionario Institucional fue transmitida a través de las emisoras concesionadas a las personas morales denominadas Televimex, S.A. de C.V.; Radiotelevisora de México Norte, S.A. de C.V.; y Canales de Televisión Populares S.A. de C.V. todas ellas con difusión en el estado de Oaxaca.

II. Una vez sentadas las anteriores consideraciones, y a efecto de individualizar apropiadamente la sanción, esta autoridad procede a tomar en cuenta los siguientes elementos:

La calificación de la gravedad de la infracción en que se incurra

En el presente caso, atendiendo a los elementos objetivos anteriormente precisados, la infracción debe calificarse como **una gravedad ordinaria**, ya que la conducta que dio origen a la infracción en que incurrió el partido político denunciado, violentó el principio de equidad en la contienda en el proceso electoral local del estado de Oaxaca, al favorecer al instituto político en cuestión, pues se difundido propaganda fuera de los cauces legales establecidos por la normatividad electoral federal.

Así las cosas, toda vez que el Partido Revolucionario Institucional adquirió tiempo aire para la difusión televisiva de propaganda destinada a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, particularmente del estado de Oaxaca, toda vez que omitió implementar medidas idóneas, eficaces y proporcionales a sus derechos y obligaciones, encaminadas a inhibir y deslindarse tal comportamiento, se violentó el principio de equidad en la contienda.

Reincidencia

Otro de los aspectos que esta autoridad debe considerar para la imposición de la sanción, es la reincidencia en que pudo haber incurrido el Partido Revolucionario Institucional

En ese sentido, esta autoridad considerará reincidente al infractor que habiendo sido responsable del incumplimiento de alguna de las obligaciones que se encuentran previstas en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales incurra nuevamente en la misma conducta infractora.

Al respecto, sirve de apoyo la Tesis Relevante emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, identificada con el rubro **“REINCIDENCIA. ELEMENTOS MINIMOS QUE DEBEN CONSIDERARSE PARA SU ACTUALIZACION”**, la cual se reprodujo ya con antelación en este fallo.

Al respecto, si bien en los archivos de esta institución existen antecedentes relativos a que el Partido Revolucionario Institucional ya ha sido sancionado por infringir los preceptos jurídicos citados al inicio de este considerando, lo cierto es que en la época en que ocurrieron los hechos que por esta vía se sancionan, los mismos aún no causaban estado, por lo cual no son útiles para los efectos citados en este apartado.

Sanción a imponer.

Por todo lo anterior (especialmente, los bienes jurídicos protegidos y los efectos de la infracción), la conducta realizada por el Partido Revolucionario Institucional, deben ser objeto de una sanción que tenga en cuenta las circunstancias particulares que se presentaron en el caso concreto (modo, tiempo y lugar), y sin que ello implique que ésta incumpla con una de sus finalidades, que es la de disuadir la posible comisión de faltas similares que también pudieran afectar los valores protegidos por la norma transgredida y que se han precisado previamente.

Para determinar el tipo de sanción a imponer debe recordarse que el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales confiere a la autoridad electoral, arbitrio para elegir, dentro del catálogo de correctivos aplicables, aquel que se ajuste a la conducta desplegada por el sujeto infractor, y que a su vez, sea bastante y suficiente para prevenir que cualquier otra persona (en la especie, aspirantes, precandidatos y/o candidatos), realice una falta similar.

En el caso a estudio, las sanciones que se pueden imponer al Partido Revolucionario Institucional por incumplir con la prohibición establecida en los artículos 49, párrafo 3, 38, párrafo 1, inciso a), y 342, párrafo 1, incisos a) e i) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, son las previstas en el inciso a), del párrafo 1 del artículo 354 del mismo ordenamiento legal, mismas que establecen:

“Artículo 354

1. Las infracciones señaladas en los artículos anteriores serán sancionadas conforme a lo siguiente:

(...)

a) Respecto de los partidos políticos:

I. Con amonestación pública;

II. Con multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, según la gravedad de la falta. En los casos de infracción a lo dispuesto en materia de topes a los gastos de campaña, o a los límites aplicables en materia de donativos o aportaciones de simpatizantes, o de los candidatos para sus propias campañas, con un tanto igual al del monto ejercido en exceso. En caso de reincidencia, la sanción será de hasta el doble de lo anterior;

III. Según la gravedad de la falta, con la reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda, por el periodo que señale la resolución;

IV. Con la interrupción de la transmisión de la propaganda política o electoral que se transmita, dentro del tiempo que le sea asignado por el Instituto, en violación de las disposiciones de este Código;

V. La violación a lo dispuesto en el inciso p) del párrafo 1 del artículo 38 de este Código se sancionará con multa; durante las precampañas y campañas electorales, en caso de reincidencia, se podrá sancionar con la suspensión parcial de las prerrogativas previstas en los artículos 56 y 71 de este ordenamiento; y

VI. En los casos de graves y reiteradas conductas violatorias de la Constitución y de este Código, especialmente en cuanto a sus obligaciones en materia de origen y destino de sus recursos, con la cancelación de su registro como partido político.

(...)”

Es importante destacar que si bien la sanción administrativa debe tener como una de sus finalidades el resultar una medida ejemplar, tendente a disuadir la posible comisión de infracciones similares en el futuro, no menos cierto es que en cada caso debe ponerse particular atención en las circunstancias objetivas de modo, tiempo y lugar, así como en las condiciones subjetivas, a efecto de que las sanciones no resulten inusitadas, trascendentales, excesivas, desproporcionadas o irracionales, o por el contrario, insignificantes o irrisorias.

Efectivamente, mientras que una determinada conducta puede no resultar grave en cierto caso, atendiendo a todos los elementos y circunstancias antes precisadas, en otros casos, la misma conducta puede estar relacionada con otros aspectos, como puede ser un beneficio o lucro ilegalmente logrado, o existir un determinado monto económico involucrado en la irregularidad, como puede darse en el caso de la revisión de informes anuales y de campaña, o un procedimiento administrativo sancionador electoral relacionado con una queja en contra de un partido político por irregularidades derivadas del manejo de sus ingresos y egresos, de tal forma que tales elementos sea necesario tenerlos también en consideración, para que la individualización de la sanción sea adecuada.

Asimismo, como se asentó en líneas anteriores, para la imposición de la sanción se debe tomar en consideración que las infracciones cometida por el partido que realiza la falta, debe ser sancionado, atendiendo al grado de responsabilidad y a sus respectivas circunstancias y condiciones.

En tal virtud, esta autoridad estima que tomando en consideración todos los elementos antes descritos, particularmente las fechas en las cuales se difundió el material impugnado (los días doce, trece y catorce de abril de este año), y que en autos no existe siquiera indicio relativo a que el mismo hubiera tenido repeticiones posteriores, ha lugar a imponer al **Partido Revolucionario Institucional**, una sanción administrativa consistente en una **amonestación pública**, prevista en la fracción I, del artículo 354, párrafo 1, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, la cual cumpliría con la finalidad señalada para inhibir la realización de conductas como las desplegadas por el partido denunciado.

Por lo anterior, dado que las sanciones previstas en las fracciones II, III y VI resultarían excesivas, y las contempladas en las fracciones IV y V son inaplicables al caso concreto; por lo que con fundamento en el artículo 354, párrafo 1, inciso a), numeral I del Código Federal Electoral **se amonesta públicamente al Partido Revolucionario Institucional**.

El monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado de la infracción

Al respecto, se estima que la conducta del Partido Revolucionario Institucional causó un perjuicio a los objetivos buscados por el Legislador, ya que adquirió propaganda electoral al no realizar acciones tendientes a deslindarse o a denunciar actos contrarios al orden jurídico, que le acarrearán un beneficio, y por tanto, haber aceptado y tolerado la transmisión y difusión del mensaje objeto de inconformidad.

En consecuencia, como se ha venido evidenciando a lo largo del presente fallo, la conducta cometida por el Partido Revolucionario Institucional causó un daño a los objetivos buscados por el legislador, en razón de que su actuar infringió la normativa comicial, al haber adquirido tiempo aire para la difusión en televisión, de la propaganda objeto de inconformidad, destinada a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, en específico, del estado de Oaxaca.

Las condiciones socioeconómicas del infractor y el impacto en sus actividades

Dada la naturaleza de la sanción administrativa impuesta, se considera que la misma de ninguna forma es gravosa para el partido político infractor, por lo cual resulta evidente que en modo alguno se afecta sustancialmente el desarrollo de sus actividades.

DECIMOSEXTO. Que en virtud de que en el presente fallo, se consideró que el material objeto de inconformidad, constituía propaganda destinada a influir en las preferencias del electorado, a favor del C. Eviel Pérez Magaña, otrora candidato del Partido Revolucionario Institucional a la gubernatura oaxaqueña, ordenada por un sujeto ajeno al Instituto Federal Electoral [quien funge como administrador de las prerrogativas en radio y televisión de los partidos políticos], se estima conveniente dar vista con la presente resolución y los autos del expediente citado al rubro, a la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos del Instituto Estatal Electoral de Oaxaca, a efecto de que, en ejercicio de sus atribuciones legales, determine lo que en derecho corresponda.

Lo anterior, en términos del artículo 64, párrafo 1, incisos c), m) y n) del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales de Oaxaca.

DECIMOSEPTIMO. Que en atención a los antecedentes y consideraciones vertidos, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 39, párrafos 1 y 2; 109, párrafo 1 y 370, párrafo 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y en ejercicio de las atribuciones conferidas en el numeral 118, párrafo 1, incisos h), w) y z) del ordenamiento legal en cita, este Consejo General emite la siguiente:

RESOLUCION

PRIMERO.- Se declara **fundado** el procedimiento especial sancionador incoado en contra de Televimex, S.A. de C.V., Radiotelevisora de México Norte, S.A. de C.V., y Canales de Televisión Populares, S.A. de C.V. (concesionarias de las señales televisivas identificadas con las siglas XHHLO-TV Canal 5; XHPAO-TV Canal 9, y XHBN-TV Canal 7, todas con difusión en el estado de Oaxaca), en términos de lo dispuesto en el considerando **DECIMO** de la presente resolución.

SEGUNDO.- Se declara **fundado** el procedimiento especial sancionador incoado en contra del C. Eviel Pérez Magaña, otrora candidato del Partido Revolucionario Institucional a la gubernatura del estado de Oaxaca, en términos de lo dispuesto en el considerando **DUODECIMO** de la presente resolución.

TERCERO.- Se declara **fundado** el procedimiento especial sancionador incoado en contra del Partido Revolucionario Institucional, en términos de lo dispuesto en el considerando **DECIMOCUARTO** de la presente resolución.

CUARTO.- Conforme a lo precisado en el considerando **UNDECIMO** de esta resolución, en términos del artículo 354, párrafo 1, inciso f), fracción I, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se amonesta públicamente a Televimex, S.A. de C.V.; Radiotelevisora de México Norte, S.A. de C.V., y Canales de Televisión Populares, S.A. de C.V., por haber conculcado los artículos 41, base III, Apartado A, inciso g) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 49, PARRAFO 4; 341, párrafo 1, inciso i), y 350, párrafo 1, inciso b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, exhortándolas a que en lo sucesivo se abstengan de infringir la normativa comicial federal.

QUINTO.- Conforme a lo precisado en el considerando **DECIMOTERCERO** de esta resolución, en términos del artículo 354, párrafo 1, inciso c), fracción I del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se amonesta públicamente al C. Eviel Pérez Magaña, por haber conculcado lo establecido en el artículo 41, base III, Apartado A, inciso g) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como lo previsto en los numerales 49, párrafo 3; 341, párrafo 1, inciso c), y 344, párrafo 1, inciso f) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, exhortándolo a que en lo sucesivo se abstenga de infringir la normativa comicial federal.

SEXTO.- Conforme a lo precisado en el considerando **DECIMOQUINTO** de esta resolución, en términos del artículo 354, párrafo 1, inciso a), fracción I del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se amonesta públicamente al Partido Revolucionario Institucional, por haber conculcado el artículo 41, base III, Apartado A, inciso g) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como lo previsto en los numerales 38, párrafo 1, inciso a); 49, párrafo 3; 341, párrafo 1, inciso a), y 342, párrafo 1, incisos a) e i), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, exhortándolo a que en lo sucesivo se abstenga de infringir la normativa comicial federal.

SEPTIMO.- En términos de lo dispuesto en el artículo 42 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación el recurso que procede en contra de la presente determinación es el denominado “recurso de apelación”, el cual según lo previsto en los numerales 8 y 9 del mismo ordenamiento legal se debe interponer dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, ante la autoridad señalada como responsable del acto o resolución impugnada.

OCTAVO.- Dese vista con la presente resolución y los autos del expediente citado al rubro, a la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos del Instituto Estatal Electoral de Oaxaca, a efecto de que, en ejercicio de sus atribuciones legales, determine lo que en derecho corresponda, en términos del considerando **DECIMOSEXTO** de este fallo.

NOVENO.- Notifíquese la presente resolución en términos de ley, y por oficio a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

DECIMO.- Publíquese la presente resolución en el Diario Oficial de la Federación.

UNDECIMO.- En su oportunidad archívese el presente expediente, como asunto total y definitivamente concluido.

La presente Resolución fue aprobada en lo general en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 13 de diciembre de dos mil diez, por cuatro votos a favor de los Consejeros Electorales, Doctora María Macarita Elizondo Gasperín, Maestro Alfredo Figueroa Fernández, Doctor Benito Nacif Hernández y el Consejero Presidente, Doctor Leonardo Valdés Zurita y dos votos en contra de los Consejeros Electorales, Maestro Marco Antonio Baños Martínez y Doctor Francisco Javier Guerrero Aguirre.

Se aprobaron en lo particular los Puntos Resolutivos Cuarto, Quinto y Sexto, por cuatro votos a favor de los Consejeros Electorales, Maestro Marco Antonio Baños Martínez, Doctora María Macarita Elizondo Gasperín, Doctor Francisco Javier Guerrero Aguirre y el Consejero Presidente, Doctor Leonardo Valdés Zurita y dos votos en contra de los Consejeros Electorales, Maestro Alfredo Figueroa Fernández y Doctor Benito Nacif Hernández.

El Consejero Presidente del Consejo General, **Leonardo Valdés Zurita.-** Rúbrica.- El Secretario del Consejo General, **Edmundo Jacobo Molina.-** Rúbrica.